

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Compilación

de instrumentos
jurídicos en materia
de no discriminación

VOLUMEN II
Instrumentos
nacionales y locales





*Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación
Volumen II, instrumentos nacionales y locales*

ISBN: 970-765-018-4

Primera edición: diciembre de 2005

Fuente: Sitios *web* de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Gobierno del Distrito Federal.

Derechos reservados © por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Oficinas Centrales

Av. Chapultepec 49,
Centro Histórico,
C.P. 06040, México, D.F.
Tel. 5229 5600

Unidad Oriente

Cuauhtémoc 6, tercer piso,
esquina con Ermita,
Col. Barrio de San Pablo,
Del. Iztapalapa
Tels. 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

Unidad Norte

Aquiles Serdán 22,
Altos 2, 2o. piso,
esquina con Fray Juan de Zumárraga,
Col. La Villa (frente a la Basílica),
Del. Gustavo A. Madero
Tel. 5748 2488

Unidad Sur

Avenida Prolongación División del Norte 5662,
Col. Barrio de San Marcos,
Del. Xochimilco
Tel. 1509 0267

Unidad Poniente

Avenida Revolución 1165,
entre Barranca del Muerto y Juan Tinoco,
Col. Merced Gómez,
Del. Benito Juárez
Tel. 5651 2587

Biblioteca

Doctor Río de la Loza 300,
primer piso,
Col. Doctores
Tel. 5229 5600, Ext. 1608

www.cd hdf.org.mx

Impreso en México. *Printed in Mexico*

R-02764

Compilación

de instrumentos
jurídicos en materia
de no discriminación

Volumen II
Instrumentos nacionales
y locales

Créditos y agradecimientos

La elaboración de la presente *Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación* estuvo a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), fungiendo como responsable de la investigación Yereli Rolander Garmendia y como compilador de los textos Rael Espín Zamudio.

Las labores editoriales de diseño y corrección fueron desarrolladas por el equipo de la Subdirección de Publicaciones de la Secretaría Técnica de la CDHDF.

También agradecemos las observaciones realizadas por los especialistas en el tema de derechos humanos, doctor José Antonio Guevara Bermúdez y del maestro y Consejero de la CDHDF, Santiago Corcuera Cabezut, cuyas aportaciones enriquecieron el orden temático y la selección de los contenidos.

Índice

VOLUMEN II. Instrumentos nacionales y locales

INTRODUCCIÓN	13
A) LEGISLACIÓN FEDERAL	
CAPÍTULO PRIMERO	
Leyes y Códigos	
1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	19
1.2 Código Civil Federal	35
1.3 Ley Agraria	37
1.4 Ley de Aeropuertos	40
1.5 Ley de Asistencia Social	43
1.6 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	47
1.7 Ley de Aviación Civil	48
1.8 Ley de Desarrollo Rural Sustentable	49
1.9 Ley de Nacionalidad	54
1.10 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	56
1.11 Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	60
1.12 Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	62
1.13 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	67
1.14 Ley del Instituto Mexicano de la Juventud	71
1.15 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	74
1.16 Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal	80
1.17 Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil	82
1.18 Ley Federal de Protección al Consumidor	83

1.19	Ley Federal de Telecomunicaciones	85
1.20	Ley Federal de Turismo	87
1.21	Ley Federal del Trabajo	88
1.22	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	90
1.23	Ley General de Desarrollo Social	111
1.24	Ley General de Educación	113
1.25	Ley General de Población	116
1.26	Ley General de Salud	120
1.27	Ley General de las Personas con Discapacidad	122
1.28	Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	136
1.29	Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública	138
1.30	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	140
1.31	Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	144
1.32	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	145

CAPÍTULO SEGUNDO

Reglamentos

2.1	Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	149
2.2	Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social	151
2.3	Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones	153

CAPÍTULO TERCERO

Estatutos y Otros

3.1	Acuerdo Número A/003/04 del Procurador General de la República por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua	157
3.2	Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Adoptada en Bridgetown, Barbados	163
3.3	Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	166
3.4	Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres	185

CAPÍTULO CUARTO

Jurisprudencia

4.1	Extranjeros, Profesionistas, Derechos de los	193
4.2	Profesiones, Inconstitucionalidad de la Ley de (Extranjeros)	194
4.3	Profesiones, Ejercicio de, por Extranjeros	195
4.4	Resoluciones Dotatorias o Ampliatorias de Ejidos. Procedencia de la Suspensión en el Amparo en Relación con el Artículo 66 del Código Agrario	196
4.5	Profesionistas Extranjeros. Cédula. Anotación Realizada en la Misma por la Dirección General de Profesiones Respecto de que fue Expedida en Cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo. No Causa Agravio al Particular ni Constituye Exceso o Defecto en el Cumplimiento del Fallo de Garantías	197
4.6	Consumidor, Ley Federal de Protección al. Su artículo 58 no Infringe el Artículo 5º Constitucional por el Hecho de Prohibir la Reserva en el Derecho de Admisión en Establecimientos que Ofrecen Servicios al Público en General	199
4.7	Activo de las Empresas, Impuesto al. El Último Párrafo, Primera Parte, del Artículo 9º de la Ley Relativa al, es Inconstitucional en Tanto Desatiende los Principios de Justicia Tributaria Consagrados por el Artículo 31, Fracción IV, de la Constitución General de la República, en Tratándose de Fusión de Sociedades Mercantiles	200
4.8	Equidad Tributaria. Implica que las Normas no den un Trato Diverso a Situaciones Análogas o Uno Igual a Personas que Están en Situaciones Disparas	201
4.9	Igualdad Jurídica de la Mujer y del Varón. El Artículo 299, Regla Primera, del Código Civil del Estado de Campeche, No es Violatorio de este Principio Previsto en el Artículo 4º Constitucional	203
4.10	Separación de los Cónyuges y Depósito de la Mujer. El Artículo 287, Párrafos Segundo y Tercero, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que Prevé la Forma en que se Pueden Decretar, Viola la Garantía de Igualdad entre el Varón y la Mujer	204
4.11	Igualdad. Límites a este Principio	205
4.12	Derecho a la Vida. Su Protección Constitucional	206
4.13	Guarda y Custodia. Debe Determinarse Considerando el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño	207
4.14	Separación de los Cónyuges y Depósito de la Mujer. El Artículo 408, Párrafo Primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que Prevé la Forma en que se Puede Decretar, Viola la Garantía de Igualdad entre el Varón y la Mujer	208

4.15	Vagancia y Malvivencia. El Artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al Establecer como Elemento del Cuerpo del Delito que el Inculpado no se Dedique a un Trabajo Honesto sin Causa Justificada, Transgrede la Garantía de Igualdad Jurídica Contenida en el Artículo 1° de la Constitución Federal	209
4.16	Matrimonio, Ilegitimidad por Ineficacia, Requisitos para que Surta la Causal Prevista en el Artículo 378, Fracción I, del Código Civil para el Estado de Jalisco	211
4.17	Pruebas en el Amparo. Obligación del Juez de Distrito de Atender la Petición del Quejoso de Recabar las que le Negó la Responsable, aunque sean Confidenciales, cuando se Trate de Demostrar Discriminación. Discrecionalidad en su Manejo	213

B) LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO QUINTO

Códigos y Estatutos

5.1	Código Civil para el Distrito Federal	219
5.2	Código Penal para el Distrito Federal	220
5.3	Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	222
5.4	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	226
5.5	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	228
5.6	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	230
5.7	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Demás Personal que Labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal	231

CAPÍTULO SEXTO

Leyes

6.1	Ley Ambiental del Distrito Federal	235
6.2	Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal	238
6.3	Ley de Aguas del Distrito Federal	239
6.4	Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal	241
6.5	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar	243
6.6	Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal	244
6.7	Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal	246

6.8	Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal	250
6.9	Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal	251
6.10	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	254
6.11	Ley de Educación del Distrito Federal	256
6.12	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	262
6.13	Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal	264
6.14	Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal	265
6.15	Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal	267
6.16	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal	269
6.17	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal	270
6.18	Ley de Salud para el Distrito Federal	272
6.19	Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal	274
6.20	Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal	275
6.21	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	277
6.22	Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal	278
6.23	Ley de Turismo del Distrito Federal	280
6.24	Ley de Vivienda del Distrito Federal	282
6.25	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	283
6.26	Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal	285
6.27	Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal	287
6.28	Ley del Deporte para el Distrito Federal	289
6.29	Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal	291
6.30	Ley del Notariado para el Distrito Federal	295
6.31	Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público	296
6.32	Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal	297
6.33	Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal	298
6.34	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal	305
6.35	Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal	310
6.36	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	312

6.37	Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	314
6.38	Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal	315
6.39	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal	318
6.40	Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal	320
6.41	Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal	322
6.42	Ley que Establece el Derecho a Contar con Una Beca para los Jóvenes Residentes en el Distrito Federal, que Estudian en los Planteles de Educación Media Superior y Superior del Gobierno del Distrito Federal	324
6.43	Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años, Residentes en el Distrito Federal	325

CAPÍTULO SÉPTIMO

Reglamentos

7.1	Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal	329
7.2	Reglamento de Cementerios del Distrito Federal	330
7.3	Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal	331
7.4	Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos	332
7.5	Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal	334
7.6	Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal	337

CAPÍTULO OCTAVO

Recomendaciones de la CDHDF

8.1	Recomendación 6/95	341
8.2	Recomendación 13/95	350
8.3	Recomendación 8/2002	359
8.4	Recomendación 5/2004	396
8.5	Recomendación 1/2005	446

CAPÍTULO NOVENO

Conciliaciones de la CDHDF

9.1	Acuerdo de Conciliación CDHDF/121/04/IZTP/P0236.000	469
9.2	Acuerdo de Conciliación CDHDF/122/99/AO/D2476.000	475

CAPÍTULO DÉCIMO

Solución durante el trámite

10.1	Acuerdo de Conclusión CDHDF/121/03/BJ/D0174.000	491
10.2	Acuerdo de Conclusión CDHDF/121/04/CUAUH/D0136.000	493
10.3	Acuerdo de Conclusión CDHDF/122/02/CUAJ/D757.008	501

Introducción

El orden jurídico mexicano ha experimentado un conjunto de transformaciones notables en los últimos veinte años. El proceso de reformas constitucionales y legislativas que se ha venido dando en este período, se debe principalmente a los cambios sociales y políticos más recientes de la escena nacional, pero también en gran medida, no sólo al acoplamiento del derecho a la realidad cambiante, sino a un consenso logrado a partir de las instituciones, las organizaciones de la sociedad civil y los factores reales de poder, de replantear la realidad a través del derecho.

Es difícil exponer todas las variables que han influido en este proceso de renovación de las normas como motor del cambio social. Mucho ha tenido que ver la modificación de ciertos paradigmas sobre el derecho y el impulso mismo que este último ha recibido del derecho internacional, sobre todo en materia de derechos humanos. Otros factores son también importantes: las luchas sociales y los diversos movimientos de la sociedad civil organizada, así como las recurrentes crisis económicas del país, han propiciado una sustitución de las élites nacionales; el desmantelamiento de estructuras territoriales centralizadas, sólidamente constituidas, se ha traducido en un fortalecimiento del ámbito regional; el surgimiento de múltiples manifestaciones de la pluralidad y el multiculturalismo como protagonista central de la política han hecho surgir voces anteriormente acalladas.

Si bien esta clase de transformaciones ya se habían observado antes en México durante todo el siglo pasado, el elemento distintivo de la dinámica actual es su afirmación y consolidación a través del derecho. Nunca como ahora se había utilizado el orden jurídico como fórmula esperanzadora de motivación de conductas consideradas socialmente aceptables y acordes con la dignidad humana, en lugar de su papel tradicional como garante del *statu quo*. En materia de derechos humanos, que es aquí el tema central, el Gobierno Federal y del Distrito Federal han promovido una serie de iniciativas sumamente necesarias y valiosas para el país y en particular para todas las personas que habitan la Ciudad de México.

Son dignas de destacarse principalmente, en materia federal, la reforma constitucional al artículo 1o. que incorpora la prohibición de discriminación para todas las personas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001; la aprobación y publicación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación —por la que se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación— del 11 de junio de 2003 y la recién aprobada Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada el 10 de junio de 2005.

En materia local en el Distrito Federal, las iniciativas presentadas no son menos importantes: basta mencionar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como una de las más innovadoras y vanguardistas entre sus homólogas, que tomando como base la reforma constitucional de 2001 adopta la cláusula de no discriminación en su artículo 2, el 14 de enero de 2003. Así también, la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal del 19 de diciembre de 1995, se ha colocado como una “ley tipo” que sienta las bases de todas las posteriores leyes sobre protección de grupos mayormente expuestos a la violación de sus derechos en la Ciudad de México, y otras más que no es la intención agotar en esta presentación.

Por todo lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se propuso, teniendo como marco la Campaña Permanente por la No Discriminación, llevar a cabo un esfuerzo institucional de compilar las principales normas a nivel federal y local que abordan el tema de la no discriminación, identificado por nosotros como uno de los temas prioritarios en la Agenda Nacional de los Derechos Humanos. El esfuerzo y dedicación que se imprimió a este trabajo hoy se ve recompensado satisfactoriamente, e incluso creemos que se han rebasado todas las expectativas planteadas en un inicio con el documento que hoy se presenta.

La *Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación* —nacionales y locales— que tenemos el agrado de dar a conocer al lector, se compone de dos apartados y diez capítulos: en el apartado A, que consta de cuatro capítulos, se concentran los principales ordenamientos que hacen referencia directa o indirectamente al fenómeno de la discriminación o al derecho a la no discriminación, como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos Códigos, Leyes, Reglamentos, Estatutos, Decretos y Acuerdos que los mencionan; también se incluye un capítulo de tesis jurisprudenciales y Jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. En el apartado B, con seis capítulos, incluimos los principales Códigos, Leyes y Reglamentos en materia local que abordan el tema de la discriminación o establecen medidas y acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de personas y grupos discriminados a sus derechos, así como las Recomendaciones relacionadas con la no discriminación que ha emitido la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a lo largo de diez años y aquellas Conciliaciones o Acuerdos de Conclusión Durante el Trámite más relevantes en la materia.

Con los instrumentos jurídicos arriba señalados —recopilados hasta el mes de junio del año en curso—, con el presente volumen la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye una investigación de tres años cuyo resultado ha sido una colección editada en cuatro tomos que comprende el trabajo más destacado del Sistema Universal de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, así como del marco jurídico federal y del Distrito Federal en materia de No Discriminación.

Esperamos que esta *Compilación* sea de utilidad para académicos, investigadores, abogados, especialistas y público en general que tengan interés en la promoción, defensa o difusión del derecho a la no discriminación y en la protección de cualquier persona o grupo que se vea afectado por este fenómeno que tanto ha lastimado durante siglos la dignidad fundamental de los seres humanos.

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la CDHDF

Diciembre de 2005

A) LEGISLACIÓN FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

LEYES Y CÓDIGOS

1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917

Texto vigente

(Última reforma aplicada 20/06/2005)

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de Febrero de 1857

Título primero

Capítulo I De las garantías individuales

Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;
 - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
 - V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución;
 - VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;
 - VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas;
 - VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
 - b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y
 - c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.
- III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los Gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.
 - IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

[...]

Artículo 4

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 5

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

[...]

Artículo 11

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios

públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

[...]

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de Policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[...]

Artículo 22

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 25

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Artículo 123

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
 - I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
 - II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.
Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años;
 - III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;
 - IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
 - V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;
 - VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria

de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente de un 100 por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

- XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;
- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;
- XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;
- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;
- XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;
- XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;
- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;
- XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;
- XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;
 - d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa;
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra;
 - h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.
- XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;
- XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;
- XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados;
- XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:
- a) Ramas industriales y servicios:
 - 1. Textil;
 - 2. Eléctrica;
 - 3. Cinematográfica;
 - 4. Hulera;
 - 5. Azucarera;
 - 6. Minera;
 - 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
 - 8. De hidrocarburos;
 - 9. Petroquímica;
 - 10. Cementera;
 - 11. Calera;
 - 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
 - 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;
- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
- VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
- IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; en los términos que fije la ley.
En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;
- X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;
- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;
 - b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;
 - c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;
 - d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley;
 - e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;
 - f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.
- Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

- XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;
- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, Entidades Federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.
- XIII bis. Las Entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.
- XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

[...]

Artículo 130

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

[...]

Artículo 133

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

[...]

1.2 Código Civil Federal

Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928

Texto vigente
(Última reforma aplicada 31/12/2004)

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente:

Código Civil Federal¹

Disposiciones preliminares

[...]

Artículo 2

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

[...]

¹ Nota en relación con la denominación del Código: Por medio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, se modificó la denominación original del “Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”, para quedar con su denominación vigente de “Código Civil Federal”.

Libro primero De las personas

Título primero De las personas físicas

[...]

Artículo 23

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

[...]

1.3 Ley Agraria

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992

Texto vigente

(Última reforma aplicada 09/07/1993)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Agraria

Título primero

Disposiciones preliminares

[...]

Artículo 4

El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

[...]

Artículo 63

Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64

Las tierras ejidales destinadas por la Asamblea al asentamiento humano conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al Municipio o Entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

[...]

Artículo 71

La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

Artículo 72

En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

[...]

Título décimo

De la justicia agraria

Capítulo I

Disposiciones preliminares

[...]

Artículo 164

En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta Ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

[...]

1.4 Ley de Aeropuertos

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*
el 22 de diciembre de 1995

Texto vigente
(Nueva Ley publicada 22/12/1995)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Aeropuertos

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

- II. Aeródromo de servicio al público: aeródromo civil en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscriminada a los usuarios. Los aeródromos de servicio al público incluyen, en los términos de la presente Ley, a los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión, y a los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso;

[...]

Capítulo II De la autoridad aeroportuaria

Artículo 6

La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

[...]

- V. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;

[...]

Capítulo V De la infraestructura

Artículo 36

La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.

Los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.

[...]

Capítulo VI De la administración

[...]

Artículo 43

En materia de administración corresponderá a los concesionarios y permisionarios, entre otros:

[...]

- VI. En el caso de aeropuertos, los concesionarios deberán coordinar las operaciones y demás servicios que se presten en el mismo, sobre bases equitativas y no discriminatorias, y

[...]

Capítulo VII De la operación y los servicios

[...]

Artículo 53

En los aeródromos civiles de servicio al público, los servicios aeroportuarios y complementarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidas en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con los criterios señalados por la Secretaría.

Los servicios aeroportuarios se prestarán en forma gratuita a las aeronaves de Estado militares y aquéllas que realicen funciones de seguridad nacional.

[...]

Artículo 63

En los aeropuertos el administrador aeroportuario determinará los horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves, de conformidad con bases que fije el reglamento respectivo bajo criterios equitativos y no discriminatorios y, oyendo la recomendación del comité de operación y horarios a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

[...]

1.5 Ley de Asistencia Social

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*
el 2 de septiembre de 2004

Texto vigente
(Nueva Ley del 2/11/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se expide la Ley de Asistencia Social.

Ley de Asistencia Social

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Artículo 4

Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

- I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados, y
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;
- b) En situación de maltrato o abandono, y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;

IV. Migrantes;

V. Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;

VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de enfermos terminales, de alcohólicos o de farmacodependientes;

VIII. Víctimas de la comisión de delitos;

IX. Indigentes;

X. Alcohólicos y farmacodependientes;

XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

Artículo 10

Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado;
- II. La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben, y

III. Recibir los servicios sin discriminación.
[...]

Artículo 12

Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

- I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:
 - a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
 - b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;
 - c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
 - d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos;
 - f) La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
 - g) La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio;
 - h) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
 - i) La prestación de servicios funerarios.
- II. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar;
- III. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;
- IV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y la salud física y mental;
- V. La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez;
- VI. La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, farmacodependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;
- VII. La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;
- VIII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
- IX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el artículo 41 de la Ley General de Educación;
- X. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;

- XI. La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;
- XII. La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;
- XIII. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario, y
- XIV. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Artículo 13

Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada, las instituciones privadas no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

[...]

1.6 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992

Texto vigente

(Nueva Ley del 15/07/1992)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Título primero

Disposiciones generales

[...]

Artículo 2

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables;
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

[...]

1.7 Ley de Aviación Civil

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1995

Texto vigente

(Última reforma aplicada 28/12/2001)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Aviación Civil

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Capítulo IV Del servicio de transporte aéreo

Sección Primera
Generalidades

Artículo 17

En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

[...]

1.8 Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación*
el 7 de diciembre de 2001

Texto vigente
(*Nueva Ley del 07/12/2001*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Título primero

Del objeto y la aplicación de la Ley

[...]

Artículo 6

Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado.

[...]

Artículo 15

El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

[...]

X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

[...]

Título tercero Del fomento agropecuario y del desarrollo rural sustentable

[...]

Capítulo III De la capacitación y asistencia técnica

[...]

Artículo 50

La Comisión Intersecretarial, en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas, impulsará el Servicio Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral en esquemas que establezcan una relación directa entre profesionales y técnicos con los productores, promoviendo así un mercado de servicios especializado en el sector y un trato preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de marginación rural.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la presente Ley.

El Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

[...]

Título tercero Del fomento agropecuario y del desarrollo rural sustentable

[...]

Capítulo XI Del sistema nacional de financiamiento rural

Artículo 118

En la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Nacional de Financiamiento Rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros directos al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios financieros a las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, evitando crear competencia a dichas instituciones. El Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable incluirá información oportuna sobre montos y mecanismos de financiamiento, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Mexicano.

[...]

Capítulo XV

Del bienestar social y la atención prioritaria a las zonas de marginación

Artículo 154

Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Federal mediante convenios con los Gobiernos de las Entidades Federativas y a través de éstos con los municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido Programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

- I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión.
Los órganos locales presentarán proyectos educativos especiales.
Los proyectos para la atención a grupos marginados, mediante brigadas móviles, escuelas de concentración, internados y albergues regionales, o cualesquiera otras modalidades de atención educativa formal y no formal serán acordes a las circunstancias temporales y a las propias de su entorno, y responderán a criterios de regionalización del medio rural, sus particularidades étnicas demográficas y condiciones ambientales, como sociales.
De igual manera, se instrumentarán programas extracurriculares para dar especial impulso a la educación cívica, la cultura de la legalidad y el combate efectivo de la ilegalidad y la delincuencia organizada en el medio rural.
- II. Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo Federal tendrán como prioridad atender a la población más necesitada, al mismo tiempo que organicen a los propios beneficiarios para la producción, preparación y distribución de dichos servicios.
Los Consejos Municipales, participarán en la detección de necesidades de profilaxis en salud, de brigadas móviles para la atención sistemática de endemias y acciones eventuales contra epidemias, integrando el paquete de la región; estableciendo prioridades de clínicas rurales regionales, para su inclusión en el Programa Especial Concurrente.
- III. El Ejecutivo Federal creará el Fondo Nacional de Vivienda Rural para fomentar y financiar acciones para reducir el déficit habitacional en el campo.

Para ello, se asignará a este Fondo la función de financiar la construcción, ampliación y mejoramiento de viviendas en zonas rurales; asimismo su equipamiento y la construcción de servicios públicos, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas, el desarrollo de programas que generen empleo y se complementen con la actividad agropecuaria.

Especial atención deberá darse por el Ejecutivo Federal al apoyo de las inmobiliarias ejidales y la creación de reservas territoriales de ciudades medias y zonas metropolitanas.

IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.

V. Sin menoscabo de la libertad individual, los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable según sus respectivas competencias, coadyuvarán a las acciones de fomento a políticas de población en el medio rural, que instrumenten las autoridades de salud y educativas.

Estará dentro de su esfera de responsabilidad, vigilar y confirmar que los programas de planeación familiar que se realicen en su demarcación territorial y administrativa, se lleven a cabo con absoluto respeto a la dignidad de las familias y se orienten a una regulación racional del crecimiento de la población y a la promoción de patrones de asentamiento que faciliten la prestación de servicios de calidad, a fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos del país y elevar las condiciones de vida de la población.

VI. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación presente el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, deberán tener representación y participación directa en las Unidades Municipales de Protección Civil para dar impulso a los Programas de Protección Civil para la Prevención, Auxilio, Recuperación y Apoyo a la Población Rural en Situaciones de Desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

Artículo 155

En el marco del Programa Especial Concurrente, el Estado promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema. El ser sujeto de estos apoyos, no limita a los productores el acceso a los otros programas que forman parte del Programa Especial Concurrente.

[...]

Artículo 159

En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

El Programa Especial Concurrente en el marco de las disposiciones del artículo 15 de esta Ley tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su

ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

[...]

Artículo 162

Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.

Artículo 163

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población migrante, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.²

[...]

² Entiéndase como Comisión Intersecretarial a la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley que nos ocupa. Los artículos a los que nos referimos en esta parte específicamente son referentes a la equidad y los derechos de los grupos vulnerables, por lo que consideramos que sería útil observar qué método se emplea para prevenir la discriminación y asimismo combatirla.

1.9 Ley de Nacionalidad

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de enero de 1998

Texto vigente
(Última reforma aplicada 12/01/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Nacionalidad

Capítulo I Disposiciones generales

(...)

Artículo 7

Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

(...)

Artículo 20

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:
 - a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
 - b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
 - c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
 - d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficie a la Nación.

En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano. En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción y
- III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción. La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

[...]

1.10 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1992

Texto vigente

(Última reforma aplicada 26/11/2001)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Título primero

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 1

Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 constitucional.

Artículo 2

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Artículo 3

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los derechos humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las Entidades Federativas o Municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta Ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

Artículo 4

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

[...]

Artículo 6

La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta Ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

- VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7

La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 8

En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[...]

Título tercero

Del procedimiento ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 25

Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

[...]

1.11 Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2003

Texto vigente
(Nueva Ley del 21/05/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista; se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se reforma el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo primero. Se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Capítulo I

De la naturaleza, objeto y funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

[...]

Artículo 3

La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la nación;

Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

Impulsar la integridad y la transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

[...]

1.12 Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Ley publicada el 25 de junio de 2002

Texto vigente
(Última reforma aplicada el 26/01/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

[...]

Título segundo
De los principios y los derechos

Capítulo I De los principios

Artículo 4

Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

[...]

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

[...]

Capítulo II De los derechos

Artículo 5

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

[...]

- b.* Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

[...]

IV. De la educación:

- a.* A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley;
- b.* Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

- a.* A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b.* A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
- c.* A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

[...]

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

Título tercero De los deberes del Estado, la sociedad y la familia

Capítulo único

[...]

Artículo 7

El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas adultas mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

Artículo 8

Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

Artículo 9

La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

[...]

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

Título cuarto De la política pública nacional de las personas adultas mayores

Capítulo I De los objetivos

Artículo 10

Son objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

A. Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;

[...]

III. Garantizar igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;

[...]

- VI. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para condensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- VII. Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social;
- VIII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres, así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer;

[...]

Capítulo III

De los programas y las obligaciones de las instituciones públicas

[...]

Artículo 17

Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores:

[...]

- VIII. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.

[...]

Artículo 19

Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de las personas adultas mayores:

- A. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

[...]

Título quinto Del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

Capítulo I De su naturaleza, objeto y atribuciones

[...]

Artículo 25

Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

[...]

Capítulo III Del Consejo Ciudadano de personas adultas mayores

Artículo 38

El Instituto contará con un Consejo Ciudadano de personas adultas mayores, que tendrá por objeto conocer el seguimiento dado a los programas, opinar sobre los mismos, recabar las propuestas de la ciudadanía con relación a las personas adultas mayores y presentarlas al Consejo Directivo. Este Consejo se integrará con diez personas adultas mayores de sobresaliente trayectoria en el área en que se desempeñen, de manera equitativa en cuanto a género, las cuales serán seleccionadas por el Consejo Directivo a convocatoria formulada a las instituciones públicas o privadas. El cargo de Consejero será de carácter honorario. Los requisitos, atribuciones y funcionamiento del Consejo se establecerán en las disposiciones orgánicas del Instituto.

[...]

1.13 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 1996

Texto vigente

(Última reforma aplicada 11/01/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las Leyes Generales de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Artículo Primero. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Capítulo I Disposiciones preliminares

[...]

Capítulo 111 De los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro

Sección Primera
De las Administradoras de Fondos para el Retiro

[...]

Artículo 37

Las Administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.

Las comisiones por administración de las cuentas individuales podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas o sobre ambos conceptos. Las Administradoras sólo podrán cobrar comisiones de cuota fija por los servicios que se señalen en el reglamento de esta Ley, y en ningún caso por la administración de las cuentas. A las cuentas individuales inactivas, únicamente les podrán cobrar comisiones sobre su saldo acumulado.

Las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada una de las sociedades de inversión que operen.

Cada Administradora deberá cobrar las comisiones sobre bases uniformes, cobrando las mismas comisiones por servicios similares prestados en sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por permanencia o por ahorro voluntario. La permanencia se deberá contar a partir de la primera apertura de la cuenta individual del trabajador en cualquier Administradora.

Las Administradoras deberán presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión su estructura de comisiones para su autorización, la cual, una vez analizada la solicitud, podrá exigir aclaraciones, adecuaciones o en su caso denegar la autorización respectiva si las comisiones sometidas a su autorización son excesivas conforme a los criterios que determine la Junta de Gobierno para los intereses de los trabajadores o se encuentran fuera de los parámetros del mercado. La propia Junta de Gobierno de la Comisión emitirá criterios o recomendaciones sobre el nivel y estructura de las comisiones. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá resolver expresamente, fundando y motivando, sobre la autorización solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 119 de esta Ley.

Las nuevas comisiones comenzarán a cobrarse una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* cuando se trate de incrementos. En el caso de que se trate de una disminución de comisiones, éstas podrán aplicarse a partir de que se le notifique la autorización correspondiente a la Administradora.

En el supuesto de que una Administradora modifique su estructura de comisiones, los trabajadores registrados en la misma tendrán derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual a otra Administradora, siempre y cuando dicha modificación implique un incremento en las comisiones que se cobren al trabajador.

El derecho al traspaso o retiro de recursos, en caso de una modificación a la estructura de comisiones, deberá preverse en los contratos de administración de fondos para el retiro y en los prospectos de información, de conformidad con lo que establezca al efecto la Comisión.

Siempre que se fusionen dos o más Administradoras, deberá prevalecer la estructura de comisiones más baja conforme a los criterios que al efecto expida la Junta de Gobierno de la Comisión.

En ningún caso, las Administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre sociedades de inversión, ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

Con la finalidad de que los trabajadores puedan tener información oportuna sobre las comisiones que se cobren con cargo a sus cuentas individuales, la Comisión deberá informar periódicamente a través de los medios a su disposición sobre las comisiones que cobren las distintas Administradoras, procurando que dicha información sea expresada en lenguaje accesible y permita a los trabajadores comparar las comisiones que cobran las distintas Administradoras.

Asimismo, la Comisión determinará la forma y términos en que las Administradoras deberán dar a conocer a los trabajadores sus estructuras de comisiones.

[...]

Sección Quinta

De las Relaciones entre las Administradoras y los Grupos y Entidades Financieras y de los Conflictos de Interés

[...]

Artículo 70

Los contratos que celebren las Administradoras con cualquier empresa con la que tengan nexos patrimoniales o de control administrativo, deberán ser sometidos, previamente a su celebración, a la aprobación del contralor normativo a efecto de que éste verifique que el contenido de los mismos se ajusta a las condiciones existentes en el mercado para actos similares y que no existe un beneficio extraordinario a favor de la empresa con la que la Administradora pretenda celebrar el contrato.

Las empresas que presten servicios a más de una Administradora, *no deberán hacer discriminación* entre éstas, para lo cual deberán aplicar las mismas condiciones de contratación.

[...]

Capítulo IV

De la Cuenta Individual y de los planes de pensiones establecidos por patronos o derivados de contratación colectiva

Sección Primera

De la Cuenta Individual

Artículo 74

Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la Administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

- I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Vivienda;
- III. Aportaciones voluntarias, y
- IV. Aportaciones complementarias de retiro.

Estas subcuentas se registrarán por la presente Ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se registrará por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se registrará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su Administradora que se trasparen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

Las Administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

El traspaso de la cuenta individual de un trabajador afiliado a una Administradora diferente a la que opera dicha cuenta, podrá solicitarse una vez transcurrido un año calendario contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la Administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra Administradora o dichos trabajadores elijan una Administradora que cobre comisiones más bajas conforme a los criterios y condiciones que prevea el reglamento de esta Ley. En el caso de fusión entre Administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la Administradora fusionada.

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma Administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las Administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta Ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

Las Administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

[...]

1.14 Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1999

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 09/07/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Capítulo I

Disposiciones generales

[...]

Artículo 2

La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años que, por su importancia estratégica para el desarrollo del país, será objeto de los programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo.

Artículo 3

El Instituto tendrá por objeto:

- I. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;
- II. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;
- IV. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas

a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos, y

- V. Fungir como representante del Gobierno Federal en materia de juventud, ante los Gobiernos Estatales y Municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación.

Artículo 4

Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de las entidades federativas y los municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- II. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones en favor de la juventud mexicana;
- III. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;
- V. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;
- VI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;
- VII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;
- VIII. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional;
- IX. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a jóvenes, y
- X. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

[...]

Capítulo III **Del Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas**

Artículo 15

El Instituto contará con un Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas, que tendrá por objeto: recabar las sugerencias y propuestas de los jóvenes del país para la elaboración de los proyectos de desarrollo de la juventud; dar seguimiento a las acciones de los programas que se ejecuten a través de la Dirección General del Instituto y, formular las propuestas correspondientes.

El Consejo se integrará con diez jóvenes mexicanos, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y los 29 años y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva, a convocatoria pública formulada a las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social y los sectores público o privado.

[...]

1.15 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 2001

Texto vigente
(Nueva Ley aplicada 12/01/2001)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del artículo cuarto, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 3

Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 4

El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de:

Transversalidad, en las políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas.

Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables de la equidad de género en los Estados y Municipios.

Fortalecimiento de vínculos con los Poderes Legislativo y Judicial tanto Federal como Estatal.

Artículo 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Instituto: el Instituto Nacional de las Mujeres.

Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres.

Presidencia: la Presidencia del Instituto Nacional de las Mujeres.

Secretaria Ejecutiva: la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres.

Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Consejo Social: el Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres.

Género: concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.

Equidad de género: concepto que refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

Artículo 6

El Instituto tendrá como objetivos específicos, los siguientes:

I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;

II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.

La ejecución de la política de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.

La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la equidad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

- III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.
La representación del Gobierno Federal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los Gobiernos Estatales y Municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y
- IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género.

Artículo 7

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales e impulsar las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género;
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional del desarrollo, programación y presupuesto de egresos de la Federación;
- III. Estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal;
- IV. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el programa anual de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, para la ejecución de sus programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos;
- V. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin;
- VI. Proponer, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres y, evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- VII. Establecer y concertar acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de Gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres;
- VIII. Propiciar y en su caso, participar en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la firma y cumplimiento de los instrumentos acordados en el ámbito internacional y regional, relacionados con la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres;
- IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos o entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la equidad de género y las mujeres;

- X. Promover entre los tres Poderes de la Unión y la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural;
- XI. Establecer vínculos de colaboración con las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, con los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para impulsar acciones legislativas que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio al desarrollo, y la tutela de sus derechos humanos;
- XII. Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública de la Federación y Entidades Federativas, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación femenina;
- XIII. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las Entidades Federativas para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres;
- XIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales y con la banca multilateral, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;
- XV. Propiciar las condiciones necesarias para legitimar, ante las instituciones del Estado, la relevancia de impulsar políticas públicas con perspectiva de género, que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y, promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos;
- XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;
- XVII. Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de las mujeres, así como para la difusión a nivel nacional e internacional de las actividades que las benefician;
- XVIII. Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;
- XIX. Participar y organizar reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre los temas de las mujeres;
- XX. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;
- XXI. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la equidad de género;
- XXII. Impulsar la cooperación nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en la materia de equidad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXIII. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres;

XXIV. Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo, y

XXV. Las demás que le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

[...]

Capítulo IV

Del nombramiento y facultades de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres

[...]

Artículo 20

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer a la Presidencia del Instituto, las políticas generales que en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales e internacionales;

[...]

Capítulo V

Del Consejo Consultivo y del Consejo Social del Instituto Nacional de las Mujeres

[...]

Artículo 26

El Consejo Consultivo colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo al Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres y en los demás asuntos en materia de equidad de género y mujeres que sean sometidos a su consideración;
- II. Impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en las instancias de Gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;
- IV. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de las mujeres, y
- V. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27

El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, en el marco de esta Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, relacionados con la equidad de género y las mujeres;

[...]

- V. Proponer mecanismos que propicien el fortalecimiento y actualización de los sistemas de información desagregados por género de los distintos sectores de la sociedad, y

[...]

Capítulo VI

De la colaboración de los tres poderes de la Unión

Artículo 28

El Instituto solicitará a las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las y los titulares de los órganos de impartición de justicia federal, así como las y los titulares de la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.

[...]

Capítulo VII

Del cumplimiento del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres

Artículo 30

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los órganos de impartición de justicia federal, así como las Cámaras del Congreso de la Unión, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones institucionales.

Como resultado de la evaluación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, el Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a los legisladores, autoridades, y servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, relacionadas con la ejecución del citado Programa.

[...]

1.16 Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 2003

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 10/04/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo único

De la naturaleza y objeto de la ley

[...]

Artículo 2

El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

El Sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública. Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competencia por mérito.

[...]

Capítulo tercero Del subsistema de ingreso

Artículo 21

El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal. No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

[...]

1.17 Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero de 2004

Texto vigente

(Nueva Ley del 09/02/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se expide la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo único

Se expide la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

[...]

Capítulo segundo De las organizaciones de la sociedad civil

[...]

Artículo 7

Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Federal, dirigidos al fomento de las actividades que esta Ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

[...]

XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

[...]

1.18 Ley Federal de Protección al Consumidor

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992

Texto vigente

(Última reforma aplicada 04/02/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Federal de Protección al Consumidor

[...]

Capítulo VI De los servicios

[...]

Artículo 58

El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosa o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.

Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.

[...]

1.19 Ley Federal de Telecomunicaciones

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 1995

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 01/06/1995)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Federal de Telecomunicaciones

[...]

Capítulo IV

De la operación de servicios de telecomunicaciones

Sección Primera

De la Operación e Interconexión de Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 4

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

[...]

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y

[...]

Artículo 44

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

[...]

IV. Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismos y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión;

[...]

VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;

[...]

X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros.

[...]

Artículo 45

Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posteras en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias. En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

[...]

Capítulo V De las tarifas

Artículo 61

Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas.

[...]

1.20 Ley Federal de Turismo

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1992

Texto vigente
(Última reforma aplicada 06/06/2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Federal de Turismo

[...]

Título quinto
Aspectos operativos

Capítulo I Operación de los prestadores de servicios

Artículo 32

Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

[...]

1.21 Ley Federal del Trabajo

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de abril de 1970

Texto vigente

(Última reforma aplicada 23/01/1998)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Federal del Trabajo

Título primero

Principios generales

[...]

Artículo 3

El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

[...]

Título tercero Condiciones de trabajo

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 56

Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

[...]

Título cuarto Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones

Capítulo I Obligaciones de los patrones

[...]

Artículo 133

Queda prohibido a los patrones:

- I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;

[...]

Título quinto Trabajo de las mujeres

Artículo 164

Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

[...]

1.22 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003

Texto vigente

(Nueva Ley del 11/06/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo único

Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3

Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio

correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el capítulo III de esta Ley.

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5

No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7

Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8

En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Capítulo II Medidas para prevenir la discriminación

Artículo 9

Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la Ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;
- XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;
- XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y
- XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Capítulo III

Medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades

Artículo 10

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

- III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y
- IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Artículo 11

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

- I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;
- II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;
- IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;
- V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;
- VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;
- VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;
- VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y
- IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
 - a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y
 - b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y

- III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Artículo 13

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
- V. Crear espacios de recreación adecuados;
- VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y
- X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14

Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- IV. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;

- VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y
- VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 15

Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Capítulo IV Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Sección Primera

Denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 16

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 17

El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18

El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 19

El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda
De las Atribuciones

Artículo 20

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;
- XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

- XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
- XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;
- XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;
- XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, sistema de compensación, capacitación, evaluación del desempeño, promoción y separación de los servidores públicos, y
- XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21

El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera

De los Órganos de Administración

Artículo 22

La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 23

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

- I. Uno de la Secretaría de Gobernación;
- II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y
- V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato. Los integrantes designados por la Asamblea Con-

sultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención Control del VIH/Sida y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24

La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;
- III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;
- IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;
- V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y
- VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;
- VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;
- VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y
- IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25

La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 26

El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 27

Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinta, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28

El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un período igual.

Artículo 29

El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30

El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;
- V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal, éste último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;
- VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;
- X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y
- XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta

De la Asamblea Consultiva

Artículo 31

La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 32

La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 33

Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 34

Son facultades de la Asamblea Consultiva:

- I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;
- II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;
- VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35

Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un período igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36

Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 37

El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Quinta
De los Órganos de Vigilancia

Artículo 38

El Consejo contará con una Contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El comisario acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39

El comisario público tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;
- II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;
- III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;
- IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y
- V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

Sección Sexta
Previsiones Generales

Artículo 40

El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 41

Queda reservado a los tribunales federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Séptima
Régimen de Trabajo

Artículo 42

Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo V De los procedimientos

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 43

Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante. Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 44

Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tenga conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Artículo 45

El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 46

El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47

En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se seguirá lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 48

Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 49

Las reclamaciones y quejas a que se refiere esta Ley no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes; de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50

Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Artículo 51

Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 52

Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 53

En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54

El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55

En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 56

En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a

través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la sección sexta del capítulo V de este ordenamiento.

Artículo 57

Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sección Segunda
De la Reclamación

Artículo 58

La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 59

Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 60

El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 61

En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 62

En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 63

Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera
De la Conciliación

Artículo 64

La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 65

Una vez admitida la reclamación, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquél en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 66

Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67

En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 68

El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 69

La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70

Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 71

El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada su ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Artículo 72

En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

Sección Cuarta
De la Investigación

Artículo 73

Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74

Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75

Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 76

Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 77

El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos federales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Sección Quinta
De la Resolución

Artículo 78

Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79

Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

Sección Sexta
Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares

Artículo 80

Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 81

El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 82

En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

Capítulo VI

De las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación

Artículo 83

El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;
- III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;
- IV. La publicación íntegra de la “Resolución por disposición” emitida en el órgano de difusión del Consejo, y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la “Resolución por disposición” en los medios impresos o electrónicos de comunicación. La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 84

Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

- I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y
- III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 85

El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados. El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

Transitorios

Artículo primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo segundo

La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La primera designación del Presidente del Consejo durará hasta el treinta de diciembre del año 2006 pudiendo ser ratificado sólo por un periodo de tres años.

Artículo tercero

La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Artículo cuarto

La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento. Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este Decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Artículo quinto

Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

México, D.F., a 29 de abril de 2003. Dip. Armando Salinas Torre, Presidente. Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente. Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario. Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

1.23 Ley General de Desarrollo Social

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 2004

Texto vigente

(Última reforma aplicada 20/01/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo Único.

Se crea la Ley General de Desarrollo Social.

Ley General de Desarrollo Social

Título primero

De las Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto

[...]

Artículo 2

Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

Artículo 3

La política de desarrollo social se sujetará a los siguientes principios:

- I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;
- II. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

- III. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
- IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la política nacional de desarrollo social;
- V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;
- VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
- VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y
- IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

[...]

Título segundo

De los derechos y las obligaciones de los sujetos del desarrollo social

Capítulo único

Artículo 6

Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

1.24 Ley General de Educación

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de julio de 1993

Texto vigente

(Última reforma aplicada 04/01/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley General de Educación

Capítulo I

Disposiciones generales

[...]

Artículo 2

Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7.

Artículo 3

El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4

Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

[...]

Artículo 7

La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

[...]

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos:

[...]

Artículo 8

El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan —así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan— se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres. Además:

[...]

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

[...]

Capítulo III De la equidad en la educación

Artículo 32

Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como

el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

[...]

1.25 Ley General de Población

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974

Texto vigente

(Última reforma aplicada 04/01/1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley General de Población

Capítulo I Objeto y atribuciones

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

[...]

Artículo 3

Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

- I. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;
- II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;

- III. Disminuir la mortalidad;
- IV. Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;
- V. Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;
- VI. Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;
- VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;
- VIII. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;
- IX. Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;
- X. Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;
- XI. Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;
- XII. Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;
- XIII. Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y
- XIV. Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

[...]

Capítulo II Migración

Artículo 7

Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III. Aplicar esta Ley y su Reglamento, y
- IV. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta Ley.

[...]

Artículo 42

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

[...]

- V. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.
- VI. Refugiado. Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

[...]

Todo extranjero que se interne al país como no inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al no inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

[...]

Artículo 138

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a inter-

narse a otro país, sin la documentación correspondiente. Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

[...]

1.26 Ley General de Salud

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984

Texto vigente

(Última reforma aplicada 7/06/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley General de Salud

Título primero

Disposiciones generales

[...]

Capítulo IX

Derechos y obligaciones de los beneficiarios

Artículo 77 bis 36

Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la Administración Pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

Artículo 77 bis 37

Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Recibir servicios integrales de salud;
- II. Acceso igualitario a la atención;
- III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;
- IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;
- VII. Contar con su expediente clínico;
- VIII. Decidir libremente sobre su atención;
- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;
- X. Ser tratado con confidencialidad;
- XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;
- XII. Recibir atención médica en urgencias;
- XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;
- XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;
- XV. Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y
- XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.

[...]

1.27 Ley General de las Personas con Discapacidad

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2005

Texto vigente

(Nueva Ley del 10/06/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se expide la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Ley General de las Personas con Discapacidad

Título primero

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Asistencia Social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- II. Ayudas técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

- III. Comunidad de sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna.
- IV. Educación especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación.
- V. Equiparación de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.
- VI. Estenografía proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille.
- VII. Estimulación temprana. Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración.
- VIII. Consejo. Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.
- IX. Lengua de Señas. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.
- X. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social.
- XI. Persona con discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- XII. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales.
- XIII. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.
- XIV. Sistema de escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

Artículo 3

La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, a las entidades paraestatales, a los órganos desconcentrados y al Consejo Nacional para las Personas

con Discapacidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a los Municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

Artículo 4

Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 5

Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) La equiparación de oportunidades;
- d) El reconocimiento de las diferencias;
- e) La dignidad;
- f) La integración;
- g) El respeto, y
- h) La accesibilidad.

Artículo 6

Son facultades del Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Establecer la política de Estado acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;
- II. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad en el marco de la política de Estado;
- III. Proponer en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas federales dirigidos a las personas con discapacidad;
- IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas federales en materia de personas con discapacidad; así como aquéllas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, y
- V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad.

Título Segundo

De los derechos y garantías para las personas con discapacidad

Capítulo I De la salud

Artículo 7

Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes del Sector Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- II. La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;
- IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;
- VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;
- IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y
- XI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 8

La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades.

Capítulo II Del trabajo y la capacitación

Artículo 9

Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad; en ningún caso la discapacidad será motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- III. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa Federal, Estatal y Municipal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;
- IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos;
- V. Instrumentar el Programa Nacional de Trabajo y Capacitación para Personas con Discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales, y
- VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

Capítulo III De la educación

Artículo 10

La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

- I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;
- II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;
- III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas;
- IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
- V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Nacional;

- VI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
- VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;
- VIII. Garantizar el acceso de la población sorda a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;
- IX. Establecer un programa nacional de becas educativas para personas con discapacidad;
- X. Implementar el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Nacional;
- XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual, y
- XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y débiles visuales, que los integren al Sistema Educativo Nacional, público o privado, creando de manera progresiva condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje.

Artículo 11

En el Sistema Nacional de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de información de la Administración Pública Federal se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas del país determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 12

La Lengua de Señas Mexicana es una de las lenguas nacionales que forman parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana.

Capítulo IV De las facilidades arquitectónicas, de desarrollo urbano y de vivienda

Artículo 13

Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las normas oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Artículo 14

Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con alguna discapacidad.

Artículo 15

Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sean de carácter universal y adaptados para todas las personas;
- II. Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 16

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo V Del transporte público y las comunicaciones

Artículo 17

Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo y medios de comunicación a las personas con discapacidad;
- II. Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad;

- III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad;
- IV. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, y
- V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Artículo 18

Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Capítulo VI Del desarrollo y la asistencia social

Artículo 19

Las autoridades competentes deberán:

- I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
- II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, en el Censo Nacional de Población y demás instrumentos que conjuntamente se determinen;
- III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- IV. Concertar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
- V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorgan;
- VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
- VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:
 - a) La prevención de discapacidades, y
 - b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.

- IX. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permitan potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 20

Las autoridades competentes de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país;
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;
- IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social, y
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Capítulo VII Del deporte y la cultura

Artículo 21

Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades, concurrirá a la elaboración del Programa Nacional de Deporte Paralímpico.

Artículo 22

Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además procurarán la definición de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
- II. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y
- III. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

Artículo 23

Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales, y
- III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Difusión de las actividades culturales. Impulsar la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y fomentar la elaboración de materiales de lectura.

Capítulo VIII

De la seguridad jurídica

Artículo 24

Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 25

El Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas promoverán al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Capítulo IX

De la concurrencia

Artículo 26

Las autoridades competentes de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 27

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, éstas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de Gobierno que lo suscriban.

Artículo 28

Corresponde a los órganos de los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la presente Ley.

Título tercero

Del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Capítulo I

De su objeto y atribuciones

Artículo 29

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Artículo 30

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los Municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;
- II. Promover acciones para generar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- III. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- IV. Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales;
- V. Proponer al Ejecutivo Federal la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- VI. Promover medidas para incrementar la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención de la población con discapacidad;
- VII. Realizar estudios de investigación que apoyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- VIII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- IX. Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública en sus tres niveles de Gobierno;
- X. Participar en el diseño de las reglas para la operación de los programas en la materia;
- XI. Promover entre los Poderes de la Unión y la sociedad acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- XII. Promover la firma y cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, relacionados con la materia;

- XIII. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con Gobiernos o Entidades de otros países o con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;
- XIV. Establecer relaciones con las autoridades de procuración de justicia y de seguridad pública de la Federación y de las Entidades Federativas para proponer medidas en esta materia;
- XV. Concertar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- XVI. Difundir, promover y publicar obras relacionadas con las materias objeto de esta Ley;
- XVII. Promover a través del Secretario Ejecutivo la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos, y
- XVIII. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 31

El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Salud;
- II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los integrantes propietarios designarán a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel mínimo de Director General.

El Consejo será presidido por el Secretario de Salud y contará con un Secretario Ejecutivo que será el titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Tendrá su sede en la Ciudad de México y contará con las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 32

Podrán participar como miembros del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad seis integrantes del Consejo Consultivo los cuales tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, convocará a otras dependencias públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados y sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 33

El Consejo se reunirá con la periodicidad que señale el reglamento correspondiente. Para la validez de las reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Artículo 34

Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

Capítulo II Del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad

Artículo 35

El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de las organizaciones, que participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Título cuarto De las responsabilidades y sanciones

Artículo 36

El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo

Se abroga el Decreto publicado el 4 de diciembre de 2000 en el *Diario Oficial de la Federación* por el que se crea la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Tercero

Se abroga el Decreto publicado el 13 de febrero de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación* por el que se crea el Consejo Nacional Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad.

Cuarto

El Titular del Poder Ejecutivo Federal convocará e instalará el Consejo Nacional y hará la designación del Presidente y del Director General dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Quinto

El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto

La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo deberá publicarse dentro de los 60 días siguientes a la instalación del Consejo Nacional.

Séptimo

Los recursos presupuestales que se generen para el ejercicio de las funciones y el establecimiento del Consejo Nacional deberán ser incluidos en el gasto presupuestal de la Secretaría de Salud.

Octavo

La renovación y adaptación del parque vehicular de transporte público deberá incluir espacios especiales para personas con discapacidad en un periodo máximo de 5 años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

México, D.F., a 21 de abril de 2005. Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente. Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente. Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria. Dip. Graciela Larios Rivas, Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda. Rúbrica.

1.28 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003

Texto vigente
(Nueva Ley del 13/03/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se crea la ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y reforma la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación

Artículo primero. Se crea la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas conforme al texto siguiente.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 8

Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Capítulo II De los derechos de los hablantes de lenguas indígenas

[...]

Artículo 11

Las autoridades educativas federales y de las Entidades Federativas garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas

necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

[...]

Capítulo IV

Del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

[...]

Artículo 24

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y sus correlativos estatales en su caso, promoverán que las autoridades correspondientes expidan las leyes que sancionen y penalicen la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas nacionales, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas nacionales, consagrados en esta Ley.

[...]

1.29 Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de diciembre de 1995

Texto vigente

(Última reforma aplicada 23/08/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

[...]

Título segundo

Del Sistema Nacional de Seguridad Pública

[...]

Capítulo III

De la actuación y formación de los integrantes de las instituciones policiales

Artículo 22

Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

[...]

1.30 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000

Texto vigente
(Nueva Ley 29/05/2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Título primero

Disposiciones generales

[...]

Artículo 3

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

[...]

Capítulo II Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

[...]

Artículo 13

A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes Federales, del Distrito Federal y de las Entidades Federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente, de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

[...]

Título Segundo De los derechos de niñas, niños y adolescentes

[...]

Capítulo III Del derecho a la no discriminación

Artículo 16

Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17

Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 18

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde

la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

[...]

Capítulo VI **Del derecho a la identidad**

Artículo 22

El derecho a la identidad está compuesto por:

[...]

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos. A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

[...]

Capítulo IX **Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad**

[...]

Artículo 30

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

[...]

Capítulo X **Del derecho a la educación**

Artículo 32

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.
- B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas.

Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.

- C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permitan integrarse a la sociedad.
- D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.
- E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.
- F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.
- G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

[...]

Título tercero

Capítulo I Sobre los medios de comunicación masiva

Artículo 43

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

- A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.
- C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.
- D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.
- E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

[...]

1.31 Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2004

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 26/01/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

[...]

Capítulo II De las cuotas interbancarias y las comisiones

[...]

Artículo 8

A las Entidades Financieras les estará prohibido llevar a cabo prácticas discriminatorias.

Para los efectos de esta Ley se considerarán prácticas discriminatorias:

- I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a clientes de determinadas Entidades Financieras;
- II. El cobro de comisiones distintas en virtud del emisor del medio de disposición correspondiente, y
- III. Los actos que se realicen para no permitir a sus clientes utilizar la infraestructura de otras Entidades Financieras, o desalentar su uso.

[...]

1.32 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de noviembre de 1958

Texto vigente
(Última reforma aplicada 13/11/1996)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Adolfo Ruiz Cortines, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

[...]

Artículo 13

Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4o. de esta Ley, deberán presentar solicitud a la Secretaría de Energía que contendrá: el nombre y domicilio del solicitante, los servicios que desea prestar, las especificaciones técnicas del proyecto, los programas y compromisos de inversión y, en su caso, la documentación que acredite su capacidad financiera.

La cesión de los permisos podrá realizarse, previa autorización de la Secretaría de Energía y siempre que el cesionario reúna los requisitos para ser titular y se comprometa a cumplir en sus términos las obligaciones previstas en dichos permisos. En ningún caso se pondrá ceder, gravar o enajenar el permiso, los derechos en él conferidos o los bienes afectos a los mismos, a gobierno o estado extranjero.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

[...]

III. Realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de los usuarios, y violar los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;

[...]

Artículo 14

La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

I. Los términos y condiciones para:

[...]

d) El acceso no discriminatorio y en condiciones competitivas a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución por medio de ductos, y

[...]

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAMENTOS

2.1 Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Reglamento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de noviembre de 2003

Texto vigente

(Nuevo reglamento publicado 06/11/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 27, 30 bis, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o., 2o., 3o., 9o., 27 y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

[...]

Título cuarto

De las autoridades

Capítulo I

De las atribuciones y responsabilidades de las autoridades

Artículo 32

En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las Iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley.

La Secretaría, así como las demás autoridades de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizarán los actos necesarios para garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa.

[...]

Artículo 37

La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.

En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no conculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.

Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

[...]

2.2 Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

Reglamento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 30 de agosto de 1991

Texto vigente

(Última reforma aplicada: 31/08/1992)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o., 8o. y demás relativos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y

Considerando

Que acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la pena privativa de libertad es la readaptación social del sentenciado, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo;

Que asimismo, la Ley Reglamentaria de dicho precepto, que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fija las bases para el tratamiento individualizado del reo, atendiendo los principios contemplados por las diversas ciencias y disciplinas aplicables en la materia cuya finalidad es la reincorporación social del sujeto, consideradas sus características personales;

Que de conformidad con el ordenamiento jurídico anteriormente referido, para la óptima individualización del tratamiento, se debe clasificar al reo en instituciones especializadas de seguridad máxima, media y mínima;

Que atendiendo la necesidad de modernización y ampliación del Sistema Penitenciario Nacional, el Ejecutivo Federal a mi cargo ha dispuesto el establecimiento y operación de distintos Centros Federales de Readaptación Social de máxima seguridad, los cuales requieren de un nuevo marco reglamentario para su debido funcionamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 8

Las bases contempladas por el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizarán el respeto absoluto a los derechos humanos

y a la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

Artículo 9

Se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos, en consecuencia la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

[...]

2.3 Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Reglamento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes 9 de diciembre de 1996

Texto vigente
(Última reforma aplicada: 8/05/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Con fundamento en los artículos 16 y 17, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, Tercero y Quinto del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y 37 Bis, fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

Considerando

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 1996, se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones;

Que el artículo 37 Bis fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece que es atribución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expedir su reglamento interno, y

Que en sesión colegiada celebrada el 4 de diciembre de 1996, los CC. Comisionados aprobaron por unanimidad el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones con el objeto de establecer su estructura orgánica y bases de operación, se expide el presente:

Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

[...]

Sección IV De las Coordinaciones Generales

Artículo 24 Bis

Para el desempeño de los asuntos de su competencia, la Coordinación General Ejecutiva contará con las Direcciones Generales Ejecutivas: de licitaciones del espectro radioeléctrico; de inspección,

verificación y radiomonitorio; y de recaudación y coordinación regional. El coordinador general participará de las atribuciones conferidas a las direcciones generales a su cargo.

[...]

C. Corresponde a la Dirección General de Inspección, Verificación y Radiomonitorio:

IX. Verificar que los derechos de vía de las vías generales de comunicación, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación, las posterías en las que estén instalados los cableados de distribución eléctrica, los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno, entre otros, se hagan disponibles a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

[...]

CAPÍTULO TERCERO

ESTATUTOS Y OTROS

3.1 Acuerdo Número A/003/04 del Procurador General de la República por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de enero de 2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Procuraduría General de la República.

Acuerdo No. A/003/04

Acuerdo del Procurador General de la República por el que se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracción XII, 9, 10, fracción X, 11, fracción I, 12, 13, párrafo segundo, 15 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 4, fracción X, 5, 7, 10 y 11, fracción II, de su Reglamento, y

Considerando

Que el delito de homicidio es un ilícito cuyo conocimiento e investigación corresponde esencialmente a las autoridades del fuero común, excepto cuando éste es cometido en las hipótesis previstas por la legislación que regula la competencia de la Federación en esta materia;

Que no obstante lo anterior, en algunos casos de homicidio, la Representación Social de la Federación puede ejercer su facultad de atracción para conocer de delitos del orden común, siempre y cuando éstos tengan conexidad con alguno del fuero federal; o bien, investigar solamente delitos del fuero federal que se adviertan cometidos previamente, durante o posteriormente a los homicidios;

Que en el Municipio de Juárez, Chihuahua, confluyen factores diversos que imprimen un matiz específico a la ciudad, como son la migración, desempleo, marginación, gran población flotante, trata de personas y narcotráfico, entre otros factores, que aunados a la dinámica social que generan una gran cantidad de maquiladoras nacionales y extranjeras que ahí se encuentran, han llevado a la ciudad a niveles de violencia extremos en la demarcación territorial, registrándose en los últimos 10 años el homicidio de 258 mujeres, según datos aportados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua;

Que dada la gravedad de los hechos, así como el impacto que éstos han tenido en la sociedad y en la opinión pública nacional e internacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con la Ley que la rige, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes que

se lograron obtener, recomendando se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas procuradurías del país y otras instituciones de seguridad pública, para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en el Municipio de Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos;

Que por las mismas consideraciones, organismos y organizaciones nacionales e internacionales defensoras de los derechos humanos, recomendaron al Estado Mexicano, la participación y colaboración de todos los niveles de Gobierno en la investigación de los casos aún no esclarecidos en relación con los homicidios de mujeres ocurridos y procesar a sus autores, ampliando la asistencia que ha proporcionado la Procuraduría General de la República a la Procuraduría General de Justicia del Estado, garantizar una adecuada supervisión de los funcionarios encargados de adoptar medidas de reacción e investigación frente a dichos injustos penales, examinar la posibilidad de establecer unidades especiales que se ocupen de los delitos de violencia contra la mujer, y ofrecer así resultados tangibles a la sociedad mexicana y a la comunidad internacional;

Que ante ello, el Estado Mexicano como parte integrante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha comprometido ante la comunidad internacional a vigilar el respeto a los derechos y libertades de la población mexicana, adoptando las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de toda persona, garantizando su libre y pleno ejercicio, erradicando la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole;

Que como consecuencia de lo anterior, resulta indispensable la adopción de mecanismos que garanticen la coordinación entre todas las instancias competentes de los niveles Municipal, Estatal y Federal, para prevenir, investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones y homicidios de mujeres cometidos en el Municipio de Juárez, Chihuahua;

Que es sustento para lo anterior, lo previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 4 prevé que las autoridades de la Federación, los Estados o el Distrito Federal o de los Municipios actuarán coordinadamente para la atención de asuntos de su competencia, para lo cual celebrarán convenios generales y específicos;

Que con fecha 17 de mayo de 2001, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Convenio de Colaboración, celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, el cual tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como fijar las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia;

Que con fecha 16 de abril de 2003, la Institución, a través de la entonces Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ejerció facultad de atracción en catorce casos, para realizar investi-

gaciones, ante los indicios de que pudiera configurarse alguna violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pero se continúan practicando investigaciones de campo en materia criminológica, de medicina forense y de psicología forense, a efecto de fundar y motivar la facultad de atracción en otros casos;

Que con fecha 23 de julio de 2003, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, celebrado por la Procuraduría General de la República y el Gobierno del Estado de Chihuahua, que actualiza, precisa y amplía los esquemas de colaboración existentes entre ambas instancias, para combatir a la delincuencia que opera en dicha Entidad Federativa;

Que en lo particular, la Procuraduría General de la República suscribió con la Procuraduría de Justicia de dicho Estado, un Convenio Específico de Colaboración para la instrumentación de acciones conjuntas en las investigaciones para esclarecer los homicidios de mujeres cometidos con determinadas características y/o patrones conductuales similares, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 2003, mediante el cual acordaron aportar mutuamente sus agencias especiales del Ministerio Público, a efecto de crear una Agencia Mixta para las investigaciones antes referidas;

Que esta determinación es parte de la política de Estado, que obliga a la Institución, con apoyo en las facultades que le son conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, a asumir el compromiso demandado por la sociedad, de participar tanto en el esclarecimiento de tan lamentables hechos como en el deslinde de responsabilidades, con pleno respeto a las facultades conferidas a las autoridades locales;

Que debido a que la problemática señalada ha trascendido del ámbito estatal y tiene repercusiones para el Estado Mexicano, la Procuraduría General de la República se encuentra colaborando con la autoridad del fuero común, al comisionar agentes del Ministerio Público de la Federación, personal de la Agencia Federal de Investigación y peritos en diversas especialidades, para auxiliar a la Procuraduría de Justicia Estatal, así como para la revisión de indagatorias y causas penales, con el fin de determinar la posible competencia del Ministerio Público de la Federación; asimismo, se han asignado recursos adicionales a la Delegación Estatal para la colaboración en la investigación y se ha creado la citada Agencia del Ministerio Público de la Federación que conforma una Agencia Mixta, entre otras acciones;

Que la Secretaría de Gobernación el 3 de noviembre de 2003, expidió el Acuerdo por el que designa a una Comisionada para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, cuyo trabajo se dirige a conjuntar los diversos esfuerzos institucionales, de los distintos niveles y ámbitos de Gobierno, que permitan atacar las causas últimas que han generado los homicidios en dicha localidad, la cual requiere de un enlace directo y efectivo con el Ministerio Público de la Federación, para coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos;

Que con fundamento en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Procurador podrá crear Fiscalías Especiales para la investigación y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten, como es el caso, y consecuentemente para designar al Fiscal Especial;

Que la creación de una Fiscalía Especial tiene como finalidad coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en la investigación de los homicidios que nos ocupan y ya no sólo de los nuevos casos que pudieran presentarse en el citado Municipio, como es el espíritu

de la Agencia Mixta; ejerciendo su facultad de atracción en aquéllos que tengan conexidad con algún ilícito penal del fuero federal; así como apoyar y reforzar el “Programa de Atención a Víctimas del Delito en Ciudad Juárez”, el cual proporciona a los familiares de las víctimas cuyos hechos investiga esta Institución, la asesoría jurídica, atención médica y psicológica que en su caso requieran;

Que debido a la magnitud, trascendencia y complejidad técnico-penal de los homicidios de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, se hace necesaria la creación de una Fiscalía Especial, que realice, coordine y supervise las investigaciones de los homicidios de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, que son o lleguen a ser de la competencia de la Procuraduría General de la República, en coordinación con las demás Unidades Administrativas de la Institución que sean competentes, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo

Primero

Se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, la cual se adscribe a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de esta Procuraduría.

Segundo

La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a través del personal a su cargo, así como con el auxilio de las unidades administrativas y órganos correspondientes de la Institución y demás auxiliares que la Ley establece, será competente para la investigación y persecución de los delitos relacionados con homicidios de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, en los términos que señala el presente instrumento.

El Titular de la Fiscalía Especial tendrá la calidad de agente del Ministerio Público de la Federación, y será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones a que se refiere el párrafo precedente, sin perjuicio de que pueda realizarlas directamente.

Asimismo, coordinará la intervención del Ministerio Público de la Federación en los procesos penales iniciados contra los probables responsables de los delitos competencia de la Fiscalía.

Tercero

El titular de la Fiscalía Especial coordinará y supervisará la representación del Ministerio Público de la Federación, que conforma la Agencia Mixta del Ministerio Público prevista en el Convenio de Colaboración para la instrumentación de acciones conjuntas en las investigaciones para esclarecer los homicidios de mujeres cometidos con determinadas características y/o patrones conductuales similares en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Cuarto

En el ejercicio de sus funciones la Fiscalía Especial tendrá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 102, Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracciones —I, IV, V y VI— de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y las demás que otras disposiciones le confieren al Ministerio Público de la Federación.

Quinto

A efecto de contar con mayores elementos para el cumplimiento de sus funciones, la Fiscalía solicitará a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la remisión de los expedientes conformados con motivo del Informe Especial sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

Sexto

El Titular de la Fiscalía Especial deberá realizar la sistematización de la información contenida en las averiguaciones previas y procesos a su cargo en coordinación con el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, dependiente de la Procuraduría General de la República.

Séptimo

La Fiscalía Especial se coordinará con las unidades administrativas que procedan, para brindar a las víctimas u ofendidos en los asuntos de su competencia, las garantías que en su favor otorga el Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás normas aplicables.

Octavo

El Titular de la Fiscalía Especial mantendrá plena coordinación con la Comisionada para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, a efecto de facilitar el recíproco cumplimiento de sus atribuciones; y participará en los mecanismos de coordinación públicos, privados y sociales que se implementen respecto a los homicidios de mujeres en el citado Municipio.

Noveno

La Fiscalía Especial en el desarrollo de sus actividades establecerá una estrecha y permanente coordinación con la Delegación de la Institución en dicha Entidad Federativa.

Décimo

Se instruye a todas las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución para que en forma inmediata proporcionen a la Fiscalía Especial la información con la que cuenten en relación a la materia del presente Acuerdo.

Décimo primero

Asimismo, se instruye a los CC. Subprocuradores de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, al Oficial Mayor de la Institución, a los titulares de la Agencia Federal de Investigación y del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, así como al Director General de Coordinación de Servicios Periciales y a las demás unidades administrativas y órganos de la Institución, a efecto de que instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para dar el debido cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo y alcanzar los objetivos del mismo.

Décimo segundo

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Fiscalía Especial contará con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Transitorio

Único

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F., a 27 de enero de 2004. El Procurador General de la República, Marcial Rafael Macedo de la Concha. Rúbrica.

3.2 Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Adoptada en Bridgetown, Barbados

Adoptado el 3 de junio de 2002

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2003

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El tres de junio de dos mil dos, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, en la misma fecha, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La Convención mencionada fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con las Declaraciones Interpretativas que a continuación se detallan, siendo aprobada por dicha Cámara el diecinueve de noviembre de dos mil dos, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del dieciocho de diciembre del propio año.

Declaraciones interpretativas

“Sin menoscabo de la determinación de México de combatir todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo, mi Gobierno interpreta que el derecho de asilo queda comprendido en el derecho internacional de los derechos humanos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 15 de esta Convención, toda vez que, tanto el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran el derecho de toda persona de buscar y recibir asilo en territorio extranjero”.

“México interpreta el artículo 5, párrafo 2, de la Convención, en el sentido de que las medidas para identificar, congelar, embargar o en su caso, decomisar fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado los delitos a que se refiere el artículo 2, serán adoptadas, cuando se trate de delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado Mexicano, de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación interna y a través de los tratados de asistencia jurídica mutua a que se refiere el artículo 9 de la Convención”.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el dos de abril de dos mil tres, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el nueve de junio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, con las Declaraciones Interpretativas antes señaladas.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil tres. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario del Despacho de Rela-

ciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica. Juan Manuel Gómez Robledo, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados, el tres de junio de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

Convención Interamericana contra el Terrorismo

Los Estados Parte en la Presente Convención,

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas;

Considerando que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros;

Reafirmando la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación;

Reconociendo que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo;

Reafirmando el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y

Teniendo en cuenta la resolución RC.23/RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, “Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo”, adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

Han acordado lo siguiente:

[...]

Artículo 14

No discriminación

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.
3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encauzada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

[...]

3.3 Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de abril de 2004

Texto vigente

(Nuevo Estatuto del 26/04/2004)

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

[...]

Título primero

Disposiciones generales

Artículo 1

Este Estatuto regula la estructura, facultades, funcionamiento, operación y desarrollo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión para el desempeño de sus actividades; cuyo objeto principal es, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y eliminar la discriminación y promover la igualdad de trato y de oportunidades en favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales.

Asimismo, este Estatuto tiene como objeto regular las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva, como órgano consultivo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación tendrá su domicilio en la Ciudad de México y podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 2

Para los efectos de este Estatuto se entenderá por Ley, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; por Consejo, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y por Presidente, al Presidente del Consejo.

Artículo 3

En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía el Consejo no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus resoluciones se basarán únicamente en las constancias que integren sus expedientes.

Artículo 4

El Consejo tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de denuncias por presuntas conductas discriminatorias cuando éstas fueren imputadas a particulares o a autoridades y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Para el desarrollo de las facultades de investigación del Consejo se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra análoga, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Las comunicaciones que estén relacionadas con las medidas positivas y compensatorias establecidas en el capítulo III de la Ley serán turnadas a la Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación, a fin de que se les brinde la atención correspondiente.

Artículo 5

Los procedimientos que se sigan ante el Consejo deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que señale la ley, el presente Estatuto y que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas y de las actuaciones no indispensables.

Los términos y plazos en días a que se refiere este Estatuto se contarán como días naturales a menos que específicamente se señale que deban ser hábiles.

Artículo 6

Para aquellos supuestos no previstos por este Estatuto y por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en lo aplicable se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Entidades Paraestatales, su reglamento y las disposiciones legales y administrativas pertinentes.

Artículo 7

Todas las actuaciones del Consejo serán gratuitas, lo que se deberá informar expresamente a quienes acudan a éste.

Título segundo **Estructura del Consejo**

Artículo 8

El Consejo se integrará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Presidente;
- III. Una Asamblea Consultiva.

Artículo 9

A la persona designada como titular de la Presidencia del Consejo, como órgano ejecutivo, corresponde llevar a cabo, de acuerdo con la ley, las funciones directivas del Consejo, del cual es el representante legal.

Artículo 10

La persona designada como titular de la Presidencia del Consejo deberá tener la ciudadanía mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y gozar de reconocido prestigio y experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

El procedimiento para su nombramiento, la duración en el cargo, su destitución y el régimen jurídico que como funcionaria le es aplicable, son los previstos en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la ley.

Artículo 11

La persona designada como titular de la Presidencia del Consejo, para los fines señalados en el artículo 18 de la Ley, podrá establecer los acuerdos y lineamientos correspondientes.

Artículo 12

Para los efectos del artículo 20 fracción XVII de la Ley, la persona designada como titular de la Presidencia del Consejo podrá celebrar convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos con los órganos análogos que se creen en las Entidades Federativas del país, respecto de las materias cuya competencia resulte concurrente o con cualquier otra finalidad relacionada con el objeto de la Ley. Asimismo, y a fin de cumplir con tal objeto, podrá celebrar convenios con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Artículo 13

En caso de ausencias temporales del titular de la Presidencia, sus funciones y representación legal serán cubiertas por la persona que éste designe para ello.

Artículo 14

Para el desempeño de las funciones que le corresponden, la persona designada como Presidente contará con el apoyo de:

- I. Una Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas;
- II. Una Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones;
- III. Una Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación;
- IV. Un Órgano de Vigilancia;
- V. Una Dirección de Administración y Finanzas;
- VI. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Las personas que sean designadas como titulares de las áreas enunciadas en las fracciones de la I a la VI deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y contar con los requerimientos profesionales y éticos necesarios para desarrollar su función adecuadamente.

Artículo 15

La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

- I. Atender las necesidades administrativas del Consejo, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Presidente y la Junta de Gobierno;
- II. Establecer, con la aprobación del Presidente, los sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales e informáticos del Consejo;
- III. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto del Consejo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Presidente y la Junta de Gobierno;
- IV. Supervisar la autorización de las adquisiciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con los lineamientos establecidos por el Presidente y la Junta de Gobierno;
- V. Coordinar la conservación y custodia de los bienes muebles e inmuebles del Consejo y llevar el registro y control de los mismos;
- VI. Dirigir el diseño del servicio de carrera, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;
- VII. Coordinar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos del Consejo;
- VIII. Apoyar y brindar asesoría técnica al personal del Consejo en materia de informática;
- IX. Las demás que le señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16

La persona designada como titular de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- II. Desarrollar y fomentar estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro género que resulte pertinente;
- III. Dirigir la realización de estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- IV. Formular y evaluar las políticas públicas, estrategias e instrumentos para prevenir y eliminar la discriminación así como para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional;
- V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VI. Coordinar la elaboración del informe anual de actividades del Consejo;
- VII. Realizar estudios sobre instrumentos internacionales en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VIII. Brindar a los miembros de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones;

- IX. Coordinar las Delegaciones del Consejo;
- X. Las demás que le señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17

La persona designada como Titular de la Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Promover la presentación de denuncias por actos discriminatorios;
- III. Promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional;
- IV. Difundir periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad;
- V. Difundir y promover contenidos y materiales para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias y para dar a conocer las funciones y actividades del Consejo;
- VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
- VII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados y de la sociedad civil tanto nacionales como internacionales en el ámbito de su competencia;
- VIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, con personas y organizaciones sociales y privadas y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;
- IX. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- X. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos, previa solicitud de parte interesada, cuando tales medidas y programas no sean resultado de los procedimientos de queja o reclamación establecidos en la Ley y en este Estatuto e impliquen que tales instituciones públicas o privadas o los particulares se distingan en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos. El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- XI. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento fuera de los procedimientos de queja o reclamación establecidos en la Ley y en este Estatuto, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

- XII. Auxiliar al Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación del Consejo, así como en sus relaciones con los medios de información;
- XIII. Coordinar las reuniones de prensa del Presidente y demás funcionarios del Consejo;
- XIV. Las demás que le señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 18

El Órgano de Vigilancia del Consejo estará integrado en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19

La persona designada como titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Iniciar a petición de parte, o de oficio en los casos que lo considere pertinente, la investigación de las quejas e inconformidades por presuntos actos de discriminación;
- II. Dirigir los procedimientos de queja y de reclamación, tramitados por presuntos actos de discriminación;
- III. Dirigir los procedimientos derivados de la aplicación de medidas administrativas;
- IV. Entrevistar a las personas que tengan dudas o reclamaciones sobre el tratamiento que se esté dando a sus respectivos expedientes;
- V. Resolver los recursos de revisión que se presenten contra los acuerdos que tengan por concluidos los procedimientos de queja y reclamación;
- VI. Resolver si procede la reapertura de los expedientes de queja y de reclamación, en los términos establecidos en este Estatuto;
- VII. Coordinar la elaboración de convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia y suscribir los que le correspondan;
- VIII. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, información relacionada con los procedimientos de queja, reclamación o los derivados de la aplicación de medidas administrativas;
- IX. Representar al Presidente del Consejo en los juicios de Amparo relacionados con el Consejo;
- X. Las demás que le señale el Presidente del Consejo, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20

La Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones se auxiliará de una Dirección de Reclamaciones y una Dirección de Quejas, las cuales actuarán bajo su estricta supervisión. Asimismo, contará con el personal profesional y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21

El personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones tendrá fe pública en relación con los trámites realizados con motivo de los procedimientos de queja, de reclamación y de aplicación de medidas administrativas.

Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que se atribuya a las actuaciones del Consejo dentro de las controversias planteadas en el artículo 41 de la Ley.

Artículo 22

La persona designada como titular de la Dirección de Reclamaciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- II. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- III. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para integrar los expedientes de reclamación;
- IV. Conocer y resolver los procedimientos de reclamación señalados en la Ley y en este Estatuto;
- V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las reclamaciones que por su propia naturaleza lo permitan;
- VI. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los acuerdos de conclusión de los expedientes de reclamación;
- VII. Emitir, según corresponda, el acuerdo de no discriminación o el acuerdo por disposición;
- VIII. Dirigir la administración del archivo general del Consejo, en el que se resguarden los expedientes de queja y de reclamación;
- IX. Recibir y registrar con número de expediente las quejas y reclamaciones que se presenten ante el Consejo por escrito y acusar acuse de su recepción;
- X. Coordinar el despacho de toda la correspondencia concerniente a las quejas y reclamaciones presentadas, y que se recaben los acuses de recepción correspondientes;
- XI. Dirigir la asignación de las quejas y reclamaciones, en el orden de turno que corresponda, al personal de la Dirección de Reclamaciones y de la Dirección de Quejas;
- XII. Coordinar la recepción de la correspondencia que ingrese al Consejo y su turno a las áreas correspondientes;
- XIII. Las demás que le señale el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23

La persona designada como titular de la Dirección de Quejas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, cuando éstas sean imputadas a particulares;

- II. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- III. Conocer y resolver los procedimientos de queja señalados en la Ley y en este Estatuto;
- IV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para integrar los expedientes de queja;
- V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las quejas que por su propia naturaleza así lo permitan;
- VI. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja;
- VII. Controlar la correcta y completa aplicación de las medidas administrativas que sean resultado de los procedimientos de queja y reclamación.
- VIII. Garantizar la impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- IX. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, cuando tales medidas y programas deriven de los procedimientos de queja y reclamación y, en su caso, expedir los reconocimientos respectivos;
- X. Garantizar que se oriente a las personas que directamente quieran presentar una queja o reclamación, mediante formularios que faciliten tal trámite;
- XI. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de las conciliaciones resultado de los procedimientos de queja y reclamación;
- XII. Las demás que le señale el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24

Las Direcciones Generales Adjuntas mencionadas antes contarán con las unidades administrativas necesarias para el desarrollo de sus funciones. Aquellas que no estén definidas en este ordenamiento, serán señaladas en los manuales correspondientes.

Título tercero

De los procedimientos de queja y reclamación

Procedimientos comunes

Artículo 25

El personal del Consejo deberá manejar la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia de manera confidencial, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 26

Toda queja o reclamación que se dirija al Consejo deberá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de tales conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia. Asimismo, deberá presentarse por escrito con la firma o huella digital del interesado y deberá contener, como datos mínimos del interesado, el nombre y apellidos, domicilio y en su caso teléfono, de la persona que presuntamente ha sufrido la afectación y de quien presente la queja o reclamación. Además, el escrito de queja o reclamación deberá contener un breve relato de los hechos imputados, manifestar su pretensión y, de ser posible, la identificación de la persona a quien se imputan tales hechos.

La falta de alguno de los requisitos señalados en el primer párrafo de este artículo se hará saber al quejoso para que lo subsane en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique la omisión. De preferencia la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, debiendo levantarse el acta circunstanciada correspondiente para efecto de acuse de recepción. De no subsanarse tal falta, la queja o reclamación se considerará anónima.

Artículo 27

Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, en forma tal que no sea posible deducir los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después de un segundo requerimiento que podrá realizarse por vía telefónica en cuyo caso deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente para efecto de acuse de recepción, el expediente será archivado por falta de interés del peticionario.

Artículo 28

Las reclamaciones y quejas también podrán presentarse por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, pero en ese caso deberán ser ratificadas dentro de un plazo de cinco días hábiles, de lo contrario se tendrán por concluidas por falta de interés del quejoso y el expediente se enviará al archivo.

Sin embargo, en el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad, o materialmente impedidos para acudir al Consejo, a la mayor brevedad, personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones buscará tener contacto directo con éstos para que manifiesten si ratifican o no la queja o reclamación, por el medio que resulte más adecuado. Si no la ratifican, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés del quejoso y el expediente se enviará al archivo.

Artículo 29

El titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones deberá notificar al peticionario sobre la recepción de su queja o reclamación, a la brevedad posible.

Artículo 30

No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes o infundadas, no expongan hechos que caractericen actos de discriminación o sean sustancialmente la reproducción de alguna petición anterior ya examinada por el Consejo.

Artículo 31

Se considerará que una queja o reclamación es evidentemente improcedente o infundada cuando se advierta carencia de fundamento o improcedencia de pretensión y cuando el peticionario se conduzca con falsedad o mala fe o tenga por finalidad vulnerar la autonomía o autoridad moral del Consejo.

Artículo 32

Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio se inicia una investigación de la misma.

Además de tal caso, el Consejo podrá determinar en otras hipótesis la iniciación de investigaciones de oficio.

Artículo 33

Cuando se considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado en el que se explique claramente la causa que impidió la admisión, el cual será emitido en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la petición y notificado al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 34

En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre como responsables tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, sean turnadas a la Dirección de Reclamación y las cometidas por los particulares sean remitidas a la Dirección de Quejas, a fin de que se integren los procedimientos correspondientes.

Artículo 35

El Presidente del Consejo, el personal que éste designe para ello y el personal de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones podrán solicitar, por cualquier medio de comunicación, a las autoridades o particulares involucrados en una queja o reclamación, medidas precautorias o cautelares ante la noticia de un acto o presunto acto de discriminación que se considere particularmente grave y que pudiera resultar de difícil o imposible la reparación.

Artículo 36

Las autoridades, servidores públicos o particulares a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para informar por escrito al Consejo sobre dicha medida. Ese plazo puede ser reducido en casos especialmente urgentes. Tal informe puede ser remitido por algún medio electrónico, a reserva de que posteriormente se formalice por escrito.

Artículo 37

Cuando resulten ciertos los hechos, y la autoridad o particular a quien se haya solicitado una medida cautelar o precautoria los negare o no adoptare la medida requerida, tal circunstancia se hará notar en la resolución correspondiente, una vez realizadas las investigaciones, a efecto de que se hagan

efectivas las responsabilidades del caso. Si los hechos violatorios no resultaren ciertos, las medidas solicitadas quedarán sin efecto.

Artículo 38

Una vez que la queja o reclamación haya sido recibida, registrada, asignado número de expediente y se haya acusado recibo de la misma por la Jefatura de Recepción, Registro y Turno de la Dirección de Reclamaciones, para lo que contará con el plazo de un día hábil, ésta la turnará, según corresponda, a la Dirección de Reclamación o a la Dirección de Quejas, para los efectos de su calificación.

Artículo 39

Las Direcciones de Reclamación y de Quejas contarán con un plazo de tres días hábiles para realizar la calificación correspondiente.

Artículo 40

La calificación podrá formularse en el sentido de que se trata de:

- I. Un presunto acto de discriminación;
- II. Incompetencia del Consejo;
- III. Calificación pendiente, cuando la queja o reclamación sea confusa o se requiera de mayor información;
- IV. Un caso de no discriminación.

Artículo 41

Cuando la queja haya sido calificada como un presunto acto de discriminación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, se enviará al peticionario una notificación de admisión de la instancia, en el que se le informará sobre el resultado de la calificación, el nombre del servidor público a cargo del expediente y su teléfono. Asimismo, se le invitará a mantener comunicación con éste durante la tramitación del expediente.

Artículo 42

Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, a la brevedad posible y sin admitir la instancia, se comunicará al peticionario, con toda claridad, la causa de incompetencia y sus fundamentos. Asimismo, se le orientará de manera breve y sencilla sobre la naturaleza del problema y las posibles formas de solución. En su caso, se precisará el nombre de la dependencia pública competente para atender al peticionario, a la cual se le enviará un oficio en el que se indique que el Consejo ha orientado al peticionario y se le solicitará que éste sea recibido para la atención de su problema.

Artículo 43

Cuando la queja haya sido calificada como pendiente, el servidor público a cargo del expediente deberá realizar las gestiones pertinentes para aclararla. Si ello implica mayor información por parte del peticionario y éste no la proporciona según lo señalado en el artículo 27 de este Estatuto, en la calificación deberá asentarse la imposibilidad de determinarla por falta de información del peticionario y el expediente se concluirá por falta de interés de éste.

Artículo 44

Cuando se encuentren nuevos elementos, la calificación original podrá ser modificada.

Artículo 45

En el supuesto establecido en el artículo 55 de la Ley, es decir, cuando se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero, salvo que por alguna razón como la dificultad o el avance de una investigación, resulte más conveniente seguir un criterio distinto.

Artículo 46

Todas las actuaciones realizadas por personal del Consejo a fin de integrar los expedientes de queja o reclamación deberán constar en las actas circunstanciadas correspondientes.

Procedimiento de reclamación

Artículo 47

Una vez admitida y registrada la reclamación, para los efectos del artículo 59 de la Ley, en el oficio de solicitud de información se incluirá el apercibimiento señalado en el artículo 62 de la Ley. En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, se podrá establecer de inmediato comunicación telefónica con la autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Artículo 48

El plazo al que se refiere el artículo 60 de la Ley podrá ser ampliado a solicitud de la autoridad señalada como responsable cuando, a juicio del Consejo, ésta proporcione razones suficientes para ello.

Artículo 49

Si la autoridad a la que se corrió traslado de la queja no rinde el informe que se le solicitó o lo rinde pero no envía la documentación correspondiente dentro del plazo otorgado, se le requerirá por segunda vez. En el segundo requerimiento se apercibirá a la autoridad que, de no contestar en un plazo de 5 días, se estará a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley.

Artículo 50

De no recibirse respuesta de la autoridad señalada como responsable, no resultará procedente abrir la etapa de conciliación y se realizará la investigación prevista en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 51

Toda la documentación que remita la autoridad deberá estar certificada y debidamente foliada.

Artículo 52

La respuesta de la autoridad se hará del conocimiento del peticionario en todos los casos en que a juicio del personal a cargo de la investigación se haga necesario que éste conozca el contenido de

la respuesta de la autoridad. En tal supuesto se concederá al peticionario un plazo máximo de 10 días, contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

Artículo 53

Cuando una reclamación haya sido calificada como presuntamente violatoria y del informe y de otras fuentes se desprendan elementos suficientes, se hará constar en el expediente la apertura del procedimiento de conciliación previsto en la Sección Tercera de la Ley.

Lo anterior será notificado al peticionario y a la autoridad presunta responsable. Además, en el escrito de notificación, se informará a ambos la fecha de la audiencia de conciliación, a la que deberán comparecer. Asimismo, se les solicitará señalen si a su consideración existe alguna causa de incompetencia del Consejo y que aporten los elementos de juicio o medios de prueba que consideren convenientes, para lo que tendrán como máximo el día hábil anterior a la fecha de la audiencia. Cuando se trate de testimonios escritos, éstos deberán ser autenticados por algún fedatario público.

Artículo 54

En el caso de que el peticionario o la autoridad presunta responsable acrediten, antes de la fecha de la audiencia, que existe una razón fundada que les impida acudir a la misma, por única ocasión, podrá programarse una segunda fecha.

Artículo 55

Las audiencias se realizarán observando las siguientes reglas:

- I. Serán presididas por el personal del Consejo designado para ello;
- II. Serán privadas, por lo que sólo podrán encontrarse en el recinto en el que se lleven a cabo las personas que legítimamente hayan de intervenir. En el caso de que el peticionario o la autoridad presunta responsable soliciten al Consejo y se les autorice comparecer acompañados, sus acompañantes no podrán intervenir en la audiencia;
- III. Las personas que así lo requieran, serán asistidas por un traductor o intérprete;
- IV. Los servidores públicos del Consejo estarán obligados a identificarse;
- V. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna. El personal del Consejo queda calificado para hacer salir del recinto a la persona que interfiera con el desarrollo de la diligencia;
- VI. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse respetuosamente;
- VII. En el acta circunstanciada correspondiente se hará constar el día, lugar y hora en que inicie la audiencia, así como la hora en que termine. Asimismo, se harán constar las propuestas de conciliación, las posturas adoptadas al respecto y, en su caso, la solución a la que se llegue. Previa lectura del acta, ésta deberá ser signada por las partes y por el personal del Consejo a cargo de la audiencia.

Artículo 56

En el caso de que la audiencia sea suspendida bajo alguno de los supuestos planteados en el artículo 69 de la Ley, en ese mismo acto se fijará la fecha para su reanudación.

Artículo 57

Cuando la naturaleza del asunto lo permita o ambas partes estén de acuerdo, el proceso de conciliación podrá tramitarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo.

En ese caso, personal del Consejo, después de escuchar al peticionario, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso. La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de 15 días para responder a la propuesta, también por escrito, y enviar pruebas de su cumplimiento.

Si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el peticionario lo podrá hacer saber al Consejo Nacional para que, en su caso, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la interposición del escrito del peticionario, se resuelva sobre la reapertura del expediente.

Artículo 58

Durante la fase de investigación de una reclamación, el personal del Consejo designado al efecto, podrá presentarse a cualquier oficina pública o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios; hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios.

Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos, en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 59

Los expedientes de reclamación podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Consejo;
- II. Por tratarse de hechos no constitutivos de discriminación, caso en el que se dictará un acuerdo de no discriminación;
- III. Por haberse dictado la Resolución por Disposición correspondiente en los términos de artículo 79 de la ley, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos de su seguimiento;
- IV. Por desistimiento del reclamante o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el Consejo;
- V. Por falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;
- VI. Por haberse acumulado el expediente a otro que continúe en trámite;
- VII. Por haberse solucionado la reclamación mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite, y
- VIII. Por no haber evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación.

Artículo 60

El acuerdo en el que se tenga por concluido un expediente se establecerá con toda claridad la causa de conclusión y su fundamento legal y reglamentario.

Los acuerdos de conclusión de los expedientes serán notificados tanto al peticionario como a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Asimismo, se les informará sobre la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 57 de la Ley.

Artículo 61

Sólo procederá notificar a la autoridad o servidor público que hubiese sido señalado como responsable de la conclusión de un expediente, cuando se le hubiere corrido traslado con la reclamación y solicitado los informes respectivos.

Artículo 62

En los casos en que un peticionario solicite expresamente la reapertura de un expediente o que se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, se analizará el asunto y la determinación correspondiente se hará del conocimiento del peticionario y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

Artículo 63

En el trámite de una conciliación con motivo del Procedimiento de Queja previsto en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley se aplicará lo previsto en los artículos 53 al 57 de este ordenamiento.

Artículo 64

Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Consejo;
- II. Por tratarse de hechos no constitutivos de discriminación, caso en el que se dictará un acuerdo de no discriminación;
- III. Por desistimiento del quejoso o del presunto agraviado, expresado libremente y ratificado ante el Consejo;
- IV. Por falta de interés del peticionario o del presunto agraviado en la continuación del procedimiento;
- V. Por haberse acumulado el expediente a otro que continúe en trámite;
- VI. Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite, y
- VII. Por no haber evidencias que permitan la identificación del autor del acto de discriminación.

Artículo 65

En relación con el acuerdo de conclusión y la notificación correspondiente, se aplicará en lo pertinente lo señalado en el artículo 60 de este ordenamiento.

Título cuarto Deberes y responsabilidades

Deberes y responsabilidades del personal del Consejo

Artículo 66

El personal del Consejo deberá conducirse en todo momento con honestidad y profesionalismo, prestando sus servicios con calidad, calidez y diligencia.

Artículo 67

El personal del Consejo no será sujeto de sanción por las determinaciones adoptadas en los procedimientos, salvo que se incurra en las hipótesis previstas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se incumplan las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 68

Para efectos del artículo 27 de la Ley, por docencia se entenderá toda actividad que tenga por objeto contribuir a la educación y al conocimiento o a su divulgación, incluso por medios masivos de comunicación.

De los servidores públicos

Artículo 69

Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refieren los artículos 3, 48, 73 y 77 de la Ley, y que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente al Consejo, deberán cumplir en sus términos las peticiones que éste les formule.

Artículo 70

Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán al Consejo, el que en términos del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, misma que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 71

La falta de colaboración de las autoridades a las labores del Consejo podrá ser motivo de la presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 72

Cuando una autoridad o servidor público federal deje de dar respuesta a los requerimientos de información del Consejo en más de dos ocasiones, el caso podrá ser turnado a la Secretaría de la Función Pública a fin de que, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 73

Cuando ocurra la situación descrita en el artículo anterior, el Consejo podrá solicitar al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente, de acuerdo con el procedimiento legal que corresponda.

Artículo 74

El Consejo podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento respecto de los requerimientos que el Consejo les hubiere formulado, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones.

Artículo 75

Los servidores públicos y los particulares que durante y con motivo de los procedimientos de queja y reclamación incurran en faltas o en delitos, serán responsables penal y administrativamente, según corresponda.

El Consejo podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes las situaciones referidas en el párrafo anterior.

Título quinto

Reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva

Artículo 76

De conformidad con el artículo 31 de la ley, la Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación. Por ello, una de sus funciones de apoyo fundamentales será la promoción de las actividades del Consejo.

Artículo 77

Al seleccionar a los miembros de la Asamblea Consultiva se buscará que en su composición se respete el equilibrio de los sectores privado, social y de la comunidad académica, así como el equilibrio de género, etnia, geográfico y el que resulte adecuado respecto de la participación de adultos mayores, personas con discapacidad y de otros grupos de la población cuya importancia sea significativa en la lucha contra cualquier forma de discriminación.

Artículo 78

En el caso de que algún miembro se separe de la Asamblea Consultiva antes de que termine su mandato, su sustitución se realizará respetando la forma y los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 79

De considerarlo conveniente, los miembros de la Asamblea Consultiva podrán organizarse por grupos de trabajo.

Artículo 80

En su calidad de órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación y a fin de cumplir con las facultades señaladas en el artículo 34 de la Ley, los integrantes de la Asamblea Consultiva deberán:

- I. Celebrar una reunión, por convocatoria del Presidente, con al menos una semana de anticipación previa a la sesión de la Junta de Gobierno, a fin de trabajar sobre las opiniones que presentarán a ésta;
- II. Celebrar las reuniones de trabajo necesarias, por convocatoria de la Presidencia del Consejo, a fin de Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;
- III. Atender las consultas y formular las opiniones, ya sea conjuntamente o por separado, por escrito o por cualquier otro medio, según les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;
- IV. Celebrar las reuniones de trabajo necesarias, por convocatoria de la Presidencia del Consejo, a fin de determinar la designación de las cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno.
- V. Participar en las reuniones y eventos a los que, por medio de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, los convoque el Consejo para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- VI. Celebrar las reuniones de trabajo necesarias, por convocatoria de la Presidencia del Consejo, a fin de elaborar el informe anual de la actividad de su encargo que deberán presentar ante la Junta de Gobierno;
- VII. Colaborar con la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas del Consejo, a fin de que éste pueda prestarles el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Funcionamiento de la Asamblea Consultiva

Artículo 81

En su primera reunión, los miembros de la Asamblea Consultiva designarán a uno de sus miembros, a fin de que presida sus sesiones por el periodo de un año; vencido ese plazo o en el caso de que el miembro designado no pueda cumplir tal función, los miembros de la Asamblea Consultiva designarán a otro de sus miembros, para que presida sus sesiones.

Artículo 82

La Asamblea Consultiva podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 83

La Asamblea Consultiva podrá emitir opiniones en su calidad de órgano colegiado cuando éstas hayan sido sustentadas por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 84

En el caso de inasistencia reiterada de algún miembro de la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno podrá determinar su destitución.

Artículo 85

La justificación de una inasistencia sólo procederá cuando sea informada por escrito al Director General Adjunto de Estudios, Legislación y Políticas Públicas del Consejo.

Artículo 86

En las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Consultiva podrá participar el personal del Consejo designado por el Presidente.

Título sexto

Modificaciones al Estatuto

Artículo 87

El presente Estatuto podrá ser modificado por las dos terceras partes de los integrantes de la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente.

Artículos transitorios

Artículo primero

El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo segundo

De acuerdo con el objeto de la Ley, dentro del ámbito de su competencia y durante el tiempo que resulte necesario, el Consejo promoverá la creación de órganos análogos al mismo, en las Entidades Federativas del país.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por la Junta de Gobierno del Consejo Nacional contra la Discriminación en su primera sesión ordinaria de trabajo sostenida el 27 de octubre de 2003 y modificado en su primera sesión de 2004, celebrada el 29 de marzo.

México, D.F., a 29 de marzo de 2004. El Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y de su Junta de Gobierno, Gilberto Rincón Gallardo y Meltis. Rúbrica.

3.4 Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de septiembre de 2002

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de las Mujeres

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres

[...]

Título primero

Disposiciones generales

[...]

Artículo 10

El Instituto, al cumplir su objeto general y sus objetivos específicos, tal como están determinados en los artículos 4 y 6 de su Ley, actuará de conformidad con los criterios definidos en éste último, de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de vínculos entre los Poderes de la Unión, y atenderá a la perspectiva de género determinada en el artículo 5 de la misma Ley; para ello tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 7 de la Ley, y derivada de ella las siguientes:

- I. Definir las directrices, las características y los elementos que deben contener las políticas públicas desde la perspectiva de género para lograr que se alcance la equidad de género;
- II. Promover y coordinar las actividades que incorporen la perspectiva de género, proponiendo, promoviendo, difundiendo y estableciendo los vínculos necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III. Intervenir en el diseño de los programas y proyectos del Ejecutivo Federal a fin de que incorporen la perspectiva de género; coadyuvar con los Gobiernos Estatales y/o Municipales en el diseño de los programas y las instituciones de género que promueven la equidad;
- IV. Promover la elaboración y ejecución de programas en el sector público, orientados a fomentar la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres;
- V. Fungir como órgano de consulta de los sectores público, social y privado en materia de perspectiva de género;
- VI. Celebrar convenios con el Poder Judicial, Poder Legislativo, con personas físicas o morales nacionales o extranjeras, necesarios para la mejor consecución de sus objetivos;
- VII. Promover el cumplimiento de los acuerdos internacionales aprobados por el Senado, así como los instrumentos acordados en el ámbito internacional y regional, relacionados con la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres y asesorar a los tres Poderes de la Unión y a los Gobiernos de los Estados sobre las formas de hacerlo;
- VIII. Realizar estudios y organizar un sistema de capacitación en materia de perspectiva y equidad de género;

- IX. Establecer coordinación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que persigan el mismo objeto del Instituto;
- X. Adquirir, poseer, usar y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- XI. Establecer enlaces de intercambio de información con los Estados de la República respecto a la incorporación de la perspectiva de género, igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres, en sus políticas públicas;
- XII. Evaluar la información presentada por las dependencias y entidades, sobre los avances obtenidos de las políticas públicas con perspectiva de género, igualdad de oportunidades y la no discriminación contra las mujeres;
- XIII. Identificar aquellos casos en que las leyes federales o locales no tutelen la igualdad, y diseñar propuestas de iniciativas legislativas con perspectivas de género, tendientes a lograr la igualdad ante la ley, de hombres y mujeres;
- XIV. Dar seguimiento a la aplicación de las leyes que tutelen la igualdad, revisar su efectividad y retroalimentar con los resultados de dicho seguimiento a los Poderes Legislativo y Judicial, así como coadyuvar en la comunicación entre ellos a fin de que busquen, de común acuerdo y con la asesoría del Instituto, soluciones legales adecuadas a los problemas que derivan de la inequidad existente entre hombres y mujeres;
- XV. Participar en las reuniones y negociaciones internacionales relativas a los derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género e igualdad de oportunidades y no discriminación;
- XVI. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan.

Título segundo

De la administración y estructura orgánica del Instituto

[...]

Capítulo cuarto

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 24

Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

[...]

- II. Diseñar y proponer a la persona titular de la Presidencia programas y actividades tendientes a instaurar una cultura de equidad de género y de igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres, así como participar en su desarrollo y coordinar su seguimiento y evaluación;

[...]

Capítulo quinto De las Direcciones Generales

[...]

Artículo 27

Son atribuciones de la Dirección General de Promoción y Enlace:

[...]

- II. Coordinar y monitorear el proceso de institucionalización de la perspectiva de género;
- III. Vigilar y dar seguimiento a los mecanismos de estrategia implementados respecto de la perspectiva de género en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal;
- IV. Observar que se implementen las estrategias de colaboración para institucionalizar la perspectiva de género con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- V. Poner en operación los mecanismos metodológicos para la institucionalización de la perspectiva de género, así como los proyectos específicos que para tal fin se instrumenten;
- VI. Operar las líneas de comunicación con la sociedad civil, para la institucionalización de la perspectiva de género;
- VII. Coordinar la operación de los lineamientos y metodologías de institucionalización con los sectores privado, académico y social;
- VIII. Poner en marcha los programas para el fomento e institucionalización de la perspectiva de género;

[...]

- XIV. Coordinar a petición de la persona titular de la Presidencia, la elaboración de propuestas legislativas, con perspectiva de género;

[...]

Artículo 28

Son atribuciones de la Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico:

- I. Coordinar el sistema de información de la política nacional para las mujeres;
- II. Promover la consolidación de la generación y difusión de estadísticas con enfoque de género;
- III. Establecer los mecanismos de medición del impacto de la institucionalización de género;
- IV. Evaluar el proceso de incorporación de la institucionalización de la perspectiva de género, así como los avances de las políticas públicas y de los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la materia;
- V. Evaluar que las estrategias de colaboración con las Entidades Federativas y con los poderes u órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial cumplan con la institucionalización de la perspectiva de género;

[...]

- VIII. Evaluar los lineamientos y políticas de institucionalización de la perspectiva de género en los sectores privado, académico y social;
- IX. Evaluar periódica y sistemáticamente la ejecución del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres en las dependencias, entidades, órganos del Gobierno Federal y Estatal;
- X. Elaborar y emitir los informes y recomendaciones sobre los resultados en el cumplimiento del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres;

[...]

- XII. Crear y operar un banco de datos con indicadores con enfoque de género;
- XIII. Consolidar y operar el centro de documentación especializado en género, así como proporcionar los datos e información en la materia de su competencia, en la página electrónica del Instituto en la red informática internacional de redes;

[...]

Artículo 30

Son atribuciones de la Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales:

- I. Fomentar, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, las relaciones en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y en general sobre derechos de las mujeres con otros países y organismos internacionales, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en este apartado;
- II. Representar al Instituto, previa instrucción de la persona titular de la Presidencia, en el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los programas de carácter internacional a que se refiere la fracción anterior;

[...]

- V. Promover y gestionar ante organismos internacionales, el apoyo a proyectos y programas de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres;

[...]

- VII. Promover y difundir en el extranjero, en beneficio de las mujeres del país, las políticas que en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres opera el Instituto;

VIII. Servir como enlace del Instituto, previa instrucción de la persona titular de la Presidencia, ante las (os) funcionarios extranjeros que visiten el país en comisión oficial, para tratar asuntos relacionados con la condición social, política, económica y cultural de las mujeres, así como de sus derechos y de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

[...]

Capítulo sexto De las Coordinaciones

[...]

Artículo 32

Son atribuciones de la Coordinación de Comunicación Social:

[...]

III. Optimizar la utilización de espacios de comunicación, expresión y difusión en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de sus derechos y en general de la situación social, política, económica y cultural de las mujeres;

[...]

V. Implantar las políticas institucionales que rijan las actividades de información y difusión de los avances en materia de acciones y programas, dirigidos a la equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres del país;

[...]

IX. Supervisar la adquisición del acervo bibliohemerográfico y materiales audiovisuales que se requieran para cumplir con las funciones institucionales, referentes a la promoción y difusión de las acciones a nivel nacional, en favor de la equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

[...]

CAPÍTULO CUARTO

JURISPRUDENCIA

4.1 Extranjeros, Profesionistas, Derechos de los

Instancia: Segunda Sala

Época: Quinta

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Parte: CXIV

Página: 477

Extranjeros, Profesionistas, Derechos de los

El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales prohíbe, en términos generales, a los extranjeros la actividad profesional, y en el caso de excepción de los asilados políticos, el ejercicio de las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados por el artículo 18 de la misma Ley, en la inteligencia de que esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la Ley mencionada, según lo prescribe el artículo 13, transitorio, y como los artículos 1o. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., abiertamente pugna esa restricción con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada a las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones, incluya la posibilidad de establecer a este respecto diferencias entre unos y otros, ni aun a título de modalidades del ejercicio profesional, pues no se compadecerían las restricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distinción de nacionalidades. La potestad que la fracción XVI, reformada, del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer en materia de ejercicio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el citado precepto no consigna limitación alguna al ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo mismo, no restringe las garantías del artículo 4o. constitucional.

Precedentes

Amparo administrativo en revisión 4062/52. De Pina Vara Rafael. 28 de noviembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.2 Profesiones, Inconstitucionalidad de la Ley de (Extranjeros)

Instancia: Segunda Sala
Época: Quinta
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Parte: CXVI
Página: 667

Profesiones, Inconstitucionalidad de la Ley de (Extranjeros)

El artículo 15 de la Ley de Profesiones previene que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico científicas que son objeto de la propia Ley; el artículo 16 dispone que sólo por excepción y mediante determinados requisitos, podrá concederse permiso temporal a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, y el artículo 18 estatuye que los profesionistas extranjeros solamente podrán ejercer en especialidades limitativamente señaladas. Esas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la Ley aludida, de acuerdo con su artículo 13 transitorio. Ahora bien, como los artículos 1o. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se encuentran las del artículo 4o., según el cual, a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, no pudiendo vedarse esta libertad sino mediante decisión judicial, la restricción establecida por el artículo 15 de la Ley de Profesiones abiertamente pugna con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros. La potestad que la fracción XVI del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer, en materia de ejercicio profesional, discriminación entre nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece.

Precedentes

Amparo administrativo en revisión 547/53. Laitus Amorós Karl Cornelius. 26 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

4.3 Profesiones, Ejercicio de, por Extranjeros

Instancia: Segunda Sala

Época: Quinta

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Parte : CXXIX

Página: 271

Profesiones, Ejercicio de, por Extranjeros

El artículo 15 de la Ley de Profesiones previene que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico científicas que son objeto de la propia Ley; el artículo 16 dispone que sólo por excepción y mediante determinados requisitos, podrá concederse permiso temporal a los profesionistas extranjeros que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, y el artículo 18 del propio ordenamiento estatuye que los profesionistas extranjeros sólo podrán ejercer en especialidades limitativamente señaladas. Estas restricciones abarcan también a los extranjeros que ya ejercían al entrar en vigor la citada Ley, de acuerdo con su artículo 13 transitorio. Ahora bien, como el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, y el artículo 33 de la propia Constitución, dispone que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de dicha Constitución, o sea, el capítulo llamado de garantías individuales, entre las que se encuentran las del artículo 4o., según el cual, a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión que le acomode, no pudiendo vedarse esa libertad, sino mediante decisión judicial, es claro que la restricción establecida por el artículo 15 de la Ley de Profesiones, pugna abiertamente con la libertad del ejercicio profesional que se garantiza por la Constitución Federal para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros; más aún, el artículo 5o. constitucional prohíbe que el hombre pacte convenio alguno, por el que renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Por último debe decirse que la facultad que la fracción XVI del artículo 73 constitucional, da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer, en materia de ejercicio profesional, discriminación entre nacionales y extranjeros, porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece.

Precedentes

Amparo en revisión 586/56. Samuel Friedman Storck. 26 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

4.4. Resoluciones Dotatorias o Ampliatorias de Ejidos. Procedencia de la Suspensión en el Amparo en Relación con el Artículo 66 del Código Agrario

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Séptima
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Parte: 4 Sexta Parte
Página: 15

Resoluciones Dotatorias o Ampliatorias de Ejidos. Procedencia de la Suspensión en el Amparo en Relación con el Artículo 66 del Código Agrario

El artículo 66 del Código Agrario equipara, sin distingos, a los poseedores que se encuentran explotando predios que por sus características deban considerarse como pequeñas propiedades agrícolas en explotación, con aquéllos que sean titulares de certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera. No es entonces lícito establecer, en torno al específico tema de la suspensión, diferencia alguna entre ambos casos: el de los pequeños propietarios que cuentan o pueden contar en lo futuro con certificado de inafectabilidad, y el de los meros poseedores en términos del citado precepto, y menos aún es válido establecer discriminación alguna por lo que se refiere a que la medida cautelar sea procedente sólo en el caso de que el quejoso contase con certificado de inafectabilidad, ya que tal requisito no lo reclama siquiera el temperamento que a la interdicción general del juicio se contempla en el tercer párrafo de la fracción XIV en el artículo 27 Constitucional. Este último, en efecto, permite el ejercicio de la acción de amparo a los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes en lo futuro se les expida el certificado de inafectabilidad correspondiente; es decir, que pueden ejercitar la acción constitucional, igualmente, aun quienes no tengan en la actualidad tal certificado. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedente

Amparo en revisión 80/68. Manuel Roca Modesto. 25 de abril de 1969. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Gómez Díaz.

4.5 Profesionistas Extranjeros. Cédula. Anotación Realizada en la Misma por la Dirección General de Profesiones Respecto de que fue Expedida en Cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo. No Causa Agravio al Particular ni Constituye Exceso o Defecto en el Cumplimiento del Fallo de Garantías

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Séptima
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Parte : 169-174 Sexta Parte
Página: 148

Profesionistas Extranjeros. Cédula. Anotación Realizada en la Misma por la Dirección General de Profesiones Respecto de que fue Expedida en Cumplimiento de una Ejecutoria de Amparo. No Causa Agravio al Particular ni Constituye Exceso o Defecto en el Cumplimiento del Fallo de Garantías

Cuando la Dirección General de Profesiones expide una cédula profesional en cumplimiento de una ejecutoria de Amparo, y así lo hace constar en la misma, tal anotación no puede considerarse como cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de garantías, y tampoco causa perjuicio al gobernado. En efecto, no existe discriminación alguna para el mismo al hacerse la anotación a que se alude, pues la autoridad responsable solamente explica con qué base expide la cédula profesional a un extranjero para que ejercite sus actividades dentro del territorio nacional. Además, se restablece cabalmente al quejoso en el uso y goce de sus garantías violadas, ya que en los términos del artículo 5o. constitucional se le permite, al igual que a cualquier mexicano, que ejercite sus actividades profesionales, expidiéndole la cédula relativa con efecto de patente para su ejercicio, no condicionando a nada al extranjero, por lo que se le da un trato igual que al de los nacionales, fin perseguido esencialmente por el artículo 5o. constitucional, al establecer que toda persona puede dedicarse a la actividad profesional o comercial que le acomode siendo lícita, y una vez que ha satisfecho los requisitos que para tal efecto imponen las diversas leyes. La nota incluida en la cédula profesional no causa ningún perjuicio jurídico a la recurrente, ya que de ninguna manera puede considerarse como infamante, pues no es motivo de infamia, exhibición pública o vergüenza, el haber obtenido el amparo y protección de la Justicia Federal, máxime si tomamos en cuenta que las autoridades responsables originalmente deben acatar las leyes aplicables a los actos que emitan, y si el particular estima que las leyes son contrarias a la Constitución, deberá promover el juicio de Amparo en su contra, obteniendo la protección federal en su caso; entonces, las autoridades responsables, en acatamiento de la ejecutoria, y solamente por ello, dejarán de aplicar al caso concreto la ley inconstitucional, emitiendo los actos que sean necesarios en cumplimiento o acatamiento de la sentencia de Amparo, pero no es posible que con base en el artículo 133 de la Constitución Federal, las autoridades dejen de aplicar las leyes ordinarias y se ciñan a la Constitución, puesto que la supremacía de la Carta Magna no puede ser de aplicación automática, toda vez que el sistema de impugnación por inconstitucionalidad de las leyes se encuentra perfectamente establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y en

la Ley de Amparo, resultando que cuando las autoridades responsables, en el caso que nos ocupa, dejan de aplicar la Ley General de Profesiones, sólo pueden hacerlo en obediencia o acatamiento a una ejecutoria de Amparo, por lo que no constituye un cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia dictada en el juicio de garantías, el que las responsables invoquen como fundamento o base de expedición de la cédula la sentencia de garantías. Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito

Precedente

Queja 19/83. José Antonio Foronda Farro. 14 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

4.6 Consumidor, Ley Federal de Protección al. Su Artículo 58 No Infringe el Artículo 5º Constitucional por el Hecho de Prohibir la Reserva en el Derecho de Admisión en Establecimientos que Ofrecen Servicios al Público en General

Instancia: Pleno
Época: Novena
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Parte: II, Noviembre de 1995
Tesis: P. CV/95
Página: 81

Consumidor, Ley Federal de Protección al. Su Artículo 58 no Infringe el Artículo 5o. Constitucional por el Hecho de Prohibir la Reserva en el Derecho de Admisión en Establecimientos que Ofrecen Servicios al Público en General

El artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (en su texto vigente en mil novecientos noventa y tres), prohíbe a los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público, establecer preferencias o discriminación alguna, respecto de los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. La referida prohibición no viola lo dispuesto por el artículo 5o. constitucional, porque la libertad de comercio que éste consigna tiene como requisitos que con su ejercicio no se ataquen los derechos de tercero ni se ofendan los derechos de la sociedad. La reserva en el derecho de admisión, sin causa justa, tratándose de establecimientos que ofrecen servicios al público en general, constituye una práctica discriminatoria, pues se selecciona, independientemente del criterio que se adopte, a las personas a quienes se prestará el servicio, lo que constituye una ofensa a los derechos de la sociedad y, por ende, su prohibición no viola la libertad de comercio.

Precedentes

Amparo en revisión 1006/94. Baby'O, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Ramos. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el trece de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

4.7 Activo de las Empresas, Impuesto al. El Último Párrafo, Primera Parte, del Artículo 9º de la Ley Relativa al, es Inconstitucional en Tanto Desatiende los Principios de Justicia Tributaria Consagrados por el Artículo 31, Fracción IV, de la Constitución General de la República, en Tratándose de Fusión de Sociedades Mercantiles

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Parte: II, Diciembre de 1995
Tesis: XVI.2o.5 A
Página: 487

Activo de las Empresas, Impuesto al. El Último Párrafo, Primera Parte, del Artículo 9o. de la Ley Relativa al, es Inconstitucional en Tanto Desatiende los Principios de Justicia Tributaria Consagrados por el Artículo 31, Fracción IV, de la Constitución General de la República, en Tratándose de Fusión de Sociedades Mercantiles

Al margen de que el primero de los preceptos invocados se contrapone a lo establecido en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, (conforme al cual la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas), al establecer que en caso de fusión la sociedad fusionada no puede transmitir a la fusionante su derecho a la devolución del impuesto al activo, desatiende también los principios de justicia tributaria consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a fin de que en un mismo plano de igualdad todos los sujetos pasivos del impuesto al activo puedan obtener la devolución del saldo a su favor, al sólo permitir inequitativamente que las sociedades mercantiles no fusionadas sí puedan obtener la devolución, mientras las que sí se fusionan pierden ese derecho a partir de la fusión, lo que implica que éstas tributen en mayor proporción para los gastos públicos que las no fusionadas, sin que se justifique esa discriminación. Además, el indicado precepto legal no se sujeta al mandato del artículo 14 constitucional, en tanto priva a la sociedad fusionante de un derecho, sin juicio previo seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Precedentes

Amparo directo 354/95. Grupo Repa, S.A. de C.V. 11 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Ramiro Medina Mascot.

4.8 Equidad Tributaria. Implica que las Normas no den un Trato Diverso a Situaciones Análogas o Uno Igual a Personas que Están en Situaciones Dispares

Instancia: Pleno

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P./J. 42/97

Página: 36

Materia: Administrativa, Constitucional

Equidad Tributaria. Implica que las Normas no den un Trato Diverso a Situaciones Análogas o Uno Igual a Personas que Están en Situaciones Dispares

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes Públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Precedentes

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

4.9 Igualdad Jurídica de la Mujer y del Varón. El Artículo 299, Regla Primera, del Código Civil del Estado de Campeche, No es Violatorio de este Principio Previsto en el Artículo 4° Constitucional

Instancia: Segunda Sala

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: 2a. LXXIV/2000

Página: 159

Materia: Constitucional, Civil Tesis aislada

Igualdad Jurídica de la Mujer y del Varón. El Artículo 299, Regla Primera, del Código Civil del Estado de Campeche, No es Violatorio de este Principio Previsto en el Artículo 4o. Constitucional

El mencionado precepto local, al expresar en su primera regla que “los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable”, no hace distinción alguna entre el hombre y la mujer, lo que se aprecia con mayor claridad si se tiene en cuenta que en el sentido gramatical usual, la voz “cónyuge”, se usa indistintamente para el marido y para la mujer. No existe pues discriminación alguna tocante a la mujer por razón de su sexo, es decir, que se le condenara a la pérdida de la patria potestad por la sola razón de ser mujer, impidiéndole así su participación activa en la vida social, educativa, económica, política o familiar. Por lo contrario, el artículo 299, regla primera, del Código Civil del Estado de Campeche respeta el principio de igualdad jurídica de la mujer y del varón, cuenta habida que al prevenir que será el “cónyuge culpable” a quien se le privará de la patria potestad, evidencia que tal condición puede actualizarse indistintamente, esto es, ya sea por el hombre o por la mujer, de lo cual resulta que el numeral en cuestión no es discriminatorio, en virtud de que respecto a las mismas causales contenidas en la regla primera trata por igual al varón como a la mujer. Luego, sea una u otro quien cometa los actos que precisa la regla primera del artículo 299 del Código Civil del Estado de Campeche, será considerado “cónyuge culpable” y, en consecuencia, será privada o privado de la patria potestad en la sentencia de divorcio respectiva.

Precedentes

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

4.10 Separación de los Cónyuges y Depósito de la Mujer. El Artículo 287, Párrafos Segundo y Tercero, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que Prevé la Forma en que se Pueden Decretar, Viola la Garantía de Igualdad entre el Varón y la Mujer

Instancia: Primera Sala

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: 1a. XXXIII/2001

Página: 286

Materia: Constitucional, Civil Tesis aislada

Separación de los Cónyuges y Depósito de la Mujer. El Artículo 287, Párrafos Segundo y Tercero, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que Prevé la Forma en que se Pueden Decretar, Viola la Garantía de Igualdad entre el Varón y la Mujer

Al establecer el referido precepto como diligencia para la separación de personas, el depósito de la mujer, y en caso de que se señale como lugar del depósito el domicilio conyugal, la abstención del esposo de concurrir a éste mientras la medida subsista, aún cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del propio Código, cualquiera de los cónyuges tiene derecho a solicitar la separación, transgrede la garantía de igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, prevista en el artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Federal que proscribida toda situación que origine un trato distinto, de discriminación, en atención al sexo de las personas. Ello es así, porque el citado artículo 287, párrafos segundo y tercero, tratándose de las diligencias para realizar tal separación, establece una diferencia de trato entre los cónyuges basada en la condición de su sexo, pues prevé para el varón la obligación de abandonar el domicilio conyugal si se señala éste como lugar de depósito de la mujer, lo cual implica una desigualdad legal a favor de ésta última, ya que se le deja en el domicilio conyugal, mientras que al varón se le conmina a abstenerse de concurrir a éste, no obstante que ambos cónyuges tienen el mismo derecho a permanecer en él.

Precedentes

Amparo en revisión 410/2000. Mario Rojas Rangel. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

4.11 Igualdad. Límites a este Principio

Instancia: Primera Sala

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

Materia: Constitucional Tesis aislada

Igualdad. Límites a este Principio

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los Poderes Públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Precedentes

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

4.12 Derecho a la Vida. Su Protección Constitucional

Instancia: Pleno

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: P./J. 13/2002

Página: 589

Materia: Constitucional

Derecho a la Vida. Su Protección Constitucional

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel, respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

4.13 Guarda y Custodia. Debe Determinarse Considerando el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Novena
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Parte: Tomo XVI, Octubre de 2002
Tesis: II.3º.C.J/4
Página: 1206
Materia: Civil

Guarda y Custodia. Debe Determinarse Considerando el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño

El derecho a la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de niñas, niños y adolescentes como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Precedentes

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautila. Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

4.14 Separación de los Cónyuges y Depósito de la Mujer. El Artículo 408, Párrafo Primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato que Prevé la Forma en que se Puede Decretar, Viola la Garantía de Igualdad entre el Varón y la Mujer

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: XVI.5o.5 C

Página: 1451

Materia: Civil, Constitucional Tesis

Separación de los Cónyuges y Depósito de la Mujer. El Artículo 408, Párrafo Primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que Prevé la Forma en que se Puede Decretar, Viola la Garantía de Igualdad entre el Varón y la Mujer

El artículo 4o., segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, por tanto, toda situación que origine un trato distinto, de discriminación, en atención al sexo de las personas, es violatorio de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer. Por lo que el artículo 408, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, al establecer que el depósito de la mujer o de los menores se ordenará por el Juez, señalando el domicilio de familia honorable o institución de beneficencia en que una u otros deban permanecer, entre tanto se resuelve el negocio, resulta violatorio de la garantía de igualdad referida, ya que tal medida precautoria implícitamente impide a la mujer concurrir al domicilio conyugal mientras la medida subsista o se resuelva el negocio. En consecuencia, el depósito de la mujer fuera del domicilio conyugal queda proscrito por el artículo constitucional referido, en atención al trato distinto, de discriminación, en relación con el sexo de las personas pues, al caso, prevé para la mujer la obligación de abandonar el domicilio conyugal y ser depositada en el de una familia honorable o institución de beneficencia, lo cual implica una desigualdad legal a favor del varón, toda vez que a éste se le deja en el domicilio conyugal, mientras que a la mujer se le conmina a abstenerse de concurrir al mismo, no obstante que ambos cónyuges tienen el mismo derecho a permanecer en el domicilio conyugal. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Precedentes

Amparo en revisión 44/2002. José de la Luz Hernández Toral. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: David Elizalde López. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 286, tesis 1a. XXXIII/2001, de rubro: “Separación de los cónyuges y depósito de la mujer. El artículo 287, párrafos segundo y tercero, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que prevé la forma en que se pueden decretar, viola la garantía de igualdad entre el varón y la mujer”.

4.15 Vagancia y Malvivencia. El Artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al Establecer como Elemento del Cuerpo del Delito que el Inculpado no se Dedique a un Trabajo Honesto sin Causa Justificada, Transgrede la Garantía de Igualdad Jurídica Contenida en el Artículo 1° de la Constitución Federal

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: XVI, Octubre 2002

Tesis: XXIII.3° J/2

Página: 1271

Materia: Constitucional, Penal

Vagancia y Malvivencia. El Artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, al Establecer como Elemento del Cuerpo del Delito que el Inculpado no se Dedique a un Trabajo Honesto sin Causa Justificada, Transgrede la Garantía de Igualdad Jurídica Contenida en el Artículo 1° de la Constitución Federal

La garantía de igualdad jurídica, prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse bajo el concepto de que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social. Así, lo que este principio persigue es que existan normas que al aplicarse no generen un trato discriminatorio en situaciones análogas, o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentren en situaciones dispares. De esta manera, los Poderes Públicos tienen la obligación constitucional de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo alguno. Esta garantía se reitera en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana, denominados “Declaración Universal de Derechos Humanos” y “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, concretamente en los artículos 7o. y 26, respectivamente, disposiciones que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son considerados la Ley Suprema de la Unión, y en las cuales se establece el derecho de las personas a la igualdad legal, que implica igual protección de la ley sin discriminación alguna. Luego, aun cuando el artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes está redactado en términos generales, es violatorio de la citada garantía y de los tratados internacionales aludidos, puesto que al establecer como uno de los elementos del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia el hecho de que el inculpado no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada, necesariamente implica que está haciendo distingo discriminatorio con base en la condición económico social en que se encuentra el indiciado, ya que en supuestos análogos el resultado de su aplicación genera un trato desigual, en razón de que aquella persona que cuente con recursos económicos abundantes o suficientes, no obstante que no se dedique a un trabajo honesto y aunque cuente con malos antecedentes en archivos judiciales o en oficinas policiacas, podría justificar su inactividad laboral, por la sola cir-

cunstancia de no tener necesidad de trabajar al contar con medios económicos para su subsistencia; mientras que aquel gobernado cuya condición social es económicamente baja, por el hecho de no contar con un trabajo honesto y comprobarse que tiene antecedentes de los que describe la norma punitiva en estudio, invariablemente su inactividad, ante las limitadas posibilidades de justificación, será considerada como constitutiva del tipo penal señalado. Así, no obstante que ambas personas, solvente e insolvente, se encuentran en igualdad jurídica de causación en la hipótesis delictiva, el primero de ellos se vería excluido de ella en aras de una justificación que sólo atiende a su condición económico-social. De ahí la desigualdad de la norma en comento. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Precedente

Amparo en revisión 173/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. Amparo en revisión 184/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Gloria Yolanda de la Paz Amézquita. Amparo en revisión 225/2002. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez. Amparo en revisión 188/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas. Amparo en revisión 192/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas.

4.16 Matrimonio, Ilegitimidad por Ineficacia, Requisitos para que Surta la Causal Prevista en el Artículo 378, Fracción I, del Código Civil para el Estado de Jalisco

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Novena
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
Parte: Tomo XVII, Marzo de 2003
Tesis: III.5°.C.24.C Aislada
Página: 1476
Materia: Civil

Matrimonio, Ilegitimidad por Ineficacia, Requisitos para que Surta la Causal Prevista en el Artículo 378, Fracción I, del Código Civil para el Estado de Jalisco

El artículo 258 del Código Civil para el Estado de Jalisco preceptúa: “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”. Por su parte, el ordinal 378, fracción I, del citado ordenamiento dispone: “Existe ineficacia en el matrimonio: I. Cuando su celebración o permanencia va contra la naturaleza y esencia de la institución”. Luego, si bien es cierto que a través del matrimonio un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, según lo define el primero de los preceptos transcritos, ello no significa que la permanencia de aquél va a ser ineficaz por la circunstancia de que los consortes no se encuentren en alguno de esos tres supuestos, es decir, porque ya no vivan juntos, porque con la unión conyugal no alcanzaron su realización personal o porque no procrearon; lo que significa que el artículo 378, fracción I, no debe interpretarse en relación con el 258, ambos del Código Civil para el Estado de Jalisco, sino que, para que se surta la causal prevista en el artículo 378, la fracción I del Código en comento debe correlacionarse con el ordinal 380 del mismo cuerpo de leyes, que en lo conducente dice: “Las acciones de ilegitimidad matrimonial por ineficacia son imprescriptibles y no podrán ser legitimadas...” Esto quiere decir que un matrimonio va a ser “ilegítimo por ineficaz” cuando la causa en que se funda no pueda convalidarse, verbigracia, el matrimonio entre personas del mismo sexo; ello es así, porque aun cuando en ese supuesto (matrimonio entre homosexuales) se establezca un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia (si bien no pueden procrear entre ellos, sí lo pueden hacer con personas del sexo opuesto o al través de la adopción simple), en el que exista el amor, la ayuda mutua y la comprensión, tal como lo define el artículo 258 transcrito, esto no significa que tal matrimonio sea legítimo, ya que tales circunstancias, por sí solas, no lo convalidan al no permitirlo la legislación. En tal virtud, se afirma que un matrimonio va contra la naturaleza y esencia de la institución cuando por ninguna circunstancia se legitime, situación que no acontece cuando se aduce el incumplimiento de las relaciones conyugales, como el vivir juntos, amarse, comprenderse o ayudarse mutuamente, en razón de que si hubo o no tales acontecimientos existe la posibilidad de

que se presenten o se vuelvan a presentar en el transcurso de la vida marital y, así, se complementarían el matrimonio. Dicho de otra manera, el amor, la comprensión o la ayuda mutua son aditamentos del matrimonio, pero no es el matrimonio en sí, luego, la falta de éstos no hace que la referida institución sea ilegítima, sino en todo caso podrían dar lugar a alguna de las causales de divorcio contenidas en el artículo 404 del Código invocado. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Precedentes

Amparo directo 497/2002. Julio González García. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

4.17 Pruebas en el Amparo. Obligación del Juez de Distrito de Atender la Petición del Quejoso de Recabar las que le Negó la Responsable, aunque sean Confidenciales, cuando se Trate de Demostrar Discriminación. Discrecionalidad en su Manejo

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Época: Novena
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Parte: Tomo XVII, Mayo de 2003
Tesis: I.a.o.A.48.K
Página: 1251
Materia: Común

Pruebas en el Amparo. Obligación del Juez de Distrito de Atender la Petición del Quejoso de Recabar las que le Negó la Responsable, aunque sean Confidenciales, cuando se Trate de Demostrar Discriminación. Discrecionalidad en su Manejo

Quando en una demanda de Amparo se alega que existe en contra del quejoso un acto discriminatorio en la aplicación de la ley porque, en su opinión, recibió por parte de la responsable un trato diferente al otorgado a los gobernados que se encuentran en su misma situación jurídica, carente de razón y justificación, el Juez de Distrito se encuentra obligado a atender la petición del quejoso de recabar las pruebas que la responsable le negó pues, aun cuando se trate de documentos confidenciales en los que el quejoso no tiene injerencia, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, los extremos a demostrar (el trato que se dio a otras personas bajo las mismas circunstancias que las del quejoso); en segundo lugar, que son el único medio para hacerlo; en tercer lugar, la situación *sui generis* del caso; y, en cuarto lugar, que la pertinencia de las pruebas depende y se deduce precisamente de la litis constitucional; en la inteligencia de que quedará a cargo del juzgador la discrecionalidad en la guarda, custodia y difusión de la información que se obtenga. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 80 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que establecen que en la práctica de diligencias probatorias los tribunales obrarán como lo estimen procedente para un mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad, y cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal. Es decir, tales disposiciones facultan así la discrecionalidad en el manejo de información, al igual que lo hacen otras de nuestro sistema jurídico como, por ejemplo, el artículo 80 de la Ley de Comercio Exterior que regula el acceso a la información confidencial y su no difusión, así como las sanciones para el caso de contravención. Tal discrecionalidad en el manejo de las pruebas no se contrapone con el artículo 152 de la Ley de Amparo, lejos de ello deben armonizarse, ya que no impone ninguna condición o restricción de carácter confidencial en la expedición de copias o documentos que solicite el quejoso a las autoridades, ni prevé que aquél necesariamente deba tener injerencia en los documentos para que se le puedan expedir las copias a fin de que obren como pruebas de su parte para acreditar los extremos que pretende con las mismas. Así las cosas, no procede calificar ese medio de prueba como

no idóneo y ajeno a la litis constitucional, de suerte que las pruebas e informes deben ser entregados por la autoridad directamente al Juez para que, con sensatez y discreción, las examine y valore para decidir la contienda de manera informada. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes

Queja 127/2002. Sergio Serna Barrera, representante común de los quejosos. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José C. Santiago Solórzano.

LEGISLACIÓN
PARA EL
DISTRITO
FEDERAL

CAPÍTULO QUINTO

CÓDIGOS Y ESTATUTOS

5.1 Código Civil para el Distrito Federal

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928

Texto vigente

(Última reforma aplicada 06/09/04)

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal

Disposiciones preliminares

[...]

Artículo 2

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

[...]

5.2 Código Penal para el Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002

Texto vigente

(Última reforma aplicada 13/05/2005)

Al margen superior izquierdo un escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior derecho dice: Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y al centro el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

Libro primero

Disposiciones generales

[...]

Título décimo

Delitos contra la dignidad de las personas

Capítulo único

Discriminación

[...]

Artículo 206

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.

[...]

5.3 Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 1 de diciembre de 2004

Texto vigente

(Nuevo acuerdo general del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal 24-53/2004)

Acuerdo General 24-53/2004, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en Sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, mediante el cual aprueba el

Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Ciudadanos Servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal:

En estos tiempos donde el problema de crisis de legitimidad de la autoridad trasciende a las instituciones, resulta indispensable reconstruir y fortalecer su carácter. Para ello, uno de los caminos más idóneos es remitir el problema al campo de la ética, para ahí plantear las exigencias que más allá del derecho podemos establecer y demandar de aquéllos que como sociedad vamos a constituir en autoridades.

La ética abarca todo el comportamiento humano, y por supuesto aquél que tiene que ver con la profesión que se ejerce.

La ética profesional es más que una deontología o catálogo de deberes, pues éstos requieren la remisión a ciertos bienes que se explican y se satisfacen al cumplirse.

El ámbito judicial no escapa a esto, por ello debe garantizarse que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente en el contexto de una sociedad democrática como la nuestra. Una forma de hacerlo es a través de la expedición de un Código de Ética aplicable a todos los servidores públicos que conforman el Órgano Judicial.

Código de Ética que haga explícitos los propósitos primordiales, los valores y obligaciones que deben regir en la administración e impartición de justicia, a fin de que el ejercicio del servicio se constituya en un ámbito de legitimidad y autenticidad en beneficio de la sociedad, sin perjuicio de las normas jurídicas plasmadas en las leyes que regulan el ejercicio del mismo.

Código de Ética que bajo este tenor, establezca en forma clara los principios morales, deberes y obligaciones que guíen el buen desempeño del servicio encomendado.

Por todo ello, hace ya algunos meses se iniciaron los trabajos para la elaboración de un primer proyecto de Código de Ética para Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que fue extendido a todos los servidores públicos que lo integran, a Consejeros y demás servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Es a partir de mayo del presente año, en que mediante Acuerdo 6-24/2004 el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

inició los trabajos formales para la concreción de dicho Código, haciéndolo llegar en su momento al Pleno de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes hicieron llegar sus aportaciones. Así de esta manera, se hizo posible la aprobación y expedición del Código de Ética que ahora se presenta.

Este Código de Ética fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, mediante Acuerdo 24-53/2004, siendo motivo de especial orgullo y satisfacción el que se haya aprobado y expedido por primera ocasión en la historia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un Código de Ética, que es resultado de un sistema de trabajo caracterizado por el pluralismo y el consenso.

Código que se distingue por características precisas, como son su origen diversificado y el consenso alcanzado; teniéndose la precaución de no juridizar a la ética a través de la estructura propia de las normas, sino mediante la definición de principios, evitando reiterar deberes, prohibiciones y exigencias que ya están contempladas en el derecho. Es conveniente hacer mención, que por su propia naturaleza un Código de Ética no es coercitivo, quedando al albedrío de cada miembro de este Órgano Judicial su cumplimiento.

Por lo anterior, la expedición de un Código de Ética como el que tenemos hoy el honor de presentar, demuestra que el Órgano Judicial del Distrito Federal tiene todavía mucho qué decir y aportar acerca de la responsabilidad que le corresponde asumir en el actual Estado democrático.

Es una forma de reafirmar la confianza en el Poder Judicial, confianza que lejos de tratarse de un anhelo egoísta interesado en el prestigio, se refleja en un compromiso social.

Es cierto que todos los órganos de Gobierno necesitan de la estimación y del reconocimiento social, pero la Justicia lo necesita de modo especial; la legitimidad del Poder Judicial no es una legitimidad de origen como sucede con los poderes políticos, sino que se funda y se justifica por el propio ejercicio de la Jurisdicción y por el carácter de guardián de los derechos y garantías que la Constitución y demás leyes le asignan.

Así se justifica la conveniencia de haber emitido un Código de Ética, aplicable a la totalidad de los servidores públicos que integran el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, definiendo un campo de exigencias específicas vinculadas al buen servidor público que requiere la sociedad a la que se presta el servicio de “decir el derecho” en cada caso que se someta a su consideración.

De ese modo, se complementa el régimen de responsabilidades que pesa sobre los que ejercen la función judicial del Distrito Federal, indicándoles aquellas conductas que resultan prohibidas, obligadas o recomendadas desde la perspectiva propia de la “ética profesional judicial”.

Sin duda, la realidad de nuestros tiempos marca una “urgencia” por la ética, demostrándose así que el estricto derecho no resulta suficiente para lograr configurar el “buen vivir” que enseñaba Aristóteles.

El haber adoptado un Código de Ética es una forma de afrontar los esfuerzos y desafíos del momento actual, además de ser una respuesta clara del Órgano Judicial del Distrito Federal a éstos.

El haber establecido normas de ética y haberlas codificado, implica sellar el compromiso que se tiene con los integrantes del Órgano Judicial del Distrito Federal y fundamentalmente con la sociedad capitalina.

La adopción del Código de Ética implica la confirmación de que Magistrados, Consejeros, Jueces y todos los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del

Distrito Federal, asumen con su cargo una misión que los convoca enteramente, no sólo como servidores públicos sino al mismo tiempo como ciudadanos y personas de bien.

Es indiscutible que el Código de Ética refuerza y legitima el carácter de autoridad y afianza la seguridad jurídica tan requerida por la sociedad, estando más claro para todos los servidores públicos del órgano judicial de esta Ciudad, cuáles son las pautas de conducta a las que deben sujetarse quienes tienen la delicada y trascendente misión de “decir el derecho” en esta sociedad.

Magistrado José Guadalupe Carrera Domínguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Otoño de 2004.

Considerando

Que de conformidad con nuestra Carta Magna, compete al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el desempeño de la función judicial local y al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal administrar su presupuesto, vigilar el cumplimiento de las normas y disciplinar a los funcionarios judiciales, y conscientes de la alta responsabilidad social que tienen los órganos responsables de la impartición de justicia ante la sociedad, considera oportuno establecer principios rectores éticos que permitan el estricto cumplimiento de la norma y refrendar la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, tendiente a que a toda persona le sea administrada justicia expedita, completa e imparcial, por ello es que la pretensión de este Órgano Colegiado, es crear un documento que se arraigue en la conciencia de quienes laboramos para el Órgano Judicial del Distrito Federal, para que la función judicial sea realizada por personas cuyo desempeño sea caracterizado por la confianza social y el desarrollo ético de su función, fomentándose una política de cooperación y de responsabilidad solidaria y compartida entre todos los servidores públicos que lo integran contribuyendo al incremento de sus capacidades y comportamientos, a fin de que repercutan positivamente en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 122, apartado C, base cuarta, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y demás relativos del Estatuto de Gobierno, y 195 y 201, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emite el siguiente:

Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Parte general

Capítulo I Generalidades

[...]

Artículo 12

Equidad: el servidor público debe estar propenso a dejarse guiar por la razón para adecuar la solución legal a un resultado justo, y que nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores públicos de la administración de justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una relación.

Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor público mantenga con sus subordinados.

[...]

Artículo 23

Templanza: el servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes.

Artículo 24

Tolerancia: el servidor público debe actuar con indulgencia, comprensión, paciencia o calma con las personas que tenga relación con motivo del ejercicio del cargo.

[...]

Artículo 31

Objetividad: deben emitir sus resoluciones conforme a derecho, sin que se involucre su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprehensión.

[...]

5.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1° de septiembre de 1932

Texto vigente

(Última reforma aplicada 06/04/2005)

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Código:

Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por Decreto Del H. Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

[...]

Título sexto

Capítulo II De la prueba Reglas generales

[...]

Artículo 279

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

[...]

Capítulo IV De las pruebas en particular

Sección X De la audiencia

[...]

Artículo 398

Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

[...]

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra.

[...]

5.5 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931

Texto vigente

(Última reforma aplicada 28/01/2005)

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos. México. Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por decreto del H. Congreso de la Unión, el 2 de enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Título preliminar

[...]

Capítulo I Bis De las víctimas o los ofendidos por algún delito

Artículo 9

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

[...]

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

[...]

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpre-

tes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

[...]

Título segundo

Diligencias de averiguación previa e instrucción

[...]

Capítulo IX Testigos

[...]

Artículo 191

Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito, y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes, y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.

[...]

5.6 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de julio de 1994

Texto vigente

(Última reforma aplicada 14/10/1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido a dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

[...]

Título segundo

De los derechos y obligaciones de carácter público

[...]

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos

[...]

Artículo 20

Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

[...]

- II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y

[...]

5.7 Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás Personal que Labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal

[...]

Título tercero Del Servicio Profesional Electoral

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 46

Las disposiciones legales que regularán la conformación, organización y operación del Servicio Profesional comprenderán las relativas del Código, las del presente Estatuto, las aprobadas por el Consejo General y las demás emitidas por los órganos competentes del Instituto, ciñéndose siempre a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

[...]

Artículo 53

Para la conformación del Servicio Profesional, en todas sus etapas deberá considerarse invariablemente el principio de igualdad de oportunidades, así como la evaluación de los conocimientos, las habilidades y la experiencia que se requieran, conforme a las necesidades del Instituto.

[...]

Título cuarto Del personal administrativo

[...]

Capítulo II De las normas generales para la organización del personal

Artículo 146

El marco jurídico que regula la organización y la operación del personal administrativo comprenderá las normas que en la materia existen en el Código, en el presente Estatuto y en las demás disposiciones de carácter interno que emitan las instancias competentes, ciñéndose siempre a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

[...]

CAPÍTULO SEXTO

LEYES

6.1 Ley Ambiental del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de enero de 2000

Texto vigente

(Última reforma aplicada 04/06/2004)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de Ley Ambiental del Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley Ambiental del Distrito Federal

[...]

Título tercero

De la política de desarrollo sustentable

Capítulo I

De los principios e instrumentos de la política de desarrollo sustentable

[...]

Artículo 18

Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública local, así como los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

[...]

- III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;

- IV. Es deber de las autoridades ambientales del Distrito Federal garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsal de la sociedad en general, en las materias que regula la presente Ley;

[...]

Capítulo II Participación ciudadana

Artículo 20

Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 21

La Secretaría deberá promover y garantizar la participación corresponsal de la ciudadanía, para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana, en los programas de desarrollo sustentable.

La política ambiental deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

[...]

Capítulo IX Instrumentos económicos

Artículo 71 Bis

La Secretaría diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

[...]

- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

[...]

Capítulo XI Información ambiental

Artículo 75

Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley y sus reglamentos.

[...]

Artículo 105

Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Distrito Federal, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:

[...]

V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud;

[...]

6.2 Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de septiembre de 1998

Texto vigente
(Última reforma aplicada 17/05/2004)

Al margen de un Escudo que dice: Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

[...]

Título tercero
De los procedimientos de adquisición

[...]

Capítulo III De la licitación pública

[...]

Artículo 34

Tanto en licitaciones nacionales como internacionales, los requisitos y condiciones que contengan las bases de licitación deberán ser los mismos para todos los participantes y sin excepción alguna todos los deben cumplir en igualdad de condiciones.

[...]

6.3 Ley de Aguas del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 27 de mayo de 2003

Texto vigente

(Última reforma aplicada 30/05/2005)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto Ley de Aguas del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley de Aguas del Distrito Federal

Título primero

De las disposiciones generales

Capítulo único

[...]

Artículo 6

En la formulación, ejecución y vigilancia de la política de gestión integral de los recursos hídricos, las autoridades competentes observarán los siguientes principios:

[...]

- IV. La infraestructura y los servicios hidráulicos deben ser accesibles para toda persona sin discriminación, incluyendo a la población expuesta o marginada, siempre y cuando éstas cumplan con las disposiciones legales sobre el uso del suelo en donde habiten o realicen sus actividades económicas;

[...]

VII. Toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos;

[...]

XI. La determinación del pago de los servicios hidráulicos debe basarse en el principio de equidad, asegurando que éstos sean accesibles para todos incluyendo a grupos sociales vulnerables;

XII. La consideración de los atributos de accesibilidad, equidad, sustentabilidad y eficiencia económica para las presentes y futuras generaciones que reduzcan el agotamiento de estos recursos y la contaminación de los cuerpos de agua y los ecosistemas; y

[...]

6.4 Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de marzo del 2000

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 16/05/2000)

Al margen superior un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal
Decreto de Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal
Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:
Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal

[...]

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 2

Se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales y sociales tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social.

Artículo 3

Se entiende por integración social al proceso de desarrollo de capacidades y creación de oportunidades en los órdenes económico, social y político para que los individuos, familias o grupos sujetos de asistencia social puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto a su dignidad, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades para el acceso a los bienes y servicios sociales.

[...]

Capítulo II **De los servicios de asistencia e integración social**

Artículo 11

Se consideran servicios de asistencia e integración social el conjunto de acciones y programas del gobierno y la sociedad, tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su reincorporación al seno familiar, laboral y social.

[...]

Artículo 15

Los usuarios tienen derecho a la asistencia e integración social, independientemente de la condición cultural, orientación sexual, identidad étnica y género de los individuos.

Artículo 16

El usuario tendrá el respeto a la dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, en todo momento durante la asistencia social.

Artículo 17

El usuario recibirá información apropiada a su edad, condición de género, socioeducativa, cultural y étnica sobre los programas y acciones de asistencia e integración social.

[...]

6.5 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1996

Texto vigente

(Última reforma aplicada 02/07/98)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

[...]

Capítulo II De la prevención

Artículo 17

Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

[...]

- XVI. Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad, así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico.

[...]

6.6 Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22 de abril de 2003

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 22/04/2003)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal II Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal

[...]

Título segundo

Capítulo I

De los derechos de las víctimas y de las obligaciones de las autoridades

Artículo 11

Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

[...]

- II. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;
- III. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

[...]

V. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Subprocuraduría, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

[...]

XV. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

[...]

6.7 Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de mayo de 2004

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 31/05/2004)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, decreta:

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal

Título primero

Disposiciones preliminares

Capítulo I

Disposiciones generales

[...]

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

- a) Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
- b) Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación, y

[...]

Artículo 2

Son valores fundamentales para la cultura cívica en el Distrito Federal, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:

[...]

IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de la Ciudad de México;

[...]

Título segundo

De la cultura cívica y de la participación vecinal

Capítulo I

Artículo 14

Para la preservación del orden público, la Administración Pública del Distrito Federal promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

[...]

Artículo 15

La cultura cívica en el Distrito Federal que garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en el Distrito Federal;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;
- III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;

[...]

Artículo 23

Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
 - II. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, y
 - III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.
- La infracción establecida en la fracción I se sancionará con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.
- Las infracciones establecidas en las fracciones II y III se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

[...]

Artículo 28

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

[...]

Artículo 43

En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

[...]

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

[...]

Artículo 62

Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Distrito Federal que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

[...]

Artículo 91

El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

[...]

Artículo 100

En la supervisión deberá verificarse, independientemente de lo que dicte la Consejería, cuando menos lo siguiente:

[...]

- VIII. Que los informes a que se refiere esta Ley sean presentados en los términos de la misma,
y
- IX. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

6.8 Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 1997

Texto vigente

(Última reforma aplicada 08/06/2000)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

[...]

Artículo 36

Los defensores de oficio que brinden asistencia jurídica en agencias investigadoras del Ministerio Público, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

[...]

VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;

[...]

Artículo 40

Los defensores de oficio harán del conocimiento de los organismos de protección a los derechos humanos contemplados en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las quejas de los defendidos por malos tratos, tortura, golpes, amenazas y cualquiera otra violación a sus derechos humanos que provenga de un servidor público.

[...]

6.9 Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 23 de mayo de 2000

Texto vigente

(Última reforma aplicada 16/05/2005)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal

Capítulo primero Disposiciones generales

[...]

Artículo 3

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VI. Desarrollo social. El proceso de realización de los derechos de la población mediante el cual se fomenta el mejoramiento integral de las condiciones y calidad de vida;

VII. Desigualdad social. El resultado de una distribución inequitativa del ingreso, la propiedad, el gasto público, el acceso a bienes y servicios, el ejercicio de los derechos, la práctica de las libertades y el poder político entre las diferentes clases y grupos sociales;

[...]

Artículo 4

Los principios de la política de Desarrollo Social son:

- I. Universalidad. La política de desarrollo social está destinada para todos los habitantes de la ciudad y tiene por propósito el acceso de todos y todas al ejercicio de los derechos sociales, al uso y disfrute de los bienes urbanos y a una creciente calidad de vida para el conjunto de los habitantes;
- II. Igualdad. Constituye el objetivo principal del desarrollo social y se expresa en la mejora continua de la distribución de la riqueza, el ingreso y la propiedad, en el acceso al conjunto de los bienes públicos y al abatimiento de las grandes diferencias entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales;
- III. Equidad de género. La plena igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, la eliminación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación basada en los roles de género y una nueva relación de convivencia social entre mujeres y hombres desprovista de relaciones de dominación, estigmatización, y sexismo;
- IV. Equidad social. Superación de toda forma de desigualdad, exclusión o subordinación social basada en roles de género, edad, características físicas, pertenencia étnica, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;
- V. Justicia distributiva. Obligación de la autoridad a aplicar de manera equitativa los programas sociales, priorizando las necesidades de los grupos en condiciones de pobreza, exclusión y desigualdad social;
- VI. Diversidad. Reconocimiento de la condición pluricultural del Distrito Federal y de la extraordinaria diversidad social de la ciudad que presupone el reto de construir la igualdad social en el marco de la diferencia de sexos, cultural, de edades, de capacidades, de ámbitos territoriales, de formas de organización y participación ciudadana, de preferencias y de necesidades;
- VII. Integralidad. Articulación y complementariedad entre cada una de las políticas y programas sociales para el logro de una planeación y ejecución multidimensional que atiendan el conjunto de derechos y necesidades de los ciudadanos;
- VIII. Territorialidad. Planeación y ejecución de la política social desde un enfoque socio espacial en el que en el ámbito territorial confluyen, se articulan y complementan las diferentes políticas y programas y donde se incorpora la gestión del territorio como componente del desarrollo social y de la articulación de éste con las políticas de desarrollo urbano;
- IX. Exigibilidad. Derecho de los habitantes a que, a través de un conjunto de normas y procedimientos, los derechos sociales sean progresivamente exigibles en el marco de las diferentes políticas y programas y de la disposición presupuestal con que se cuente;
- X. Participación. Derecho de las personas, comunidades y organizaciones para participar en el diseño, seguimiento, aplicación y evaluación de los programas sociales, en el ámbito de los órganos y procedimientos establecidos para ello;
- XI. Transparencia. La información surgida en todas las etapas del ciclo de las políticas de desarrollo social será pública con las salvedades que establece la normatividad en materia de acceso a la información y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales y a la prohibición del uso político partidista, confesional o comercial de la información;
- XII. Efectividad. Obligación de la autoridad de ejecutar los programas sociales de manera austera, con el menor costo administrativo, la mayor celeridad, los mejores resultados e impacto, y con una actitud republicana de vocación de servicio, respeto y reconocimiento

de los derechos que profundice el proceso de construcción de ciudadanía de todos los habitantes.

Los principios de esta Ley constituyen el marco en el cual deberán planearse, ejecutarse y evaluarse el conjunto de las políticas y programas en materia de desarrollo social de la Administración Pública del Distrito Federal.

[...]

6.10 Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1996

Texto vigente

(Última reforma aplicada 29/01/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

[...]

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley, en las determinaciones y acciones de los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen, se observarán con prioridad las siguientes disposiciones:

[...]

VI. La infraestructura y el equipamiento del entorno urbano, los servicios urbanos, así como las acciones de vivienda, construcciones e instalaciones a que tiene acceso el público, deberán cumplir con la normatividad necesaria que permita a las personas con discapacidad orientarse, desplazarse y utilizarlos sin peligro para la vida y la salud.

[...]

Artículo 61 K

En ningún caso se otorgará licencia o permiso, para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

[...]

III. Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

[...]

Artículo 96

Se sancionará con multa:

[...]

III. A quienes no respeten las normas referentes al desarrollo urbano para las personas con discapacidad se les aplicarán las siguientes multas:

De 20 a 40 veces el salario mínimo:

a) A quien obstaculice la circulación peatonal o las rampas ubicadas en las esquinas, para su uso por las personas con discapacidad; y

b) A quien ocupe las zonas de estacionamiento reservadas para su uso por las personas con discapacidad.

[...]

IV. Cuando de la contabilidad del infractor se desprenda que el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, ésta podrá incrementarse hasta el monto del beneficio obtenido. La Secretaría podrá solicitar la intervención de los órganos competentes para determinar dicha utilidad.

[...]

6.11 Ley de Educación del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de junio de 2000

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 08/06/2000)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Educación del Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley de Educación del Distrito Federal

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Educación del Distrito Federal

Título primero

Del sistema de educación del Distrito Federal

Capítulo I

Disposiciones generales

[...]

Artículo 5

Todos los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus particulares necesidades y carencias, y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas.

[...]

Artículo 8

La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal será laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará, como lo establece el artículo tercero constitucional,

en los resultados del progreso científico y tecnológico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 9

El criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, además de lo establecido en el artículo 8, se sustentará en los siguientes principios:

- a)* Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en la justa distribución de la riqueza, en el aprovechamiento equitativo del producto del trabajo social y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b)* Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento racional de nuestros recursos preservando el medio ambiente, a la defensa de nuestra autodeterminación política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- c)* Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción por el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupo, de sexo, de condición económica e individuales; y
- d)* Reconocerá que el carácter pluriétnico y pluricultural de la sociedad mexicana es la base del respeto a las ideas de cada cual y de la tolerancia a todas las expresiones culturales y sociales.

Artículo 10

La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar armónicamente las facultades del ser humano con criterios científicos, laicos, democráticos y de justicia social.
- II. Fortalecer la conciencia de la identidad nacional y de la soberanía, el aprecio por nuestra historia, el amor a la patria y la conciencia y actitud de solidaridad internacional, en el marco de la democracia, la paz y la autodeterminación de los pueblos.
- III. Forjar en el educando una concepción de universalidad que le permita apropiarse de la cultura humana precedente y actual.
- IV. Estimular el aprendizaje de conocimientos, fomentando el interés por la investigación e innovación científica y tecnológica, la capacidad de observación y análisis, así como el sentido crítico y reflexivo.
- V. Enseñar al educando a pensar, a aprender y a aplicar lo aprendido a la vida cotidiana, de tal manera que se vincule la enseñanza aprendizaje con el entorno social y la teoría con la práctica.

- VI. Apoyar e impulsar la investigación científica y tecnológica en todos los niveles, para convertir a la población de la Ciudad de México en una sociedad del conocimiento, capaz de generar proyectos para el desarrollo.
- VII. Fortalecer e impulsar la formación tecnológica.
- VIII. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Distrito Federal y hacerlos accesibles a la colectividad.
- IX. Promover el español como idioma común para todos los mexicanos, sin dejar de estimular y desarrollar nuestras lenguas indígenas.
- X. Fomentar el conocimiento y respeto a los derechos fundamentales de la sociedad, de los pueblos y de las personas.
- XI. Promover el reconocimiento de los derechos de las minorías y de los discapacitados.
- XII. Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de las comunidades indígenas que habitan en el Distrito Federal.
- XIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación.
- XIV. Desarrollar, a través de la educación artística, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos estéticos que propicien la formación de una cultura artística permanente como forma de vida.
- XV. Desarrollar, a través de la educación física, las capacidades, habilidades, valores, actitudes y hábitos que propicien la formación de una cultura física permanente como forma de vida.
- XVI. Educar para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana.
- XVII. Prevenir y combatir la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otros vicios que afecten la salud física y mental del individuo y que dañen las estructuras sociales.
- XVIII. Fomentar actitudes de protección al medio ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- XIX. Estimular actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general, así como la adecuada utilización del tiempo libre.
- XX. Auspiciar una educación que permita a la sociedad participar en la conducción del proceso educativo y alentar la construcción de relaciones democráticas.
- XXI. Promover actitudes de participación, tolerancia y pluralidad.
- XXII. Fomentar en los educandos una actitud de respeto ante las diferencias religiosas, de género, de condición étnica, de índole cultural, o debidas a discapacidades.

[...]

Capítulo III De los integrantes del sistema educativo

[...]

Artículo 17

El educador es un factor de cambio social, promotor, conductor, coordinador y agente directo del proceso enseñanza-aprendizaje; por lo tanto, debe contar con los medios adecuados a los avances de la ciencia y la tecnología que le permitan realizar eficazmente su labor educativa; tendrá libertad para dosificar los programas de estudio y seleccionar los recursos didácticos y métodos pedagógicos. Su misión es educar para la vida tratando siempre de infundir en sus educandos los supremos valores de equidad, fraternidad, democracia y justicia social.

[...]

Capítulo IV Del financiamiento de la educación

[...]

Artículo 35

El presupuesto educativo aplicable a la Ciudad de México se aprobará teniendo como criterios el de la igualdad y equidad en el ejercicio del derecho a la educación, mediante acciones compensatorias dirigidas a las personas y grupos que se encuentren en situaciones desfavorables y fijará los recursos económicos para ello, evitando las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

[...]

Título segundo De los servicios educativos que se imparten en el Distrito Federal

[...]

Capítulo IV De la educación media superior

[...]

Artículo 52

Con el objetivo de garantizar la enseñanza media superior para todos los solicitantes de este tipo de educación, respetando los principios de igualdad, equidad y libertad de elección, el Gobierno del Distrito Federal establecerá convenios con instituciones públicas y, en su caso, privadas, que en el

futuro la impartan. Además podrá establecer sus propios planteles para ampliar la cobertura y satisfacer la demanda de los habitantes del Distrito Federal.

[...]

Capítulo V De la educación superior

[...]

Artículo 65

La educación que el Gobierno del Distrito Federal imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes finalidades:

- I. Formar profesionales técnico-pedagógicos identificados con los valores de respeto y aprecio a la dignidad humana, la democracia, la justicia, la tolerancia, la honradez y la estima por la cultura y el trabajo.

[...]

- VIII. Fortalecer en los estudiantes la conciencia para construir una nación democrática, tolerante e independiente, soberana en sus decisiones internas y respetuosa de los demás Estados.

[...]

Artículo 75

La Secretaría de Educación del Distrito Federal podrá analizar, junto con las instituciones públicas de educación superior que tengan instalaciones en la Entidad, la problemática de este nivel para proponer soluciones que atiendan las necesidades de la Ciudad de México y respondan a los principios de igualdad y equidad en el ingreso a la educación superior, respetando las competencias y facultades de las distintas instituciones.

[...]

Capítulo VI De la educación especial

Artículo 82

La educación especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral. Asimismo, tiene como objetivo propiciar el logro de los propósitos de la educación básica a través del apoyo psicopedagógico y de la capacitación laboral de los alumnos con

algún tipo de discapacidad intelectual, física, ambas, temporal o definitiva, o en situación de riesgo. Los alumnos con aptitudes o capacidades sobresalientes también recibirán ayuda psicopedagógica para su formación integral.

[...]

Título cuarto De la equidad y calidad de la educación

[...]

Artículo 117

La Secretaría de Educación del Distrito Federal y sus organismos descentralizados tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, preferentemente, a los grupos y zonas con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y/o sociales de marginación.

[...]

Título octavo De los planes y programas de estudio

[...]

Artículo 152

Los planes, programas y contenidos de estudio establecen las tareas y actividades educativas y permiten cumplir los objetivos de la propuesta para la educación en el Distrito Federal. Deberán estructurarse bajo los principios declarados en el artículo tercero constitucional; en todo momento, propiciarán los valores de libertad, justicia, democracia, tolerancia, colaboración, solidaridad y respeto a la diversidad.

[...]

Artículo 157

Los planes y programas de estudio del sistema educativo del Distrito Federal se basarán en el respeto a los derechos humanos y preservación del medio ambiente, responsabilidad, equidad, diálogo y participación de educandos, educadores, autoridades, padres de familia e instituciones sociales.

[...]

6.12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de septiembre de 1999

Texto vigente

(Última reforma aplicada 15/09/2004)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

[...]

Artículo 9

A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

[...]

Artículo 14 Bis

El Jefe de Gobierno deberá adoptar, con apego en las disposiciones aplicables, las medidas necesarias para que, en lo posible, en las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres, que deseen participar en él, así lo hagan. Entre otras medidas, se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas de concertación con el sector productivo.

Artículo 15

No es indispensable el trabajo a:

- I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- III. Los indiciados, reclamados y procesados.

Artículo 16

Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

[...]

6.13 Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de mayo del 2000

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 23/05/2000)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal

[...]

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de Desarrollo Social las que realicen en el Distrito Federal, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines confesionales o político partidistas y, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, para:

I. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;

[...]

6.14 Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de octubre de 2003

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 14/10/2003)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal

[...]

Artículo 2

El Fomento y Desarrollo Cultural en el Distrito Federal atenderá a los siguientes principios rectores:

- I. Respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, así como rechazar las expresiones de discriminación por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud;
- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad e identidad culturales, garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones;
- III. Fomento a la cultura con un sentido distributivo, equitativo, plural y popular, estableciendo las bases para que las actividades culturales en el Distrito Federal lleguen a todos los sectores de la población y a todas las zonas de la ciudad;
- IV. Vigilar que no se ejerza ningún tipo de censura;

[...]

Artículo 5

Para el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades culturales atenderán los objetivos siguientes:

[...]

XVIII. Promover entre las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, jóvenes y a los sectores sociales más necesitados, el acceso a los bienes y servicios culturales;

[...]

Artículo 6

La presente Ley reconoce a la cultura popular y busca la participación y articulación de los grupos étnicos, las comunidades indígenas, campesinas y urbanas a la vida cultural, artística y económica de la Ciudad de México, con pleno respeto de sus tradiciones lingüísticas, de identidad y patrimonio cultural.

[...]

6.15 Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 26 de diciembre de 1996

Texto vigente
(Nueva Ley publicada 26/12/1996)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo único

Del objeto y ámbito de aplicación de la ley

[...]

Artículo 2

La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

[...]

- VIII. Alentar la competitividad y los servicios sociales que se requieran para lograr que los trabajadores sean altamente productivos y competitivos, para lo cual se deberá generar empleos estables, bien remunerados, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, orientados hacia los sectores más vulnerables y proporcionándoles seguridad social.

[...]

Título quinto De los lineamientos generales para el fomento económico

[...]

Capítulo II De las micro, pequeñas y medianas empresas

[...]

Artículo 34

La Secretaría promoverá la capacitación, mediante convenios interinstitucionales, procurando:

[...]

- II. La orientación de grupos específicos de la población, que por sus características y necesidades lo requieran, a programas especiales que mejoren su perfil productivo, en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad, para los núcleos indígenas que habitan en el Distrito Federal y para las personas discapacitadas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo, y

[...]

6.16 Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 14 de diciembre de 1998

Texto vigente
(*Nueva Ley publicada 14/12/1998*)

[...]

Capítulo primero **Disposiciones generales**

Artículo 3

Las instituciones de asistencia privada, al realizar los servicios asistenciales que presten, deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.

[...]

6.17 Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de mayo de 2004

Texto vigente

(Última reforma aplicada 16/05/2005)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, decreta:

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

[...]

Artículo 7

Son ciudadanas y ciudadanos del Distrito Federal las mujeres y los varones que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y posean además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Es obligación de las autoridades del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de las y los habitantes y de las y los ciudadanos del Distrito Federal previstos en esta Ley; así como promover la participación ciudadana.

[...]

Artículo 75

En cada Unidad Territorial habrá una Asamblea Ciudadana, que se reunirá al menos tres veces por año, será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la Unidad Territorial, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto.

No se podrá impedir la participación de ningún vecino del lugar en la Asamblea Ciudadana sin causa justificada. En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

[...]

Artículo 99

La elección de los Comités se llevará a cabo a través de planillas integradas por nueve candidatos.

En la integración de las planillas se procurará la participación equitativa de hombres y mujeres, y ningún género podrá exceder el 70 por ciento.

[...]

6.18 Ley de Salud para el Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 1987

Texto vigente

(Última reforma aplicada 27/01/2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Salud para el Distrito Federal

[...]

Título primero

De las disposiciones generales

[...]

Capítulo II

Del sistema de salud del Distrito Federal

[...]

Artículo 16 Bis

La población tiene derecho a una atención médica apropiada, independientemente de la condición económica, cultural, identidad étnica y género del individuo. Los usuarios de los servicios de salud deberán:

- I. Ser atendidos por un médico;
- II. Ser tratados respetando sus intereses;
- III. Recibir un tratamiento conforme a los principios médicos científicamente aceptados, y
- IV. La seguridad en la calidad, y continuidad de la atención médica recibida, independientemente del nivel o unidad donde reciba el servicio.

[...]

Artículo 16 Bis 2

El usuario recibirá:

- I. Información apropiada a su condición de género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y a estar totalmente informado sobre su salud, inclusive sobre los aspectos médicos de su condición;

[...]

Artículo 16 Bis 3

El usuario tendrá:

- I. El respeto a la dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, en todo momento durante la atención médica, y
- II. Una atención terminal humanitaria y a recibir toda la ayuda disponible para morir lo más digna y aliviadamente posible.

[...]

6.19 Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de enero de 2005

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 24/01/2004)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, decreta:

Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal

[...]

Artículo 6

La aplicación e instrumentación de la presente Ley, será a cargo de la Secretaría y se realizará bajo los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con los prestadores de servicios, autorizados e instituciones oficiales, para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

[...]

6.20 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 1993

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 19/07/1993)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

[...]

Artículo 2

La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:

[...]

Título tercero

Principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública

Capítulo único

Artículo 16

El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 17

Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

[...]

- III. Respetar y proteger los derechos humanos;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

[...]

- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

[...]

6.21 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Ley publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día 8 de mayo de 2003

Texto vigente

(Última reforma aplicada 31/12/2003)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Título primero

Disposiciones comunes para los sujetos obligados

[...]

Capítulo V

De la tutela de los datos personales

Artículo 29

La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o afiliación a una agrupación gremial.

[...]

6.22 Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de diciembre de 2002

Texto vigente
(Última reforma aplicada 13/09/2004)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal

[...]

Capítulo II De las facultades

Artículo 7

Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

[...]

- XV. Impulsar el servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres en periodo de gestación y niños, así como fomentar la regularización del servicio privado y particular de transporte de este tipo de personas;

[...]

Artículo 22

Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los Programas emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, personas de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación y población infantil.

[...]

Capítulo V **De las obligaciones de los concesionarios**

Artículo 42

Son obligaciones de los concesionarios:

[...]

- XIII. Contar con un veinte por ciento del total de unidades destinadas a la prestación del servicio, acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

[...]

Artículo 100

La Secretaría, la Secretaría de Obras y las Delegaciones en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones, el tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación.

[...]

6.23 Ley de Turismo del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22 de mayo de 1998

Texto vigente
(Última reforma aplicada 17/05/2004))

Al margen un Escudo que dice Ciudad de México

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Turismo del Distrito Federal

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 4

Constituyen derechos de los turistas:

- I. No ser discriminados en la ejecución de las actividades turísticas por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disfrutar de libre acceso y goce a todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;

[...]

Artículo 5

Se consideran obligaciones de los turistas:

[...]

- II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidades;

[...]

Capítulo VII Turismo social

Artículo 40

El turismo social comprende todos aquellos programas que instrumente la Secretaría, a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, personas de la tercera edad, indígenas y otros que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración con las dependencias y entidades del Distrito Federal, Federales y de los Estados, así como con el sector privado, con el objeto de fomentar el turismo social entre los grupos mencionados en el párrafo anterior.

[...]

Capítulo X Prestadores de servicios turísticos

Artículo 55

Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 6° de la presente Ley, se registrarán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la presente Ley, la Ley Federal de Turismo, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la prestación de los servicios turísticos no habrá por ningún motivo discriminación por razones de raza, sexo, discapacidad, edad, credo político o religioso, nacionalidad o condición social, pudiendo hacerse acreedor el prestador de servicios turísticos que contravenga esta disposición a las sanciones contenidas en las disposiciones legales, citadas en el párrafo que antecede.

La reglamentación interna que para cada caso establezcan los prestadores de servicios turísticos tendrá que ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

[...]

6.24 Ley de Vivienda del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 2 de marzo de 2000

Texto vigente

(Última reforma aplicada 29/01/2004)

Al margen superior un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de Ley de Vivienda del Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de Vivienda del Distrito Federal

Capítulo 1

Disposiciones generales

[...]

Artículo 3

Todos los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida como el lugar seguro, salubre y habitable que permita el disfrute de la intimidad y la integración social y urbana; sin que sea obstáculo para su obtención, su condición económica, social, origen étnico o nacional, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.

[...]

6.25 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993

Texto vigente

(Última reforma aplicada 01/06/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 2

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

[...]

Capítulo IX De la promoción y difusión de los derechos humanos

Artículo 66

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la promoción y difusión de una cultura de conocimiento y respeto a los derechos humanos podrá:

[...]

- V. Organizar campañas de sensibilización en temas específicos como son el respeto e integración de grupos vulnerabilizados y contra la discriminación y exclusión de todo tipo;
- VI. Investigar y difundir estudios en materia de discriminación, exclusión y derechos humanos, y
- VII. Las demás que establezca su Reglamento Interno.

[...]

6.26 Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1998

Texto vigente

(Última reforma aplicada 16/01/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

[...]

Artículo 10

Para constituir el régimen de propiedad en condominio, el propietario o propietarios deberán manifestar su voluntad en escritura pública, en la cual harán constar:

[...]

- V. El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para el cumplimiento de las normas establecidas para facilitar a las personas con discapacidad el uso del inmueble;

[...]

Artículo 53

El reglamento contendrá, sin contravenir lo establecido por esta Ley y la escritura constitutiva correspondiente, las disposiciones que por las características específicas del condominio se consideren necesarias, refiriéndose, por lo menos, a lo siguiente:

[...]

- XIII. La determinación de criterios para el uso de las áreas comunes, especialmente para aquellas que deban destinarse exclusivamente a personas con discapacidad, ya sean condóminos o familiares que habiten con ellos;

[...]

Capítulo único

Artículo 79

Se entiende por cultura condominal todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio. Entendiéndose como elementos necesarios: el respeto y la tolerancia; la responsabilidad y cumplimiento; la corresponsabilidad y participación; la solidaridad y la aceptación mutua.

[...]

6.27 Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de julio de 2000

Texto vigente

(Última reforma aplicada 17/11/2004)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal

[...]

Capítulo XV

De los derechos humanos de las y los jóvenes

Artículo 45

Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecten la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Artículo 46

Los y las jóvenes son portadores y al mismo tiempo realizadores de los derechos humanos que a continuación se mencionan:

- a) Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos pactos internacionales de las Naciones Unidas.
- b) Al respeto de su libertad, y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como contra la seguridad de las y los jóvenes.

- c) A la igualdad ante la ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna.
- d) A la orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual.
- e) A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente. Todo joven tiene derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encauzado por la justicia.
- f) En todo proceso judicial, las y los jóvenes contarán con un defensor especializado en derechos juveniles.

Capítulo XVI

Deberes de las y los jóvenes

Artículo 47

Es deber de todo joven respetar y hacer cumplir la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el marco jurídico del Distrito Federal, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad capitalina, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.

[...]

6.28 Ley del Deporte para el Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 1995

Texto vigente

(Última reforma aplicada 14/08/2003)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley del Deporte para el Distrito Federal

Título primero

Disposiciones generales

[...]

Artículo 5

Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento, difusión y práctica del deporte sin distinción de sexo, militancia o creencia religiosa.

El Gobierno del Distrito Federal y los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir dentro de sus planes, programas, presupuestos, acciones y recursos destinados al impulso de las prácticas deportivas. Asimismo, se promoverá la incorporación de los deportistas con discapacidad.

[...]

Título décimo tercero

Del deporte adaptado

[...]

Artículo 59

Las personas a que se refiere este título recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

[...]

Artículo 61

El desarrollo de las actividades del deporte adaptado se dará siempre en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y mental del individuo.

[...]

6.29 Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2002

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 28/02/2002)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal, promueve la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

[...]

Artículo 3

Son sujetos de la Ley, las mujeres y hombres que se encuentren en el Distrito Federal, sin discriminación por edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.

Artículo 4

El objeto general del Instituto es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos, social, económico, político, cultural y familiar, así como, diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las Mujeres y los que de éste se deriven.

Artículo 5

El Programa contendrá el conjunto de acciones orientadas a erradicar la discriminación hacia las mujeres y promoverá la igualdad de oportunidades y la participación equitativa entre hombres y mujeres, en la vida cultural, política, económica, familiar y social en el Distrito Federal.

Artículo 6

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

- IX. Género: categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres;
- X. Equidad de género: concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;
- XI. Perspectiva de género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género;
- XII. Transversalidad: herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en el marco de los contextos institucionales y como dimensiones humanas;

[...]

Artículo 7

Para la aplicación de esta Ley, serán observados los siguientes principios:

- I. Equidad de género;

[...]

Título segundo Del Instituto de las Mujeres

Capítulo I De las atribuciones

Artículo 8

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- II. Promover la difusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres y la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes por la violación de los mismos;
- III. Impulsar y coordinar con las dependencias de la Administración Pública acciones y políticas públicas contra la violencia y en materia de salud, educación, empleo, capacitación y deporte tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades;
- IV. Difundir las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes a favor de las mujeres, en el ámbito internacional, nacional y local;
- V. Formar parte de la representación del Gobierno del Distrito Federal, en eventos en materia de equidad de género;
- VI. Proponer a las autoridades locales del Distrito Federal, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquéllas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en todos los ámbitos de su desarrollo;
- VII. Impulsar iniciativas de ley orientadas a la promoción de la equidad entre hombres y mujeres;

[...]

- IX. Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño formulación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de alcanzar la equidad entre hombres y mujeres;
- X. Conocer de actos de discriminación que se hayan hecho del conocimiento de las instituciones y autoridades del sector privado y social;
- XI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio para el desarrollo de las mujeres;
- XII. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver el problema de la violencia hacia las mujeres;

[...]

- XVIII. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias y entidades de la Administración Pública, y de los sectores social y privado, en materia de equidad entre hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;

XIX. Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorpore la perspectiva de equidad entre hombres y mujeres;

[...]

XXI. Proponer al Jefe de Gobierno, la inclusión de la perspectiva de género en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

[...]

XXIII. Conocer sobre las medidas instrumentadas por los órganos de Gobierno locales, que contribuyan a eliminar la discriminación contra las mujeres en el Distrito Federal;

XXIV. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de discriminación hacia las mujeres;

XXV. Impulsar, a través del sistema educativo y los medios de comunicación, una cultura de equidad que favorezca la eliminación de imágenes nocivas o estereotipadas sobre las mujeres y promover el respeto a la dignidad de las personas;

XXVI. Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración, administración e impartición de justicia, con el objeto de contribuir con la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres;

XXVII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones vigentes.

[...]

6.30 Ley del Notariado para el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo de 2000

Texto vigente

(Última reforma aplicada 29/01/2004)

[...]

Artículo 49

La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la carrera notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado.

[...]

Transitorios

[...]

Décimo

Para fijar los montos y porcentajes que se apliquen a los cobros de honorarios por la función notarial en los casos concretos se establecerá, con las siguientes condiciones y procedimiento, un primer arancel que:

[...]

- III. En su regulación se deberán distinguir distintos supuestos, tomando en cuenta en forma especial los de servicio social y de atención a asuntos de orden público así como a grupos sociales vulnerables;

[...]

6.31 Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1996

Texto vigente

(Última reforma aplicada 18/06/1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

[...]

Artículo 92

Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales en la materia vigentes en el Distrito Federal, son obligaciones de los concesionarios:

- I. Explotar el bien objeto de la concesión y prestar el servicio público concesionado, según sea el caso, de conformidad con el título de concesión correspondiente, de manera continua, permanente, regular, uniforme, general, en igualdad de condiciones y obligatoria;

[...]

Artículo 128

Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer necesidades de interés general en forma obligatoria, regular y continua, uniforme y en igualdad de condiciones.

[...]

6.32 Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de junio de 2000

Texto vigente

(Última reforma aplicada 27/01/2004)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal

[...]

Artículo 3

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Principios: Los principios generales rectores del Sistema que son el mérito, la igualdad de oportunidades, la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la eficiencia, la profesionalización y la eficacia;

[...]

Artículo 33

El proceso de ingreso atenderá a los principios de igualdad de oportunidades y méritos de los aspirantes, para lo cual se considerarán invariablemente los conocimientos idóneos para el puesto y la experiencia administrativa, según el perfil de puesto que marque el Catálogo. Para atender a dichos principios el proceso de ingreso se realizará mediante concurso, que al efecto convocarán los Comités correspondientes.

[...]

6.33 Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2000

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 31/01/2000)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo único

Del ámbito y del objeto

[...]

Artículo 2

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:

- a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;
- b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;
- d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

[...]

Título segundo

De los principios rectores y de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal

Capítulo I De los principios

Artículo 4

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El interés superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.
Este principio orientará la actuación de los órganos locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;
 - a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
 - b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
 - c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;
- II. La corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de Gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;
- III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;
- IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;
- V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
- VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y
- VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Capítulo II De los derechos

Artículo 5

De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la vida, integridad y dignidad:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de Gobierno y sociedad; y
- VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la identidad, certeza jurídica y familia:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;
- V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;
- VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;
- VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;
- VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C) A la salud y alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

D) A la educación, recreación, información y participación:

- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- III. De asociarse y reunirse;
- IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enaltecendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad.

E) A la asistencia social:

- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental.

Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

[...]

Título tercero De las obligaciones de la familia

Capítulo único De las obligaciones

Artículo 9

Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

[...]

Título cuarto De las autoridades

[...]

Capítulo II De la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 18

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal en relación con las niñas y niños:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de

- defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Distrito Federal, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en el Distrito Federal;
 - III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
 - IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
 - V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
 - VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
 - VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
 - VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Distrito Federal, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal;
 - IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;
 - X. Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
 - XI. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
 - XII. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
 - XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
 - XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

[...]

Título séptimo

De las instituciones dedicadas a la atención de niñas y niños

Capítulo único

De las obligaciones de las instituciones y del funcionamiento de la red

[...]

Artículo 60

Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;
- VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

[...]

6.34 Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 7 de marzo del 2000

Texto vigente

(Nueva Ley publicada 07/03/2000)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Decreto de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal

Título primero

Capítulo único Disposiciones generales

Artículo 1

Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2

Toda persona de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. Las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como

las Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción;

III. La familia de la persona adulta mayor; y

IV. Los ciudadanos y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta Ley.

[...]

Título segundo

Principios y derechos

Capítulo I

De los principios

Artículo 4

Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

- I. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal;
- II. Participación: En todos los casos de la vida pública, y en especial en lo relativo a los aspectos que les atañen directamente deberán ser consultados y tomados en cuenta y se promoverá su presencia e intervención;
- III. Equidad: Consistente en el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, raza, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- IV. Corresponsabilidad: Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida; y
- V. Atención diferenciada: Es aquel que obliga a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

Capítulo II

De los derechos

Artículo 5

De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

A) De la integridad y dignidad:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores su sobrevivencia así como el acceso a los mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
- III. A una vida libre de violencia;
- IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
- VI. A recibir protección por parte de su familia, órganos locales de Gobierno y sociedad;
- VII. A gozar de oportunidades, en atención a las condiciones a que se refiere la fracción I, del artículo 3 de la Ley, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento su heterogeneidad; y
- VIII. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerza libremente sus derechos.

B) De la certeza jurídica y familia:

- I. A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;
- II. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- III. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción;
- IV. A recibir el apoyo de los órganos locales de Gobierno en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
- V. A contar con asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.

C) De la salud y alimentación:

- I. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
- II. A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y

III. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

D) De la educación, recreación, información y participación:

- I. De asociarse y reunirse;
- II. A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
- III. A recibir educación conforme lo señala el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

E) Del trabajo:

- I. A gozar de oportunidades igualitarias de acceso al trabajo o de otras posibilidades de obtener un ingreso propio, así como a recibir una capacitación adecuada.

F) De la asistencia social:

- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

Título tercero

Capítulo único De las obligaciones de la familia

[...]

Artículo 8

La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Conocer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente Ley, así como los que se encuentran contemplados en nuestra Constitución y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

[...]

Título cuarto De las facultades y obligaciones de las autoridades

[...]

Capítulo II De la Secretaría de Gobierno

Artículo 11

La Secretaría de Gobierno deberá:

- I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo para las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos, sin mas restricciones que su limitación física o mental;
- II. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico deberá impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización; y
- III. Proporcionar asesoría jurídica y representación legal a las personas adultas mayores, a través de personal capacitado a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier acto de discriminación, respetando en todo momento su heterogeneidad.

[...]

6.35 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 1998

Texto vigente
(Última reforma aplicada 04/08/2004)

Al margen un Escudo que dice: Ciudad de México, Jefe de Gobierno del Distrito Federal
Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:
Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, decreta:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

[...]

Artículo 28

A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, educación, promoción de la equidad, recreación, deporte, información social y servicios sociales comunitarios. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

- VI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas que promuevan la equidad y la igualdad de oportunidades y que eliminen los mecanismos de exclusión social de grupos sociales de atención prioritaria: mujeres, jóvenes, niños y niñas, población indígena, adultos mayores y personas con discapacidad;
- VII. Promover la coordinación de acciones y programas de combate a la pobreza que se ejecuten en el Distrito Federal;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas en materia de asistencia social en el Distrito Federal;
- IX. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales de alta vulnerabilidad como son: niños y niñas de la calle, víctimas de violencia familiar, población con adicciones, personas que viven con el virus de la inmunodeficiencia humana, trabajadoras y trabajadores sexuales e indigentes;

X. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas y modelos de atención para grupos de alta vulnerabilidad en el Distrito Federal;

[...]

Artículo 32 Bis

A la Secretaría de Cultura le corresponde diseñar y normar las políticas, programas y acciones de investigación, formación, difusión, promoción y preservación del arte y cultura en el Distrito Federal, así como impulsar, desarrollar, coordinar y ejecutar todo tipo de actividades culturales. Las actividades de la Secretaría estarán orientadas a enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad. Lo anterior en el marco del respeto a la diversidad e identidad culturales, el derecho al desarrollo de la propia cultura, la conservación de las tradiciones y la participación social.

Específicamente tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la formación y el desarrollo cultural de los habitantes de la Ciudad de México, sin distinción alguna;

[...]

6.36 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril de 1996

Texto vigente

(Última reforma aplicada 18/05/1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

[...]

Artículo 2

La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

[...]

Artículo 6

Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

- I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

- II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;
- III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los derechos humanos, y
- IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

[...]

Artículo 18

La Procuraduría contará con Delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las Delegaciones tendrán funciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, reserva de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, vigilancia del respeto a los derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal, servicios administrativos y otras, en los términos que señalen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las Delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

[...]

Artículo 44

Se procurará que los oficiales secretarios, mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos a agentes del Ministerio Público; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia para ello. En todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley.

[...]

6.37 Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 20 de mayo de 2003

Texto vigente

(Nueva ley publicada 20/05/2003)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

[...]

Artículo 3

Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

- IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 45

Son obligaciones de los elementos de la Policía, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, actuando siempre de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho en que intervenga;

[...]

6.38 Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 28 de febrero de 2002

Texto vigente
(Última reforma aplicada 01/06/2005)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, decreta:

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Título primero

Disposiciones generales, competencia y de los establecimientos mercantiles en general

[...]

Capítulo III **De las obligaciones de los titulares de los establecimientos mercantiles en general**

Artículo 9

Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:

[...]

- X. Prestar el servicio de que se trate a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefa-

cientes, o que porten armas, así como a los menores de edad, en términos del artículo 78 fracción I en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados.

Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular del Establecimiento Mercantil está obligado a pedir identificación oficial con fotografía que acredite la mayoría de edad de los concurrentes;

- XI. Los titulares de las Licencias de Funcionamiento Tipo B deberán colocar en el exterior del Establecimiento Mercantil un letrero visible que señale “en este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo” incluyendo para quejas, los teléfonos de emergencia y dirección de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

[...]

Artículo 10

Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar o participar en las siguientes actividades:

[...]

- VIII. El maltrato o discriminación a las personas que reciban el servicio, por parte del personal que labora en dicho establecimiento;

[...]

Título quinto

Verificación, medidas de seguridad, sanciones y recurso

[...]

Capítulo II

De las medidas de seguridad y sanciones

[...]

Artículo 74

Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 9 fracciones II, III, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI primer párrafo, XIX, XX y XXI; 10 fracciones IV, VI, VII y XIII; 12; 22; 35 fracciones IV y V; 40 segundo párrafo; 42 fracciones II y IV; 46 fracciones I y III; 50; 54; 55 fracción V; 58; 59 fracciones I, II y V; 60; 62; 65 fracciones II, III, VI y VII, 67; de la Ley.

Artículo 75

Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que

señalan los artículos 9 fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XVI segundo párrafo y XVIII; 10 fracciones I, III, V, VIII, IX, X y XI; 15; 16; 32; 33; 34 tercer y cuarto párrafos; 37, 43, 44, 52, 55 fracciones I, II, III y IV; 57; 59 fracciones III y IV; 61; 65 fracción I, 67-Bis fracciones I, II y III de la Ley.

[...]

Artículo 77

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la Delegación deberá clausurar los eventos o los Establecimientos Mercantiles, en los siguientes casos:

[...]

XI. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

[...]

6.39 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991

Texto vigente

(Última reforma aplicada 23/01/1998)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal

[...]

Artículo 2

En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

[...]

Artículo 5

El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;

- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- IV. Cuando los menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- V. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños y Niñas y Adolescentes.

[...]

Artículo 36

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

[...]

Artículo 116

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

[...]

6.40 Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1997

Texto vigente

(Última reforma aplicada 21/01/2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal

Título primero

De las disposiciones generales, competencia y espectáculos públicos en general

[...]

Capítulo III

De los espectáculos públicos en general

Artículo 12

Son obligaciones de los titulares, cualquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

[...]

- XXIV. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado, poniendo a la disposición de los espectadores la totalidad de las localidades, butacas, asientos y similares con que cuente el establecimiento mercantil o el lugar autorizado por el permiso respectivo;

[...]

Título segundo De la celebración de los espectáculos públicos

[...]

Capítulo IV De la venta de boletos

[...]

Artículo 35

Los titulares, a elección de los espectadores, tendrán la obligación de reintegrarles el costo del boleto o de permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo público de que se trate, cuando esto sea posible, en los siguientes casos:

- I. Cuando aparezca más de un boleto para la misma localidad en una misma función;
- II. Cuando la admisión al espectáculo público de que se trate sea general y no numerada, y no existan lugares disponibles para presenciarlo en igualdad de condiciones que los demás espectadores;

[...]

6.41 Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1995

Texto vigente

(Última reforma aplicada 01/07/1999)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la Republica

Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido a dirigirme el siguiente:

Decreto

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, decreta:

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 5

Son facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

II. Definir las políticas que garanticen la equidad de derechos de las personas con discapacidad;

[...]

VII. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación y orientación para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

[...]

Capítulo III Del empleo y la capacitación

Artículo 11

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará el Programa de Empleo y Capacitación, que contendrá las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

[...]

- V. Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo no sean discriminatorias.

[...]

Capítulo IX De las infracciones, sanciones y del recurso de inconformidad

[...]

Artículo 30

Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, se aplicarán sanciones conforme a lo siguiente:

[...]

- II. Corresponderá a la Secretaría de Transportes y Vialidad la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio;
- III. Corresponde a los órganos político administrativos de las Demarcaciones en que se divide el Distrito Federal la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad. En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días.

[...]

6.42 Ley que Establece el Derecho a Contar con una Beca para los Jóvenes Residentes en el Distrito Federal, que Estudien en los Planteles de Educación Media Superior y Superior del Gobierno del Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 27 de enero de 2004

Texto vigente

(Nueva ley publicada 27/01/2004)

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, decreta:

Ley que Establece el Derecho a Contar con una Beca para los Jóvenes Residentes en el Distrito Federal, que Estudien en los Planteles de Educación Media Superior y Superior del Gobierno del Distrito Federal

[...]

Artículo 7

Los servidores públicos, responsables de la ejecución de esta Ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, los servidores públicos no podrán en ningún caso condicionar o negar el otorgamiento del apoyo económico, ni podrán emplearlo para hacer proselitismo partidista, en caso contrario, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

[...]

6.43 Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años, Residentes en el Distrito Federal

Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 18 de noviembre de 2003

Texto vigente
(*Nueva Ley publicada 18/11/2003*)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años, Residentes en el Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:
Que la Honorable Asamblea Legislativa se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, decreta:

Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años, Residentes en el Distrito Federal

[...]

Artículo 1

Los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 2

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la pensión alimentaria a todos los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.

[...]

Artículo 5

Los servidores públicos, responsables de la ejecución de esta Ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

[...]

CAPÍTULO SÉPTIMO

REGLAMENTOS

7.1 Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de agosto de 2003

Texto vigente

(Última reforma aplicada 23/07/2004)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 14, 15 fracciones I, II, IV, V y IX, 17, 23 fracción XX, 24 fracciones I y X, 26 fracciones III y XI, 27 fracciones I y II, 31 fracciones VII, XI, XIII y 39 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 10 fracción X, 11 fracción XIX, 19 fracción VII, 29 y 34 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 9° fracción XLII de la Ley Ambiental para el Distrito Federal; 7° fracciones XXIV, XXXII y XXXIII, 9° fracciones XI, XII y XV y 145 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 9° fracción XIII, 10 fracciones X y XIII de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal

[...]

Capítulo VI Prohibiciones en materia de anuncios

Artículo 56

En ningún caso se otorgará licencia, autorización temporal o permiso publicitario, para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

[...]

- II. Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

[...]

7.2 Reglamento de Cementerios del Distrito Federal

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de diciembre de 1984

Texto vigente

(Nuevo Reglamento publicado 28/12/1984)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 Constitucional, y con fundamento en los artículos 342 de la Ley General de Salud, 39 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 22 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Cementerios del Distrito Federal

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 3

El Departamento del Distrito Federal no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

[...]

7.3 Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 septiembre de 1999

Texto vigente

(Última reforma aplicada 01/04/2003)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracciones I, III, VIII, XIII y XIV, 23, 25, 30, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1º., 3º. a 14 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal

[...]

Título cuarto

De los procedimientos de adquisición, arrendamiento y prestación de servicios

Capítulo primero

De las licitaciones públicas

[...]

Artículo 37

Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, además de lo previsto por el artículo 33 de la Ley, contendrán lo siguiente:

[...]

V. En el caso de que se requiera practicar visitas a las instalaciones de los licitantes, para llevar a cabo una correcta evaluación de sus propuestas, éstas deberán ser en igualdad de condiciones para todos los participantes, señalándose el método para ejecutarlas y los requisitos que se solicitarán, y

[...]

7.4 Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de enero de 2003

Texto vigente

(Nuevo Reglamento publicado 14/01/2003)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20, 50, 60, 12, 13, fracción I y V, 33 a 41 y 57 a 60 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal; 50, 12, 14, 15, fracciones I, X y último párrafo, 23 y 39, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 20 y 59 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal en Materia de Espectáculos Masivos y Deportivos

[...]

Título primero

De las disposiciones generales, autoridades, titulares y espectadores

[...]

Capítulo tercero

De los titulares

[...]

Artículo 8

Los titulares, además de las establecidas en la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

XI. Abstenerse de impedir el acceso al espectáculo, por razones de carácter discriminatorio;

[...]

XIII. Disponer boletos de admisión para personas adultas mayores y personas con discapacidad, de conformidad con el presente Reglamento;

[...]

7.5 Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 1° de junio de 2000

Texto vigente

(Nuevo Reglamento publicado 01/06/2000)

Al margen superior izquierdo un Escudo que dice: Ciudad de México. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracción II, 67 fracciones II, III y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 531 y 536 de la Ley Federal del Trabajo y 5°, 12, 14, 15, fracción I, 17, y 23, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal

[...]

Capítulo I Disposiciones generales

[...]

Artículo 3

La Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría y tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:

[...]

- II. Proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias y equitativas para el arreglo de sus conflictos y hacerlas constar en actas autorizadas, que tendrán valor probatorio pleno;
- III. Representar a trabajadores y trabajadoras, a sus beneficiarios y a sus sindicatos, cuando así lo soliciten, ante cualquier autoridad, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social en aquellos casos en que se lesionen sus intereses;

[...]

- XI. Brindar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la Ley para las trabajadoras en los casos de discriminación, violación y hostigamiento sexual; despido por embarazo y actos de violencia dentro del servicio o fuera de él por parte del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa y cualquier otro que se derive de su condición de mujer;
- XII. Otorgar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley en los casos de incumplimiento a las normas protectoras de los menores trabajadores;

[...]

Capítulo III

De la organización y del personal

[...]

Artículo 11

Para ser Subprocurador, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

[...]

Además de los requisitos señalados, para ser Subprocurador de Atención a Mujeres se requiere tener experiencia en la defensa y protección de los derechos de la mujer y de la equidad de género.

Capítulo IV

De las atribuciones

Artículo 14

Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría, el Procurador General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- XXIV. Coordinarse con el titular de la Dirección para la atención integral de los casos de discriminación, violación y hostigamiento sexual; despido por embarazo y actos de violencia dentro del servicio o fuera de él por parte del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa, en contra de las mujeres trabajadoras;

[...]

En caso de ausencia temporal del Procurador General, el despacho y resolución de los asuntos de su competencia quedarán a cargo del Subprocurador de Conciliación y Defen-

soy, y en el supuesto de que se ausentara también el Subprocurador de Conciliación y Defensoría, el Procurador General será suplido por el Subprocurador de Atención a Mujeres.

[...]

Artículo 16

Son facultades y obligaciones del Subprocurador de Atención a Mujeres:

[...]

- II. Analizar las solicitudes y quejas que le sean presentadas por trabajadoras y dar seguimiento hasta su total conclusión a aquellos asuntos relacionados con discriminación, violación y hostigamiento sexual; despido por embarazo y actos de violencia dentro del servicio o fuera de él por parte del patrón, sus familiares, personal directivo o administrativo de la empresa o cualquier otro conflicto laboral derivado de su condición de mujer;
- III. Turnar a la Subprocuraduría de Conciliación y Defensoría aquellos casos no previstos en la fracción anterior;

[...]

- V. Proponer soluciones equitativas por la vía de la conciliación en los conflictos que queden a su cargo;

[...]

- XVII. Incorporar los dictámenes psicológicos como elemento de prueba en los casos de discriminación, hostigamiento sexual y actos de violencia durante sus labores y fuera de éstas, donde exista una afectación emocional para la trabajadora, derivada de estas condiciones;

[...]

7.6 Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal

Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de septiembre de 2004

Texto vigente

(Nuevo Reglamento publicado 24/09/2004)

Al margen superior izquierdo dos Escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal. México, La Ciudad de la Esperanza. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2º, 5º, 12, 14 y 15, fracciones I y XVI, 23, fracciones XII, XIII y XIV y 35, fracciones XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º, 4º, 5º, 6º, 24, 25 y 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y 6º, fracción III, 48, 49 y 50 de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal

Título primero

Disposiciones generales

[...]

Artículo 2

Este Reglamento se aplicará en los Centros de Reclusión citados en el artículo anterior, dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.

Sus disposiciones son de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del Sistema y se aplicarán bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distingo o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular.

[...]

Artículo 8

Además de fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios para lograr la reinserción social de los internos, la organización y el funcionamiento de los centros de reclusión, tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo

de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás, a los valores sociales y culturales de la Nación; lo que implica prohibición total a cualquier tipo de discriminación por motivo de raza, credo, nacionalidad, preferencia sexual, origen étnico, capacidades físicas y mentales y condición económica o social.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad evitar la desadaptación social en el caso de indiciados y procesados, y su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva, en el caso de los sentenciados y ejecutoriados.

Se crea el Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primo Delincuentes, cuyo objeto es garantizar la rehabilitación psicosocial integral de los jóvenes internos primo delinciente, menores de 30 años, sentenciados por delitos no graves, el cual operará acorde a las Reglas de Operación específicas.

[...]

Artículo 10

Se prohíbe toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente está prohibido al personal de los centros de reclusión aceptar o solicitar por sí o por interpósita persona de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas, zonas o estancias de distinción o privilegios.

[...]

CAPÍTULO OCTAVO

RECOMENDACIONES
DE LA CDHDF

8.1 Recomendación 6/95

La CDHDF emitió la Recomendación 6/95 al comprobarse que en algunas dependencias del Departamento del Distrito Federal, en el Tribunal Superior de Justicia y en áreas de la Procuraduría General de Justicia se exigía a las mujeres que buscan empleo una constancia de no embarazo.

Esta Recomendación tiene por objeto conseguir que los criterios de selección de personal respeten estrictamente el principio de igualdad legal y social entre el hombre y la mujer, contemplado en los artículos 4o. y 5o. de la Constitución, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por México.

México, D.F., a 1 de junio de 1995

Licenciado Óscar Espinosa Villarreal

Jefe del Departamento del Distrito Federal

Magistrado Saturnino Agüero Aguirre

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Licenciado José Antonio González Fernández

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones II, inciso a, y IV; 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de este organismo, y 63, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en la queja CDHDF/122/95/CUAUH/D0517.000.

I. Investigación sobre los hechos

El 14 de febrero de 1995 se inició de oficio investigación sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en que supuestamente el Departamento del Distrito Federal y sus dependencias y entidades, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitan a las mujeres, como requisito para ingresar como trabajadoras, no estar embarazadas.

Departamento del Distrito Federal

El 15 de febrero del año en curso, mediante oficios 3072 y 3070, esta Comisión solicitó respectivamente al licenciado David Garay Maldonado, Secretario de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, y al licenciado Jaime Álvarez Soberanis, Coordinador General Jurídico del propio Departamento, que nos informaran de los requisitos que deben cumplir las mujeres para ingresar como trabajadoras a dicha Secretaría y a las demás dependencias y entidades del Departamento del Distrito Federal.

En la misma fecha, una Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió al Instituto de Capacitación y Desarrollo del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), donde se entrevistó con un servidor público,

cuyo nombre se omite con fundamento en el artículo 60 del Reglamento Interno de esta Comisión, quien le manifestó que para ingresar a laborar en esa dependencia les practican (a los o a las aspirantes) examen psicológico, sociológico y médico; este último incluye (en el caso de las aspirantes) prueba de no embarazo; además, las trabajadoras de base no se pueden embarazar hasta después de seis meses de haber ingresado a laborar, y si se embarazan antes de ese tiempo son despedidas.

En la misma fecha, otra Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió a la Oficina de Recursos Humanos de la Delegación Política Benito Juárez, donde se entrevistó con un servidor público, cuyo nombre también se omite con el fundamento ya indicado, quien manifestó que tanto las empresas privadas como las de Gobierno exigen a las mujeres que presenten el examen de no gravidez, y que para ingresar a laborar a esa Delegación es indispensable este requisito.

El 17 de febrero último, un Visitador Adjunto de esta Comisión se presentó en el Departamento de Capacitación y Reclutamiento de la Delegación Política Tlalpan, donde se entrevistó con un servidor público, cuyo nombre se omite con el fundamento ya señalado, quien le informó que uno de los requisitos que se les exige a las mujeres para ingresar a laborar en esa Delegación es presentar su certificado de no gravidez, ya que no conviene contratar a mujeres embarazadas porque se les tiene que dar incapacidad y contratar a otra persona para que la sustituya por el tiempo que va a estar ausente, por lo que estas personas no son consideradas como productivas y eso perjudica tanto al Gobierno como a las empresas privadas. Agregó que se han dado casos en los que se han contratado mujeres embarazadas, y cuando la institución se percata de ello las despide sin pagarles su sueldo.

El 7 de marzo último, ante la falta de respuesta a las correspondientes solicitudes, se enviaron los oficios recordatorios 4646 y 4647, respectivamente, al licenciado David Garay Maldonado, Secretario de Seguridad Pública, y al licenciado Jaime Álvarez Soberanis, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal.

El 9 de marzo último, mediante oficio CI/SR/1255/95, el licenciado Guillermo Narváez Bellacettín, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, envió a esta Comisión copia del oficio RH/881 suscrito por José Manuel Arteaga Aceves, Director de Recursos Humanos de esa Secretaría, en el que se expresa que "...de acuerdo con la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, los requisitos para ingresar en áreas operativas se encuentran contemplados en el artículo 26, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, así como lo señalado en las fracciones décimo tercera, décimo cuarta y décimo sexta de las *Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal*. Para ingresar a áreas administrativas deberán aprobar los exámenes de admisión y cubrir el perfil del puesto".

En la misma fecha, mediante oficio 1672, el licenciado Ricardo Zamudio Méndez, Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, nos envió copia fotostática del oficio DGADP/0774/95, suscrito por el licenciado Agustín Bernal Cigarroa, Director General de Administración y Desarrollo de Personal del propio Departamento, en el que se expresa que "...el proceso de ingreso es uniforme y no hace distinción de sexo, con excepción del trabajo que señala el inciso XI del artículo 123, apartado B (medidas protectoras para la mujer y su hijo durante el embarazo). Generalmente el proceso consiste en que una vez que el candidato a ingresar ha sido sometido a los exámenes de aptitud y conocimientos correspondientes y los ha aprobado satisfactoriamente, se procede a la formulación del nombramiento, solicitándole la documentación básica: acta de nacimiento, RFC, constancia de estudios, comprobante de domicilio, cartilla del Servicio Militar Nacional (en el caso de los hombres) y *curriculum vitae*. Lo anterior se sustenta en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123, y en el caso

de las entidades paraestatales en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del mismo ordenamiento constitucional”.

El 18 de abril último, mediante oficios 8018 y 8019, se solicitó respectivamente al licenciado David Garay Maldonado, Secretario de Seguridad Pública, y al licenciado Jaime Álvarez Soberanis, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, que nos informaran si a las mujeres que aspiran a ingresar como trabajadoras a las dependencias y entidades del Departamento del Distrito Federal se les exige no estar embarazadas.

El 24 de abril último, el licenciado Guillermo Narváez Bellacetín, Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, nos envió copia fotostática del oficio DTIP/295/95, suscrito por José Manuel Arteaga Aceves, Director de Recursos Humanos de esa Secretaría, en el que se señala que “...a las mujeres aspirantes a policía se les requiere exámenes clínicos de no gravidez, con base en lo que señala el artículo 26, inciso V, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que en el periodo de capacitación e instrucción policial se requiere esfuerzo físico e intenso por períodos prolongados, dada la naturaleza de las actividades policiales, lo cual pondría en riesgo la salud de la aspirante y su producto. Por otro lado, en el caso de mujeres que aspiran a ingresar como trabajadoras en funciones administrativas no se exige como requisito no estar embarazadas.

El 8 de mayo, mediante oficio 00104, el licenciado Jaime Álvarez Soberanis, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, informó a esta Comisión que “...con base en el artículo 21 de las Condiciones Generales de Trabajo del Departamento del Distrito Federal, no existe requisito que impida a las mujeres embarazadas ingresar como trabajadoras a las dependencias y entidades del Departamento del Distrito Federal”.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El 15 de febrero del año en curso, mediante oficio 3071, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que informara a esta Comisión de los requisitos que deben cumplir las mujeres para ingresar como trabajadoras a dicho Tribunal.

El 17 de marzo último, ante la falta de respuesta, se envió el oficio recordatorio 4645.

El día 13 del mismo mes, mediante oficio 14085, el licenciado Manlio Castillo Colmenares, Secretario de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, informó que esa institución “...se encuentra incorporada presupuestal y administrativamente al Departamento del Distrito Federal, los requisitos a cumplir, no sólo para mujeres trabajadoras, sino para los empleados en general, son los que requiere y marca el catálogo de puestos que emite dicha dependencia del Ejecutivo Federal, de acuerdo con la normatividad establecida en la misma”.

El 18 de abril último, mediante oficio 8020, este organismo solicitó al Presidente del Tribunal que nos informara si a las mujeres que aspiran a ingresar como trabajadoras a dicho Tribunal se les exigía no estar embarazadas para obtener el empleo.

El día 21 del mismo mes, mediante oficio 1992, el licenciado Manlio Castillo Colmenares, Secretario de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal, nos informó que “con oficio 1408 le fue dada respuesta a dicho planteamiento”.

El día 25 del mismo mes, mediante oficio 8570, esta Comisión solicitó al Presidente del Tribunal que nos informara si el documento sin número, de fecha 4 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Gregorio Aguirre Pérez, Director General de Administración del Tribunal, en el que se indican los documentos que deben exhibir quienes aspiran a ingresar como trabajadores a ese Tribunal (entre

los cuales destaca: 6. Comprobante médico que certifique que goza de buena salud, para mujeres deberá especificar, en su caso, el no embarazo), escrito que tiene en la parte superior el sello oficial del Tribunal, aún se encuentra vigente.

El 3 de mayo último, mediante oficio 2153, el licenciado Manlio Castillo Colmenares, Secretario de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de ese Tribunal, solicitó que “a efecto de darle la atención más amplia y precisa que en derecho proceda” (al oficio señalado en el inciso anterior) le enviáramos copia fotostática de la queja.

El día 4 del mismo mes, mediante oficio recordatorio 9529, y en atención a la solicitud del licenciado Castillo Colmenares, enviamos al Presidente del Tribunal copia del acuerdo por el que, con fundamento en los artículos 17, fracción II, inciso a, de la Ley, y 63, del Reglamento Interno, de esta Comisión, se inició de oficio la queja, y le informamos que el plazo para rendir el informe solicitado había vencido, y que se prorrogaba por tres días dicho plazo.

El día 7 de mayo venció la prórroga del plazo para dar contestación al oficio recordatorio señalado en el punto anterior.

El 18 de mayo se recibió en esta Comisión oficio sin número, fechado el día 15 del mismo mes, suscrito por el licenciado Gregorio Aguirre Pérez, Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (precisamente el servidor público que suscribe el documento sin número, de fecha 4 de mayo de 1994, en el que se indican los documentos que deben exhibir quienes aspiran a ingresar como trabajadores a ese Tribunal, entre los cuales destaca: 6. Comprobante médico que certifique que goza de buena salud, para mujeres deberá especificar, en su caso, el no embarazo), dirigido al Primer Visitador de este organismo, en el que se expresa que: “...el contenido de la fracción I, del propio artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que usted se sirve invocar en su comunicación... explica el porqué, dentro de los requisitos de admisión para el personal femenino, se exija la presentación de un comprobante médico que certifique que goza de buena salud y el no embarazo”.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El 15 de febrero del año en curso, mediante oficio 3069, esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que nos informara de los requisitos que deben cumplir las mujeres para ingresar como trabajadoras a la Procuraduría.

El 16 de febrero último, una Visitadora Adjunta de esta Comisión acudió al Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal donde se entrevistó con un servidor público, cuyo nombre se omite con fundamento en el artículo 60 del Reglamento Interno de esta Comisión, quien le manifestó que en ese Instituto a las aspirantes a ingresar a laborar en cualquier puesto les practican o les exigen que presenten el examen de no gravidez, y si están embarazadas no las contratan.

El día 17 del mismo mes, mediante oficio SGDH/1099/94, el licenciado Fernando Labardini Méndez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría, nos envió copia fotostática del oficio IFP/326/1017/295, suscrito por la licenciada Regina Alemán de Anlén, Directora del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, en el que refiere que los “requisitos que deben cubrir las personas del sexo femenino son la estatura de 1.60 m y no encontrarse en estado de gravidez, reglas aplicadas exclusivamente para el puesto de Técnico en Investigación Policial”.

El 18 de abril último, mediante oficio 8021, se solicitó al licenciado Ricardo García Villalobos, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría, que nos informara si a las mujeres que aspiran a ingresar como trabajadoras a esa dependencia se les exige no estar embarazadas.

El día 25 del mismo mes, mediante oficio 473, el licenciado Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría, nos informó que “dentro de los requisitos de admisión para los aspirantes a ingresar a la dependencia, y que se señalan en el artículo 5 de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, únicamente se señala que el interesado goce de buena salud y capacidad física para el trabajo a desarrollar, sin que se mencione el que la mujer no esté embarazada”.

II. Evidencias

1. EN RELACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL:

- a) El acta del 15 de febrero último, en la que consta que un servidor público del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Sistema de Transporte Colectivo (Metro) informó a una Visitadora Adjunta de esta Comisión que para ingresar a laborar en esa dependencia les practican (a los o a las aspirantes) examen psicológico, sociológico y médico, éste último incluye (en el caso de las aspirantes) prueba de no embarazo; además, las trabajadoras de base no se pueden embarazar hasta después de seis meses de haber ingresado a laborar, y si se embarazan antes de ese tiempo son despedidas;
- b) El acta de la misma fecha en la que consta que un servidor público de la Oficina de Recursos Humanos de la Delegación Política Benito Juárez informó a otra Visitadora de esta Comisión que tanto las empresas privadas como las de Gobierno exigen a las mujeres que presenten el examen de no gravidez, y que para ingresar a laborar a esa Delegación es indispensable este requisito;
- c) El acta del día 17 del mismo mes, en la que se indica que un servidor público del Departamento de Capacitación y Reclutamiento de la Delegación Política Tlalpan informó a un Visitador de esta Comisión que uno de los requisitos que se les exige a las mujeres para ingresar a laborar en esa Delegación es presentar su certificado de no gravidez, ya que no conviene contratar a mujeres embarazadas porque se les tiene que dar incapacidad y contratar a otra persona para que la sustituya por el tiempo que va a estar ausente, por lo que estas personas no son consideradas como productivas y eso perjudica tanto al Gobierno como a las empresas privadas. Agregó que se han dado casos en los que se han contratado mujeres embarazadas y cuando la institución se percató de ello las despidió sin pagarles su sueldo;
- d) El oficio 1672 del 9 de marzo último, en el que el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal informó a esta Comisión que el proceso de ingreso es uniforme y no hace distinción de sexo, con excepción del trabajo que señala el inciso XI del artículo 123, apartado B (que sea peligroso para la mujer embarazada o para su hijo en gestación), y
- e) El oficio 00104 del 8 de mayo, mediante el cual el Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal informó a este organismo que, con base en el artículo 21 de las Condiciones Generales de Trabajo del Departamento del Distrito Federal, no existe requisito que impida a las mujeres embarazadas ingresar como trabajadoras a las dependencias y entidades del Departamento del Distrito Federal.

2. EN RELACIÓN CON EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:

- a) El oficio 14085 del 13 de febrero, mediante el cual el Secretario de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión (en respuesta al oficio 3071) que esa institución se encuentra incorporada presupuestal y administrativamente al Departamento del Distrito Federal, y que los requisitos que exige son los que establece el catálogo de puestos que emite dicha dependencia del Ejecutivo Federal;
- b) Documento sin número, de fecha 4 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Gregorio Aguirre Pérez, Director General de Administración del Tribunal, en el que se enlistan los documentos que deben exhibir quienes aspiran a ingresar como trabajadores a ese Tribunal (entre los cuales destaca: 6. Comprobante médico que certifique que goza de buena salud, para mujeres deberá especificar en su caso, el no embarazo), documento que tiene en la parte superior el sello oficial del Tribunal;
- c) El oficio 8570 del 25 del mismo mes, en el que le anexamos copia del documento señalado en el punto anterior y le solicitamos que nos informara si tal documento fue expedido por ese Tribunal y, en su caso, si aún se encuentra vigente;
- d) Oficio 2153, del 3 de mayo último, en el que el licenciado Manlio Castillo Colmenares, Secretario de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de ese Tribunal, solicitó que “a efecto de darle la atención más amplia y precisa que en derecho proceda” (al oficio señalado en el inciso anterior) le enviáramos copia fotostática de la queja;
- e) Oficio recordatorio 9529 del día 4 del mismo mes, mediante el cual, en atención a la solicitud del licenciado Castillo Colmenares, enviamos al Presidente del Tribunal copia del Acuerdo por el que, con fundamento en los artículos 17, fracción II, inciso a de la Ley, y 63 del Reglamento Interno, de esta Comisión, se inició de oficio la queja, y le informamos que el plazo para rendir el informe solicitado había vencido, y que dicho plazo se prorrogaba por tres días, y
- f) El oficio sin número del 15 de mayo, recibido en esta Comisión el día 15 del mismo mes, suscrito por el licenciado Gregorio Aguirre Pérez, Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (precisamente el servidor público que suscribe el documento sin número, de fecha 4 de mayo de 1994, en el que se señalan los documentos que deben exhibir quienes aspiran a ingresar como trabajadores a ese Tribunal, entre los cuales destaca: 6. Comprobante médico que certifique que goza de buena salud, para mujeres deberá especificar, en su caso, el no embarazo), dirigido al Primer Visitador de este organismo, en el que se expresa que: “...el contenido de la fracción I del propio artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que usted se sirve invocar en su comunicación... explica el porqué, dentro de los requisitos de admisión para el personal femenino, se exija la presentación de un comprobante médico que certifique que goza de buena salud y el no embarazo”.

3. EN RELACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL:

- a) Acta en la que se hace constar que, el 16 de febrero último, un servidor público del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó

a una Visitadora Adjunta de esta Comisión que en ese Instituto a las aspirantes a ingresar a laborar en cualquier puesto les practican o les exigen que presenten el examen de no gravidez, y si están embarazadas no las contratan;

- b) Oficio SGD/1099/94 del 17 del mismo mes, mediante el cual el licenciado Fernando Labardini Méndez, entonces Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, informó a esta Comisión (en respuesta al oficio 3069) que los requisitos que deben cubrir las personas del sexo femenino son la estatura de 1.60 m y no encontrarse en estado de gravidez, reglas aplicadas exclusivamente para el puesto de Técnico en Investigación Policial, y
- c) Oficio 473 del 25 del mismo mes, mediante el cual el licenciado Uble Mejía Mora, Director General de Recursos Humanos de esa Procuraduría, informó a esta Comisión que dentro de los requisitos de admisión para los aspirantes a ingresar a la dependencia, señalados en el artículo 5 de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, únicamente se exige que el interesado goce de buena salud y capacidad física para el trabajo a desarrollar, sin que se mencione el que la mujer no esté embarazada.

III. Observaciones

De las evidencias obtenidas durante la investigación se desprende que, cuando menos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en las Delegaciones Políticas Benito Juárez y Tlalpan del Departamento del Distrito Federal; en el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), y en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se exige a las mujeres como requisito para ingresar como trabajadoras, no estar embarazadas. Con ello se violan las garantías individuales establecidas en los artículos 4o. (...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...) y 5o. (A ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo que le acomode, siendo lícito) de la Constitución.

También se viola con dicha exigencia lo previsto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, tras su ratificación por 20 países, entre ellos México (fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981). Dicha Convención establece:

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

En el caso del Departamento del Distrito Federal se comprobó la indebida exigencia del requisito en las Delegaciones Políticas Benito Juárez y Tlalpan, y en el Instituto de Capacitación y Desarrollo

del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), mediante las declaraciones de los servidores públicos de las respectivas áreas de Recursos Humanos de cada una de dichas dependencias, formuladas a Visitadores Adjuntos de esta Comisión y registradas en las correspondientes actas (evidencias 1a, 1b y 1c).

En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la indebida exigencia se comprobó mediante la declaración de un servidor público del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, formulada a un Visitador Adjunto de esta Comisión, y registrada en el acta correspondiente (evidencia 3a).

Obviamente hay contradicción entre lo que declararon los servidores públicos de las áreas de derechos humanos de las Delegaciones Políticas Benito Juárez y Tlalpan, del Instituto de Capacitación y Desarrollo del Metro (evidencias 1a, b y c) y del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría (evidencia 3a) a los Visitadores Adjuntos de esta Comisión (en el sentido de que en las tres dependencias se exige como requisito de ingreso a las mujeres no estar embarazadas), por un lado y, por otro, lo que nos informaron por escrito, respectivamente, negando dicha exigencia los servidores públicos que atendieron nuestras sendas solicitudes de información (evidencias 1d, e, 3b y c).

Sin embargo, no es infrecuente que los servidores públicos de niveles superiores ignoren las prácticas irregulares que se llevan a cabo en algunas de las áreas subalternas de la dependencia o entidad de que se trate, y son precisamente los servidores públicos de los niveles medios o inferiores, encargados de los trámites que tienen que ver directamente con el público, quienes están enterados perfectamente de dichas prácticas irregulares por ser ellos, justamente, quienes las realizan, sea por la inercia de costumbres pasadas o por deformación burocrática.

No obstante, es posible que cuando menos alguno de los tres servidores públicos de las áreas de derechos humanos señaladas haya mentido. Si éste fuera el caso, la dependencia correspondiente simplemente tendría que tomar las medidas que garantizaran, como hasta ahora lo habría venido haciendo, que el acceso a una plaza laboral no responda a criterios discriminatorios anticonstitucionales.

En relación con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la injustificada exigencia se acreditó con el documento expedido por el licenciado Gregorio Aguirre Pérez, Director General de Administración del Tribunal, en el que se indica qué documentos deben exhibir quienes aspiran a ingresar como trabajadores (evidencia 2b). En el caso de las mujeres se exige el comprobante médico de no embarazo.

Además, la exigencia a las mujeres del comprobante médico de no embarazo en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal fue ratificada expresamente por el mismo servidor público que suscribe aquel documento (licenciado Gregorio Aguirre Pérez, Director General de Administración del Tribunal), mediante el oficio sin número recibido en esta Comisión el 18 de mayo, fechado el día 15 del mismo mes (evidencia 2f), dirigido al Primer Visitador de este organismo, en el que se expresa que "...el contenido de la fracción I, del propio artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que usted se sirve invocar en su comunicación... explica el porqué, dentro de los requisitos de admisión para el personal femenino, se exija la presentación de un comprobante médico que certifique que goza de buena salud y el no embarazo".

Sobre esto último hay que señalar que del texto de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ("Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar

al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales...: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”); no se desprende el motivo por el que el Tribunal exige a las mujeres no estar embarazadas para contratarlas. Dicha norma impone obligaciones a quienes ya son servidores públicos y nada tiene que ver con las condiciones de ingreso del personal.

Exigir injustificadamente a las mujeres no estar embarazadas para darles trabajo es un acto discriminatorio y sexista que viola el principio de la igualdad legal y social del hombre y de la mujer. El papel de la mujer en la procreación no puede ser causa de discriminación, sea con el pretexto de una discutible productividad o con el de una supuesta protección.

Por lo expuesto, esta Comisión se permite formular a ustedes, señores, Jefe del Departamento del Distrito Federal; Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la siguiente:

IV. Recomendación

Que los criterios de selección de personal en las instituciones a sus respectivos cargos respeten estrictamente el principio de igualdad legal y social entre el hombre y la mujer, y que, consecuentemente, se prescinda de exigir a las mujeres que, para obtener trabajo, no estén embarazadas, salvo que la índole de éste pueda poner en peligro la salud de la mujer que esté embarazada o de su hijo en gestación.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, les ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Luis de la Barreda Solórzano

8.2 Recomendación 13/95

La Recomendación 13/95 tuvo su origen en un suceso doloroso: la muerte anunciada, y tal vez evitable, de un hombre menesteroso en la calle, sin que —a pesar de las insistentes llamadas telefónicas de los vecinos— autoridad alguna le prestara atención, bajo el argumento de que se trataba de un indigente en estado etílico, y que no se atiende a ese tipo de personas.

El Secretario de Seguridad Pública aceptó iniciar el procedimiento para deslindar responsabilidades. El Jefe del Departamento del Distrito Federal ya tomó medidas a fin de que se brinde atención médica, sin discriminación alguna y sin excepciones, a cualquier persona en casos de urgencia.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1995

Licenciado Óscar Espinosa Villarreal

Jefe del Departamento del Distrito Federal

Licenciado David Garay Maldonado

Secretario de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, y IV, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión, y 55, 67, 68, 69 y 70, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDHDF/121/95/IZTP/D2637.000.

I. Investigación sobre los hechos

1. El 14 de julio de 1995, se recibió en esta Comisión, vía telefónica, la queja de Luis Romero Amaya. En ella refiere que:
Ese mismo día, aproximadamente a las 13:00 horas, se comunicó telefónicamente con la licenciada Guillermina López, adscrita a la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, y le solicitó que enviaran una ambulancia a su domicilio, ubicado en Cerrada Nacional No. 7, colonia Santa María Tomatlán, Delegación Iztapalapa, ya que en su puerta se encontraba un indigente delicado de salud; sin embargo, no recibió el apoyo. Se comunicó al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), donde le dijeron que ellos no se hacían cargo de esas personas. Intervino un médico particular, quien recomendó atención urgente. También se comunicó a la Cruz Roja Mexicana, pero ahí le manifestaron que ellos no atendían a ese tipo de personas. Llamó a Protección Civil, sin lograr respuesta.
2. En la misma fecha, personal de esta Comisión realizó las siguientes gestiones:
 - a) Se comunicó con el telefonista en turno de la Cruz Roja Mexicana, quien informó que después de haber tenido conocimiento de los hechos —17:53 horas del 14 de julio— los reportó a la Unidad de Rescate.
 - b) Se comunicó al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, donde la telefonista Lucía Rebolledo Peralta informó que tuvo conocimiento de los hechos, a las 19:00 horas, y ese mismo día, a las 22:35

horas, enviaron a la ambulancia 565. Los socorristas reportaron que *se trataba de un indigente que no ameritaba hospitalizarse*.

Se insistió a la operadora que enviara otra ambulancia, y acudió la 36226, cuyos tripulantes informaron que el indigente había fallecido.

3. El 17 de julio último, la licenciada Guillermina López Silva, adscrita a la Dirección de Atención a Quejas de la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, compareció ante esta Comisión y declaró en relación con los hechos.
4. El mismo día, el quejoso, Luis Romero Amaya, ratificó su queja y rindió su declaración.
5. En la misma fecha, Concepción Pichardo Pagazasia, testigo de los hechos, declaró en esta Comisión.
6. Mediante el oficio 15950, del 18 de julio del año en curso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal.
7. Por el oficio 15858, del 18 de julio del año en curso, se solicitó al Director del Servicio Médico Forense copia del dictamen de necropsia de Joel Rosas.
8. Ese día, el quejoso, Luis Romero Amaya, amplió su declaración ante esta Comisión.
9. Mediante el oficio 15859, del 18 de julio último, se solicitaron al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Iztapalapa, copias certificadas de la Averiguación Previa 19/4464/95-07, iniciada con motivo de la muerte del indigente.
10. En esa fecha, Visitadores Adjuntos de esta Comisión se presentaron en el módulo de Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda, A.C., y entrevistaron al médico Octavio Rivera Méndez y al Secretario General Raúl López Ortega, quienes les entregaron una copia del informe de su intervención en el asunto.
11. También ese día, Visitadores Adjuntos se constituyeron en el módulo del Escuadrón de Rescate y Emergencias México, A.C., y entrevistaron al Subcomandante Leonardo Medina Uribe, y al socorrista y radio-operador Miguel Ángel Chavarría.
12. El 18 de julio del año en curso, los Visitadores Adjuntos se constituyeron en la calle donde murió el indigente, y entrevistaron a Gabino Romero Rueda y a Marcelo Martínez Martínez, vecinos del lugar.
13. El 19 de julio de 1995, mediante el oficio 16105, se solicitó información al Director General de la Cruz Roja Mexicana, respecto de los hechos motivo de la queja.
14. El mismo día, una Visitadora Adjunta se constituyó en las instalaciones del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y recabó copias del registro del libro de guardia del 14 de julio último.
15. También ese día, se recibió copia del dictamen de necropsia practicado a Joel Rosas por personal del Servicio Médico Forense del Distrito Federal (SEMEFO).
16. El 24 de julio del año en curso, mediante el oficio CI/SR/3458/95, el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal informó que, para la investigación de los hechos de la queja, se inició el procedimiento administrativo ED-2620/95.
17. Mediante oficio sin número, del 25 de julio, el Contralor Interno envió copia del oficio 184, suscrito por el Director de Siniestros y Rescate de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
18. El 26 del mismo mes, en el lugar de los hechos, una Visitadora Adjunta recibió el testimonio de Juliana Romero Amaya.
19. Mediante el oficio 17309, del 2 de agosto del año en curso, se solicitó al Secretario de Seguri-

- dad Pública del Departamento del Distrito Federal información complementaria del asunto, así como copia del Manual de Normas del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas.
20. El 4 de agosto último, una Visitadora Adjunta se constituyó en las instalaciones de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública y transcribió, del expediente administrativo ED-2620/95, la declaración de Octavio Rivera Méndez, médico de Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda, A.C.
 21. El 7 del mismo mes, se recibieron de la Secretaría de Seguridad Pública el *Manual de Normas del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas* y las fatigas de servicios del 14 de julio último, de Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda, A.C. y del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).

II. Evidencias

1. El acta circunstanciada del 14 de julio de 1995, en la que se hizo constar la queja telefónica de Luis Romero Amaya, en los términos precisados en el punto I del capítulo anterior.
2. El acta circunstanciada del 17 de julio último en la que consta la comparecencia de la licenciada Guillermina López Silva, adscrita a la Dirección de Atención a Quejas de la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, quien declaró que:
 - a) El 14 de julio de 1995, aproximadamente a las 13:00 horas, recibió la llamada del señor Luis Romero Amaya, quien informó que había una *persona alcohólica indigente que estaba muy enferma y que decía llamarse Joel*;
 - b) Se comunicó a la Dirección de Protección Social con la licenciada Fernanda Plata, quien le dijo que de inmediato se encargarían de la atención del indigente. Sin embargo, después la licenciada Plata le informó que no habían recogido al indigente porque en *ninguna de sus casas había cupo*;
 - c) Ante la insistencia del señor Romero Amaya, se comunicó nuevamente a la Dirección de Protección Social, de donde transmitieron su llamado a una ambulancia, y en forma majadera le dijeron que no tenían cupo en sus albergues. Aproximadamente a las 16:00 horas se comunicó al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, y le ofrecieron enviar una ambulancia. A las 20:00 horas se contactó con la Cruz Roja, y la operadora seis, Rosario Romero, le manifestó que la política de la Cruz Roja es no recoger indigentes, y
 - d) Finalmente, entabló comunicación telefónica con el quejoso, a quien le informó que ninguna organización de las que llamó quiso enviar ayuda.
3. El acta circunstanciada del 17 de julio del año en curso, donde consta la comparecencia del quejoso Luis Romero Amaya, quien ratificó su queja y agregó que:
 - a) Desde el 13 de julio último, aproximadamente a las 15:00 horas, se percató, al igual que otros vecinos, de que el indigente se sentía mal, por lo que procedió a llamar a la Casa de Indigentes, donde le dijeron que *no atendían a ese tipo de personas y que además estaba muy lejos*;
 - b) Se comunicó a Protección Social y al DIF, Departamento de Integración Familiar, donde le dijeron que *no atendían a ese tipo de personas*;
 - c) A las 18:30 horas, se comunicó por primera vez al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), pero le manifestaron que *no se hacían cargo de ese tipo de personas*. La Cruz Roja Mexicana le ofreció enviar a un doctor, pero éste nunca llegó. Después de esperar una hora,

volvió a entablar comunicación telefónica con la Cruz Roja, y le informaron que *las ambulancias eran para otro tipo de personas y que no recibían gente de la calle, y*

- d) Llamó al 08, pero le dijeron que *no tenían ambulancias para recoger a ese tipo de personas.*
4. El acta circunstanciada del 17 de julio del año en curso, en la que consta la declaración de Concepción Pichardo Pagazasia, vecino del lugar, quien manifestó que el 13 de julio último se dirigió al Módulo de Seguridad Pública, ubicado en la Avenida Tláhuac, Delegación Iztapalapa, donde solicitó apoyo a los tripulantes de la patrulla 6023 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal quienes, seguidos por la ambulancia de Rescate 006, se trasladaron al sitio donde se encontraba el indigente. Sin embargo, los tripulantes de la ambulancia manifestaron que *no atendían a ese tipo de personas, que le dieran de comer, y que esperarían a ver qué pasaba al día siguiente.*
 5. La copia certificada de la Averiguación Previa 19/4464/95-07, iniciada por el fallecimiento del indigente, en la que consta el parte informativo del 15 de julio último de los tripulantes de la patrulla 06053 de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, mediante el cual informaron al agente del Ministerio Público de la Décimo Novena Agencia Investigadora que, por orden de la Central de Radio, se presentaron en el lugar de los hechos, donde verificaron la presencia de un cadáver. Los vecinos les manifestaron que el indigente había mencionado que su nombre era Joel Rosas.
 6. El acta circunstanciada del 18 de julio de 1995, en la que constan las declaraciones de:
 - a) Octavio Rivera Méndez, médico de Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda, A.C., quien manifestó que el 13 y 11 de julio último, *los vecinos del pueblo Santa María Tomatlán* solicitaron que se asistiera a una persona indigente que se encontraba en estado etílico. El paramédico Raúl López Ortega fue quien atendió al indigente, al que no recogieron por encontrarse en estado etílico. Añadió que las otras organizaciones —Cruz Roja y el Escuadrón de Rescate y Emergencias México (ERUM)—, *igualmente no lo recogieron por ser un indigente en estado etílico.*
 - b) Raúl López Ortega, Secretario General del mismo cuerpo de voluntarios, declaró que el 13 de julio último, aproximadamente a las 21:30 horas, los vecinos de la zona le solicitaron que asistiera a un indigente de aproximadamente 70 años de edad. El servicio de ambulancia no lo recogió porque rechazan en los hospitales a los indigentes. El personal de la ambulancia 59 de la Cruz Roja Mexicana y el de la ambulancia 006 del Escuadrón de Rescate y Emergencias México, A.C., (ERYEM) se presentaron antes que su organización sin que lo recogieran por tratarse de un indigente en estado etílico. A bordo de la ambulancia V-565, Ana María Hernández, socorrista, Fabián Aquino Ortega, operador, y él, se presentaron en la calle de Cerrada Nacional y revisaron al indigente. Trataron de estabilizarlo con suero por vía oral, hielo y limones, pero el indigente devolvió el líquido. Informaron que no lo podían recoger porque no lo aceptarían en ningún hospital.
 7. El informe de Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda, A.C. (ROACA), del 14 de julio de 1995, en el que se indica que ese día, alrededor de las 21:30 horas, la base de rescate solicitó un servicio en la calle de Cerrada de Canal (*sic*) Nacional 14. Ahí se encontró a un paciente masculino, de aproximadamente 70 años de edad, con el antecedente de estar en estado inconveniente (etílico crónico) y de ser un indigente, persona que no es aceptada en ningún nosocomio. Se presentó un médico del lugar, quien diagnosticó dolor en epigastrio tipo cólico, por lo cual se le dio un suero oral sin que mostrara mejoría clínica. También llegaron las ambulancias

- 59, de la Cruz Roja, y la 006 del Escuadrón de Rescate y Emergencias México, A.C. (ERYEM), pero no procedieron al traslado de esa persona por el estado de alcoholismo que presentaba.
8. El acta circunstanciada del 18 de julio de 1995, en la que consta que Visitadores Adjuntos de esta Comisión se constituyeron en el módulo del Escuadrón de Rescate y Emergencias México (ERYEM) y entrevistaron a:
- a) Leonardo Medina Uribe, Subcomandante, quien informó que el 13 de julio del año en curso, por medio del radio-operador del ERUM, recibieron un reporte para que se presentaran en la plazuela de la calle de Próspero García, colonia Santa María Tomatlán. Al llegar vieron que se trataba de *un indigente en estado etílico, al que no recogieron porque no lo aceptarían en los hospitales.*
 - b) Miguel Ángel Chavarría, socorrista y radio-operador, manifestó que el 13 de julio de 1995 recibió el parte de la ambulancia en el que se indicaba que no iban a realizar el traslado por tratarse de una persona en estado etílico, que *no aceptaban en los hospitales, además por tratarse de un indigente.*
9. El acta circunstanciada de 18 de julio de 1995, en la que consta la declaración de Gabino Romero Rueda, vecino del lugar, quien dijo que el día 13 de ese mes, aproximadamente a las 19:00 horas, escuchó desde su ventana que una persona se quejaba. Se dirigió al lugar y se encontró con el indigente. Sus vecinos le informaron que ya habían solicitado ayuda, pero que no se la brindaron. Su hija Nérida Romero se comunicó con la Cruz Roja y con otras organizaciones —no recordó cuáles—, y le dijeron que sí se presentarían; sin embargo, no lo hicieron. Decidió ir por el doctor José “N”, quien les indicó que *el indigente debía ser internado en un hospital.* Por instrucciones del médico, solicitó a Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda, A.C. (ROACA) que atendieran al indigente, y les entregó 100 pesos para que compraran el suero, el cual le fue suministrado por vía oral. Pidió a los socorristas que lo trasladaran a un hospital, pero se negaron argumentando que no lo aceptarían y que *andarían de hospital en hospital. Antes de retirarse, los socorristas les dijeron que el indigente iba a tener hambre por la cruda que le daría.*
10. El dictamen de necropsia practicado el 15 de julio del año en curso a Joel Rosas, en la Averiguación Previa 19a./4464/95-07, en el que se concluyó que: *falleció por bronconeumonía no traumática.*
11. El oficio CI/SR/3458/95, del 21 de julio de 1995, del Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, en el que informó que se inició el procedimiento administrativo ED-2620/95 para investigar los hechos motivo de la queja, en el que consta que un investigador adscrito a esa Contraloría se entrevistó con el Subinspector Alfonso Campos Torres, Jefe del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), quien le manifestó que, a las 0:30 horas, el servicio fue cubierto por la unidad 36226, tripulada por José Luis Flores Rodríguez, René López Lozano, Rosalvo Valerio y Osornio González. Todos ellos ya fueron citados.
12. El 25 de julio de 1995, se recibió en esta Comisión el oficio 184, suscrito por el Director de Siniestros y Rescate de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que refiere que el servicio requerido al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas se registró a las 22:30 horas. El policía rescatista Gerardo Rivas Martínez lo transmitió a la radioperadora de guardia, policía socorrista María Lucía Rebolledo Peralta, quien solicitó el apoyo de la ambulancia UV-565 del grupo de voluntarios Radio Organizado de Auxilio en coordinación con el ERUM. A través del canal de comunicación, la ambulancia comandada por el médico Octavio Rivera

- Méndez informó a la operadora de radio que se trataba de *un indigente*, ésta les cuestionó si era necesario el traslado, manifestando que no. A las 0:06 horas se solicitó nuevamente el servicio de ambulancia, el cual fue atendido por la 36226 a las 0:21 horas. Sin embargo, el doctor Rubén Osornio González reportó: *cadáver en el lugar, Joel Rosas, indigente. Diagnosticó como probable causa de muerte, neumonía.*
13. El acta circunstanciada del 26 de julio de 1995, en la que consta la declaración de Juliana Romero Amaya, quien manifestó que, el día 14 de ese mes, se presentó al domicilio de su madre, ubicado en Cerrada Nacional No. 7, colonia Santa María Tomatlán, y vio en la puerta de la casa al indigente casi inconsciente. Sin auscultarlo, recomendó su traslado a un hospital. A las 22:30 horas, cuando regresó al domicilio de su madre, lo vio inconsciente, por lo que, acompañada de su esposo José Gutiérrez Martínez, se presentó al módulo de Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda *para que lo recogieran*, pero ahí les manifestaron que *no tenía caso, que mejor le dieran una copa ya que ellos no podían cubrir los gastos y no tenían para gasolina.* En ese momento salió un médico, quien les informó que *ellos no podían hacer nada, que mejor se cooperaran para que lo llevaran a un hospital privado.* Ella replicó que acababa de concluir su internado como médico general en los hospitales del Departamento del Distrito Federal, por lo que *le constaba que a los indigentes se les permitía el acceso y atención en los mismos, además de que el estado de esa persona se presumía de gravedad y debían atenderlo, pero el médico le dijo que no, porque lo estarían paseando.*
 14. El acta circunstanciada del 4 de agosto del año en curso, en la que consta la declaración de Octavio Rivera Méndez, médico de Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda, A.C., quien manifestó que el día de los hechos, en la ambulancia UV-565, acudió a la calle de Cerrada Nacional, colonia Santa María Tomatlán, acompañado de Fabián Aquino, Raúl Ortega y José Amaya, todos en calidad de voluntarios del grupo Radio Organizado de Auxilio. Allí observaron a un indigente que no estaba lesionado, y que se encontraba en estado etílico crónico no ameritando ser trasladado, *ya que tienen prohibido subir a la ambulancia a personas indigentes o alcohólicas.*
 15. La *fatiga* de servicios de Radio Organizado de Auxilio, del 14 de julio de 1995, en la que consta el registro de los reportes de ambulancia: *en turno nocturno "B", ambulancia UV-565 a las 22:35 horas, en Cerrada Nacional No. 7, Santa María Tomatlán, informando: indigente en el lugar.*
 16. La *fatiga* de servicios del ERUM, del 14 de julio de 1995, en la que consta el reporte de la ambulancia 36226, en el que señala que a las 0:21 horas se encontró: enfermo en Z1, cadáver.

III. Situación jurídica

Con motivo del fallecimiento del indigente Joel Rosas, se inició en la Secretaría de Seguridad Pública el procedimiento administrativo ED-2620/95, y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la Averiguación Previa 19/4464/95-07. Ambos procedimientos todavía se están integrando.

IV. Observaciones

Las evidencias recabadas permiten considerar que hubo violación a los derechos humanos del indigente Joel Rosas, en virtud de que:

1. No obstante que los vecinos del lugar donde falleció el indigente Joel Rosas, en diversas ocasiones, solicitaron a los cuerpos de asistencia médica —Cruz Roja Mexicana, Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, Escuadrón de Rescate y Emergencias México, A.C. y Radio Organizado de Auxilio en Comunicación y Ayuda. A.C.— que se le proporcionara atención urgente al indigente y que se le trasladara a un nosocomio, ninguno de ellos atendió la petición, argumentando que tienen instrucciones de no atender a ese tipo de personas (evidencias 1, 2, 3, 4, 9 y 13). Resulta particularmente grave que quienes tienen la calidad de garantes en la prestación de un servicio de interés social, cuyo objeto es salvaguardar la integridad física y síquica de las personas que lo necesiten, lo hayan negado por tratarse de un indigente supuestamente alcoholizado. No podemos soslayar que el derecho a la salud de ningún modo debe ser limitado o condicionado, mucho menos por razones discriminatorias.
2. La omisión en la prestación de la asistencia médica a Joel Rosas violó sus derechos humanos, ya que, en efecto, su calidad de indigente y el supuesto estado ético en el que se encontraba no lo excluían del derecho a la protección de su salud. Con ello se violó la garantía individual establecida en el artículo 4º (“toda persona tiene derecho a la protección de la salud... la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud...”) de la Constitución y, además, contravino:
 - a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por México el 10 de diciembre de 1948, que establece:

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial... la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”
 - b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por México el 2 de mayo de 1948, que dispone:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la asistencia médica...”, y
 - c) El Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

“Artículo 340. Al que encuentre abandonado... a una persona..., amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de 10 a 60 jornadas de trabajo en favor de la comunidad si... omitiera prestarle el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal”.

La conducta de los miembros del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas vulnera lo previsto en el artículo 19 (Las misiones que desempeña el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas comprenden ... el auxilio médico de urgencia, así como el servicio de atención a indigentes) del Manual de Normas del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, y es probablemente constitutiva de falta oficial, prevista en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
2. “XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.
3. No podemos ignorar el hecho de que la atención médica oportuna pudo haber evitado el fallecimiento del indigente. Por ello, resulta mayormente reprochable la omisión de los cuerpos de asistencia médica, tanto públicos como privados.
4. La gravedad de las conductas omisivas hace imperativo que se sancione a los servidores públicos que violaron los derechos humanos de Joel Rosas y que se denuncie a los miembros de los cuerpos de asistencia privada que, teniendo también la calidad de garantes en la prestación del servicio actuaron negligentemente. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular las siguientes:

V. Recomendaciones

A) Al Jefe del Departamento del Distrito Federal

Primera

Primera. Que se ordene al Presidente de la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal que, en ejercicio de sus atribuciones legales, tome inmediatamente las medidas procedentes, adecuadas y suficientes para que las instituciones de asistencia médica privadas presten el servicio que, conforme a la ley, están obligadas a cumplir, sin discriminación de ninguna índole.

Segunda

Segunda. Que se notifique oficialmente a los cuerpos de rescate, oficiales y voluntarios, que los hospitales y centros de salud del Departamento del Distrito Federal están obligados, en todos los casos de urgencia, a recibir y brindar la atención médica necesaria a toda persona, sin discriminación alguna.

B) Al Secretario de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal

Tercera

Tercera. Que instruya al Contralor Interno de esa Secretaría para que se concluya lo más pronto posible el procedimiento administrativo ED-2620/95, a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido miembros del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas y se les denuncie ante el Ministerio Público por la comisión de conductas probablemente constitutivas del delito de abandono de personas en los términos ya señalados.

Cuarta

Cuarta. Que instruya al Director de Siniestros y Rescate de esa Secretaría, a fin de que ordene a todo el personal del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas que en todos los casos, sin excepción, se brinde auxilio y asistencia médica de urgencia a toda persona que lo requiera, sin discriminación alguna.

De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barreda Solórzano

8.3 Recomendación 8/2002

Exp. CDHDF/122/02/CUAUH/D2878.00

Quejoso: Norberto Modesto Ortega

Agraviados: Pedro Guillermo González Apolonio y otros

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Caso: Detención arbitraria, discriminación e indebida procuración de justicia, cometidas en agravio de la familia González Reyes, indígenas integrantes de la comunidad Mixteca.

Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón

Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

Maestro Bernardo Bátiz Vázquez

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Presente

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de octubre de dos mil dos. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la Visitadora Adjunta, adscrita a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, encargada del trámite de esta queja, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte de la Directora General y el Segundo Visitador, fue aprobada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, según lo establecido por los artículos 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos en los que se sustenta la violación de los derechos humanos

El 18 de junio de 2002, el señor Norberto Modesto Ortega, integrante de una comunidad indígena de origen mixteco, formuló queja a la que se asignó el expediente CDHDF/122/02/CUAUH/D2878.00. En ella manifestó que:

El 11 de junio del año en curso, llegaron a esta Ciudad de México varios paisanos suyos procedentes del Estado de Oaxaca. Entre ellos, una familia completa, integrada por Guillermo González Apolonio, su esposa y sus hijos, todos ellos de origen mixteco, quienes no hablan el español. Debido a que carecen de medios de subsistencia, la familia comenzó a pedir ayuda, y uno de sus hijos a vender chicles.

El 14 de junio del presente año, cuando sus paisanos estaban en la zona de Polanco y pedían ayuda, fueron interceptados por una señora, quien les preguntó en relación a su calidad de vida y a su estadía en esa zona. La señora falsamente refirió que una de las hijas de su paisano (quien dormía), estaba drogada.

Por ello, solicitó la intervención de los tripulantes de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes subieron a sus paisanos a la patrulla y los trasladaron a una Agencia del Ministerio Público, en la Delegación Miguel Hidalgo.

En la Agencia Investigadora, sin darles explicación alguna, ni habiendo delito que perseguir violaron sus derechos, ya que, a pesar de que no hablan español, nos les proporcionaron traductor. Tampoco les permitieron hacer una llamada telefónica.

Posteriormente, fueron separados de sus menores hijos, con el argumento de que ellos no eran los padres de los menores y que debían presentar sus actas de nacimiento.

Después de 24 horas de estar a disposición del representante social, los adultos fueron puestos en libertad, debido a que no les entregaron a los menores se trasladaron al Estado de Oaxaca por las actas de nacimiento.

A su regreso, el señor González, acudió de oficina en oficina, hasta que logró informarse que sus tres menores hijos estaban en la Agencia del Ministerio Público ubicada en Carmona y Valle, colonia Doctores, relacionados con la Averiguación Previa MH2T1/610/02-06.

2. Investigación y evidencias recabadas

2.1. Mediante oficio 15225 de 18 de junio de 2002, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tomara las medidas precautorias de conservación adecuadas y suficientes para que:

- a) Se garantizara la legalidad de las actuaciones del personal de esa Procuraduría, que conocían de la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 4º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con estricto apego a los principios de legalidad y de presunción de inocencia;
- b) Se respetaran los derechos humanos de debido proceso y de presunción de inocencia del señor Pedro Guillermo González Apolonio y de su esposa Angelina del Carmen;
- c) De no existir impedimento legal alguno, de inmediato se permitiera al señor Pedro Guillermo González Apolonio y a su esposa Angelina del Carmen entrevistar a sus tres menores hijos, y
- d) Se proporcionara a los menores hijos la atención necesaria que les permitiera garantizar su integridad física y psicológica, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, en su caso, se les permitiera a los padres de los menores verlos y convivir con ellos hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

2.2. El mismo 18 de junio de 2002, un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, acudió al Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde fue atendido por la psicóloga Gloria Arrieta Guaso, Directora de Investigación Psicosocial del Albergue, quien le informó que:

El albergue únicamente cuida a los menores cuando los agentes del Ministerio Público se los envían para su custodia. Corresponde exclusivamente al representante social ordenar que los menores sean entregados a sus familiares;

Los hijos del señor González están bien; ingresaron al albergue desde el 15 de junio de 2002. Sabe que no había nada contra los padres y que se trataba de una denuncia de hechos, registrada con número de Averiguación Previa 09/USD02/00610/2002-06;

Corresponde a la Fiscalía para Menores determinar la situación jurídica de los tres niños, y en esa Fiscalía se ordenaría la entrega de los menores.

A petición del Visitador Adjunto de esta Comisión, se permitió que el señor González entrevistara a sus tres menores hijos. Los niños fueron examinados por el médico adscrito a la Segunda Visitaduría de este Organismo, quien refirió que:

Dadas las condiciones anímicas, de desconcierto y de estrés de las niñas Margarita y Virginia, así como del niño Ramiro, la revisión médica no fue exhaustiva, y sólo se concretó a una observación general externa y a tomarles fotografías.

En relación al estado de salud de los tres menores, la doctora Rocío Arroyo Trejo, Subdirectora Médica del Albergue Temporal, informó que de acuerdo a las exámenes médicos realizadas por el personal de esa Institución, no presentan desnutrición y su estado de salud es normal, son niños sanos.

2.3. El 19 de junio de 2002, el peticionario compareció en esta Comisión de Derechos Humanos y proporcionó diversa documentación relacionada con la queja, tales como:

a) El resumen clínico de 19 de junio de 2002, suscrito por el médico José Alberto Granda Mojica, de la Clínica Santa Anita, en el cual hizo constar que certificaba el estado de salud de la señora Angelina del Carmen Reyes. En dicho resumen clínico consta que:

“Se trata de paciente femenina de 40 años de edad que refiere llanto incontrolable, tristeza profunda, pérdida del apetito, cefalea (sintomatología) secundaria a que el viernes del 14 de junio del año en curso a las 12:00 a.m., le fueron quitados sus 3 hijos y llevados al DIF, por lo que se solicita la presencia de esa autoridad para que reconsideren regresarle sus hijos a la señora Angelina del Carmen Reyes, ya que su curación depende del regreso de sus hijos...”

IDX.: Síndrome depresivo

b) La nota periodística cuyo encabezado refiere:

“Los acusan de explotación”. Asegura la pareja que lo hacen por necesidad. Un hombre y una mujer indígenas acusados de explotar a sus hijos fueron remitidos a la Agencia 9 bis del Ministerio Público, quien determinará la situación jurídica de los adultos y el destino de los menores”.

2.4. Consta en acta circunstanciada de 20 de junio de 2002, que un Visitador Adjunto acudió a la Unidad de Investigación para Asuntos del Albergue Número 2, de la Fiscalía para Menores, donde fue atendido por su titular, la licenciada María del Carmen Fernández Mendoza, quien manifestó que:

En la Unidad 2 de la Fiscalía Miguel Hidalgo es donde estaba la averiguación primordial, ahí sería donde se determinaría la situación jurídica de los presuntos responsables Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, quienes fueron denunciados por corrupción o explotación de menores en todas sus variedades;

En tal virtud, dada la calidad de presuntos responsables de los papás, los menores no pueden ser entregados a éstos, por lo que pidieron el apoyo de un familiar alternativo, a quien entregarle los niños, hasta en tanto se resolvieran la situación jurídica de los señores;

Se le dio cita al señor Norberto Modesto Ortega para que ese día, sus representados Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, presentaran familiares alternos, actas de nacimiento de los menores y de ellos, a fin de acreditar el entroncamiento familiar;

En la 59ª Agencia del Ministerio Público se tomó la declaración de los menores, quienes expresaron que sí van a la escuela; que por las tardes ayudan a sus papás a vender chicles, no piden limosna, no son maltratados por sus papás y quieren volver con ellos;

La servidora pública no proporcionó evidencia de cómo se comunicaron con los menores durante la declaración que rindieron en la 59ª Agencia Investigadora.

El Visitador Adjunto verificó que hay una constancia, fechada el 19 de junio de 2002 —la cual está agregada al expediente de queja—, en la que se asentó que:

Se presentó Norberto Modesto Ortega, representante, persona de confianza y traductor de los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, padres de los menores Ramiro, Margarita y Virginia, todos ellos de apellidos González Reyes, de 7, 5 y 4 años de edad, respectivamente, por lo que solicitó cita para tratar asuntos relacionados con la Averiguación Previa al rubro citada, informándole que su cita está programada para el día jueves 20 de junio de 2002, a las 10:00 horas, asimismo se le informó que deberán de presentar familiares alternos y actas de nacimiento de los menores referidos, así como actas de nacimiento de los padres de los menores para acreditar el entroncamiento familiar, de lo cual quedó enterado y firmó de conformidad al margen...

- 2.5. En respuesta a la solicitud de medidas precautorias, el 20 de junio de 2002 esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el oficio DGDHPGJDF/EA/7211/06-2002, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del oficio 208/343/06-02 de 19 de junio de 2002, suscrito por la licenciada Margarita Vázquez Sánchez, Titular de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, por el que envió copia certificada de la Averiguación Previa 9/610/02-06 e informó lo siguiente:

El desglose de la indagatoria en comento se radicó en la Unidad de Investigación para Asuntos del Albergue Número Dos, donde se agotarán todas las diligencias procedentes en estricto apego a derecho, entre ellas; ampliar la declaración de los menores, comparecer a los padres de los pequeños para que acrediten el entroncamiento correspondiente, efectuar las valoraciones médicas, psicológicas y socioeconómicas correspondientes, en razón del motivo de la denuncia, y las que correspondan conforme a derecho y permitan el óptimo bienestar de los menores;

Respecto del debido proceso y presunción de inocencia, es competencia de la Agencia de origen en Miguel Hidalgo;

En relación a la entrevista y convivencia solicitada de parte de los padres de los menores para con ellos, será la Directora del Albergue Temporal, quien podrá, en su caso, autorizarlo, toda vez que el Albergue no depende de esa Fiscalía;

Respecto de los cuidados y atenciones propios de su edad, los pequeños los reciben en su totalidad por parte del Albergue Temporal, de esta Institución, favoreciendo su total salvaguarda física y psicológica.

Al informe también remitió el oficio 110/807/02, suscrito por la doctora Lydia Anaya Castellanos, Directora General del Albergue Temporal, mediante el cual refirió que:

Los menores Ramiro, Margarita y Virginia de apellidos González Reyes, relacionados con la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, iniciada por denuncia de hechos, ingresaron el 15 de junio de 2002 a ese Albergue Temporal para su guarda y custodia, procedentes de la Agencia 59 del Ministerio Público de Menores, y a disposición de la Fiscalía Central para Menores;

Durante su estancia en ese Albergue, los menores han recibido la atención integral que garantiza su estado y buen desarrollo físico y psicológico;

El 18 de junio a las 19:00 horas, acudió por primera vez el padre de los menores, el señor Guillermo González Apolonio, en compañía de un traductor mixteco, de nombre Norberto Modesto Ortega, siendo atendidos por la licenciada Gloria Arrieta Guazo, Directora de Inves-

tigación Psicosocial, quien les permitió convivir con sus tres hijos y les proporcionó cita para el 24 de junio para una nueva convivencia...

- 2.6. Mediante oficio DGDHPGJDF/EA/7246/2002 de 21 de junio de 2002, el mencionado Director General de Derechos Humanos, en alcance a su oficio DGDHPGJDF/EA/7211/06/2002, remitió a este Organismo el oficio 311/MH/1337/2002-06 de 19 de junio del año en curso, signado por el licenciado Luis Genaro Vázquez Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, mediante el cual informó lo siguiente:

El día viernes 14 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 18:00 horas, policías preventivos del sector MH-2 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pusieron a disposición de la Agencia Investigadora MH-2 a dos adultos indígenas mixtecos de nombres Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, originarios de Huajuapán de León, Oaxaca, a petición de la denunciante, quien los acusó del delito de *explotación y corrupción de menores e inducción a la mendicidad*, en agravio de tres menores de edad de nombres Virginia González Reyes, de 6 años de edad, Ramiro González Reyes, de 8 años de edad y Margarita González Reyes, de 7 años de edad, hijos de la pareja presentada;

Se dio inicio a la Averiguación Previa número MH/2T1/610/02-06, inmediatamente que tuvo conocimiento de los hechos ordenó al Oficial Secretario Esteban Méndez Sánchez, quien estaba al frente del Primer Turno, que asentara una razón para hacer constar diversas llamadas telefónicas realizadas a la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista y a la Dirección General de la Escuela Nacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el objeto de solicitar a un antropólogo que comprendiera las costumbres y lengua mixteca, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que haya sido posible conseguir, por razón de la hora, a algún antropólogo o indigenista que pudiera comparecer para tal efecto;

Con fundamento en el artículo 28 fracción V del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establece que cuando se inicie una averiguación previa en la que la víctima del hecho probablemente constitutivo de delito sea un menor de edad, deberá remitirse a la víctima, junto con copia certificada del expediente, a la Fiscalía para Menores, la cual lo tendrá bajo su custodia en el Albergue Temporal de la Procuraduría en tanto se resuelve la situación jurídica de los indiciados que sobre ellos ejerzan la patria potestad;

En tal virtud, el personal del Primer Turno acordó remitir a los menores junto con copia certificada del expediente a la Fiscalía del Menor por así proceder conforme a derecho, en tanto se determinaba la situación jurídica de los adultos presentados;

Alrededor de las 22:00 horas del mismo 14 de junio de 2002, se hizo llamado a la Defensoría de Oficio en virtud de que no se presentó en esa Agencia Investigadora ninguna persona de confianza de los presentados, por lo que fue hasta las 1:30 horas del día 15 de junio que se constituyó en el interior de dicha representación social el Defensor de Oficio, en cuya presencia y compañía declararon los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, **los cuales rindieron su declaración en idioma castellano, el cual manifestaron hablar y entender suficientemente.**

El Agente del Ministerio Público realizó una llamada telefónica a la Agencia 59 del Menor a efecto de confirmar si habían recibido el correspondiente desglose y a los menores, contestando el personal de guardia de dicha Agencia Especializada que se encontraban realizando estudios a los menores. Posteriormente les informaron que tanto el desglose como los menores fueron

canalizados al Albergue de esta Institución para su custodia, en tanto sus padres acreditaban fehacientemente su parentesco. Paralelamente, se determinó la situación jurídica de los probables responsables Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, decretándose su libertad bajo las reservas de ley, en virtud de que de las actuaciones realizadas hasta ese momento, no se acreditaba el cuerpo de delito alguno ni su probable responsabilidad.

A los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes se les permitió retirarse de las oficinas de la Agencia Investigadora MH-2 por no encontrar elemento alguno que fuera constitutivo de delito.

En todo momento se les dio un trato digno y de respeto, mostrándose ellos como personas que se comunicaban en idioma español en forma normal, no sin antes informarles y orientarlos de que por instrucciones del personal de la 59 Agencia del Menor, deberían acudir a ella, lugar donde se encontraban sus menores hijos y en donde tendrían que presentar actas de nacimiento u otro medio adecuado para acreditar su paternidad o parentesco y así se les pudiera hacer la entrega inmediata de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las actuaciones del personal de la Agencia del Ministerio Público MH-2 que tuvieron conocimiento del asunto actuaron con estricto apego a derecho. El trato que se les dio a los adultos indígenas señalados como probables responsables fue en todo momento amable, respetuoso, digno, procurando respetar sus derechos constitucionales.

Asuntos como éste, mueven a la reflexión. No existe una instancia pública adecuada que tenga la capacidad de respuesta las 24 horas para brindar la asistencia de antropólogos o expertos indigenistas a personas indígenas que se vean involucradas en un procedimiento de Averiguación Previa. El Instituto Nacional Indigenista tiene un área denominada Dirección de Procuración de Justicia, que en teoría cuenta con defensores y asesores, pero en realidad no se tiene dicho apoyo, porque nunca es posible encontrarlos en sus oficinas ni reciben llamados de emergencia, como en el caso que nos ocupa. Distinta fue la respuesta de la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quienes mostraron una gran preocupación por el presente caso y manifestaron a un servidor que aun cuando no era parte de sus funciones, gustosos se organizarían para mantener guardias en horas inhábiles y fines de semana para que antropólogos, intérpretes o especialistas en indigenismo pudieran acudir en auxilio de indígenas relacionados con averiguaciones previas.

2.7. Personal de esta Comisión, analizó la Averiguación Previa MH/2T1/610/2-06, de cuyas constancias se desprende lo siguiente:

- 2.7.1. El 14 de junio de 2002, aproximadamente a las 13:15 horas, los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, así como tres menores de nombres Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, quienes pertenecen a un grupo indígena y su lengua es el mixteco, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a petición de la señora denunciante en la Averiguación Previa MH/2T1/610/2-06, quien los denunció por *explotación de menores, en todas sus variedades*.
- 2.7.2. El policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, José Almodóvar Armenta, en lo sustancial, declaró que:

El 14 de junio de 2002, aproximadamente a las 13:15 horas, al estar realizando las funciones propias de su trabajo, la señora les solicitó que presentaran ante la representación social, al señor Guillermo González Apolonio y a la señora Angelina del Carmen Reyes por el maltrato y explotación de los menores Ricardo —Ramiro—, Margarita y Virginia González Reyes. Señalando que no le constaban los hechos y que no deseaba formular denuncia alguna.

2.7.3. La denunciante manifestó que:

El 14 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 12:00 horas, vio a un hombre indígena, mal vestido, recostado en el suelo, en la calle de Ejercito Nacional; una niña pequeña que estaba al lado de él le estiró la mano solicitándole limosna. Ella le dijo al señor *qué te pasa no uses a los niños, está penado*, el sujeto le contestó *qué le importa, la niña es mi hija y puedo hacer con ella lo que quiera, ella le dijo que si era su hija la cuidara y no abusara de ella, él le contestó que eran muy pobres y tenía más hijos pidiendo limosna y que su mujer también lo hacía*. Ella le contestó *qué poco hombre es usted, la pobreza no tiene que ver con la dignidad, usted y su mujer no me importan ya que son adultos, pero los menores sí me importan*, y que por lo tanto pediría a la patrulla que lo identificara y le hiciera las preguntas necesarias, ya que pensaba que los niños no eran suyos y ella y su asociación querían proteger a los menores indígenas.

Posteriormente recibió el apoyo de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública y del Subdelegado Jurídico en Miguel Hidalgo, quien le comentó que la esposa del Delegado también estaba preocupada por la situación de los menores indígenas. Al interrogar al padre de los menores, éste titubeó denotando desconocer el nombre de la menor, por lo cual el Subdelegado Político de Miguel Hidalgo le indicó al Comandante de la Policía Preventiva que la auxiliara en todo y que los trasladara a la Agencia 9 bis del Ministerio Público, por lo que ella denunciaba el delito de explotación de menores en todas sus variedades.

2.7.4. Al ser puestos a disposición del representante social, Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes, Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes fueron enviados al servicio médico a efecto de que fueran examinados y se elaborara el certificado médico correspondiente. En los certificados consta:

La certificación de los presentados se realizó entre las 14:30 y las 14:50 horas.

No hay evidencia de que se haya dictaminado, cuando menos en forma provisional, su estado psicológico.

La certificación de Ramiro González Reyes, Margarita González Reyes, Virginia González Reyes y Angelina del Carmen Reyes, se hizo con apoyo de Guillermo González Apolonio (padre y esposo, respectivamente), debido a que los 4 primeros **no hablaban español**, según constancia del doctor Rubén Darío Álvarez Solano.

2.7.5. En razón de que los presentados no tenían persona de confianza alguna y en la Agencia Investigadora no había Defensor de Oficio, a las 22:00 horas del 14 de julio último, el representante social estableció comunicación telefónica a la Defensoría de Oficio, a efecto de que les enviaran a personal que los asistiera al momento de que rindieran su declaración ministerial.

2.7.6. Considerando el origen étnico de los presentados, y por órdenes del Fiscal de la MH/2, a las 22:40 horas de ese día, se estableció comunicación telefónica a la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, a la Dirección General de la Escuela

Nacional de Antropología e Historia, así como a la Coordinación Nacional de Antropología y Lingüística del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de solicitar algún intérprete de costumbres mixtecas, *pero por razón de la hora no fue posible localizar a alguno...*

2.7.7. A las 0:30 horas, ya del 15 de junio, llegó el Defensor de Oficio que asistiría en su comparecencia a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes.

2.7.8. A las 0:45 horas, se hizo constar lo siguiente: *En razón de que los CC. Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes hablan y entienden el castellano se les procede a recabar su declaración.*

2.7.9. En actuaciones se asentó que:

a) Respecto a Guillermo González Apolonio, que: A las 1:45 horas, se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de denuncia de hechos en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 201, PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal...

...la presente declaración le fue leída en voz alta por su abogado defensor en virtud de que no sabe leer ni escribir...

b) Respecto a Angelina del Carmen Reyes, que: A las 2:51 horas, en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de denuncia de hechos en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 201, PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que denuncia Angelina del Carmen Reyes (*sic*)...

...la presente declaración le fue leída en voz alta por su abogado defensor, en presencia de su esposo...

2.7.10. Ese mismo día, a las 6:30 horas se acordó:

...
...

Tercero. Elabórese el desglose de las presentes actuaciones y remítase a la Agencia 59 del Ministerio Público.

Cuarto. Por lo que hace a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, quedan a disposición del Ministerio Público... en calidad de presentados para lo que tengan a bien determinar...

Quinto. Por lo que hace a los menores víctimas de nombres Ramiro, Margarita y Virginia, todos de apellidos González Reyes, se envían a la Agencia 59 del Ministerio Público en calidad de libres, víctimas para lo que tenga a bien determinar la autoridad a quien se le envía el desglose...

2.7.11. En la 59ª Agencia Investigadora realizaron una entrevista psicológica, a los tres menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes, de la que se desprende lo siguiente:

Apariencia física y actitud ante la entrevista

Los tres menores presentan malas condiciones de aliño y limpieza, se encuentran aparentemente íntegros y bien conformados físicamente, durante la entrevista cooperan poco, esto debido a que regularmente hablan el dialecto mixteco...

...

En el área social tienden a ser sumamente introvertidos, son poco comunicativos y sólo se relacionan entre ellos, además de que por hablar dialecto tienen problemas de comunicación con la gente.

...

Emotivamente se presentan llorando y es precaria su participación... Asimismo se percata dificultarse el diálogo amplio, debido a que hablan su dialecto mixteco...

2.7.12. En la misma Agencia, Ramiro y Margarita de apellidos González Reyes, declararon en presencia de la Trabajadora Social. No se tomó declaración a la menor Virginia González Reyes, toda vez que no coopera al interrogatorio, ya que al parecer nada más habla dialecto y no se entiende lo que dice, así mismo no ha dejado de llorar y no pone atención a las preguntas.

2.7.13. A las 15:45 horas del 15 de junio de 2002, se acordó:

Primero. Originales de las presentes actuaciones, remítanse a la Unidad Territorial 2 con detenido de la Delegación Miguel Hidalgo MH/2, para su prosecución y perfeccionamiento legal, toda vez que son necesarias para la debida integración de la primordial.

Segundo. Con copia de las presentes actuaciones envíese a los menores Ramiro, Margarita y Virginia de apellidos González Reyes, al Albergue Temporal de esta Institución, debiendo de quedar a disposición de la Fiscalía para Menores...

2.7.14. En la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, a las 18:50 horas del 15 de junio de 2002, se acordó lo siguiente:

Visto el estado que guarda la presente Averiguación Previa y toda vez que de las mismas constancias que integran la presente se desprende que por el momento no se encuentran reunidos los elementos para la imputación de algún delito a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, toda vez que del complemento de la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, remitido por la Agencia 59 del Ministerio Público...

Al hacer el estudio correspondiente a los menores... se llega a la conclusión de que los menores..., no son objeto de maltrato y al parecer tienen buena relación con sus padres, de no existir inconveniente se recomienda entregarlos con su familia... y de las declaraciones de los menores de nombre Ramiro y Margarita, de apellidos González Reyes... asimismo, al declarar los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes... se desprende que no existe ningún maltrato hacia los menores ni mucho menos una explotación, ya que los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes no estaban obteniendo ganancia alguna, lo cual se viene a corroborar con la fe de ropas en las actuaciones y la cual demuestra el estado precario de los antes mencionados, por lo que el suscrito agente del Ministerio Público considera que hasta el momento no se encuentran reunidos los elementos para la imputación de algún delito a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes..., se les permite retirar de estas oficinas en calidad de libres con los apercibimientos de ley correspondiente... esto por no encontrarse reunidos los artículos 14, 16 y 21 constitucionales.

Por lo que hace a los menores de nombre Ramiro, Margarita y Virginia, ambos de apellidos González Reyes, estése al punto segundo del acuerdo elaborado por la Agencia 59 del Ministerio Público.

2.8. Consta en acta circunstanciada de 25 de junio de 2002 que, el peticionario Norberto Modesto Ortega compareció en las oficinas de este Organismo para manifestar que:

Hasta ese momento, a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes no les habían entregado a los menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes.

En la Fiscalía de Menores les habían indicado que aún no les podían entregar a los menores ya que primero tenían que resolver la situación jurídica de Guillermo y de Angelina del Carmen, así como la de los niños, lo que duraría otros 15 días.

Solicitó nuevamente la intervención de esta Comisión para que se les ayudara para que a la brevedad posible les fueran entregados sus menores hijos a Guillermo González y Angelina del Carmen.

- 2.9.** Por lo anterior, mediante oficio 15858 de 25 de junio de 2002, este Organismo solicitó a la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, en virtud de que los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes ya habían acreditado con su respectiva documentación que eran los padres de los menores Ramiro, Virginia y Margarita González Reyes y a pesar de ello no se los habían entregado, se tomaran las medidas precautorias de conservación, adecuadas y suficientes para que: **Único.** A menos de que existiera un motivo legal que sea debidamente fundado y motivado que lo impida, que la Fiscalía o Fiscalías respectivas de esa Institución giren la correspondiente orden para que el Albergue Temporal de esa Procuraduría entregue de inmediato a los tres menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellido González Reyes, a sus padres Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes.
- 2.10.** Consta en acta circunstanciada de 28 de junio de 2002 que, un Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acudió ante la Titular de la Unidad de Investigación para Asuntos del Albergue Número 2 de la Fiscalía para Menores, quien le entregó el respectivo oficio para que acudiera al Albergue Temporal en compañía de Guillermo González Apolonio y su esposa Angelina del Carmen Reyes, a fin de recibir para su custodia a los menores Ramiro, Margarita y Virginia.
- 2.11.** En respuesta a las medidas precautorias, mediante oficio 500/433/2002 de 2 de julio de 2002, la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo copia del oficio 208/380/06-02 de 28 de junio de 2002, suscrito por la Titular de la Fiscalía para Menores, mediante el cual informó que:
- El 28 de junio del año en curso, la Unidad de Investigación Dos en Asuntos del Albergue, recibió el oficio número económico 777, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Unidad Dos de la Novena Agencia de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, remitió copia certificada del Acuerdo de No Ejercicio Definitivo de la Acción Penal, de 27 de junio de 2002, relativo a la averiguación previa MH/2T1/610/02-06; lo anterior a efecto de que se procediera a la entrega de los menores Ramiro, Virginia y Margarita, de apellidos González Reyes a sus señores padres.
- El 28 de junio del año en curso, la Unidad de Investigación Dos en Asuntos del Albergue, recibió el oficio número económico 777, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Unidad Dos de la Novena Agencia de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, remitió copia certificada del Acuerdo de No Ejercicio Definitivo de la Acción Penal, de 27 de junio de 2002, relativo a la averiguación previa MH/2T1/610/02-06; lo anterior a efecto de que se procediera a la entrega de los menores Ramiro, Virginia y Margarita, de apellidos González Reyes a sus señores padres.

A dicho informe adjuntó copia del Acta de Entrega 208/200/104/02-05.

- 2.12.** Mediante oficio 22289 de 6 de septiembre de 2002, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de esta Comisión, enviara un informe de los hechos motivo de la queja, en el cual precisara que:
- a) La razón por la que las certificaciones de los presentados se realizaron entre las 14:30 horas y las 14:50 horas (según la certificación del médico Rubén Darío Alavez Solano) y la indagatoria se inició hasta las 17:04 horas;
 - b) La razón por la que, si por lo menos, desde las 14:30 horas el representante social tenía conocimiento de que tenía a su disposición a personas de origen indígena, y que cuando menos 4 de ellos no hablaban español, aquél no tomó las providencias necesarias para buscar desde esa hora un traductor, y esto fue hecho hasta las 22:40 horas y por órdenes del Fiscal de la MH/2;
 - c) Los elementos de convicción que sirvieron a los agentes del Ministerio Público que respectivamente tomaron las declaraciones a la familia González Reyes (adultos y menores) para no considerar necesario el utilizar un traductor y soslayar el legítimo derecho de aquellas personas, a sabiendas de que el no tener a su lado a una persona que pudiera traducir las actuaciones ministeriales del español a su lengua, los hacía aún más vulnerables, asimismo, qué elementos tomaron en consideración para determinar que Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes y sus menores hijos hablaban y entendían el castellano;
 - d) El motivo por el que no se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, dadas sus condiciones particulares de iletrados, en forma detallada la acusación que había en su contra, o en caso de que sí hubiera esto ocurrido, por qué no se asentó esta circunstancia en el acta ministerial;
 - e) Si los representantes sociales se apoyaron en un dictamen pericial en lingüística que los inclinara a decidir el no proporcionar un intérprete mixteco a la familia González Reyes;
 - f) Si se valoró la posibilidad de solicitar un perito en antropología para determinar el grado de afectación que resultaría al separar a los integrantes de la familia González Reyes, indígenas de origen mixteco;
 - g) La razón y fundamento legal por el que los menores no fueron entregados a sus padres el mismo día en que éstos obtuvieron su libertad;
 - h) La razón y fundamento legal por el que solicitaron a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, que acreditaran mediante acta de nacimiento el parentesco con sus menores hijos, cuando esto no era materia de la denuncia, es decir, el entroncamiento nunca estuvo en duda;
 - i) La razón y fundamento legal por el que hasta el 19 de junio informaron a Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes que tenían que presentar las actas de nacimiento de sus menores hijos a fin de acreditar su paternidad;
 - j) La razón y fundamento legal por la que los menores no fueron entregados inmediatamente a sus padres cuando estos acreditaron el parentesco a través de las actas de nacimiento, sino hasta el 28 de junio de 2002;
 - k) Si esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha suscrito con el INI, el INAH o similares, convenios de colaboración para la asistencia las 24 horas del día, de personas que requieran el apoyo de un intérprete traductor, para con esto dar garantías suficientes

de debido proceso y evitar dejar en estado de indefensión a personas de grupos vulnerables (especiales por sus condiciones), tales como indígenas, y

- d) Si esa Procuraduría tiene alguna área especializada para la atención de asuntos relacionados con grupos indígenas, donde haya personal capacitado y sensibilizado en la problemática de estas comunidades en su calidad de migrantes a la ciudad de México, a fin de garantizar el derecho de estos pueblos establecido en el artículo 2, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.13. En respuesta a la solicitud de informe, el 11 de septiembre de 2002, este Organismo recibió el oficio DGDHPG/JDF/EA/11204/09/2002, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Solís Martínez, Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia del oficio sin número, suscrito por la licenciada Alejandra M. García Soriano, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para Menores, quien informó lo siguiente:

- a) Respecto de los incisos a), b), c), d) y e), no es posible precisar las razones solicitadas, toda vez que esa Fiscalía para Menores, sólo tuvo el desglose de las actuaciones para resolver la situación jurídica de los menores Ramiro González Reyes, Margarita González Reyes y Virginia González Reyes, quienes fueron remitidos a la 59ª Agencia Investigadora el 15 de junio del año en curso, en calidad de víctimas, motivo por el que se dio inicio a la Averiguación Previa relacionada número FDMIGUEL/09USD02/610/02-06;
- b) Respecto al inciso f)... no se valoró la posibilidad de determinar el grado de afectación, toda vez que los CC. Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes se encontraban en calidad de presentados, no siendo posible que sus menores hijos Ramiro, Margarita y Virginia, todos de apellidos González Reyes, permanecieran a su lado, en virtud de que se encontraban en una situación de riesgo o peligro, cumpliendo esta Fiscalía con una de sus atribuciones que es el interés superior de los menores, procurándoles primordialmente los cuidados y atenciones que requerían y proporcionándoles un entorno para su pleno desarrollo y bienestar, dentro de un ambiente familiar y social que garantizara las condiciones de sus derechos;
- c) Con relación a los incisos g) e i)..., los menores Ramiro, Margarita y Virginia, de apellidos González Reyes, fueron enviados a la 59 Agencia Investigadora en calidad de víctimas, permaneciendo en dicha agencia los días 15 y 16 de junio, dándose inicio a la Averiguación Previa relacionada, en la que no obra constancia alguna en la que se haya presentado familiar alguno de los menores a quienes hubiese existido la posibilidad de que les fueran entregados, por lo que se determinó el 17 de junio del año en curso el ingreso a los menores de referencia al Albergue Temporal de esta Institución hasta en tanto se resolviera su situación jurídica;
- d) El 19 de junio de año en curso, fue recibido y radicado el desglose de la indagatoria ante la Unidad de Investigación 2 "D" del Albergue Temporal para proceder a la pronta atención de las personas involucradas en la misma, siendo que en la fecha antes señalada se presentó Modesto Carrera (SIC) quien dijo ser representante y traductor de los probables responsables Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes a quien se le hizo de su conocimiento que los padres deberían de presentar las actas de nacimiento de sus menores hijos para acreditar el parentesco;
- e) En relación al inciso h)... si bien es cierto que el entroncamiento familiar nunca estuvo en duda fue necesario que acreditaran el parentesco con fundamento en el artículo 14 de la

Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con relación con el artículo 42 fracción V de su propio Reglamento;

f) Respecto del inciso j)..., los menores no fueron entregados a sus padres al exhibir las actas de nacimiento toda vez que aún se encontraban en calidad de probables responsables, existiendo la posibilidad de que dichos menores fueran utilizados para pedir limosna, presumiéndose que se encontraban violentándose los derechos de los menores víctimas, por tal motivo el representante social tomó protección de sus derechos, siendo hasta el 27 de junio de 2002 que se recibió como determinación de los originales de la indagatoria el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, procedente de la Unidad de Investigación sin Detenido número 2 de la Agencia 9 Bis de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo por el delito de corrupción de menores. En virtud de que los hechos que dieron origen a la indagatoria no fueron constitutivos de delito se procedió de inmediato a la entrega de los menores Ramiro, Margarita y Virginia de apellidos González Reyes a sus padres el 28 de junio del año en curso, concluyendo la intervención de la Fiscalía para Menores.

También remitió el oficio 311/MH/2129/02-09, suscrito por el licenciado Luis Genaro Vázquez Rodríguez, Encargado del Despacho en la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, mediante el cual refirió que:

- a) El tiempo transcurrido entre el examen médico y el inicio de la indagatoria, se debe a que la Agencia Investigadora MH/2 no cuenta con médico legista, por lo que la valoración se hizo por parte del médico legista adscrito a la Agencia MH-1, lo que ocasionó que se consumiera tiempo en los traslados. Aunado a lo anterior la carga de trabajo de la Agencia Investigadora, impidió que se hiciera de inmediato la puesta a disposición;
- b) Este hecho es falso, ya que desde las 17:30 horas se comenzaron a hacer llamadas al INI, al INAH y a la Escuela Nacional de Antropología e Historia, pero fue hasta las 22:40 horas cuando se asentó la razón;
- c) El padre de los menores sí comprendía suficientemente el idioma castellano y la persona de confianza auxilió a explicarles su situación jurídica, ante la imposibilidad material de no contar con personal especializado del Instituto Nacional Indigenista, del Instituto Nacional de Antropología e Historia ni de la Escuela Nacional de Antropología e Historia;
- d) En todo momento, se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y a Angélica (SIC) del Carmen Reyes, su situación jurídica;
- e) No existe dicha especialidad pericial en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ante la imposibilidad de contar con perito en lingüística y con el objeto de que no transcurriera más tiempo a partir de la puesta a disposición en perjuicio de la libertad de los quejosos, se les declaró en presencia de persona de confianza para que pudiera resolverse a la brevedad su situación jurídica;
- f) Lamentablemente, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no existen peritos en antropología y en las instancias antes citadas, tampoco contaban con ese personal;
- g) Con fundamento en los artículos 42 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 28 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, deben ponerse a disposición a los menores relacionados con una indagatoria, en tanto se resuelve la situación jurídica de las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad;

- b) La Fiscalía para Asuntos del Menor fue la encargada de esta diligencia;
- i) Lamentablemente, no existe una instancia pública adecuada que tenga la capacidad de respuesta las 24 horas del día para brindar la asistencia de antropólogos o expertos indigenistas a personas indígenas que se vean involucradas en un procedimiento de averiguación previa. El Instituto Nacional Indigenista tiene un área denominada Dirección de Procuración de Justicia, que en teoría cuenta con defensores y asesores, pero en realidad no se tiene dicho apoyo, porque nunca es posible encontrarlos en sus oficinas, ni reciben llamados de emergencia, como en el caso que nos ocupa. Distinta fue la respuesta de la Coordinación Nacional de Antropología del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quienes mostraron una gran preocupación por el presente caso y manifestaron a un servidor que aún cuando no era parte de sus funciones, gustosos se organizarían para mantener guardias en horas inhábiles y fines de semana para que antropólogos, intérpretes o especialistas en indigenismo pudieran acudir en auxilio de indígenas relacionados con averiguaciones previas, esto las 24 horas del día;
- j) Desgraciadamente, no se cuenta en esta Institución con personal especializado en la atención a los pueblos indígenas, por lo que reitera la conveniencia de que la Dirección General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, establezca contacto con dichas instancias y acuerde una colaboración estrecha para que los Agentes del Ministerio Público cuenten con ese apoyo para respetar los derechos de nuestros pueblos indígenas.

2.14. Mediante oficio 23169, de 25 de septiembre de 2002, se solicitó la intervención de la Dirección General de Educación Indígena de la Secretaría de Educación Pública, quien en relación a los hechos, el 4 de octubre de 2002, el Presidente del Ateneo de la Educación y la Cultura Indígena de la Dirección General de Educación Indígena, de origen mixteco, nos informó:

Se trata de un problema estrictamente jurídico, por la violación de los derechos humanos de una familia integrada por un matrimonio con tres hijos...

Antropológicamente es evidente que existe un contraste extraordinario en el universo indígena y el de la Ciudad de México, que solamente revela la migración como un último recurso en la búsqueda de satisfactores: más notorio en el presente caso, por el real o aparente monolingüismo de los actores; la irresponsabilidad e insensibilidad de la policía y funcionarios del área, así como de las personas que integran la sociedad urbana, que repudian la presencia de la gente diferente a ella.

2.15. El 4 de octubre de 2002, se presentó el señor Norberto Modesto Ortega, peticionario, en este Organismo, y manifestó lo siguiente:

Los presuntos agraviados son sus paisanos, ellos viven exactamente en el Municipio de San Simón Zahuatlán, domicilio conocido. Este lugar se ubica aproximadamente a dos horas de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Él (peticionario) es también originario de ese Municipio. Todas las personas que viven en ese Municipio hablan y tienen las costumbres del mixteco. Agregó que cuando platicó con la licenciada, no recuerda el nombre, de la Fiscalía para Menores, le explicó que para la gente de su comunidad no es delito que los niños trabajen, sino se trata de una costumbre. Sin embargo, esa situación no era atendida.

2.16. Mediante oficio 24371 de 8 de octubre de 2002, esta Comisión, solicitó al Director de Investigación y Promoción Cultural del Instituto Nacional Indigenista, su colaboración para obtener información en relación a las prácticas, usos y costumbres del grupo mixteco, en particular del perteneciente a la comunidad de San Simón Zahuatlán, en la Parte Baja del Estado de Oaxaca.

- 2.17. En respuesta, mediante oficio DIPC-0858/2002, de 11 de octubre de 2002, el Director de Investigación y Promoción Cultural del Instituto Nacional Indigenista, nos informó lo siguiente:

San Simón Zahuatlán

...

Vivienda

El patrón de residencia es patrilocal, y la vivienda está constituida por varios cuartos separados en los que viven los padres con sus hijos casados y sus nietos, repartiéndose las habitaciones por grupos nucleares, pudiendo o no compartir la cocina.

...

La familia

La familia tradicional es nuclear. En algunas ocasiones otros parientes de la pareja vienen a vivir con ella, como alguno de los padres, o los hermanos huérfanos, o bien los sobrinos desamparados. El padre tiene la autoridad y es quien toma las decisiones y sobre él recae la responsabilidad de mantener a la familia. La madre cuida de su esposo, hijos y la casa; también ayuda al marido cuando tiene oportunidad en las labores agropecuarias.

...

El poblado

El poblado de San Simón Zahuatlán se encuentra ubicado en el municipio del mismo nombre, distrito de Huajuapán en el Estado de Oaxaca; el municipio está formado por la cabecera municipal y ocho poblados más pequeños. El 99 por ciento de la población de cinco años y más declaró hablar alguna lengua indígena y la mayoría son hablantes de mixteco. El municipio de San Simón Zahuatlán se considera como de muy alta marginación, ocupando el lugar número 25 en el ámbito nacional y el número nueve hacia el interior del Estado. Al convertir en número relativos los datos de hablantes de lengua indígena en el poblado que se trata, tenemos que 54.33 por ciento de los mayores de cinco años son monolingües...La actividad principal de los pobladores de San Simón Zahuatlán es la artesanía, razón por la que los ingresos son tan limitados y el alto número de trabajadores que perciben menos de un salario mínimo o no perciben ingresos por su labor...El grado de analfabetismo es sumamente elevado, pues 352 individuos no saben leer ni escribir...Se puede apreciar que los habitantes de San Simón siguen siendo una sociedad donde el jefe de familia es del sexo masculino...

- 2.18. El 11 de octubre de 2002, se acordó iniciar de oficio la investigación específica en relación con los hechos a cargo de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ubicándolos dentro del catálogo con el que al efecto se cuenta, como probablemente constitutivos de una detención arbitraria.
- 2.19. Mediante oficio 24772, de 15 de octubre de 2002, esta Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con

fundamento en los artículos 36 y 37 de la Ley de esta Comisión, enviara un informe de los hechos motivo de la queja. En el cual en lo particular nos precisara:

- a) El motivo y fundamento legal que justifique la detención que realizaron los policías preventivos mencionados, a los señores Pedro González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, el 14 de junio de 2002;
- b) Cuál fue la conducta, falta o delito realizadas por los señores Pedro González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, que dio origen a su aseguramiento, y
- c) En qué calidad detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público a los presuntos agraviados.

2.20. En respuesta, mediante oficio DEDH/1790/2002 de 21 de octubre de 2002, la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, nos remitió copia del oficio MIH/2/4470/2002 de 19 de octubre del mismo mes y año, suscrito por el Primer Inspector Germán Valdés Pérez, Director de Área MIG-2 “Sotelo”, mediante el cual hace referencia a los hechos motivo de la queja y anexa copia del formato de puesta a disposición en la 9-Bis Agencia del Ministerio Público, mediante el cual consta que Guillermo González Apolonio, Angelina del Carmen Reyes, Ricardo González Reyes, Margarita González Reyes y Virginia González Reyes, fueron remitidos a esa Agencia Investigadora, así como fatiga de servicio, ambos de 14 de junio de 2002.

Del oficio MIH/2/4470/2002 de 19 de octubre de 2002, se desprende lo siguiente:

Al circular sobre la avenida Ejército Nacional, los policías remitentes a bordo de la patrulla MIH-2 3113, el 14 de junio de 2002, solicitan el apoyo de, quien dijo pertenecer a una asociación, para detener a una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Guillermo González Apolonio de 50 años de edad, ya que este sujeto se encontraba pidiendo dinero a los transeúntes con una menor de edad en los brazos de aproximadamente 5 años de edad. La señora manifestó que iba a proceder en contra de los adultos por maltrato y explotación de menores ya que pertenece a la Asociación mencionada y asimismo, metros más adelante, a petición de la misma persona, detienen a Angelina del Carmen Reyes de 35 años de edad con 2 menores por la misma situación. A petición de la solicitante, remitieron a dos adultos y 3 menores a la Agencia Investigadora del Ministerio Público 9-BIS, donde con el número de Averiguación Previa MH/2T1/610/02, quedaron a disposición de las autoridades competentes.

3. Situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y contexto en el que los hechos se presentaron

- 3.1.** El 14 de junio de 2002, los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, fueron detenidos de manera arbitraria y puestos a disposición de la 9-Bis Agencia Investigadora del Ministerio Público, a petición de la señora.
- 3.2.** En razón de lo anterior, se inició contra ellos la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, por la presunta Comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 201, párrafo segundo, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- 3.3.** A consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 28, fracción V, del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los menores Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes (presuntas víctimas de delito) fueron separados de sus padres y remitidos

a la Fiscalía para Menores, para tenerlos bajo su custodia en el Albergue Temporal de la Procuraduría, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de sus padres.

- 3.4. El 15 de junio de 2002, a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes se les permitió retirarse de las oficinas de la Agencia Investigadora MH-2, por no encontrar elemento alguno que fuera constitutivo de delito.
- 3.5. El 27 de junio del año en curso, el agente del Ministerio Público de la Unidad 2 de la Novena Agencia de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, en la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, propuso el Acuerdo de No Ejercicio Definitivo de la Acción Penal.
- 3.6. Por lo anterior, el 28 de junio se hizo formal entrega de los menores Ramiro, Margarita y Virginia Reyes González, a sus padres los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, estando presente el peticionario Norberto Modesto Ortega, quien fungía como su traductor.

4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción de esta Recomendación

- 4.1. Señalamientos de instancias internacionales al Gobierno Mexicano de la situación de los indígenas en relación con la procuración de justicia.

Es una realidad que muchos de los integrantes de las comunidades indígenas de nuestro país viven en una situación de extrema pobreza. Este es uno de los principales motivos que los orillan a migrar a las grandes ciudades como el Distrito Federal; sin embargo, lejos de que éste sea un problema cuya solución recaiga en el ámbito penal, es un problema social directamente relacionado con los derechos económicos sociales y culturales, que tiene que ver con políticas estatales eficaces capaces de generar una igualdad en las condiciones básicas para el desarrollo del ser humano, tales como vivienda, salud, alimentación, educación y trabajo.

La desigualdad social repercute, entre otros ámbitos, en los de la procuración y administración de justicia; situación que ha sido observada por diversos organismos internacionales de los cuales México es parte.

Al respecto, en el Informe Especial de 1998 respecto de la visita *in loco* efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹ se estableció en el Capítulo VII, La Situación de los Pueblos Indígenas y de sus Derechos que:

(506) México está integrado por una población indígena estimada en 10 millones de personas, o sea algo más que el 10 por ciento de su población total.

(508) Una importante proporción de los indígenas mexicanos mantiene un alto grado de identidad propia.

(510) Los indígenas mexicanos están en situación de desigualdad relativa frente al resto de la población, en cuanto al goce de servicios del Estado, sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud.

(514) Los indígenas son los que están sufriendo de manera más dramática la crisis económica del agro mexicano, y la caída de los precios de los productos agrícolas.

¹ México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, y la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana en 1998.

(515) Históricamente, los indígenas y sus comunidades han debido concentrarse en lugares agrestes o semiáridos, debido a la penetración y ocupación de sus tierras. La baja productividad agrícola de las tierras donde debieron concentrarse, y posteriormente la pulverización minifundista, y la falta de inversión productiva o de infraestructura por parte del Estado, los puso en situación de desventaja económica y dificultó su subsistencia como culturas y comunidades.

4.1.2. Las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial México,² señalaron en el apartado D, *Principales motivos de preocupación*, que:

(304) Se ha expresado preocupación acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos.

(306) En cuanto al artículo 5 de la Convención, se toma nota con preocupación de que, en determinadas situaciones, el derecho de toda persona a la igualdad de tratamiento en los tribunales no está garantizado de manera efectiva para las personas que pertenecen a grupos autóctonos. En particular, no es seguro que esas personas puedan expresarse en su lengua en el transcurso de un procedimiento judicial.

En el apartado E, Sugerencias y recomendaciones se estableció:

(320) El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas adecuadas para garantizar la igualdad e imparcialidad de trato de todas las personas ante la justicia, en particular a las que provienen de grupos autóctonos. Invita especialmente a las autoridades mexicanas que ofrezcan a los autóctonos la posibilidad de expresarse en su lengua de origen en todos los procedimientos judiciales.

(321) El Comité recomienda al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos vulnerables de la sociedad, los cuales son habitualmente víctimas de intimidación, violencia y graves violaciones a derechos humanos.

4.2. Ahora bien, respecto a la organización de las familias de origen mixteco es de destacar lo siguiente:

El parentesco mixteco tiene como patrón fundamental la familia nuclear, de la cual deriva la familia extensa. La primera es patrilocal y se finca en la unidad de producción y subsistencia autónoma donde las decisiones y obligaciones son responsabilidad de los padres de una familia. En la segunda, los parientes colaterales, desde los abuelos hasta los primos y tíos, refuerzan las unidades familiares, sin ser imprescindibles pero de gran valor.

La familia es patriarcal. Existe la unidad solidaria en las comunidades mixtecas del municipio que impide la desintegración familiar. Su sentido comunitario se inicia y desarrolla en el ambiente de la familia nuclear y extensa.

El hombre es el que tiene la iniciativa, “toma las decisiones y es el más indicado para comprar o llevar la mercancía, o mandar en la casa”.

En este orden patriarcal, los hijos viven sujetos a sus padres desde muy pequeños, “trabajan como adultos para aportar algo a la familia”. En este sentido la educación escolar no es primor-

² México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial el 20 de febrero de 1975. La creación de dicho Comité obedece a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la citada Convención.

dial. Por la extrema pobreza en que viven, suelen emplear a los niños en las labores del campo, lo que impide su asistencia a la escuela; como dicen: “La letra no llena la barriga”.³

El grupo mixteco, vive en el norte y oeste de Oaxaca, en las regiones colindantes de Guerrero y Puebla, la zona en que habitan recibe el nombre de La Mixteca, que se subdivide en la Alta, la Baja y la de la Costa, como en el caso anterior.

En el caso de la familia González Reyes, pertenecientes a La Mixteca Baja, en específico de la comunidad de San Simón Zahuatlán, en el Municipio de Huajuapán, Estado de Oaxaca, su organización se identifica por las siguientes costumbres: Su familia tradicional es nuclear. En algunas ocasiones otros parientes de la pareja vienen a vivir con ella, el padre tienen la autoridad y es quien toma las decisiones y sobre él recae la responsabilidad de mantener a la familia. El municipio está formado por la cabecera municipal y ocho poblados más pequeños. El 99 por ciento de la población de cinco años y más declaró hablar alguna lengua indígena y la mayoría son hablantes de mixteco. El municipio de San Simón Zahuatlán se considera como de muy alta marginación, ocupando el lugar número 25 en el ámbito nacional y el número nueve hacia el interior del estado. Al convertir en número relativos los datos de hablantes de lengua indígena en el poblado que se trata, tenemos que 54.33 por ciento de los mayores de cinco años son monolingües. La actividad principal de los pobladores de San Simón Zahuatlán es la artesanía, razón por la que los ingresos son tan limitados y el alto número de trabajadores que perciben menos de un salario mínimo o no perciben ingresos por su labor. El grado de analfabetismo es sumamente elevado, pues 352 individuos no saben leer ni escribir. Se puede apreciar que los habitantes de San Simón siguen siendo una sociedad donde el jefe de familia es del sexo masculino.

4.3. Obligaciones del Estado Mexicano en materia de procuración de justicia y especial atención a grupos especiales por sus condiciones.

El Gobierno de México, a través de su Constitución Política, así como de los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías del debido proceso; sin embargo, el acceso a esos derechos es una realidad intangible si el Estado no proporciona los medios necesarios para que ese acceso sea igual para todos los individuos. Es claro que de acuerdo a las garantías constitucionales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos gozarán de las prerrogativas consagradas en la misma; sin embargo, tratar igual a los desiguales puede implicar en sí una violación. Consciente el legislador de la diversidad indígena que tiene nuestro país, y de la carencia de oportunidades existentes para que este núcleo de población acceda debidamente a los mecanismos judiciales, estableció un sistema de protección adicional a los pueblos indígenas. Así lo estableció el artículo 2° de nuestra Carta Magna que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción, el Estado deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo todo el tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De igual manera el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos contemplados en

³ *Derecho Consuetudinario y Derecho Positivo entre los Mixtecos, Amuzgos y Afromestizos de la Costa Chica de Guerrero*, CNDH, 1997.

la misma, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte en el artículo 2 de la mencionada Convención Americana, se señala la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Además, el artículo 8 de la Convención pormenoriza, las garantías judiciales a las que tiene derecho el individuo y el 24 contempla el derecho de igualdad ante la ley.

En el ámbito interno y concretamente en el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público, quien estará al mando del Procurador General de Justicia, la procuración de justicia. Así lo establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

Artículo 10

Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procurador General de Justicia...;

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el artículo 2° que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, señalando además en el artículo 262 que es su obligación iniciar averiguación previa de los delitos del orden común de que tenga noticia. Tratándose de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, el artículo 269 fracción IV del Código de Procedimientos Penales establece que se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención o presentación, quien lo deberá asistir en todos los actos en que intervengan, así como en la correcta comunicación que tenga con su defensor.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 2 que:

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia; .
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

Del análisis de la normatividad antes mencionada esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca que corresponde al Estado, en este particular a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el procurar justicia en forma debida y eficaz. Para ello, debe adoptar los mecanismos técnicos, humanos y materiales adecuados y oportunos, y con esto eficientizar esta función. Es claro que este deber no puede ser desatendido sobre todo si tomamos en consideración que nuestro país cuenta con el marco normativo necesario para que se respeten las garantías mínimas de los grupos especiales por sus condiciones, en este caso, los indígenas.

- 4.4. La no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos contenidos en el Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

El Comité considera que el término discriminación tal y como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Por su parte, el Juez Rodolfo E. Piza Escalante, en su voto separado en la Opinión Consultiva OC-4/84, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que:

...los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: La igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común. La igualdad penetró en el derecho internacional cuando ya el derecho constitucional, donde nació, había logrado superar el sentido mecánico original de la igualdad ante la ley que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de “la peor de las injusticias” y sustituirlo por el concepto moderno de la “igualdad jurídica”, entendido como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonablemente igual a todos lo que se encuentran en igualdad de circunstancias sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual..., el peso de las desigualdades ha hecho que, por razones históricas la igualdad jurídica se defina en el derecho internacional a través fundamentalmente, del concepto de no discriminación. Este concepto de no discriminación se encuentra, si no definido, calificado en la convención americana... en el artículo 1.1... Así mismo la igualdad y la discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. Existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones

contraríen a la justicia, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.⁴

Tratándose de los derechos reconocidos por la Convención de manera inmediata e incondicional, basta el deber de los Estados Partes de respetarlos y garantizarlos de conformidad con el artículo 1.1., para que sean plenamente exigibles frente a esos Estados de la misma manera inmediata e incondicional, por lo menos como derechos de la Convención, que es lo único sobre lo cual la Corte ejerce su jurisdicción. Lo que ocurre es que algunos derechos de conformidad con su propia naturaleza o con la de la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los de protección judicial (Artículo 25 de la Convención), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e incluso sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir en el plano internacional y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado. Por ello también, el artículo 2 se refiere no tan sólo a disposiciones normativas, sino también a medidas de otro carácter, en las cuales se engloban claramente las institucionales, económicas y humanas.

Ante esto, nos queda concluir que el principio de igualdad exige a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan la discriminación. Un marco legal sin la institución o infraestructura que materialice el ámbito de protección, resulta ineficaz.

4.5. Ahora bien, del análisis de las evidencias recabadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca lo siguiente:

4.5.1. El 11 de junio de 2002, llegaron a la Ciudad de México el señor Guillermo González

Apolonio, su esposa Angelina del Carmen Reyes y sus menores hijos, Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, originarios de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Ellos son indígenas, pertenecen a la etnia mixteca y hablan su lengua de origen. Tres días después, cuando estaban vendiendo *chicles* en la avenida Ejército Nacional, frente al Hospital Español, fueron entrevistados por la señora, quien les dijo pertenecer a una asociación, cuyo objeto es denunciar malos tratos, la marginación, la prostitución y el abuso de menores. Ella les preguntó en relación a su calidad de vida y a su estadía en esa zona; posteriormente aquella refirió que una de las hijas del señor Guillermo estaba drogada ya que dormía, por ello solicitó la intervención de los tripulantes de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes los subieron a su patrulla y los trasladaron a una Agencia del Ministerio Público, en la Delegación Miguel Hidalgo (evidencias 2.4; 2.5; 2.6, y 2.7.1).

4.5.2. El policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, José Almodóvar Armenta, al rendir su declaración manifestó que cuando circu-

⁴ Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte I.D.H. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, número 4, párs. 10 a 11.

laba por la avenida Ejército Nacional, a bordo de la patrulla 3113, la señora le solicitó que presentaran ante el agente del Ministerio Público a los señores Guillermo y Angelina del Carmen, por el maltrato y la explotación de menores en agravio de sus hijos Ramiro, Margarita y Virginia. El policía preventivo pidió a los señores Guillermo y Angelina del Carmen que abordaran la patrulla, a fin de ser puestos a disposición del representante social (evidencia 2.7.2 y 2.7.3).

Respecto de la conducta de estos servidores públicos es importante destacar la siguiente normatividad:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 16

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Artículo 7

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que únicamente se puede detener a una persona, cuando se encuentra en flagrancia, cometiendo un delito. El hecho de no cumplir con este requisito constitucional, significa, la violación al principio de seguridad jurídica, legalidad y el derecho a la libertad personal.

La Secretaría de Seguridad Pública señala que la detención realizada por parte de los policías preventivos adscritos a dicha Institución se encuentra justificada, ya que actuaron a petición de parte. Esta justificación es falsa, ya que la simple petición por parte de un particular, no justifica una detención. Es necesario que se acrediten los supuestos establecidos por la ley, de tal manera que dichos elementos estaban en la posibilidad de constatar que la familia detenida no se encontraba cometiendo delito alguno —toda vez que como lo señaló uno de ellos en su declaración *sin constarnos los hechos*—, por lo que no debieron proceder al aseguramiento de los mismos. El argumento de la denunciante establecido en su declaración, para solicitar la detención de los señores Pedro Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes fue la supuesta comisión del delito de explotación de menores, siendo que en realidad los integrantes de la familia González Reyes se encontraban pidiendo limosna y vendiendo chicles en la calle, sin que esto constituya una conducta típica en el Código Penal.

De acuerdo a la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal, los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública tienen la obligación de detener a una persona que está cometiendo un delito; sin embargo, para cumplir este supuesto, es necesario que dichos elementos cuenten con la capacitación necesaria a efecto de que puedan distinguir sin lugar a duda, qué conductas son típicas —delictivas— y cuáles no.

El artículo 17 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece como uno de los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, el respetar y proteger los

derechos humanos. Es imposible que haya un respeto a los derechos humanos, si en primer lugar no se tiene un conocimiento de los mismos y si no se distingue entre lo que es una condición de pobreza —problema social— y una conducta delictiva.

De igual manera, en su fracción V el artículo 17 de la citada Ley de Seguridad Pública, señala como otro de los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública la no discriminación en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna, en razón de su raza, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.

Como lo señala el Presidente del “Ateneo de la Educación y la Cultura Indígena de la Dirección General de la Educación Indígena”: “Antropológicamente es evidente que existe un contraste extraordinario en el universo indígena y el de la Ciudad de México, que solamente revela la migración como un último recurso en la búsqueda de satisfactores: más notorio en el presente caso, por el real o aparente monolingüismo de los actores; la irresponsabilidad e insensibilidad de la policía y funcionarios del área, así como de las personas que integran la sociedad urbana, que repudian la presencia de la gente diferente a ella”.

Esta sensibilidad por los sectores más desprotegidos de la sociedad, por parte de los elementos de seguridad, no puede ser posible si no cuentan con la capacitación necesaria para poder responder ante actos tan arbitrarios como el presente.

La obligación de los cuerpos de seguridad de respetar las garantías individuales se desprende de los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Artículo 2

La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto.

...

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

Artículo 16

El servicio a la comunidad y a la disciplina así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Esta Comisión está consciente de que la actuación de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, no puede ser evaluada de manera aislada, sin tomar en cuenta que la responsabilidad de capacitación de dichos cuerpos, es obligación de su superior jerárquico, el Secretario de Seguridad Pública. En este sentido, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública establece:

La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrá por objeto, lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para los efectos del párrafo anterior, cada cuerpo de seguridad pública, contará con un Programa General de Formación Policial, que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

Es por eso, que esta Comisión destaca como un papel primordial en la defensa y protección a los derechos humanos, la capacitación del personal que tiene a su cargo tareas tan importantes en el desarrollo del Estado, tal como la seguridad pública, a fin de evitar que se actualicen detenciones arbitrarias, como la ocurrida en el caso que se analiza.

El caso que en particular se analiza —en términos del artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal— y que da lugar a esta Recomendación, genera una preocupación en esta Comisión, en el sentido de que la falta de capacitación de la policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal —particularmente por lo que hace a las detenciones en flagrante delito—, conlleve en lo futuro a detenciones arbitrarias, que vulneren los derechos humanos de las personas.

De ahí, que siendo la prevención uno de los objetivos más importantes de esta Comisión, se insta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que las detenciones se realicen siguiendo el principio de legalidad que rige a todo Estado de Derecho.

Por esta razón esta Comisión insiste en la urgente necesidad de capacitar a los policías para que adquieran un criterio que además de estar apegado a derecho, realmente cumpla con los fines correspondientes a la prevención del delito y a la seguridad pública.

De igual forma, la conducta de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, se adecua a las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales establecen que:

Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

...

Fracción XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

4.5.3. Al ser puestos a disposición de la Agencia Investigadora, los señores Guillermo González Apolonio, su esposa Angelina del Carmen Reyes y los menores, Ramiro, Margarita y Virginia fueron examinados médicamente por el doctor Rubén Darío Álvarez Solano, quien únicamente dictaminó en relación al estado físico de los presentados, no hay evidencia de que se haya certificado, cuando menos en forma provisional su estado psicológico (evidencia 2.7.4).

El artículo 271, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Muy probablemente realizar la certificación provisional del estado psicológico de los integrantes de la familia González Reyes hubiera sido un indicativo importante para el agente del Ministerio Público, ya que si esta certificación se hubiera elaborado desde la perspectiva del impacto que ocasionó la detención y posterior presentación de los señores Guillermo y Angelina del Carmen ante el representante social, así como el hecho inminente de la entonces posible separación de sus menores hijos, tomando en consideración su calidad de indígenas mixtecos, quienes, desde el punto de vista antropológico, mantienen un alto grado de identidad a sus costumbres y culturalmente tienen un arraigo hacia la unidad familiar, que incluso dentro de sus mismas comunidades se impide la desintegración familiar, quizás habría inclinado la actuación de los agentes del Ministerio Público, tanto el que integró la Averiguación Previa primordial MH/2T1/610/02-06, como la correspondiente de la Fiscalía Central de Investigación para Menores, a adoptar las medidas adecuadas al caso para evitar la separación de la familia González Reyes por un lapso de 14 días.

Esta medida no se trata simplemente de una cuestión de sensibilidad humana, sino del reconocimiento y garantía de la aplicación de la normatividad vigente, específicamente la consagrada en la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, *se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales* respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura

4.5.4. Por otra parte, en la certificación del estado físico de Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, así como en la de Angelina del Carmen Reyes, el doctor Rubén Darío Álvarez Solano hizo constar que la realizó con apoyo de Guillermo González Apolonio (padre y esposo, respectivamente) debido a que los primeros no hablaban español (evidencia 2.7.4).

En la indagatoria se asentó, a las 00:45 horas, del 15 de junio último, que: En razón de que los CC. Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, hablan y entienden el castellano, se les procede a recabar su respectiva declaración (prueba 2.7.8).

La razón ministerial contradice lo manifestado por el doctor Rubén Darío Álvarez Solano, ya que él asentó en la certificación médica que Angelina del Carmen Reyes no hablaba español (prueba 2.7.4).

Este Organismo, en su solicitud de informe cuestionó específicamente en relación a los elementos de convicción que sirvieron a los agentes del Ministerio Público que respectivamente tomaron las declaraciones a la familia González Reyes (adultos y menores) para

no considerar necesario el utilizar un traductor y soslayar el legítimo derecho de aquellas personas, a sabiendas de que el no tener a su lado a una persona que pudiera traducir las actuaciones ministeriales del español a su lengua, los colocaba en una situación de desventaja en relación con quienes sí lo hablan y lo entienden. Asimismo, no sabemos qué elementos tomaron en consideración para determinar que Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes y sus menores hijos hablaban y entendían el castellano, ya que no consta en la indagatoria algún dictamen pericial en lingüística que los inclinara a decidir el no proporcionar un intérprete mixteco a la familia González Reyes.

En su respuesta la autoridad únicamente estableció que: ... El padre de los menores sí comprendía suficientemente el idioma castellano, y la persona de confianza auxilió a explicarles su situación jurídica, ante la imposibilidad material de no contar con personal especializado...; e) No existe en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la especialidad de peritos en lingüística, y ante esa imposibilidad se les tomó su declaración con el objeto de que no transcurriera más tiempo en perjuicio de la libertad de los señores Guillermo y Angelina del Carmen (evidencia 2.13).

Sin embargo, no hay una opinión técnica calificada que nos indique que los señores González Reyes sí comprendían suficientemente el castellano.

Concediendo el beneficio de que el señor Guillermo pudiera tener un uso y comprensión del castellano muy limitado, muy probablemente no era el suficiente como para entender la acusación que había en su contra y mucho menos para rendir congruentemente su declaración, además no se trataba de conceder a los agraviados Angelina del Carmen Reyes y Guillermo González Apolonio una facilidad para su defensa, ni estamos cuestionando la cantidad de español que hablaban y entendían, lo reprochable de la conducta de la autoridad es que omitió respetar una garantía establecida constitucionalmente y por ende de carácter irrenunciable.

El caso de la señora Angelina del Carmen es particularmente grave y violatorio a sus derechos humanos, ya que aunque hábilmente se hizo constar que: *...la presente declaración le fue leída en voz alta por su abogado defensor, en presencia de su esposo...*, la pregunta es: ¿cómo es que declaró si no sabe hablar español? No hay evidencia de que en su declaración haya sido asistida, cuando menos por su esposo, sino únicamente de que éste estuvo presente cuando leyeron su declaración a la señora Angelina del Carmen (evidencia 2.7.9).

Lo anterior nos hace concluir que se violaron en agravio de la familia González Reyes las siguientes garantías y derechos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2

A...

VIII. ...Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8

Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Artículo 24

Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14.1.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...

Artículo 14.3.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Del Convenio 169 de la OIT:

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 183

Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

Artículo 269

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

[...]

- IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo...

El derecho constitucional e irrenunciable de los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes a ser asistidos por un traductor o intérprete fue vulnerado por el Gobierno del Distrito Federal, en particular por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que forzosamente debió agotar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho. Ninguna argumentación puede justificar su actuar, tampoco es aceptable jurídicamente el decir que la causa de incumplimiento de garantizar el derecho a un traductor fue la carente o nula cooperación de otras instituciones, ya que reiterando el contenido del artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es deber del Estado adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.

4.5.5. Aunado a lo anterior, en las actuaciones de la Averiguación Previa se asentó lo siguiente:

- a) Respecto a Guillermo González Apolonio: A las 1:45 horas, se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de denuncia de hechos en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 201, PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal...

b) Respecto a Angelina del Carmen Reyes: A las 2:51 horas, en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por el delito de denuncia de hechos en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 201 PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que denuncia Angelina del Carmen Reyes (*sic*)...

También reprochamos a la autoridad en relación al motivo por el que no se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, dadas sus condiciones particulares de iletrados, en forma detallada la acusación que había en su contra, o en caso de que sí hubiera esto ocurrido, por qué no se asentó esta circunstancia en el acta ministerial (prueba 2.7, 2.7.7, y 2.13).

Al respecto fuimos informados de que: d) En todo momento, se le explicó a los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, su situación jurídica (prueba 2.6, 2.13)

Sin embargo, la única evidencia que hay al respecto es que se le hizo saber la imputación que había en su contra por el delito de denuncia de hechos en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 201 PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Insistimos en que, en el caso que ahora nos ocupa, se debieron adoptar las medidas e instrumentos necesarios para extremar la información proporcionada en beneficio de los señores Guillermo y Angelina del Carmen, para con ello garantizar al máximo una adecuada defensa, ya que aunado a su escasa o nula, respectivamente, comprensión del castellano, ambos no saben leer ni escribir, entonces cómo entenderían y sistematizarían que la imputación que había en su contra era la de DENUNCIA DE HECHOS EN GRADO CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 201 PÁRRAFO SEGUNDO, del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Lo anterior vulnera en su perjuicio las siguientes garantías y derechos:

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9

[...]

2. Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 14

[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de la acusación formulada contra ella

Artículo 269

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

[...]

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante

4.5.6. También los derechos de los menores Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes, fueron vulnerados ya que injustificadamente permanecieron 14 días separados de sus padres. Durante ese tiempo estuvieron en el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En el desglose de la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, que se trabajó en la Agencia Quincuagésima Novena de la Fiscalía para Menores, consta que el 15 de junio de 2002, la psicóloga Blanca Estela Rodríguez López, de la Quincuagésima Séptima Agencia Investigadora, realizó a los menores una entrevista de carácter psicológico, y dictaminó que:

Los tres menores presentan malas condiciones de aliño y limpieza, aparentemente íntegros, bien conformados físicamente. Durante la entrevista cooperan poco, esto debido a que regularmente hablan el dialecto mixteco.

Proviene de un núcleo familiar integrado, de escasos recursos económicos, al parecer vienen al Distrito Federal a trabajar para tener una vida mejor.

El padre de los menores se ve en la necesidad de vender chicles al igual que su esposa, sus hijos también lo ayudan. Entre los niños existe unión y buena relación. Mencionan no ser obligados a vender y tampoco son maltratados por ellos. Tienen lazos afectivos y de unión hacia ellos.

En el área social son sumamente introvertidos, poco comunicativos y sólo se relacionan entre ellos, además de que por hablar dialecto tienen problemas de comunicación con la gente.

Acuden a la escuela y por la tarde ayudan a sus padres a trabajar, sus oportunidades sociales se han visto reducidas por su problema para comunicarse.

Conclusiones y sugerencias

Menores que son miembros de una familia de campesinos, misma que viene a trabajar a esta ciudad, debido a las malas condiciones económicas de su lugar de origen. No son objeto de maltrato, y al parecer tienen buena relación con sus padres, por lo que de no existir inconveniente se recomienda entregarlos con su familia, en caso de no ser posible, será necesario canalizarlos a alguna institución en tanto se resuelve su situación jurídica.

También la trabajadora social María de Lourdes Nava Valadez realizó una entrevista a los tres menores. En su informe destacó que:

Ramiro González Reyes, de 7 años de edad, vive con sus padres, su dialecto es el mixteco, emotivamente se presenta llorando y es precaria su participación.

Margarita González Reyes, de 5 años de edad, vive con sus padres, su dialecto es el mixteco, emotivamente se presenta llorando y es carente su participación en la entrevista.

Virginia González Reyes, de 4 años de edad, vive con sus padres, su dialecto es el mixteco, no habla castellano, emotivamente tranquila y no participa en el cuestionamiento.

Estructura y dinámica familiar ...su padre Guillermo, vende chicles y dulces en la calle, no ingiere bebidas embriagantes, no fuma y no utiliza sustancias tóxicas; su madre vende chicles y dulces en la calle, no fuma y no ingiere bebidas embriagantes;

...vinieron a México a trabajar porque en su pueblo ya no siembran, se pusieron a vender chicles y dulces en la calle, ayudando ellos por la tarde, ya que en la mañana van a la escuela, el dinero que sacan de la venta es para ayudar a la comida y para comprar cuadernos

...sus padres no los golpean; ...en su casa son muy pobres y tienen que trabajar todos para ayudar en los gastos de la casa.

...desean estar con sus padres porque ellos los quieren y no los tratan mal.

...su ámbito familiar al parecer es funcional y estructurado; ...a veces están tranquilos y en ocasiones lloran, manifestando en forma continua queremos a papás nosotros; ...se dificulta el diálogo debido a que hablan mixteco.

Sugerencias: ...si no existe inconveniente alguno, de no haber familiar alterno que contribuya en su apoyo moral y económico para los menores, sean ingresados al Albergue Temporal de esa Procuraduría, hasta que se resuelva su situación jurídica.

A pesar de lo anterior y de que no estaba en duda la paternidad de los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes, hay evidencia de que éstos fueron citados para el 20 de junio, a fin de que acreditaran el entroncamiento familiar —mediante actas de nacimiento certificadas— o presentaran a un familiar alterno. Esto fue realizado; sin embargo, los menores no les fueron entregados.

Fue hasta el 28 de junio de 2002 que, por diversas gestiones e intervención de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los menores fueron entregados a sus papás. Con lo anterior se vulneraron en agravio de los menores Ramiro, Margarita y Virginia González Reyes los siguientes derechos:

De la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2.1

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Artículo 9.1

Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformi-

dad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido de sus padres o cuando éstos viven separados y deben adoptarse a una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 27.1

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

El argumento de la autoridad, mediante el cual justificó la separación de los menores de sus padres por un lapso de 14 días, es que éstos aún se encontraban en calidad de probables responsables, y existía la posibilidad de que dichos menores fueran utilizados para pedir limosna (prueba 2.13). Reitera la autoridad que, el representante social tomó las medidas necesarias para velar por el interés superior de los menores y debido a que fue hasta el día 27 de junio último, que recibieron la notificación de que en la averiguación previa se había acordado proponer el no ejercicio de la acción penal definitivo, fue como entregaron a los menores el 28 de junio de 2002.

En el orden patriarcal que viven las comunidades mixtecas los hijos viven sujetos a sus padres, desde muy pequeños trabajan para aportar dinero para la familia, dada la extrema pobreza de estos pueblos, suelen emplear a los niños en las labores productivas. Evidentemente en el caso materia de la presente Recomendación, la labor en la que apoyaban económicamente los hijos era la venta de chicles y dulces.

Probablemente a la gente de la ciudad se le dificulte comprender que para la etnia mixteca lo normal, lo común, su costumbre, sea que los menores desde muy temprana edad colaboren económicamente para el sostenimiento de su hogar, sobre todo como en el caso particular que la familia González Reyes pertenecen a un núcleo considerado como de extrema pobreza. Por ello, se destaca la importancia de que en este tipo de asuntos es necesaria la intervención de un perito en antropología o un etnólogo que comprenda y asista a los representantes sociales en relación a los usos y costumbres de esta cultura. Además, desde las primeras actuaciones realizadas en la indagatoria primordial, así como en su relacionada, no hubo evidencia concluyente de que los menores hubieran sido sujetos de inducción a la mendicidad por parte de sus padres, mucho menos víctimas de maltrato o violencia intrafamiliar (entendido desde nuestra perspectiva ciudadana). Sobre todo que las diversas declaraciones de los integrantes de la familia González Reyes fueron constantes en el sentido de que ellos se dedicaban a vender chicles, y no había algún otro elemento que nos indicara que los niños fueran inducidos a la mendicidad.

Por ello, se considera que la argumentación de la autoridad relacionada a la entrega de los menores 14 días después de haber sido separados de sus padres es injustificada. Estos 14 días fueron irrazonables, aún más tratándose de indígenas mixtecos, que no hablan español, que viven en extrema pobreza y no saben leer ni escribir, por lo que resultó un plazo demasiado prolongado.

Esta dilación ocasionó que Angelina del Carmen sufriera un síndrome depresivo que la llevó a estar hospitalizada un día (19 de junio de 2002) en la *Clínica Santa Anita*, dada la sintomatología que presentaba (llanto incontrolable, tristeza profunda, pérdida del apetito y cefalea). El médico tratante,

José Alberto Granda Mojica, solicitó la presencia de esa autoridad para que reconsideraran devolver a sus hijos, ya que su curación dependía del regreso de éstos.

4.5.7 Todo lo anterior, lleva a concluir que el haber dado un trato de igual a desiguales, así como el desconocimiento de los usos y costumbres de la cultura indígena mixteca, hicieron a la familia González Reyes víctima de discriminación.

El derecho a la no discriminación, partiendo de su desigualdad en calidad de indígenas migrantes (grupo especial por sus condiciones), debe ser contundentemente protegido, para ello habrá que erradicar toda forma de discriminación cometida en agravio de cualquier persona que pertenezca a una minoría, en virtud de que su calidad de indígenas, de iletrados y de migrantes a esta ciudad los hace vulnerables, por ende, se deberán respetar las garantías constitucionales e internacionales, que otorguen protección a los indígenas.

Al respecto, esta Comisión comparte la opinión de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se ha expresado acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos, recomendando al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos especiales por sus condiciones, los cuales son habitualmente víctimas de intimidaciones, violencias y graves violaciones de los derechos humanos.

Ahora bien, en términos de la argumentación vertida queda de manifiesto que los derechos de la familia González Reyes fueron vulnerados al no haberles dado el trato que les correspondía como desiguales. La garantía de una debida procuración de justicia fue menoscabada ya que a pesar de las acciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, concretamente las realizadas ante el Instituto Nacional Indigenista y la Escuela de Antropología e Historia, a fin de que los señores Guillermo González Apolonio y Angelina del Carmen Reyes tuvieran un intérprete de costumbres mixtecas, esto no fue posible. Es importante destacar que no fue suficiente la gestión realizada, además por la propia confesión del Encargado de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo, es evidente que existe una deficiencia estructural, consistente específicamente en la falta de peritos traductores e intérpretes dentro del sistema de procuración de justicia, y por ello hay la imperiosa necesidad de que las instancias correspondientes cuenten con la infraestructura y herramientas necesarias para atender este tipo de asuntos y cumplir de manera eficaz y eficiente con su mandato.

También queda de manifiesto que el asunto revela una falta de capacitación a los Ministerios Públicos, ya que en la atención a los grupos especiales por sus condiciones, como en este caso de indígenas, se requiere mayor sensibilidad de trato y una actuación más expedita, situación que en el presente asunto no aconteció, sobre todo si tomamos en consideración que el trato de aplicación igual de la ley a un núcleo desprotegido redundó en una indebida procuración de justicia y discriminación de la familia González Reyes.

Con su conducta, los servidores públicos que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa MH/2T1/610/02-06, así como en la relacionada con los menores dejaron de observar las siguientes disposiciones:

De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

b) Del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal:

Artículo 12

La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

...

- V. La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;
- VI. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para las personas, sus familias y sus bienes;

Fundamentación de la competencia de esta Comisión para emitir la presente Recomendación:

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2º, 5º, 7º, 10, 13, 18 fracción I, 19, 50 fracción IX, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Presidente de la misma concluyó esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

Recomendación:

A) A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Primera. Se establezca un programa informativo y de capacitación eficaz, dirigido a los agrupamientos de esa Secretaría, a fin de proporcionarles las herramientas necesarias para que actúen con la debida diligencia, sensibilidad y cuidado, en las detenciones que realicen en el marco de su competencia. Dicho programa informativo y de capacitación deberá invariablemente establecer parámetros para que la policía pueda, con un criterio adecuado, discernir en relación con la hipótesis de

flagrancia, ya sea en la comisión de un posible delito o en la realización de una presunta infracción administrativa, a fin de garantizar que so pretexto de la flagrancia mal entendida, no se cometan —como en el caso materia de esta Recomendación— detenciones que atenten contra los derechos humanos, haciendo énfasis en el especial cuidado que se deberá tener en el caso de los grupos especiales por sus condiciones. Además, en dicho programa de capacitación, se deberán incluir para su estudio y manejo, como mínimo, los conceptos de conductas constitutivas de infracciones administrativas, y/o de delitos, flagrancia, flagrancia equiparada, así como el de discriminación en su sentido más amplio.

Segunda: Con la anterior información, se elabore un manual de fácil consulta sobre lineamientos básicos de la actuación de la Policía Preventiva, basado en la normatividad interna e internacional aplicable, mismo que deberá ser distribuido entre todos los elementos de esa Secretaría.

Los resultados de esta capacitación y de la elaboración del manual, deberán hacerse del conocimiento de esta Comisión en un término de 4 meses.

B) A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Primera. Se realicen por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cualquiera de las siguientes acciones:

1. En uso de las facultades conferidas en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 29 fracción XXI de su Reglamento, se dicte el Acuerdo correspondiente por el cual se forme un área especializada para la atención de asuntos indígenas. La creación, tamaño y cantidad de recursos aplicables al área deberá obedecer a las necesidades reales y estadísticas que tenga esa Procuraduría en la atención de asuntos en los que estén involucrados indígenas.

Que a dicha área se le dote de la infraestructura y material técnico y humano suficiente y adecuado para atender eficaz y eficientemente los asuntos de su jurisdicción relacionados con integrantes de comunidades indígenas, ya sea en su carácter de víctimas como de probables responsables.

Que dicha área esté integrada por un cuerpo interdisciplinario de especialistas en las distintas materias afines, tales como Antropólogos Sociales, Sociólogos, Etnólogos, Psicólogos, Traductores y/o Intérpretes conocedores de usos y costumbres indígenas.

2. Se giren instrucciones concretas a través de las formas administrativas correspondientes —acuerdo y/o circular— a fin de que todos los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atiendan con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucradas personas de origen indígena o de cualquier otro grupo especial, tomando en cuenta su condición, verificando que de manera irrestricta se respeten sus garantías constitucionales y demás derechos con el fin de garantizar una debida procuración de justicia.

Segunda. A la mayor brevedad posible, se celebre un convenio con el Instituto Nacional Indigenista, o con alguna institución especializada en materia indígena a fin de contar con su colaboración oportuna para proporcionar los peritos traductores y/o intérpretes, conocedores en usos y costumbres indígenas que pueda brindar la atención adecuada, oportuna y eficiente a víctimas y presuntos responsables que lo requieran.

En dichos Convenios se deberán establecer mecanismos verdaderos y eficaces de cooperación interinstitucional.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 103 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber a los Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, ambos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determinó y firmó:

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria

nADG/MMRS/HTL/GTP/ALDP.

8.4 Recomendación 5/2004

Expediente: CDHDF/121/04/IZTP/P0236.000

Peticionario: Investigación de oficio iniciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Agraviado: Menor de edad quien en vida llevara el nombre de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y otro

Autoridades Responsables:

- 1) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- 2) Secretaría de Salud del Distrito Federal
- 3) Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal
- 4) Secretaría de Gobierno del Distrito Federal

Caso: Ejercicio indebido del servicio público, discriminación y prestación ineficiente del mismo.

Derechos humanos violados: Derecho a no ser discriminado, seguridad jurídica en relación con las garantías del debido proceso, derechos del niño y protección a la infancia y derecho a la integridad personal.

Maestro Bernardo Bátiz Vázquez

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Doctora Asa Cristina Laurell

Secretaría de Salud del Distrito Federal

Licenciada María Estela Ríos González

Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal

Licenciado Alejandro Encinas Rodríguez

Secretario de Gobierno del Distrito Federal

Presente

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil cuatro. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que se ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma en la que se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, el cual fue previamente aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, II, y IV, 24 fracciones II y IV, 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia, a la Secretaria de Salud, a la Consejera Jurídica y de Servicios Legales y al Secretario de Gobierno todos del Distrito Federal, en tanto titulares de las citadas dependencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, VII, XIII y XVI, 23 fracciones X, XII y XIV, 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1°, 2°, 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1°, 1 Bis, 4 y 5 de la Ley de Salud del Distrito Federal, 7 fracción I, apartado A, número 2 y 116 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Antes de entrar al desarrollo de la presente Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 de su Reglamento Interno, omite el nombre del peticionario y de uno de los agraviados en virtud de que existe solicitud expresa de su parte, por lo que, para los efectos del presente documento y la identificación de uno de los agraviados, a éste se le denominará “N” “N”.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos

- 1.1. El 21 de enero de 2004, esta Comisión inició de oficio el procedimiento de investigación al que se le asignó el expediente citado al rubro, con motivo de la nota periodística publicada en el periódico *Milenio* de fecha 21 de enero de 2004, de la que se desprende lo siguiente:

Asesinan a menor de edad en el Reclusorio Oriente

El pasado 17 de enero, fue trasladado del Reclusorio Preventivo Oriente al Hospital de Urgencias Xoco, el interno Felipe García Mejía de 15 años de edad, quien falleció horas después como consecuencia del estallamiento de vísceras provocado por golpes.

Esta muerte trascendió ya que se trataba de un menor de edad —a decir de algunos custodios contaba con 15 años— y que en lugar de ser internado en el Consejo Tutelar fue encarcelado en ese penal sin que el Ministerio Público ni el Juez hicieran algo al respecto.

Felipe García, ingresó al Reclusorio Oriente el 2 de enero acusado del delito de robo calificado en pandilla. Posteriormente, el menor fue enviado a la zona de ingreso, en donde los demás reos lo empezaron a golpear con brutalidad.

Al percatarse los responsables de seguridad y custodia del Reclusorio Oriente de que Felipe estaba siendo golpeado, lo trasladaron al Centro de Observación y Clasificación (COC), con la intención de ponerlo a salvo de sus agresores.

Los custodios que hicieron la denuncia, manifestaron que Felipe a simple vista no parecía haber cumplido ni siquiera los 18 años.

Sin embargo, como Felipe seguía recibiendo golpizas en el COC, lo regresaron a ingresos en donde los golpes (*sic*), hasta que el muchacho ya no resistió y se desvaneció, por lo que fue trasladado de emergencia al hospital de Xoco.

Los médicos diagnosticaron que se trataba de estallamiento de vísceras y su salud estaban tan mermada (*sic*) que falleció durante la madrugada del domingo 18 de enero.

- 1.2. El 22 de enero de 2004, se presentó en este Organismo el señor..., quien manifestó que tenía una relación laboral de aproximadamente tres años con los agraviados y solicitaba que esta Comisión investigara sobre la muerte de Felipe García Mejía y las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa, ya que no recibieron la atención de un intérprete, atendiendo al escaso conocimiento del idioma español por parte de éstos, pues pertenecen a una comunidad indígena —mazatecos.

2. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos

2.1. El 23 de febrero de 2004, personal de esta Comisión acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y entrevistó a Eduardo García Mejía y “N” “N”, hermano y amigo de Felipe García Mejía respectivamente, quienes refirieron lo siguiente:

Eduardo García Mejía

“Soy originario de la comunidad de Agua de Cedro, San José Tenango Oaxaca, tengo 21 años y estudié hasta 6° de primaria. Tengo 5 años de haberme venido a la ciudad de México —al respecto, vive en Naucalpan, Estado de México— con un amigo, ya que me dijo que podía trabajar con él de albañil y trabajamos con un arquitecto... Hablo español nada más de lo que he aprendido, pero aún no entiendo muchas palabras. La lengua que hablo es el mazateco, que es lo que se habla en el pueblo, nadie habla español allá y lo poco que hablo de español lo he aprendido de aquí de México, de Veracruz en donde tengo a una de mis hermanas, así como lo aprendí cuando fui a Tamaulipas. No sé escribir mazateco, ni tampoco español y lo leo muy poco, casi no leo nada en español, estudié hasta 6°, pero ahí nos enseñan a aprender no a escribir”.

Respecto de su detención manifestó lo siguiente:

El día 2 de enero, como a las 3 de la tarde, estaba con mi hermanito y mi amigo en el centro caminando hacia la estación del metro Zócalo, cuando choqué con una señora y le pedí una disculpa, “disculpe usted le dije”, y continué caminando, pero sentí unas patadas en las piernas y me volví y vi que era el hombre con el que ella iba y le dije “que qué más quería, que ya le había pedido disculpas” y le di un putazo porque me enojé, entonces mi amigo nos separó y luego la señora empezó a gritar, luego detuvieron a mi amigo y a mi hermanito y los policías de la Bancaria, nos dijo que ya nos había llevado la chingada, que nos íbamos a la delegación, nosotros le dijimos que por qué y todas las personas de ahí decían que nosotros habíamos robado, luego ya nos llevaron a una camioneta, sin nada atrás, y allí nos acostaron y nos llevaron a la Delegación, nos seguía en la patrulla la señora que nos acusa y los otros policías.

Ya en la Delegación nos pasaron celdas y luego nos llevaron al servicio médico, donde nos dijeron “a ver qué tienes” y nos volvieron a regresar a la celda, pero siempre unos por unos. Luego ya en la noche, pasamos con una licenciada que nos dijo unos por unos que nos acusaban de robo, entonces yo le dije que no era cierto y le dije cómo nos había pasado lo de la señora, cuando terminó de escribir me dijo sabes leer y yo le dije que sí que poco, pero como me tardé me dijo, apúrate que ya es tarde y firmé y le di la hoja, pero le pregunté que si ya íbamos a salir y me dijo que no, que nos iban a mandar al reclusorio.

A preguntas específicas manifestó:

- En tu declaración, ¿había alguna otra persona?
- No, qué otra persona.
- ¿Había alguna persona que hablaba tu misma lengua o te explicaba lo que decía la licenciada?
- No, nadie.
- ¿Algún amigo?
- No, nadie.

- ¿Conoces a Edgar Lara Larios?
- No.
- ¿Es tu amigo?
- No.
- ¿Había policías o alguien más en donde tú estabas con la licenciada?
- No, sólo la licenciada y yo en un cuarto.
- ¿Tu hermano y “N” “N” dónde estaban?
- En la celda, nos pasaron unos por unos te digo.
- ¿Te dijeron que tenías derecho a que estuviera un traductor?
- No.
- La persona que firma aquí —enseñándole la hoja—, dice que estuvo presente mientras tú le decías a la autoridad cómo fueron los hechos
- No, no sé quién sea, no estuvo nadie.
- ¿Cómo supieron tus familiares que estabas en el Reclusorio?
- Mi amigo le habló a su patrón y le dijo que nos iban a llevar al Reclusorio y yo creo él les avisó, él nos conoce de mucho tiempo y nunca le hemos robado nada.
- ¿Tú leíste tu declaración?
- Sólo poquito porque no entendía, pero que nos acusaban de robo, luego la licenciada me dijo fírmala que ya es tarde y firmé y después me regresaron a la celda.
- ¿Entendiste lo que decía?
- No, no entendía.
- ¿Te leyó la licenciada lo que firmaste?
- No.
- ¿Alguien más te lo leyó?
- No, nadie.
- ¿Pero tú firmaste?
- Sí, porque ella me dijo que firmara.
- ¿Todo lo que la licenciada te decía le entendías?
- No todo, sólo que nos acusaban de robo y que después nos iban a llevar al reclusorio pero le dije que no, por qué, si no habíamos hecho nada y me dijo que me iban a llevar a la celda, y no me contestó...
- ¿Después qué sucedió?
- Nos subieron a una patrulla ya como a las 3 de la mañana y nos llevaron aquí Reclusorio (sic), donde unos vestidos de negro, los custodios les pidieron su nombre y por qué íbamos ahí, que por robo. Luego nos llevaron servicio médico y un doctor nos pasó unos por unos y nos dijo que si teníamos misma edad y nos dijo que si traíamos lesión o algún golpe dije que no. Luego nos llevaron a zona de Ingreso dijeron, con mi amigo y mi hermanito, con unos técnicos que les dije que él era menor de edad y no me hicieron caso y nos llevaron a una celda...
- ¿A qué celda?
- No sé, pero ahí en Ingreso. Luego estuvimos ahí —en Ingreso— y les dije otros custodios que él era menor de edad y otro día iban a cambiar a C. O. C.
- Antes ¿qué pasó?

-Nos llevaron con unas señoritas y nos hicieron preguntas de nuestra edad, nos tomaron huellas pero siempre unos por unos, por eso no se si mi hermanito abí dijo que era menor de edad, pero yo se los dije a los custodios.

- ¿Qué les dijiste?

- *Que mi hermanito era menor de edad y que estaba asustado y fue que lo subieron y a nosotros, "N" "N" y a mí, nos llevaron área de C. O .C. y ya no había visto a mi hermano hasta que llamaron a Juzgado.*

- ¿Cuándo fue el último día que lo viste?

- *El 16 de enero, viernes que fuimos a juzgado y que no llegó señora que nos acusa.*

- ¿Te dijo algo?

- *No.*

- ¿Tú le preguntaste?

- *Sí, le dije que cómo estaba, que cómo se sentía.*

- ¿Qué te dijo?

- *Que nada que todo bien.*

- ¿Tú le viste alguna chamarra o ropa diferente?

- *No, de hecho a él le quitaron su chamarra de mezclilla.*

- ¿Te dijo que le dolía algo?

- *No.*

- ¿Te dijo si alguien lo golpeó o se peleó?

- *No, nada de eso.*

- ¿Cuándo te enteras tú de lo sucedido?

- *Hasta el domingo en la mañana que me mandan llamar los técnicos y me lo dicen, que mi hermanito se murió y que lo tenían en hospital.*

-¿Qué haces tú?

- *Se lo digo a "N" "N" y le hablamos al arquitecto.*

-¿Tú has tenido más noticias?

- *No, nada.*

- ¿Sabes qué le pasó?

- *No, nada sólo que le pegaron o algo así.*

- ¿Tu hermano podía hablar español?

- *No, nada nada.*

- ¿Lo entendía?

- *No, si tú le decías algo sólo se reía o movía la cabeza.*

- ¿Sabes que está asentado que dijo que tenía 19 años?

- *Sí, pero lo dijo porque quería estar con nosotros.*

- En el área de Ingreso les hicieron unas preguntas, les preguntaron su edad; tu hermano Felipe, pudo haber dicho cuántos años tenía, es decir, ¿pudo comprender la pregunta?

- *No, pero si tú le dices tienes esto, él se reía apenado y dice sí con la cabeza.*

- ¿Sabes escribir en español?

- *No.*

- ¿El escrito que está en el juzgado quién lo hizo?

- *Un amigo de C.O.C.*

- ¿Han hablado con el Defensor de Oficio?

- Sólo en el Juzgado.
- ¿Aquí en el Reclusorio?
- No, para nada.
- ¿Él les ha dicho qué es lo que pasa en el juzgado?
- No, nada y sí quisiéramos saber, porque tenemos hijos y no podemos seguir así, pagamos renta, no sabemos qué va a pasar.

Eduardo García preguntó: Oye licenciada, ¿qué pasó con mi hermanito?

Al respecto le respondí, que el señor..., el arquitecto, me ha dicho que tus padres vinieron desde tu pueblo y ya se lo llevaron, para enterrarlo allá, pero tuvieron que regresar inmediatamente porque no tenían para sus gastos y aquí se les ayudó.

- ¿Cuántas veces los llevaron al servicio médico durante su detención?
- *Allá en delegación 2 veces y aquí una.*
- En el juzgado, ¿tú oíste lo que le decían y leían a tu hermano?
- Sí.
- ¿Escuchaste que le preguntaran si era mayor de edad?
- *No me acuerdo pero sí porque lo regañé.*
- ¿Tú dijiste algo?
- No.
- ¿Hasta cuándo le dijiste al Defensor de Oficio?
- *Hasta primer audiencia, y eso porque nos separaron a mi hermanito y a mí.*

“N” “N”

*“Soy originario del Estado de Oaxaca de la comunidad de Agua de Cedro, en San José Tenango, tengo 32 años, y no tengo ningún estudio. Soy amigo de Felipe y de Eduardo del mismo pueblo, tengo como 10 años que vivo en México, unas veces voy y otras vengo de mi pueblo, trabajo de albañil con un arquitecto, que es el que me ocupa para los trabajos que tiene. Tengo a mi esposa y mis dos hijos, pago renta y soy el único que trabaja. **No tengo estudios, no se leer ni escribir español ni mazateco, hablo español porque lo he aprendido del tiempo que tengo aquí, pero no lo leo ni escribo, no entiendo todo”.***

Le pregunté que si sabía qué era analfabeta y dijo que *“eso lo dijo la licenciada de la Delegación, ya que no sé ni escribir ni leer ni nada en español, pero sí hablo bien mi lengua mazateca”.*

Respecto de la detención, manifestó lo siguiente:

“El 2 de enero de 2003, iba con Felipe y Eduardo al metro el Zócalo y Eduardo tropezó con una señora y comenzó a pelear con el señor que iba ella, entonces le dije que no se peleara y “lo pasé pa’llá” y la gente de ahí me dijo que lo dejara pelear, y yo les dije que no, que por qué si él era mi amigo, entonces dejé que caminara más adelante y yo me quedé con Felipe cuando la señora empezó a gritar y dos policías y otro de ahí nos agarraron a mí y a Felipe y otros agarraron a Eduardo y nos dijeron que ya nos había llevado la chingada, luego nos llevan otra patrulla allá atrás —no sabe dónde—, pero luego nos llevaron a la Delegación en una camioneta. En la delegación nos metieron celda y allí sólo nos dijimos

que dijéramos la verdad que no habíamos sido, que cómo fueron las cosas, porque Felipe estaba muy asustado, luego uno a uno fuimos con licenciada de la delegación que nos preguntó qué pasó y le dije que no habíamos hecho nada, me dijo que habíamos robado y le dije que nosotros no habíamos sido. Luego me leyó que me acusaban a mí y a Eduardo y a Felipe y le dije que no estaba de acuerdo y me dijo que firmara la hoja y yo firmé. Luego me dijo que íbamos a ir al Reclusorio y le dije que si podía hacer una llamada y le llamé al Arquitecto pero no estaba y ella dejó un recado de que íbamos a ir al reclusorio, luego me llevaron a la celda”.

A preguntas específicas manifestó:

- ¿En su declaración estuvo presente alguien más?
 - *No, nadie más, sólo la licenciada.*
 - ¿Alguien más cercano?
 - *No.*
 - ¿Otra persona que platicara con usted?
 - *No.*
 - ¿Alguien que hablara su misma lengua?
 - *No.*
 - ¿Les dijeron que si querían un traductor?
 - *No.*
 - ¿Qué es un traductor?
 - *Alguien habla como nosotros, pero yo no hablo bien español sino poco entiendo.*
 - ¿Sabes leer español?
 - *No, ni escribirlo, ni nada, sólo lo entiendo y a veces se me hace difícil...*
 - Edgar Lara Larios, ¿estuvo con ustedes en la Delegación?
 - *No, no sé quien es y nadie estuvo con nosotros, no conmigo y no creo que con Felipe y Eduardo.*
 - ¿Esta persona firmó junto con tu firma?
 - *Pues cuando yo firmé no había nadie.*
 - ¿Alguien te dijo que decía lo que firmaste?
 - *La licenciada, y yo le dije que no estaba de acuerdo en lo que se me acusaba.*
 - ¿Y así lo firmaste?
 - *Sí, según lo que leyó la licenciada...*
 - ¿Qué pasó después?
 - *Después de que pasamos con la licenciada y declaré y firmé, me regresaron a la celda y le dije a la licenciada antes que qué iba a pasar y me dijo pues los acusan de robo y los vamos a llevar al reclusorio, entonces le dije que si podía hacer una llamada y me dijo que sí, entonces le hablé al arquitecto y no estaba entonces contestó una grabadora y la licenciada dijo que ella dejaba el mensaje y le dijo que íbamos a ir al reclusorio Felipe, Eduardo y “N” “N” y ya no supe qué pasó, ya que nos llevaron en una patrulla al Reclusorio.*
 - ¿Qué pasó en el Reclusorio?
 - *Primero unos custodios nos preguntan nombre, qué haces, si eres casado por qué estamos aquí, nos separan y luego nos llevan a ingreso, ahí nos volvimos juntar a yo, Eduardo y Felipe y le dijimos que tranquilo que todo iba a pasar, entonces le decimos a un custodio que era menor de edad y no nos hacen caso, luego fuimos con unos técnicos y nos hacen preguntas y volvemos decir que es menor de edad y*

que está asustado, nos llevan celda y luego nos mandan llamar uno a uno y no sabemos qué pasó con Felipe. Luego ya otro día nos hablan al juzgado y nos dicen que declaremos.

- En esa declaración, ¿ustedes escuchan lo que leyeron a Felipe?

- *Sí.*

- ¿Oíste que dijo que era mayor de edad?

- *No.*

- ¿Ustedes entendían todo lo que decían los licenciados o el personal del juzgado?

- *No.*

- ¿Les hicieron preguntas?

- *No, nada.*

- Del Defensor de Oficio, ¿saben su nombre?

- *No.*

- ¿Les ha dicho algo?

- *No nada.*

- ¿Le dijeron que Felipe era menor de edad?

- *No, hasta que Eduardo les dice a unos de C.O.C. que les haga (sic) un escrito para ayudar salir a Felipe de aquí porque él es menor de edad.*

- ¿Felipe sabía decir de dónde venía, su nombre, el de sus padres?

- *Sí porque eso lo enseñan en la comunidad.*

- ¿En dónde?

- *En la escuela.*

- ¿Su educación fue en español?

- *No, en mazateco.*

- ¿Él podía hablar español?

- *No, nada sólo se reía cuando tú le decías algo.*

- ¿Entendía todo lo que le decían?

- *No creo, no, no creo.*

- ¿Qué más podía decir?

- *Nada en español sólo se reía.*

- ¿Qué pasó después?

- *Luego subieron Felipe, cuando íbamos a ir a C.O.C. porque nos dicen que teníamos prisión entonces le volvimos decir custodios y técnicos que era menor de edad y entonces lo suben para arriba y él se quedó ahí y nosotros fuimos pa' cá (sic) a C.O.C.*

- ¿Tú viste a Felipe otra vez?

- *Sí, en el juzgado.*

- ¿Cuándo fue la última vez?

- *Cuando fue 16 de enero que bajamos audiencia y no fueron los acusadores.*

- ¿Cómo lo viste?

- *Bien, aunque asustado.*

- ¿Él les dijo algo, si le pasaba algo?

- *No.*

- ¿Ustedes le preguntaron?

- *No.*

- ¿Les dijo si le golpeaban o se peleaba?

- *No, sólo le dijimos que estuviera tranquilo y que pronto se iba a arreglar todo.*
- *¿Su defensor de oficio ha platicado con ustedes?*
- *No, nada, sólo nos dijeron en juzgado que teníamos que ir el martes —27 de enero— a otra audiencia.*

2.2. El mismo 23 de enero de 2004, se entrevistó a compañeros de estancia del menor Felipe García Mejía en el Reclusorio Oriente, quienes con relación a los hechos sucedidos el 17 de enero de 2004, manifestaron lo siguiente:

Juan Carlos Sánchez Ortiz, manifestó que: el 16 de enero (2004) Felipe bajó al juzgado con una chamarra del mudo, y cuando regresó le dijo que dónde estaba su chamarra, y le dijo que se la habían robado, entonces le pegó un golpe en el estómago, y desde la litera se le dejó caer en la cabeza con el codo, que es todo lo que vi.

A preguntas expresas manifestó lo siguiente:

1. Si Felipe había tenido problemas: manifestó que *no*.
2. Si él se había peleado alguna vez con Felipe: manifestó que *no*.
3. Si sabía si alguien más se había peleado con Felipe: manifestó que *no*.
4. Si había tenido problemas: manifestó que *una vez cuando llegó pero no fue fuerte*.
5. En dónde fue lo sucedido: manifestó que *dentro de la estancia*.
6. Si alguien más había visto la pelea con Felipe: manifestó que *todos los de la estancia, que estaban algunos dormidos*.
7. Si algún custodio vio lo sucedido: manifestó que *no porque no hubo alboroto*.
8. Si le avisaron a alguien de lo sucedido: manifestó que *no porque no pensaron que fuera tan grave*.
9. Hasta cuándo Felipe comenzó a sentirse mal: manifestó que *al otro día en la mañana y le dijeron a los custodios después, porque lo tuvieron acostado y tapándolo con las cobijas, uno de ellos le prestó su cobija y su cama*.
10. Los custodios les preguntaron algo de lo sucedido: manifestó que *hasta el día que murió los bajaron a todos con el comandante para que hicieran el escrito*.
11. Antes no les preguntaron nada: manifestó que *no*.
12. Por qué están en esa zona: manifestó que *porque son menores de edad*.
13. Cuántos años tiene: manifestó que *16*.
14. Si alguna vez lo hizo del conocimiento del juez o del Ministerio Público: manifestó que *sí pero que no tuvieron cómo comprobarlo, ya que se fueron de su casa*.
15. Si sabían si Felipe era menor de edad: dijo que *todos los que están ahí es porque son menores de edad, entonces se supone que sí*.
16. Si él platicó con Felipe: dijo que *no porque era muy callado*.
17. Si sabía si hablaba español: y dijo que *sí, pero lo escuchó hablar poco*.

Edgar Castañeda Cuevas manifestó que: el 16 de enero (2004) Felipe fue a juzgado con una chamarra del mudo, Guillermo García, que era el más gandalla y cuando regresó, sin la chamarra, el mudo le pegó en la cabeza, pero siempre lo molestaba, y luego al otro día Felipe se sintió mal, que es todo lo que puedo decir.

1. A preguntas expresas manifestó lo siguiente:
2. Si él había tenido problemas con Felipe: manifestó que *no*.
3. Si sabía si alguien más se había peleado con él: manifestó que *no, aunque había tenido problemas con la borrega pero no sabía por qué, pero no fueron graves*.
4. En dónde fue lo sucedido: manifestó que *dentro de la estancia*.
5. Si alguien más había visto: manifestó que *todos lo de la estancia, que estaban algunos dormidos*.
6. Si algún custodio vio lo sucedido: manifestó que *no porque no hubo alboroto sólo le dijimos que se calmara o se lo iban a decir a los custodios y se calmó pero le dijo que era un pinche marica*.
7. Si le avisaron a alguien de lo sucedido: manifestó que *no porque no pensaron que fuera tan grave*.
8. Hasta cuándo Felipe comenzó a sentirse mal: manifestó que *al otro día en la mañana y le dijeron a los custodios después, porque lo tuvieron acostado y tapándolo con las cobijas, uno de ellos le prestó su cobija y su cama*.
9. Los custodios les preguntaron algo de lo sucedido: manifestó que *hasta el día que murió los bajaron a todos con el comandante para que hicieran el escrito, pero a Guillermo se lo llevaron y qué bueno*.
10. Antes no les preguntaron nada: manifestó que *no*.
11. Por qué están en esa zona: manifestó que *porque son menores de edad y se los hemos dicho pero no pasa nada seguimos aquí*.
12. Cuántos años tiene: manifestó que *17*.
13. Si alguna vez lo hizo del conocimiento del juez o del Ministerio Público: manifestó que *no pudo comprobarlo pero le quedan tres meses para irse*.
14. Si sabían si Felipe era menor de edad: dijo que *se supone que sí, porque estaba en la zona*.
15. Si él platicó con Felipe: dijo que *no porque era muy callado parece que no hablaba bien español*.

Eduardo Rosales Salvador manifestó que *el 16 de enero (2004) a su compañero lo llamaron a audiencia, pero se fue con una chamarra del mudo, creo que se la prestó y cuando regresó de la audiencia dijo que se la robaron y Guillermo el mudo se enojó y luego le pegó en la cabeza con el codo, luego Felipe se fue a vomitar del dolor y hasta el otro día le dijimos a los custodios, porque se sentía muy mal, que lo lleven al servicio médico y regresó y luego más noche otra vez y ya no regresó hasta que nos bajaron a todos y nos dijeron que escribiéramos qué pasó, porque se había muerto Felipe*.

A preguntas expresas manifestó lo siguiente:

1. Si él había tenido problemas con Felipe: manifestó que *no*.
2. Si sabía si alguien más se había peleado con él: manifestó que *no sabía pero que ese día quien le pegó fue el mudo*.
3. En dónde fue lo sucedido: manifestó que *dentro de la estancia*.
4. Si alguien más había visto: manifestó que *todos lo de la estancia, que estaban algunos dormidos*.
5. Si algún custodio vio lo sucedido: manifestó que *no*.

6. Si le avisaron a alguien de lo sucedido: manifestó que *no*.
7. Hasta cuándo Felipe comenzó a sentirse mal: manifestó que *ese día se fue a revolver (sic) el estómago pero hasta el otro día le dijo a un custodio que se sentía mal*.
8. Los custodios les preguntaron algo de lo sucedido: manifestó que *ese día que lo bajaron no, hasta el otro día los llevaron con el comandante e hicieron los escritos*.
9. Antes no les preguntaron nada: manifestó que *no*.
10. Por qué están en esa zona: manifestó que *porque son menores de edad*.
11. Cuántos años tiene, manifestó que *16*.
12. Si alguna vez lo hizo del conocimiento del Juez o del Ministerio Público: manifestó que *no pudo comprobarlo porque es de Puebla y no tiene familia aquí*.
13. Si sabían si Felipe era menor de edad: dijo que *se supone que sí, porque estaba en la zona*.
14. Si él platicó con Felipe: dijo que *no hablaba bien español*.

Cabe destacar que la Zona 4 Estancia 6 del área de Ingreso, a decir del personal de custodia, del mismo Director y de los técnicos penitenciarios del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, es un área destinada a la protección de los considerados menores de edad y es donde se garantiza su integridad psicofísica, para no mezclarlos con los demás internos, esto fue constatado por la Visitadora Adjunta quien se constituyó en dicha zona y observó que en ella se encuentran personas que no aparentan más de 17 años.

2.3. El 26 de enero de 2004, se entrevistó al custodio Antonio Galicia Aguilar, Personal de Seguridad y Custodia del 3er. Grupo Turno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien respecto de los hechos sucedidos el 17 de enero de 2004 manifestó lo siguiente:

Que, todos los que llegan pasan por acceso, lugar en donde los apuntan y les toman sus datos generales, delito y ocupación. De ahí pasan al servicio médico para que se les realice su certificado médico de ingreso. Después de que llegan al servicio médico, los reciben en remesa y ellos toman su nombre y el delito por el que ingresan para darlos de alta en su lista. De aquí pasan con los técnicos penitenciarios y ellos son los encargados de darles su ubicación.

En el caso de los menores de edad, esto se les ve su cara o bien lo manifiestan, son ubicados en esa zona —4-6—. Lo anterior lo hacemos del conocimiento a los técnicos penitenciarios, del Comandante y del Jurídico.

La ubicación de los internos que llegan, depende de los técnicos penitenciarios, quienes al final nos dan instrucciones de ubicación y si hay un menor de edad nos piden los enviemos a la zona 4-6.

Los rondines en esa zona son variables, ya que todo el día se realizan y en ocasiones duran bastante tiempo.

En esa zona, somos, entre otros, tres los custodios asignados y durante los rondines se revisa que todo esté bien.

Respecto de lo sucedido el 17 de enero de 2004, *manifestó que dando un rondín en la zona como a la 1 de la tarde le llamaron los internos de la estancia 4-6 para comunicarme que Felipe se encontraba enfermo, por lo que les dí aviso a los técnicos y lo llevaron al servicio médico. Los técnicos y yo, lo llevamos al servicio médico y fue atendido. No recuerdo el nombre del doctor que lo atendió pero se encuentra en mi parte informativo. El doctor le puso en la receta lo que padeció en ese momento pero no*

me consta. No platiqué durante su traslado al servicio médico con el interno, pero escuché que hablaba poco español cuando los técnicos le preguntaron qué tenía.

Como a las 7:30 u 8:00 de la noche lo pasé a ver a su estancia y preguntar cómo estaba, lo vi y lo encontré durmiendo; aproximadamente como a las 9:30 de la noche los técnicos lo bajaron porque el muchacho seguía mal, tenía temperatura y ellos —los técnicos— lo llevaron al servicio médico y de regreso, posteriormente nos informaron que se quedaba en observación en el servicio médico. Como a las 11 de la noche, nos hablaron para informarnos que lo trasladarían a Xoco.

Sé que lo trasladarían al Hospital de Xoco para que lo valoraran bien ya que al parecer los médicos no sabían qué tenía, no platiqué con el menor, quién me dijo que se sentía mal fueron los compañeros de estancia, no supe si el muchacho tuvo problemas con alguien, ya después de que pasó su muerte, supimos que le pegó un interno, ya que esto se tiene que investigar. Sé lo que he dicho, porque los técnicos normalmente cuando los internos tienen temperatura los llevan al servicio médico y les hacen la plática y él —Felipe— les dijo a los técnicos que sí le estaban pegando y que fue “el Mudo” y “el Borrega” y otros dos que no sabe su nombre, de ida al servicio médico no se los dijo, se los dijo de regreso. El menor fue llevado al servicio médico por la temperatura que tenía, pero no porque estuviera golpeado ya que a simple vista él no tenía golpes. El día que murió se les preguntó a los internos y nos dijeron que “el Mudo” le había pegado y por ello, se presentaron a todos los de la estancia con el comandante para que le dijeran lo que sabían respecto de los hechos.

- 2.4.** El 26 de enero de 2004, también se entrevistó al custodio Manuel Robles Legorreta, Personal de Seguridad y Custodia del 3er. Grupo Turno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quien con relación a los hechos sucedidos el 17 de enero de 2004 manifestó lo siguiente:

Que cuando un interno ingresa al Reclusorio se les registra con nombre y delito por el que lo hacen. Sin embargo, el área de ingreso no tiene nada que ver con dicho personal de seguridad y custodia. A los internos se les hace una revisión corporal y se les canaliza con los técnicos penitenciarios.

Los técnicos penitenciarios son los encargados de darles su ubicación y es ahí a donde se les deja.

No se realiza ficha, quién la realiza son los técnicos y posteriormente, son canalizados al servicio médico.

Respecto de la minoría de edad, ésta se presume ya que el menor fue ubicado la estancia 4-6, desconociendo quién lo haya autorizado en la zona donde se encuentran menores de edad.

Al parecer Felipe García fue ubicado en esa zona desde su ingreso al centro.

En la zona 4-6 nos encontramos 3 custodios asignados y pasamos lista dos veces, una en la mañana como a las 7:30 y una por la noche como a las 20:00.

Quien nos da la instrucción de que estos internos “menores de edad” sean ingresados a esa zona, pueden ser los técnicos penitenciarios o por el mismo Consejo, respecto de Felipe García desconozco quién lo autorizó.

Los rondines en esa zona continuamente son realizados, por ejemplo, el sábado 17 de enero fue un día de visita en la zona 3 y 4 y la población permanece encerrada. La visita va con los internos hasta su estancia de tal forma que cada que llega una visita se abre la zona, la estancia y así sucesivamente, por lo que uno se fija constantemente de lo que sucede en la zona, por ello los rondines son constantes. En un día que no es de visita el movimiento es menor, aunque se va a juzgados, a estudios de personalidad, antropométricos y por ello también hay rondines constantes.

Sé que —Felipe— salió el 16 a juzgados por el dicho de los internos. En mi lista de la mañana Felipe aparece normal; aproximadamente al medio día, se nos informó que el interno se sentía mal, por él y

por los otros internos de la celda. Como están encerrados se les da una hora para que salgan de la celda y hablen por teléfono, por lo que después, lo canalizamos con los técnicos y ellos lo llevaron al servicio médico. El personal de seguridad o sea, nosotros, sólo lo anota en sus libretas y me consta que él estaba consciente. Posteriormente, regresaron los técnicos y llegó el menor con un medicamento para la gripe o penicilina y quien lo atendió fue el doctor Pacheco quien le diagnosticó Rinofaringitis. El técnico regresó con el interno y nosotros lo borramos de la anotación que realizan y lo regresan a su estancia.

Su compañero Antonio Galicia le preguntó si lo habían golpeado o qué le pasaba y es cuando le dice que sí, que había sido “el Mudo”, “la Borrega” y dos más.

Como a las ocho y media de la noche al pasar la lista nocturna le preguntó mi compañero al menor que cómo se sentía y él externó que peor, por lo que se pidió que se volviera a llevar al servicio médico haciendo el mismo procedimiento, sólo que regresaron sin él —Felipe— los técnicos y nos informaron que el interno se había quedado en observación médica, checándolo telefónicamente con el servicio médico y confirmando lo anterior.

Más tarde, como a las 23:30 horas nos comunicaron del servicio médico que el interno iba a ser trasladado a Xoco para su atención.

A las 6 ó 6:30 del día siguiente, nos avisaron que se tenía que realizar el parte informativo porque estaba grave el menor. Aproximadamente a las 8 de la mañana, nos informaron que había fallecido sin precisar de qué.

En la primera salida sé que lo atendió el doctor Pacheco por la receta que le expidió. Un custodio adscrito al área de servicio médico es quién nos informa y confirma que el menor se quedó en observación. No me consta si Felipe hablaba español, porque no habló con él.

Varios de los internos, ya tienen varios meses en la estancia por no poder acreditar su minoría de edad, como “el Mudo” y nosotros les pedimos a los técnicos que se valorara su situación y no tener a tanto menor en esa zona. Por medio de los técnicos se han enterado de que son menores y niños de la calle.

- 2.5.** Consta en acta circunstanciada de 23 de febrero de 2004, que se entrevistó al interno Guillermo García López, presunto agresor de Felipe García Mejía, quien permanecía junto con Felipe en la Zona 4 del Área de Ingreso, quien respecto de los hechos que se investigan manifestó que tiene 17 años y encontrarse ahí por el delito de violación sin que hasta el momento haya podido comprobar su minoría de edad, no tiene visita y es del Distrito Federal, agregó:

Que el día que el menor bajó al Juzgado, le presté una chamarra y se le perdió porque dijo que se la robaron, entonces le di un golpe, pero la borrega le dijo que para que no se pasara y se estuviera quieto y la borrega le dio golpes en la cabeza hasta que le dijeron que no le pegara, luego me bajaron con el comandante Carmona quien me dijo que ya me había llevado la chingada porque Felipe se murió y yo era el responsable, pero yo no fui yo no le hice nada.

- 2.6.** En el expediente jurídico de Felipe García Mejía en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se tiene la documentación siguiente:

- 2.6.1. Examen médico de ingreso al Reclusorio del que se desprende que refiere tener una edad de 19 años y una edad clínica aparente a la referida.
- 2.6.2. Tarjeta de Mesa de Prácticas Judiciales, donde se hace constar que Felipe García Mejía tenía una edad aparente de 19 años.
- 2.6.3. Nota médica de 17 de enero de 2004, a las 21:00 horas en la que se hace constar que Felipe García Mejía, refiere tener 15 años de edad con antecedentes de haber sido agredido por terceros en el área de Ingreso sin determinar la hora de la agresión. ID Poli contundido.
- 2.6.4. Hoja de referencia y contrarreferencia de 17 de enero de 2004, a las 23:50 horas solicitando su traslado al Hospital General Xoco con el siguiente padecimiento: Masculino de 15 años de edad con antecedente de ser agredido por terceros sin determinar la hora de agresión. Sin cooperar al interrogatorio. ID. Poli contundido Probable Traumatismo craneoencefálico.
- 2.6.5. Parte informativo de 17 de enero de 2004, suscrito por el personal de Seguridad y Custodia del Tercer Grupo de Servicio en Estancia de Ingreso, en el que básicamente se repite la información proporcionada a esta Comisión y que se ha descrito en los números 2.3 y 2.4 de este apartado.
- 2.6.6. Nota de defunción y aviso al Ministerio Público suscrita por el doctor Reyes Verdi, doctor Cano, doctor Gutiérrez y doctora Manzo del Hospital General Xoco de 18 de enero de 2004 a las 8:30 horas la que se desprende lo siguiente: *Se trata de paciente masculino de 15 años de edad traído por personal de custodia de reclusorio, desconociendo antecedentes. Se refiere en nota de envío probable agresión por terceras personas...*
- 2.6.7. Certificado suscrito por el Médico Cirujano Legista doctor Fernando Joel Villavicencio Gutiérrez, del que se desprende lo siguiente: Que siendo las 9:15 horas del 18 de enero de 2004, se trasladó en compañía del C. Agente Investigador en turno a Servicio de patología del Hospital General de Xoco dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con el fin de reconocer el cadáver de un individuo del sexo masculino de 15 años de edad aproximadamente y que en vida llevó el nombre de Felipe García Mejía. Con signos de muerte real y reciente...Media filiación: Nombre: Felipe García Mejía, Sexo: masculino, Edad: 15 años aproximadamente...
- 2.6.8. Nota informativa de 17 de enero de 2004, suscrita por los técnicos penitenciarios Jorge Baltazar T. y Gabriel Martínez S., mediante el cual informan que: *El interno García Mejía Felipe, 4-6, menor de edad (al parecer de 15 años de edad)...*
- 2.6.9. Nota de 21 de enero de 2004, suscrita por el licenciado David Contreras Silva, Director del Centro Penitenciario dirigida al Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal mediante el cual informa lo siguiente: El 17 de enero de 2004, con respecto del deceso del menor de edad García Mejía Felipe, el cual se encontraba en área de ingreso estancia 4 zona 6 y quien por propia referencia manifestó ser menor de edad... Este menor fue golpeado por el interno de nombre Guillermo García López alias “El Mudo” en el área de ingreso, estancia 4, zona 6, en donde se encuentran los presuntos menores de edad, quienes son consignados por el robo calificado en pandilla, en espera de que el Juez girara una orden judicial en la que se ordenara su traslado al Consejo Tutelar de Menores. Asimismo el 18 de enero de 2004, se inició la Averiguación Previa No. 35T2/15/2004-01 en la 35 Agencia del Ministerio Público en el Distrito Federal, quien está realizando las investigaciones correspondientes...

2.6.10. Escritos de los internos Juan Carlos Sánchez Ortiz, Edgar Castañeda Cuevas, Alejandro Gutiérrez Rivas, Carlos Armando Treviño Hernández, Hugo Castro Gil, Eduardo Rosales Salvador y Rubén Sosa Fabián, todos ellos ubicados en el área de Ingreso 4-6, de los que se desprende que coinciden al manifestar que fue el interno Guillermo López, alias “el Mudo” quien golpeó en la cabeza a Felipe García Mejía y en el estómago porque le robaron la chamarra que le había prestado, incluso violó a un interno y realizaba constantemente actos de agresión a los de la estancia. Cabe destacar que uno de los internos señaló que Felipe García Mejía no los entendía muy bien porque no hablaba bien el español.

2.7. Mediante oficio STDH/500/04, la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, informó a esta Comisión lo siguiente:

Los internos Eduardo García Mejía y “N” “N”, manifestaron en la entrevista que les realizó la Mesa de derechos humanos de ese Centro que no saben leer ni escribir y que se encuentran ubicados en el área de C.O.C. lugar donde se encuentran bien de salud ya que no han sido agredidos en ningún momento.

2.8. Mediante oficio 00906 de 22 de enero de 2004, esta Comisión solicitó al Juez Quincuagésimo Cuarto Penal, copia de la Causa 24/2004, de cuyas constancias se desprende lo siguiente:

2.8.1. El 1 de enero de 2004, aproximadamente a las 18:20 horas, Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y “N” “N” —quienes pertenecen a un grupo indígena y su lengua es el mazateco—, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a petición de la señora..., denunciante del delito de robo en la Averiguación Previa CUH-4T3/06/04-01, misma que se inicia a las 20:00 horas.

2.8.2. Los policías bancarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Antonio Flores Estrada y Celestino Aparicio Salazar, en lo sustancial, declararon que:

El 1 de enero de 2004, aproximadamente a las 18:05 horas, al estar realizando las funciones propias de su trabajo, patrullando a pie-tierra por las calles de Corregidora en el Centro de la Ciudad, ven a un grupo de gentes, que al verlos, uno de ellos les dicen “ahí tienen a unos rateros, que los acaban de agarrar, por lo que el dicente y su compañero de labores se aproximan a este grupo de personas y al verlos, la ahora denunciante les indica que le acaban de robar sus bolsas y que uno de los probables responsables le había acariciado las nalgas, y les solicitó que fueran presentados en esas oficinas, y fue así como el testigo de los hechos y los comerciantes les hicieron entrega de los probables responsables, sujetos que no opusieron resistencia. (sic)

2.8.3. Aproximadamente a las 19:20 horas, Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y “N” “N” fueron enviados al servicio médico a efecto de que fueran examinados y se elaborara el certificado médico correspondiente. Los certificados fueron realizados por el doctor Gilberto Vázquez S. En los que consta:

La certificación de los presentados se realizó entre las 19:20 y las 19:30 horas.

Eduardo García Mejía, edad 21 años, edad aparente: igual, presentaba aliento normal, no ebrio, presenta excoriaciones en la cara exterior tercio medio del brazo derecho y en el dorso de la mano izquierda de forma irregular.

Felipe García Mejía, edad 19 años, edad aparente: igual, presentaba aliento normal, no ebrio, si huella de lesiones al exterior.

“N” “N”, edad 30 años, edad aparente: igual, presentaba aliento normal, no ebrio, sin huellas de lesiones al exterior.

- 2.8.4. A la 1:22 horas, del 2 de enero de 2004, se acordó la retención de los probables responsables, por el delito de robo calificado en pandilla.
- 2.8.5. Fue hasta la 1:59 horas de 2 de enero de 2004, que se hizo saber a los probables responsables sus garantías procesales, según se aprecia en constancias que forman parte de la Averiguación Previa CUH-4T3/6/04-01, (no se aprecia que la autoridad haya referido preguntas en cuanto a su origen étnico, lengua y/o en su caso si ellos se reconocen como parte de un pueblo original), mismos que “una vez enterados de sus derechos manifestaron que no desean hacer uso del servicio telefónico por el momento ya que desean esperar a que amanezca para poder avisar a sus familiares de su estancia en estas oficinas, no desean declarar en presencia del defensor de oficio, siendo esa su voluntad y deseo, lo que se asienta para su debida constancia”.
- 2.8.6. Del informe del policía judicial Rogelio López Gómez se desprende que a las 22:00 horas se solicitó por el agente del Ministerio Público la intervención de policía judicial para que se aboque a investigar los hechos, el *modus vivendi* y *modus operandi* de los probables responsables. Situación que este organismo considera irregular y en perjuicio de los agraviados, por la hora y la fecha (1 de enero a las 18:00 horas) en que ocurrieron los hechos, pues transcurrieron cerca de cuatro horas —22 horas— para solicitar la intervención de policía judicial, por lo que no se localizó a persona alguna en el lugar de los hechos para que rindiera testimonio.
- 2.8.7. A las 5:27 horas del 2 de enero de 2004, se hace constar que hasta el momento no se ha presentado persona alguna a preguntar por la situación jurídica de los probables responsables.
- 2.8.8. A las 10:13 horas se hacen saber por segunda ocasión a los probables responsables sus garantías procesales y manifiestan que “*se reservan el derecho de declarar así como de realizar llamada telefónica alguna, negándose a firmar la presente constancia de beneficios*”.
- 2.8.9. A las 13:21 horas del 2 de enero de 2004, se hace constar que se encuentra presente en esa oficina Edgar Lara Larios quien manifestó ser amigo de Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y “N” “N”, quien actúa como persona de confianza para asistirlos en sus declaraciones y de sus generales se desprende lo siguiente: “Ocupación: Albañil, Originario de Chalco, México” (según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene, asimismo se hace referencia a su identificación de la que no existe constancia en las actuaciones).
- 2.8.10. A las 13:35 horas del 2 de enero de 2004, declaró Eduardo García Mejía, y se hace constar en el acta respectiva que “*es originario de San José Tenango Oaxaca y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto... —espacio vacío—*” (según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene), y declara con relación a los hechos que se investigan negando la acusación.

- 2.8.11. A las 14:52 horas del 2 de enero de 2004, declaró Felipe García Mejía, y se hace constar en el acta respectiva que *“es originario de San José Tenango Oaxaca y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto... —espacio vacío—”* (según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene), y declaró con relación a los hechos que se investigan.
- 2.8.12. A las 15:28 horas del 2 de enero de 2004, declaró “N” “N”, y se hace constar en el acta respectiva que *“es analfabeta y que es originario de San José Tenango Oaxaca y pertenece al pueblo indígena y habla la lengua o dialecto...—espacio vacío—”* (según se aprecia no existe referencia de que se haya interrogado en razón de su origen, lengua y/o en su caso si entiende el carácter y trascendencia de la diligencia en la que interviene), y declaró con relación a los hechos que se investigan.
- 2.8.13. El 3 de enero de 2004, ingresaron los agraviados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, sujetos a proceso bajo la causa 24/04 radicada en el Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Penal. El 6 de enero de 2004, se decretó Formal Prisión Preventiva, en su contra.
- 2.8.14. El 15 de enero de 2004, el defensor de oficio adscrito al Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Penal, presentó un escrito al Juez solicitándole que Felipe García Mejía, por dicho de sus familiares es menor de edad, que su situación es de terror dentro del Reclusorio Preventivo, sin embargo, no cuenta con ningún documento legal que acredite dicha minoría de edad, por lo que solicita se dé la intervención de un médico a efecto de establecer la edad de dicho acusado y de acreditarse su minoría de edad sea remitido al Consejo de Menores.
- 2.9. Mediante oficio sin número de 3 de febrero de 2004, el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal informó a esta Comisión en la parte conducente, lo siguiente:
- ... no se advirtió hasta el momento en el cual fue consignada la causa en comento a este Juzgado ... deficiencia alguna en la comunicación que se tuvo con los indiciados al momento de que fuera tomada su declaración preparatoria en audiencia pública y ante la presencia de el Titular de este órgano jurisdiccional, el C. Defensor de Oficio y la C. Agente del Ministerio Público, ... en donde tales indiciados se produjeron con coherencia respecto a los hechos imputados así como a la expresión de sus generales y su manifestación de conocer el idioma castellano, circunstancia ésta que queda corroborada en base a las intervenciones que los mismos tuvieron desde el momento de su aseguramiento a cargo de los policías preventivos ... , igual circunstancia se observa con los resultados de los certificados de estado físico suscritos por el médico Gilberto Vázquez Sánchez en donde fueron encontrados como conscientes, coherentes en su discurso y orientados en esferas neurológicas, de igual forma obra en actuaciones el informe del policía judicial Rogelio López Gómez, de donde se observa que de ninguna manera existe constancia alguna a la dificultad de comunicación; así también cabe mencionar que al momento de rendir su declaración ministerial el indiciado Felipe García Mejía, ahora fallecido, tuvo conocimiento del hecho imputado y estar consciente del mismo ya que él mismo al iniciar su deposado negó la acusación en su contra, circunstancia también apreciable al indiciado “N” “N” quien después de referir su versión de los hechos negó su forma de participación y que hubieran cometido el delito atribuido, por otra parte y en lo que respecta al indiciado Eduardo García Mejía, él mismo de igual forma al ser enterado de la imputación existente en su contra negó tales hechos aportando la versión negativa que consta en actuaciones, lo cual hasta este

momento no pone en evidencia el desconocimiento del medio idóneo de comunicación que en su caso lo es el lenguaje y si bien existe en actuaciones la certeza de que dichos sujetos no contaron con traductor de su lengua o dialecto hasta este momento procedimental, en el cual se aprecia la existencia del estudio ordenado al procesado Eduardo García Mejía en donde refiere tener conflictos intra institucionales dado su origen étnico, más no así que revelen dificultad en su comunicación, por otra parte y en lo que toca al procesado “N” “N”, de igual forma no se advierte que se le haya encontrado dificultad en su comunicación a la entrevista refiriendo pronósticos intra y extra institucionales favorables aunque de ellos se desprende su origen étnico, de tal forma que de acuerdo a sus propias versiones a través de las cuales niegan los hechos a ellos imputados se observa que los mismos fueron debidamente enterados del hecho imputado y que asimismo han reiterado en forma similar su negativa en los mismos, lo cual hasta el nivel procedimental en que nos encontramos a la fecha no perturba ni daña de modo **alguno la defensa a la que tienen derecho como garantía constitucional.**

Ahora bien se ha de tomar en cuenta que la visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se percató de la dificultad de los ahora procesados para entender el idioma español y que hace consistir en el rasgo cultural monolingüe y pertenecer a una cultura distinta a la mestiza así como a la concepción de la autoridad y de la ley, lo cual no es acorde a los estudios de personalidad ordenados y que fueron remitidos como estudios criminológicos, sin embargo y a efecto de sustentar debidamente la actuación de este órgano jurisdiccional ... y al haber tenido al momento una opinión diversa y más amplia respecto de la personalidad y el posible desfase entre la cultura étnica a la que pertenecen los procesados con la cultura mestiza a que se refiere la visitadora adjunta de la Comisión, este órgano jurisdiccional ha solicitado, ya sea a través del Instituto Nacional Indigenista o bien de la Comisión de Derechos Humanos el Distrito Federal la presencia de un perito intérprete traductor en el dialecto mazateco para que en la fecha y hora que se encuentran señalados en actuaciones asistan a la diligencia de desahogo de pruebas y para el caso de ser necesario auxilien a los procesados a emitir su declaración ...

2.10. Mediante oficio DGDHPGJDF/SQRT/T2/513/02/2004, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió la nota informativa suscrita por el agente del Ministerio Público, licenciado Sergio Mayén Galicia, mediante el cual informó lo siguiente:

- a) Como se desprende de lo actuado en la indagatoria número CUH-4T3/6/04-01 iniciada por el personal del Tercer Turno de CUH-4 en cuanto a la edad de Felipe García Mejía, al mismo se le consideró mayor de edad, **tomando en consideración el certificado de estado físico expedido por el médico legista doctor Gilberto Vázquez Sánchez de fecha 1 de enero de 2004, así como los certificados de estado físico elaborados antes y después de declarar, de fecha 2 de enero de 2004, expedidos por el médico legista Rogelio Olguín Morín, ya que en dichos documentos se señala, por lo que hace al certificado expedido por el doctor Gilberto Vázquez Sánchez: “Felipe García Mejía, con una edad aparente de” aparece marcado con una “X” la palabra “Igual” y por cuanto hace a los certificados médicos expedidos por el doctor Rogelio Olguín Morín, este menciona que Felipe García Mejía dijo tener una edad de 19 años y con una edad clínica aparente de “La referida”. Por lo anterior se deduce que en ningún momento hubo duda alguna respecto a la edad de dicha persona en esos momentos.**

- b) Se requirió a los médicos legistas Gilberto Vázquez Sánchez y Rogelio Olguín Morín, manifestando, el primero que, **la edad que dice el individuo es la que se valoró y solamente se valora la edad clínica cuando el ministerio público solicita esta valoración y la misma se solicita cuando el ministerio público tiene duda de la edad de la persona presentada o porque la misma persona manifiesta ser menor de edad**, situaciones que no se presentaron aparentemente en este caso; el segundo manifestó que **“la edad clínica aparente de la persona en cuestión fue la que él refirió al momento del examen médico legal y éste fue el elemento que se tomó en cuenta”**.
- c) Como se desprende de los certificados de estado físico no existía duda respecto de la edad manifestada por el inculpado en virtud de que desde que fue presentado en la Agencia Investigadora y pasado al médico para certificar su estado físico manifestó tener la edad de 19 años.
- d) Se dio inicio a la indagatoria CUH-4T3/6/04-01 hasta las 20:00 horas con cero minutos como se desprende de actuaciones al no contar con médico legista en la Agencia CUH-4, el personal gira oficio para que los remitentes trasladen a los probables responsables al servicio médico para que se dictamine su estado psicofísico, como lo establece el artículo 271 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que se encuentra ubicado en las calles de Zarco Violeta en la Colonia Guerrero, en donde fueron certificados por el médico legista de guardia para después ser trasladados de nueva cuenta a esta Agencia y así dar inicio a la referida indagatoria.
- e) Es de hacer notar que el personal ministerial de conformidad a lo establecido en los artículos 20 constitucional así como 134 Bis y 269 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se les hace de su conocimiento a los probables responsables o presentados el contenido de dichos ordenamientos en forma verbal e inmediata, a efecto de que entre otras cosas, puedan realizar las llamadas telefónicas correspondientes, aún y cuando por la práctica de las diligencias inherentes a la propia averiguación previa de que se trate dicha constancia aparezca con posterioridad.
- f) No se asentó constancia alguna respecto al mensaje enviado al señor..., en virtud de que con quien se entabló comunicación telefónica fue con una mujer que se negó a proporcionar su nombre, por lo que es falso que se haya tenido comunicación con el peticionario y no existe constancia de esta llamada toda vez que la indagatoria ya se había determinado y el número telefónico al cual se marcó fue proporcionado por “N” “N”, el cual manifestó no haberlo recordado anteriormente.
- g) Es de hacer notar que **los probables responsables** en ningún momento **manifestaron ser originarios** de algún pueblo indígena como consta en actuaciones, sino **de un municipio del Estado de Oaxaca por lo que se desconoce si dicho municipio sea considerado pueblo indígena o no**.
- h) Como se mencionó en el apartado anterior es de mencionarse que la persona quien aceptó y protestó el cargo de persona de confianza quien dijo llamarse Edgar Larios Lara en ningún momento manifestó ser de alguna comunidad indígena sino ser originario de Ciudad Apatzingán en el Estado de Michoacán. Esta aceptación de cargo se hizo con fundamento en el artículo 20 constitucional fracción novena y 269 fracción tercera inciso b, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, por lo cual no era necesario valorar elemento alguno.

- z) Finalmente, es de mencionarse que los probables responsables al momento de rendir sus respectivas declaraciones se manifestaron en la forma en la cual aparece en las mismas, es decir, **hablaban bien el idioma castellano, en forma natural y lo entendían, inclusive, el probable responsable Eduardo García Mejía en su declaración presentó formal querrela por el delito de lesiones cometidos en su agravio y contra el testigo de los hechos.**

2.11. Del protocolo de necropsia practicado a Felipe García Mejía, se desprende lo siguiente:

Los suscritos médicos cirujanos especialistas anatomopatólogos en funciones de peritos médicos legistas y patólogos forenses, por disposición del agente del Ministerio Público... Obtuvimos el resultado siguiente: **Se trató del cadáver de una persona del sexo masculino de una edad aparente menor a la cronológica manifestada (19 años)... No existen huellas de lesiones de etiología traumática en la cara ni en el cuello y en la exploración del tórax no existen lesiones de etiología traumática sobre costillas, esternón, clavículas, columna vertebral ni huesos omóplatos... Se concluye. Felipe García Mejía falleció a consecuencia de edema cerebral de etiología no traumática secundario a proceso infeccioso bacteriano meníngeo y cerebral equivalente a “meningitis y encefalitis bacteriana”. No existieron lesiones de etiología traumática.**

2.12. Mediante oficio STDH/1064/04 de 2 de marzo de 2004, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, informa a la Comisión de Derechos Humanos, lo siguiente:

... el Jefe de Seguridad informa que cuando algún interno hace del conocimiento del personal de seguridad que es **menor de edad, se procede a dar aviso a la Subdirección Jurídica, a efecto de que se realicen las gestiones correspondientes.** Por su parte, el Subdirector Técnico del Reclusorio detalla que, una vez depositados los internos en el área de ingreso, inmediatamente son entrevistados por el personal técnico penitenciario asignado a dicha área, donde se les toman sus datos generales. Esto con la finalidad de ubicarlos en la zona y estancia que corresponda, de acuerdo a su perfil.

Para determinar la edad clínicamente probable, se toman en cuenta los caracteres sexuales secundarios (vello púbico, axilar, desarrollo de la masas muscular, distribución de la grasa corporal) y dentición, que corresponden al desarrollo biológico. Sin embargo, para emitir un certificado de edad clínica probable, requerimos de la **solicitud expresa de la autoridad correspondiente**, y en este caso específico no la hubo, por lo que únicamente se realiza el certificado de estado físico, en el que se da fe de algo que es real, actual y que nos consta.

La Subdirección Técnica informa que en este caso se ubica al presunto menor en la estancia 6 de la zona 4 del área de ingreso como medida de protección, a efecto de salvaguardar su integridad física y moral y no ser objeto vulnerable al resto de la población.

Respecto de los internos supuestos menores de edad, se elabora una nota informativa a la Subdirección Jurídica para que ésta proceda conforme a derecho y al mismo tiempo se pone del conocimiento de la Dirección y Subdirección Técnica del área central. Por su parte, al tener conocimiento de lo anterior, el área Jurídica de este Establecimiento pone de inmediato conocimiento al Juez que conoce de la causa del interno de que se trate, para que éste a su vez, determine lo conducente.

Respecto de los internos monolingües, el Jefe del Centro de Observación y Clasificación y Tratamiento, informa que al ser detectado algún interno indígena (monolingüe) por medio de las entre-

vistas realizadas, es clasificado al dormitorio 3, en las zonas destinadas para la población vulnerable (indígenas, tercera edad y minusválidos).

El personal de seguridad y custodia no reportaron incidente respecto de agresión o riña entre los internos; sin embargo, es importante señalar que con fecha 17 de enero del año en curso, se detectó que ese día, el ex interno Felipe García Mejía fue agredido por otros compañeros, motivo por el cual, fue conducido al Servicio Médico.

2.13. La Directora de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, mediante oficio DGSL/DDO/0530/04 de 11 de febrero de 2004, envió a este Organismo copia del informe suscrito por el licenciado Francisco Javier Sánchez del Río (defensor asignado a los agraviados), del que se desprende lo siguiente:

*... En la misma fecha se les asistió en la diligencia de declaración preparatoria en la cual hablé con los mismos respecto de la imputación que obra en su contra, entablado comunicación verbal con los mismos, advirtiendo claramente que los tres entendían perfectamente el castellano, sin omitir que **manifestaron conocer un dialecto indígena al parecer el mazateco (sic).***

*Cabe señalar que el suscrito durante la asistencia de la toma de la declaración preparatoria, **me percaté que el indiciado que respondía al nombre de Felipe García Mejía a simple vista aparentaba una edad inferior a la que había manifestado de diecinueve años, motivo por el cual lo cuestioné sobre ese hecho ello en presencia de sus familiares y coindiciados, no obstante persistió en señalar que contaba con dicha edad, lo anterior realizado en un canal de comunicación claro (sic).***

Asimismo, establecí comunicación verbal con ellos y pregunté si estaba presente algún familiar, informando que por el momento no estaba nadie, posteriormente solicite que se me informara sobre la existencia de algún testigo de descargo que corroborara su negativa, sin embargo, me refirieron que los hechos habían pasado en la vía pública y que no tenían forma de presentar testigo alguno, por lo que consideré conveniente se dejara la vía sumaria para la tramitación de la presente causa (sic).

Posteriormente, se presentaron dos personas del sexo femenino, quienes me manifestaron ser parientes de los procesados, y son las mismas que me manifiestan que el acusado Felipe García Mejía es menor de edad, por lo que les pido documento que lo acredite, comprometiéndose a traérmelo, no obstante de volverse a presentar únicamente me presentan cartas de recomendación de los acusados las cuales son exhibidas por el suscrito en fecha 8 de enero del año en curso, por lo que les vuelvo a solicitar algún documento que acredite la minoría de edad, quedando nuevamente en traerlo, cosa que hasta la fecha no ha ocurrido, posteriormente recibo por conducto de un interno un “recado” escrito de puño y letra por parte de los coacusados donde me señalan que auxilie a su familiar menor, por lo que procedí a solicitar al juez que requiriera al médico para establecer la edad del menor, esto en escrito presentado en fecha 15 de enero del mismo mes y año, señalando el suscrito que salí de vacaciones a partir del 19 de enero del presente año por lo que ya fue hasta después de regresar de vacaciones que me enteré del acuerdo que recayó a mi solicitud (sic).

2.14. Dado el origen étnico de los agraviados, este Organismo solicitó al Presidente de la Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas A.C., su colaboración para realizar un peritaje respecto de la situación jurídica que vivían los agraviados en razón a su rasgo cultural y origen étnico. Mediante oficio sin número de 18 de febrero de 2004, se recibió el peritaje solicitado, del que se desprende lo siguiente:

De la entrevista realizada el 6 de febrero de 2004 a los señores Eduardo García Mejía y “N” “N” en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en donde fueron asistidos por la traductora en lengua mazateca, en donde se auto adscribieron pertenecer al pueblo mazateco y por lo tanto hablan la lengua mazateca.

...

Por ello se puede responder que:

- a) Eduardo García Mejía y “N” “N” pertenecen al grupo indígena mazateco.
- b) Hablan lengua indígena de nombre mazateca o también conocido como SHUTA EN NAXINNI.
- c) El nivel de comprensión y dominio del español en ambos es apenas suficiente, ya que el nivel de escolaridad que cuenta Eduardo García Mejía es el 6° grado de primaria —en lengua mazateca — y “N” “N” no cuenta con ningún grado escolar —analfabeta—.
- d) La comprensión sobre su situación jurídica, en su momento no lo entendieron, ya que en su pueblo de ambos es diferente la forma de impartir justicia.
- e) En la integración de la averiguación previa no los asistió ninguna persona de su confianza y no conocen a Edgar Lara Larios.

2.15. Mediante oficio DGSMU/264/04 de 20 de febrero de 2004, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, envió copias simples de los informes rendidos por los médicos Rita Reyna Camargo Estrada y Carlos Pacheco Hernández, así como del suscrito por la doctora Oralia Pérez Baltazar, responsable del Área Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del que se desprende lo siguiente:

- a) Refiere la doctora Camargo que el interno Felipe García Mejía le manifestó tener 19 años y ella consideró durante la exploración física que los caracteres sexuales secundarios correspondían a la misma edad.
- b) Para determinar la edad clínicamente probable, se toman en cuenta los caracteres sexuales secundarios (vello púbico, axilar, desarrollo de la masas muscular, distribución de la grasa corporal) y dentición, que corresponden al desarrollo biológico. Sin embargo, para emitir un certificado de edad clínica probable, requerimos de la **solicitud expresa de la autoridad correspondiente**, y en este caso específico no la hubo, por lo que únicamente se realiza el certificado de estado físico, en el que se da fe de algo que es real, actual y que nos consta. **En relación al desarrollo cognoscitivo y psicosocial, son valoraciones subjetivas dentro de la esfera mental, las cuales no son fundamentales para determinar la mayoría de edad de un individuo.**

...

- c) No corresponde a las autoridades de la unidad médica, tomar acciones en relación al ingreso de un individuo al centro de reclusión, en virtud de que esto es competencia única y exclusiva del juzgador, quien debió realizar la investigación correspondiente antes de poner a disposición de la autoridad penitenciaria al individuo, apoyado en las periciales o documentales correspondientes, nosotros únicamente realizamos el certificado de estado físico en el que **se asienta la edad referida por el presentado, y se manifiesta si es menor, igual o mayor**

- a la misma.** Este certificado es entregado a las autoridades de la institución penitenciaria. No se le realiza un dictamen de edad clínica probable, a menos que lo solicite la autoridad correspondiente.
- d) En la **nota médica** realizada por la atención brindada a Felipe García Mejía del día **17 de enero del año** en curso, elaborada a las 10:00 horas y signada por el doctor Pacheco **sí se menciona que el interno refirió tener 15 años.**
- e) **Manifiesta el doctor Pacheco que el interno le reiteró que tenía 15 años de edad y él no tenía por qué dudar del dicho del paciente.** Respecto de que se encontraba policontundido, refirió que de inicio el paciente no manifestó nada, pero cuando el personal de enfermería realizó interrogatorio dirigido, el interno les manifestó que lo habían golpeado, por lo que el doctor lo interrogó y el interno le confirmó que había sido lesionado, tomando en consideración lo anterior, así como el compromiso hemodinámico presentado a la exploración física y la posibilidad de no existir lesiones externas visibles de acuerdo al mecanismo de producción de la lesión, el médico hace el diagnóstico.
- f) El doctor Pacheco manifestó que en ningún momento existe imposibilidad para la comunicación con el interno Felipe García Mejía, quien desde la primera entrevista manifestó su nombre y edad de manera adecuada, además de la sintomatología presentada.

2.16. La Procuraduría de la Defensa del Menor del Estado de Oaxaca envió a este organismo, copia certificada del acta de nacimiento de Felipe García Mejía de la que se desprende lo siguiente:

Fecha de Registro 17/03/1988 diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Lugar de Registro San José Tenango, Teotitlán, Oaxaca. Registrado: **Nombre: Felipe García Mejía.**
Fecha de nacimiento: 10/06/1987 Diez de junio de mil novecientos ochenta y siete.
Lugar de nacimiento Agua de Cedro, San José Tenango, Teotitlán, Oaxaca.

2.17. Según opinión del médico adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien realizó una revisión sobre el reporte de estudio postmortem practicado al menor Felipe García Mejía, en el Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, concluyendo que:

...el reporte de estudio postmortem del cuerpo del menor quien en vida llevara el nombre de Felipe García Mejía, no cumple con todos los criterios internacionales sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias que se encuentra en el Manual sobre Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias,¹ avalado por Naciones Unidas ni con los sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias y el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos,² por lo siguiente:

- a) Del cadáver del menor Felipe García Mejía, este aspecto cobra relevancia en este caso, pues mientras que en el acta médica y en una diligencia ministerial denominada nueva fe

¹ Publicación de las Naciones Unidas en 1991.

² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10 Primera Fase del Programa de Cooperación Técnica para México.

- de cadáver, se hace constar que existe hematoma sugaleal de forma semiesférico de ocho centímetros de diámetro en la región parietooccipital izquierdo (...) se observan petequias generalizadas en tórax, abdomen y miembros, y huellas de venopunción en trayecto venosos de antebrazos, en el reporte de estudio postmortem del menor Felipe García Mejía, no se mencionan estas lesiones. En cuanto a este respecto, el protocolo Modelo de autopsias señala que las fotografías de la necropsia deben ser suficientes y en cantidad tal que contribuyan a documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia. En el reporte de estudio postmortem de Felipe García Mejía, simplemente no existen fotografías ni tampoco se señala, en su caso, las razones por las cuales no se tomaron fotografías.
- b) Faltaron tomar radiografías, las cuales siempre serán importante tomarlas en casos como éste, en que el menor Felipe García Mejía fue referido con el diagnóstico presuntivo de policontundido. Además, que de acuerdo con el propio resumen de estudio postmortem, se trataba de un cadáver del sexo masculino de edad aparente menor a la cronológica manifestada.
 - c) Faltaron tomar muestras para diversos estudios. Al respecto, Gisbert Calabuig³ señala que una autopsia médico legal no puede considerarse terminada hasta que se hayan obtenido las muestras necesarias para los exámenes complementarios destinados a resolver los diversos problemas médicos legales que se plantean. No se debe olvidar que la autopsia médico legal tiene como uno de sus propósitos fundamentales aclarar el origen de la muerte y sus circunstancias para lo que se debe de hacer uso de las técnicas que permitan dilucidar los hechos y circunstancias que escapan a la mera exploración e interpretación visual del cuerpo.
 - d) Faltó la hora de término de la autopsia, ya que ésta es importante anotarla, ya que entre otros aspectos señala qué tiempo se le asignó a este procedimiento médico, tomando en consideración que una autopsia completa puede tardar hasta un día completo.⁴ Faltaron también los nombres de los asistentes o participantes y todas las personas presentes durante la autopsia, incluyendo los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno.
 - e) Respecto a la elaboración del informe, el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse Producido por la Violación a Derechos Humanos sugiere que uno de los apartados que debe contener el informe son: la discusión, al cual considera el apartado más importante del informe pericial, ya que en este, el perito médico tiene que presentar la relación entre las lesiones presentadas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte; las conclusiones, que han de ser un resumen de todo el informe y deben escribirse en frases cortas y muy concisa, también se ha de indicar, por lo menos, la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más importantes de los exámenes complementario y otros hallazgos necrópsicos; finalmente las observaciones, el perito deberá asentar si las condiciones para la práctica de las condiciones no fueron los idóneos y podrá manifestar ahí los pormenores o incidentes que impidieron el desarrollo óptimo de la necropsia.

³ Gisbert Calabuig, J.A. *Medicina Legal y Toxicología*. Ed. Masson. 5ª. Edición. 2001. Barcelona, España. pp. 235 y 236

⁴ Ver protocolo modelo de autopsias.

Conclusión:

- a) Por las omisiones y deficiencias arriba mencionadas se concluye que el Reporte de estudio postmortem del cuerpo del menor quien en vida llevara el nombre de Felipe García, no cumple con todos los criterios internacionales sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias, que se encuentra en el Manual sobre Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, avalado por Naciones Unidas, ni con las sugeridos en el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos.

3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron

- 3.1. Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N”, era y son, respectivamente, originarios del pueblo mazateco, pertenecientes a la comunidad de Agua de Cedro, del Municipio de San José Tenango en el Estado de Oaxaca; se reconocen indígenas y parte de un pueblo indígena, por lo que son titulares de las garantías contenidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos establecidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.⁵
- 3.2. El 1° de enero de 2004, Felipe García Mejía, menor de edad, junto con su hermano Eduardo García Mejía y su amigo “N” “N” fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-4, acusados de robo calificado en pandilla, por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 3.3. De la presente investigación se acredita que Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N”, al estar frente al uso de una lengua extraña a la propia —mazateco— se les dificultó y dificulta la comprensión del castellano, aunado a que Felipe García Mejía, tenía dos meses de haber llegado a la Ciudad de México y haber recibido una instrucción primaria en lengua mazateca y de que “N” “N” es analfabeta. No obstante lo anterior, no consta en actuaciones que el C. Agente del Ministerio Público haya realizado alguna diligencia en la que se precisaran mayores datos en cuanto a la lengua y pertenencia a un pueblo indígena de los ahora agraviados, impidiendo con ello que pudieran contar con un perito traductor y con una persona de confianza que los pudiera asistir en las diligencias de la averiguación previa iniciada en su contra, violentando con ello su derecho a una defensa adecuada, ante el total desconocimiento de su situación jurídica y la trascendencia de la misma, así como las garantías del debido proceso.
- 3.4. Aunado a lo anterior, de la averiguación previa se desprende que, “supuestamente” como persona de confianza de los agraviados se presentó Edgar Lara Larios en la Agencia investigadora y no existe actuación alguna en la que se le cuestionara sobre la trascendencia de las diligencias en las que participaría. Más grave resulta ser, que los agraviados Eduardo García Mejía y “N” “N” son contestes y categóricos en señalar que no lo conocen y que ellos estuvieron todo el

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 1999.

tiempo solos en la agencia investigadora al momento de emitir su declaración, por lo que se considera que no contaron con persona de confianza como lo determina el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se violó su derecho a una defensa adecuada.

- 3.5. Por otro lado, si bien consta que en la Averiguación Previa CUH-4T2/06/04-01, Felipe García Mejía manifestó tener una edad distinta a la real, ni el agente del Ministerio Público ni los Médicos Legistas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal adscritos a la agencia investigadora, se cercioraron si efectivamente era mayor de edad, dada la evidente apariencia física de minoría de edad, su desarrollo, complexión y rasgos físicos, por lo que se considera que se violaron en su perjuicio las garantías de debido proceso y los derechos de protección a la infancia, ya que lo sujetaron a un proceso y lo consignaron a un reclusorio para adultos.
- 3.6. Si bien es cierto que los agraviados contaron con el Defensor de Oficio adscrito al juzgado, también lo es, que éste no valoró la situación vulnerable en que aquéllos se encontraban —indígenas que carecen del dominio y comprensión (leer y escribir) del castellano— y omitió realizar acciones tendientes al restablecimiento de las garantías constitucionales de los agraviados como el haber sido asistidos por traductor; más aún, por dicho de los agraviados éste no les había dado la orientación ni asesoría que habían requerido en cuanto a su situación jurídica. Además, no realizó de forma inmediata diligencia que permitiera determinar que Felipe García Mejía era menor de edad. E incluso no hizo valer a favor del menor, la presunción sobre su minoría de edad contenida en el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 3.7. El menor Felipe García Mejía, tras haberse decretado la acción penal, ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y quedó sujeto a proceso bajo la causa 24/04 radicada en el Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Penal, es decir, se le trató como mayor de edad y se le sujetó a un proceso para adultos, violándose con ello su derecho a la protección de la infancia.
- 3.8. En razón de que personal del centro penitenciario se dio cuenta de la aparente minoría de edad y así fueron informados por Felipe y su hermano Eduardo, Felipe fue ubicado en la Zona 4 estancia 6 del Área de Ingreso del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en donde según personal del Reclusorio es un *área de protección destinada para internos que supuestamente son menores edad*. En dicha estancia, además del agraviado, la visitadora adjunta encargada del expediente detectó la presencia de cinco internos más que refirieron contar con una minoría de edad.
- 3.9. El 16 de enero de 2004, por dicho de los internos de la Estancia 6 de la Zona 4 del área de Ingreso, así como por personal Técnico Penitenciario y de Seguridad y Custodia, Felipe García Mejía, fue golpeado en su estancia por el interno —aparente menor de edad— Guillermo García López, sin que personal de guardia y custodia se hubiera percatado de ello, violando en su agravio el derecho a la integridad personal.
- 3.10. Como consecuencia de lo anterior, el médico del Reclusorio, el 17 de enero de 2004, solicitó el traslado de Felipe García Mejía al Hospital de Xoco, por posible traumatismo craneoencefálico. Sin embargo, cabe destacar que como causa de muerte se concluyó que se debió a consecuencia de “edema cerebral de etiología no traumática, secundario a un proceso infeccioso bacteriano meníngeo y cerebral equivalente a meningitis y encefalitis bacteriana”.

No obstante lo anterior, esta Comisión concluye de la revisión del estudio *postmortem*, que al momento de realizar la necropsia los médicos del Hospital Xoco, pertenecientes a la Secretaría

de Salud del Distrito Federal, quienes actuaron por ministerio de ley como médicos legistas, incurrían en una serie de irregularidades al momento de practicarla, ya que omiten describir las lesiones que presentaba el cadáver, la relación de éstas y la toma de muestras necesarias para poder determinar fehacientemente la causa de la muerte, dificultando con ello la investigación del ministerio público en la posible comisión de una conducta delictiva.

- 3.11. Es de considerar que, en razón de la minoría de edad de los internos que se encuentran en el área de Ingreso, zona 4, estancia 6, la seguridad que debe prestarse por personal del Reclusorio debe ser más exhaustiva para que no se vulneren, aún más, los derechos de los menores ni el derecho a la protección de la infancia, lo que en este caso sucedió.
- 3.12. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que se violaron en perjuicio de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” ”N”, los siguientes derechos humanos: Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales por conducto de la Defensoría de Oficio, todas del Distrito Federal, el derecho a no ser discriminado, el derecho de seguridad jurídica en correlación con las garantías del debido proceso —por no contar con traductor y persona de confianza—, así como violación a los derechos del niño. Por la Secretaría de Salud y por la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ambas del Distrito Federal, el derecho de protección a la infancia y por la última autoridad mencionada, además, el derecho a la integridad personal —por cuanto hace a los golpes que recibió el menor Felipe García Mejía—.

4. La motivación y fundamentación en la que se soporta la Recomendación

Este Organismo, en términos de lo establecido en su Ley (artículos 2 y 3) y Reglamento Interno (Artículo 4) tiene la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos no sólo en los términos establecidos en la norma interna sino en los instrumentos internacionales aplicables a la materia y que norman los criterios de actuación; esta obligación encuentra, además, sustento en la Resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (*Principios de París*), resolución que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b); por ello, del análisis y valoración de las pruebas recabadas, esta Comisión llega a la convicción de que se violaron los siguientes derechos humanos:

A) POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. Violación al derecho a no ser discriminado

Esta Comisión tiene convicción de que estamos bajo el supuesto de discriminación de raza y lengua en virtud de lo siguiente:

- 4.1.1 El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ establece que el Estado tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos contemplados en la

⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, y ratificada el 18 de diciembre de 1980.

misma, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte en el artículo 2 de la mencionada Convención Americana, señala la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Además, el artículo 24 de la citada Convención contempla el derecho de igualdad ante la ley.

La no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituyen un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos contenidos en el Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.1.2. En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial,⁸ se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

4.1.3. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en México, considera que el término discriminación tal y como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

Por su parte, el Juez Rodolfo E. Piza Escalante, en su voto separado en la Opinión Consultiva OC-4/84, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que:

...los conceptos de igualdad y de no discriminación se corresponden mutuamente, como las dos caras de una misma institución: La igualdad es la cara positiva de la no discriminación, la discriminación es la cara negativa de la igualdad, y ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del derecho como orden de justicia para el bien común. La igualdad penetró en el derecho internacional cuando ya el derecho constitucional, donde nació, había logrado

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981.

⁸ Entrada en vigor en México el 20 de marzo de 1975, México. Publicada en *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 1975.

superar el sentido mecánico original de la igualdad ante la ley que postulaba un tratamiento idéntico para todos en todas las situaciones y que llegó en su aplicación a merecer el calificativo de “la peor de las injusticias” y sustituirlo por el concepto moderno de la “igualdad jurídica”, entendido como una medida de justicia, que otorga un tratamiento razonablemente igual a todos lo que se encuentran en igualdad de circunstancias sin discriminaciones arbitrarias y reconociendo que los desiguales merecen un trato desigual..., el peso de las desigualdades ha hecho que, por razones históricas la igualdad jurídica se defina en el derecho internacional a través fundamentalmente, del concepto de no discriminación. Este concepto de no discriminación se encuentra, si no definido, calificado en la convención americana... en el artículo 1.1... Así mismo la igualdad y la discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. Existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.⁹

- 4.1.4. Ante esto, nos queda concluir que el principio de igualdad exige a los Estados adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan la discriminación. Un marco legal sin la institución o infraestructura que materialice el ámbito de protección, resulta ineficaz.
- 4.1.5. Los indígenas migrantes resienten la discriminación que predomina en el Distrito Federal, ya que entre ellos se encuentra la población bilingüe pero de escaso manejo del castellano, con lo que se aumenta su situación de desventaja y su exposición a agresiones, malos tratos, abusos y burlas. Por ello, la discriminación contra los indígenas, como pueblos o como individuos, implica una actitud en la que está implícito un trato de inferioridad por causa exclusivamente de su origen indígena, y tenga como efecto la negación de sus derechos y libertades fundamentales. Todo acto de discriminación atenta contra la dignidad de las personas.
- 4.1.6. El derecho a la no discriminación, partiendo de su desigualdad en calidad de indígenas migrantes (grupo especial por sus condiciones), debe ser protegido, ya que al reconocerse y pertenecer a un grupo indígena los hace titulares de derechos en lo individual y en lo colectivo, y para ello habrá que erradicar toda forma de discriminación cometida en agravio de cualquier persona que pertenezca a una minoría, en virtud de ser monolingües y desconocer una lengua extraña que tienen aprendida pero no comprendida y en su calidad de migrantes a esta ciudad los hace vulnerables, por ende, se deberán respetar las garantías constitucionales e internacionales, que otorguen protección a los indígenas.
- 4.1.7. Cabe destacar que en el Informe Especial de 2003 respecto de la visita *in loco* efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ se estableció en el Capítulo VI, Los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo siguiente:

⁹ Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte I.D.H. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, serie A, número 4, párrs. 10 a 11.

¹⁰ México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, y la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana en 1998.

(6.1) La población indígena de México representa actualmente alrededor del 12 por ciento del total del país... Es mayoritariamente rural, pero en años recientes también ha aumentado considerablemente en las zonas urbanas, de tal suerte que su presencia en dichas zonas se encuentra oficialmente reconocida...

(6.2) Una de las causas de conflictos violentos en las comunidades indígenas es la cuestión de la tierra... cada vez más campesinos pobres carecen de acceso a la tierra, teniendo que buscarse la vida como jornaleros agrícolas, trabajadores migratorios en el país y en el extranjero, o emigrantes a los centros urbanos. Ello se debe también a la falta —desde hace muchas décadas— de una política efectiva de apoyo a la economía campesina.

(6.3) Es precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia donde se expresa mayormente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas... Informes recibidos señalan que muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho... Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas.

4.1.8. Al respecto, esta Comisión comparte la opinión de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se ha expresado acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos, recomendando al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos mayormente discriminados, los cuales son habitualmente víctimas de intimidaciones, violencias y graves violaciones de los derechos humanos.

4.1.9. En el caso concreto, existió discriminación porque Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N”, no fueron asistidos por un traductor o intérprete, a pesar de su origen étnico, que su lengua es el mazateco y tener una deficiente comprensión del castellano, derecho que fue vulnerado por el C. Agente del Ministerio Público, ya que no consideró elemento alguno que le permitiera agotar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, según se acredita de las diligencias practicadas por la citada autoridad al momento de hacer de su conocimiento los derechos procesales de que gozan y luego al tomar sus generales, omitió los datos que evidenciaban su origen y lengua, violando abiertamente lo establecido en el artículo 1 último párrafo y 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ninguna argumentación puede justificar el actuar de la autoridad; tampoco es aceptable, el decir que la causa de incumplimiento de garantizar el derecho es que los presuntos agraviados manifestaron, tan sólo, pertenecer a un municipio de Oaxaca del que según la autoridad no se tenía conocimiento que fuera pueblo indígena. De igual manera y en virtud de su origen étnico, se menoscabó el derecho a contar con perito traductor y persona de confianza, pues como se acredita con la investigación, los agraviados manifestaron —en forma conteste y categórica— que no asistió persona alguna de confianza que los asistiera en las declaraciones, lo que sin duda también constituye actos discriminatorios.

Esta Comisión concluye, que el haber dado un trato de igual a desiguales, así como el desconocimiento de los usos y costumbres de la cultura indígena mazateca, comunidad a la que perteneció y

pertenecen los agraviados y que el agente del Ministerio Público soslayó, hicieron a Felipe y Eduardo ambos de apellidos García Mejía y a “N” “N” víctimas de discriminación, que en su caso podría actualizarse la hipótesis del artículo 206 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.2. Violación a las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso

Es una realidad que muchos de los integrantes de las comunidades indígenas de nuestro país viven en una situación de extrema pobreza. Este es uno de los principales motivos que los motivan a migrar a las grandes ciudades como el Distrito Federal; lo que constituye un problema social directamente relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales.

La desigualdad social repercute, entre otros ámbitos, en los de la procuración y administración de justicia; situación que ha sido observada por diversos organismos internacionales de los cuales México es parte.

4.2.1 Independientemente de lo afirmado por la autoridad, al señalar que *“los probables responsables en ningún momento manifestaron ser originarios de algún pueblo indígena, y que al momento de rendir sus respectivas declaraciones se manifestaron en la forma en la cual aparece en las mismas, es decir, hablaban bien el idioma castellano, en forma natural y lo entendían”*, es necesario señalar que el origen de los agraviados no responde a un aspecto subjetivo que esta Comisión esté valorando ya que al momento de concluir su origen étnico estamos atendiendo a aspectos que no tomó en cuenta la autoridad administrativa al momento de interrogar a los agraviados; aspectos, que tienen que ver con la identidad de esta Nación y su composición, ya que constitucionalmente está señalado que somos una Nación multiétnica y pluricultural. Es una cuestión de identidad, en donde la lengua es un rasgo, además de la raza, la cultura, las tradiciones, los usos y costumbres, la concepción de la autoridad y la ley; rasgos que se aprecian de manera integral, de ahí que no se pueda reducir, como lo hace el juez de la causa, a un aspecto de manejo de la lengua que es extraña. El origen étnico va más allá, implica una concepción de entorno distinto y por lo mismo con un concepto de autoridad y de ley que es extraña e impuesta y que por lo mismo colocó a los agraviados en un estado de vulnerabilidad. Por ello, se considera que es a partir de este momento cuando se violan en perjuicio de los agraviados sus derechos del debido proceso y de seguridad jurídica.

4.2.2. Por lo anterior, el reclamo de justicia es una de las demandas indígenas fundamentales. El ejercicio de las garantías procesales para indígenas establecidas en la legislación penal, como el traductor, el intérprete, el peritaje antropológico y la consideración de la pertenencia étnica para dictar sentencia, atraviesa por muchas dificultades. Los órganos de procuración e impartición de justicia no están debidamente sensibilizados en esta perspectiva y a la fecha carecen de instrumentos especializados en el Ministerio Público, la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y los Servicios Periciales para garantizar una justicia que incorpore la particularidad indígena.

4.2.3. Obligaciones del Estado Mexicano en materia de procuración de justicia y especial atención a grupos mayormente discriminados.

El Estado Mexicano, a través de su Carta Magna, así como de los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías del debido proceso; sin embargo, el acceso a esos derechos es una realidad intangible si el Estado no proporciona los medios necesarios para que ese

acceso sea igual para todos los individuos. Es claro que de acuerdo a las garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos gozarán de las prerrogativas consagradas en la misma; sin embargo, tratar igual a los desiguales implica en sí una violación. Consciente el legislador de la diversidad indígena que tiene nuestro país, y de la carencia de oportunidades existentes para que este núcleo de población acceda debidamente a los mecanismos judiciales, estableció un sistema de protección adicional a los pueblos indígenas. Así lo estableció la fracción VIII del artículo 2° de nuestra Carta Magna que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción, el Estado deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, así como también se establece en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- 4.2.4. En este sentido, en el ámbito interno y concretamente en el Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público, quien estará presidido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la persecución e investigación de los delitos. Así lo establece el artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 4.2.5. Por su parte, el artículo 269 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que tratándose de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención o presentación, quien los deberá asistir en todos los actos en que intervengan, así como en la correcta comunicación que tengan con su defensor. Consta en actuaciones que los agraviados tienen una deficiente comprensión del castellano y que contrario a lo que determina el citado precepto, no se les proporcionó traductor.
- 4.2.6. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca que corresponde al Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el procurar justicia en forma debida y eficaz. Para ello, debe adoptar los mecanismos técnicos, humanos y materiales adecuados y oportunos, y con esto eficientizar esta función. Es claro que este deber no puede ser desatendido sobre todo si tomamos en consideración que nuestro país cuenta con el marco normativo necesario para que se respeten las garantías mínimas de los grupos mayormente discriminados, en este caso, los indígenas.
- 4.2.7. Ahora bien, del análisis de las evidencias recabadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene la convicción de que:

En la integración de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, según su dicho, hizo constar que los agraviados provienen de un municipio del Estado de Oaxaca, pero no por ello que son indígenas o hablan su lengua o dialecto; así, dicha autoridad realizó una conducta omisa ya que no existe constancia que acredite que Felipe, en su momento, y los otros agraviados comprendan, lean y escriban el castellano o en su caso que comprendieron la diligencia en la que intervinieron para que efectivamente se tenga por respetado el artículo 20 Constitucional —garantía del debido proceso—, ya que como se ha acreditado, no contaron en su momento con traductor de su propia lengua, particularmente en la etapa de averiguación previa, de lo que se desprende que los agraviados no tuvieron la posibilidad real de ejercer su derecho a una debida defensa y por lo tanto

se considera que no les fueron respetadas sus garantías individuales, específicamente las concernientes a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que, en este caso implican el ejercicio de su defensa plena, misma que no pudieron hacer valer por la falta de traductor.

En este sentido, las pruebas que acreditan que Felipe García Mejía, en su momento, Eduardo García Mejía y “N” “N”, no comprenden, entienden o leen el castellano de manera que les permitiera conocer y entender la situación jurídica que enfrentaban y que enfrentan a la fecha Eduardo García Mejía y “N” “N”, se relacionan en los números 2.1., 2.2., 2.7., 2.8.5, 2.8.8, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.13, 2.14, 2.16.

4.2.8. Este Organismo, en su solicitud de informe cuestionó específicamente los elementos de convicción que sirvieron a los agentes del Ministerio Público para no considerar necesario el utilizar un traductor y soslayar el legítimo derecho de los agraviados, a sabiendas de que el no tener a su lado a una persona que pudiera traducir puntual y cabalmente las actuaciones ministeriales del castellano a su lengua, los colocaba en una situación de desventaja en relación con quienes sí lo hablan y lo entienden. Asimismo, se desconoce qué elementos, factores o circunstancias tomaron en consideración para determinar que los agraviados comprendían y entendían el castellano, ya que no consta en la averiguación previa que la autoridad interrogara si ellos se reconocían como indígenas o parte de un pueblo, mucho menos si su lengua de origen era distinta al castellano, incumpliendo la autoridad con el mandato constitucional y demás normatividad aplicable. (Pruebas 2.1, 2.8.5, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.10).

4.2.9. Lo anterior se robustece con la respuesta que emitió la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que únicamente estableció que: “... *Es de hacer notar que los probables responsables en ningún momento manifestaron ser originarios de algún pueblo indígena... Es de mencionarse que los probables responsables al momento de rendir sus respectivas declaraciones se manifestaron en la forma en la cual aparece en las mismas, es decir, hablaban bien el idioma castellano en forma natural y lo entendían inclusive el probable responsable Eduardo García Mejía en su declaración presentó formal denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra del testigo de los hechos...*” (Pruebas 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.10).

Sin embargo, no existió una opinión técnica calificada o la presencia de un intérprete o traductor que indicara que los probables responsables escribían, leían y hablaban el castellano, y que por lo tanto, según la autoridad, *sí lo comprendían suficientemente*.

En el supuesto no concedido de que los agraviados pudieran tener un uso y comprensión del castellano muy limitado, muy probablemente no era el suficiente como para entender la acusación que había en su contra, la trascendencia de la misma y mucho menos para rendir congruentemente su declaración, por lo que el C. Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tenía la obligación de acreditar que los agraviados comprendían en razón de su manejo de la lengua mazateca, el contenido y trascendencia de la situación en la que se encontraban. Esta omisión evidentemente afectó a los demás derechos y garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se agrava si atendemos a que uno de los agraviados —Felipe García Mejía— era menor. (Pruebas 2.1, 2.8.5, 2.8.6, 2.8.8., 2.8.9., 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12, 2.10, 2.15, 2.16).

4.2.10. Asimismo, esta Comisión considera que se violaron las garantías de debido proceso de los agraviados, ya que se hace constar en las diligencias de la indagatoria, que contaron con una supuesta persona de confianza, —Edgar Lara Larios— llegando este Organismo a la conclusión por las pruebas relativas a las declaraciones de los agraviados, en las que coinciden al manifestar que a esta persona no la conocen, aunado a que refieren que siempre estuvieron solos con la licenciada —agente del Ministerio Público— que les tomó su declaración y que ignoran quién pudo proporcionar los datos para su identificación, además de que dicha persona de confianza manifestó pertenecer a un municipio del Estado de Michoacán, Estado distinto al que pertenecen dichos agraviados, por lo que también la autoridad fue omisa en señalar si esta persona comprendía la situación jurídica de los indiciados, conocía sus usos y costumbres y si comprendía los alcances y efectos de la diligencia en la que intervendría, violándose con ello la garantía de defensa, también consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Pruebas 2.1, 2.8.9, 2.8.10, 2.8.11, 2.8.12).

Robustece la aseveración anterior, el hecho de que los agraviados durante las diligencias de la averiguación previa se reservaron su derecho a hacer llamada telefónica —dado que era de madrugada— y de declarar ante defensor de oficio, cómo es entonces que Edgar Lara Larios, su supuesta persona de confianza, tiene conocimiento de que ellos se encontraban detenidos, aunado a que por el dicho de los agraviados, la única llamada que se realizó es la que hace la licenciada Carmona, avisándole al arquitecto responsable de la obra que los agraviados serían consignados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, misma llamada que no consta en actuaciones porque la averiguación previa, según dicho de la autoridad, ya había sido consignada, por lo que este Organismo considera que la declaración de Eduardo y “N” “N” ante esta Comisión tiene plena validez en el sentido de que declararon sin que estuviera presente persona alguna de su confianza.

4.2.11. Lo anterior nos hace concluir que se violaron en perjuicio de los agraviados, los lineamientos jurídicos siguientes: artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹¹ 169 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹² y 183 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,¹³ al no haberseles proporcionado un traductor o intérprete.

¹¹ Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; [...]

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

¹² Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

¹³ Artículo 183. Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos.

Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: ...

- 4.2.12. El caso de Felipe García Mejía es particularmente grave y violatorio a sus derechos humanos, ya que aunque se desprende de actuaciones que él rindió su declaración ante la supuesta persona de confianza, de la investigación se desprende que no hablaba y entendía el castellano, lo que se agrava por el hecho de que era menor de edad, circunstancias que no fueron valoradas por el Ministerio Público. (Pruebas 2.1, 2.8.11, 2.15, 2.16.).
- 4.2.13. En el caso que ahora nos ocupa, se debieron adoptar las medidas e instrumentos necesarios para extremar la información proporcionada en beneficio de los agraviados, para con ello garantizar al máximo una adecuada defensa, ya que aunado a su escasa o nula, respectivamente, comprensión del castellano, “N” “N” es analfabeta, Eduardo no sabe leer ni escribir y Felipe García Mejía, no hablaba, escribía o entendía el castellano, entonces cómo entenderían y sistematizarían la imputación que había en su contra o la gravedad de su situación.
- 4.2.14. De la investigación también se acredita, que los derechos de Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y “N” “N” fueron vulnerados al no haberles dado el trato que les correspondía como grupo minoritario. La garantía de una debida procuración de justicia y seguridad jurídica fueron menoscabados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al no observar el contenido del Acuerdo A/10/03 emitido por el Procurador de esa Institución, que establece los lineamientos para la actuación de los agentes del Ministerio Público que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo indígena; así como los Convenios siguientes: Convenio General de Colaboración Suscrito por Dicha Dependencia con el Instituto Nacional Indigenista y el Convenio de Colaboración Suscrito con la Asociación Civil Denominada Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, ambos suscritos el 5 de diciembre de 2002, como consecuencia de la Recomendación 8/2002.

4.3. Violación a los derechos del niño

- 4.3.1. De las constancias que integran nuestra investigación se desprende que Felipe García Mejía manifestó contar con 19 años y ésta es la edad que el C. Agente del Ministerio Público consideró para integrar la averiguación previa, sin tomar en cuenta su notoria y evidente minoría de edad y sin que por ello se solicitara alguna acción para que la edad que refería quedara descartada o confirmada.

En razón de lo anterior, el menor fue consignado a un Reclusorio para adultos y estaba siendo procesado como tal (Pruebas 2.1, 2.8.13, 2.8.14, 2.9, 2.12, 2.13, 2.15, 2.16, 2.17).

- 4.3.2. Por lo anterior, esta Comisión considera que en su perjuicio se violaron los derechos del niño¹⁴ al simular y afirmar que el niño comprendió los derechos judiciales que le fueron

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo...

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Derechos del Niño. 1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...

informados, la violencia psicológica que se ejerció sobre él, ante su falta de comprensión de un procedimiento penal y la trascendencia de los actos en los que estaba compareciendo, además su calidad vulnerable al pertenecer a una comunidad indígena y no comprender la lengua extraña como lo es el castellano, como se desprende de las constancias que se encuentran en esta investigación (Pruebas 2.1, 2.8.13, 2.8.14, 2.9, 2.12, 2.13, 2.15, 2.16).

Asimismo, se violaron en perjuicio de Felipe García Mejía los derechos humanos de Seguridad personal,¹⁵ al someter al niño a una investigación como si fuera un adulto y el derecho a una defensa adecuada, en razón de no haberse brindado por el representante social, es decir con la presencia de un experto en conductas infantiles, sin que esto implique, que exista facultad alguna por parte del Ministerio Público de ejercer actos de molestia en agravio del niño. Por lo anterior se deberá tomar en consideración que el trato que los adultos dan a los niños es un importante factor de aprendizaje, las injerencias arbitrarias lastiman a veces más seriamente de lo que perciben los que no conocen la psicología infantil, el desarrollo infantil y su proceso de crecimiento.

4.3.3. Como se desprende de la investigación, Felipe García Mejía manifestó una edad distinta a la real en razón de su situación de vulnerabilidad, sin embargo, no consta en actuaciones ministeriales que se haya certificado, cuando menos en forma provisional su estado psicológico, ya que por dicho de su hermano y amigo, “él mintió” con respecto de la edad por temor a quedarse solo en un lugar que no conoce y porque no hablaba o entendía el lenguaje castellano. Muy probablemente realizar la certificación provisional del desarrollo biológico, cognoscitivo y psicosocial del menor Felipe García Mejía hubiera sido un indicativo importante para el agente del Ministerio Público, ya que si esta certificación se hubiera elaborado desde la perspectiva del impacto que ocasionó la detención y posterior presentación del menor, tomando en consideración su calidad de indígena mazateco, quiénes, desde el punto de vista antropológico, mantienen un alto grado de identidad a sus costumbres y culturalmente tienen un arraigo hacia la unidad familiar, que incluso dentro de sus mismas comunidades se impide la desintegración familiar, quizás hubiera generado la actuación de los agentes del Ministerio Público, tanto el que integró la averiguación previa primordial como el que la continuó, a adoptar las medidas adecuadas al caso para evitar violar los derechos humanos de Felipe García Mejía. En este caso, dejó de contemplarse lo establecido en el artículo 271, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.¹⁶

4.3.4. Con lo anterior, la conducta de omisión del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, violentó el principio de legalidad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º del mismo ordenamiento, así como los derechos humanos del

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 7. Derecho a la seguridad personal.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ...

¹⁶ Artículo 271. El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

- niño, tutelados en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁷ la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto a las garantías de debido proceso. Adecuándose dicha conducta a las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 4.3.5. Es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ contempla la obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal —como órgano de Estado—, de garantizar la seguridad de las personas y prevenir las violaciones a derechos humanos. Relacionado con el menor Felipe García Mejía, en relación a lo anterior, dejó de observarse el principio de protección establecido en el artículo 25 de la citada Convención.¹⁹
- 4.3.6. Ante tal situación, el Ministerio Público con la finalidad de no vulnerar las garantías individuales del menor Felipe García Mejía, así como sus derechos humanos tutelados en la Convención sobre los Derechos del Niño, una vez que tuvo a la vista a dicho menor debió solicitar al médico legista practicara las diligencias tendientes a acreditar dicha minoría de edad o resolver la averiguación previa y enviarla, en su caso, al Consejo de Menores, por lo que el representante social tampoco tomó en consideración que el Fiscal para Menores dentro de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le concede,²⁰ puede ejercer por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las funciones de coordinación con las instituciones que proporcionen asistencia social a menores e incapaces, lo que en el caso concreto no ocurrió.
- 4.3.7. Sin embargo, y en respuesta a nuestro cuestionamiento, manifestó que “la edad que él consideró fue la que se deriva de los certificados médicos elaborados por personal del servicio médico de la Agencia Investigadora y que refieren además que la edad referida era igual a la aparente, sin considerar mayores elementos de convicción” (Prueba 2.10). Infringiendo lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.²¹

¹⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991 y ratificada el 21 de septiembre de 1990.

¹⁸ En sus artículos 1.1 y 2

¹⁹ Artículo 25. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁰ Artículo 42.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que proporcionen asistencia social a menores e incapaces; IV.- Intervenir en todos los casos que conozcan las diferentes unidades administrativas de la Procuraduría en materia de averiguaciones previas, consignaciones y procesos penales, cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún menor o incapacitado, o cuando éstos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que en derecho proceda;

[...]

VIII.- Operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, en materia de asistencia a menores, personas con discapacidad y demás asuntos de su competencia,

[...]

²¹ Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Con motivo de las irregularidades en la integración de las Averiguaciones Previas 35T2/15/2004-01 iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de Felipe García Mejía y CUH-4T3/06/04-01 iniciada por el delito de robo calificado en pandilla en contra de los agraviados, que fueron advertidas y señaladas por este Organismo, el 26 de febrero del año en curso, se inició en contra de los agentes del Ministerio Público licenciados Sergio Mayen Galicia y Martín Zamora Arroyo y la C. Oficial Secretario, Araceli Pérez Carmona, el procedimiento administrativo PA/0071/MAR-2004, radicado en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se resolvió la inhabilitación por el término de tres meses en contra del licenciado Sergio Mayen Galicia y la destitución de la Oficial Secretario, Araceli Pérez Carmona, quien actuó por suplencia, como Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa CUH-4T3/06/04-01. Por lo que respecta al licenciado Martín Zamora Arroyo Agente del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa 35T2/15/2004-01, no fue administrativamente responsable de las imputaciones que le fueron formuladas en el procedimiento administrativo, por lo que no se le aplicó sanción alguna.

Asimismo, con lo actuado en el procedimiento administrativo se dio vista a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que, en el ámbito de su competencia, deslinde la probable existencia de responsabilidad penal de los servidores públicos que participaron en la integración de ambas averiguaciones previas.

B) POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

4.4. Violación al derecho de protección a la infancia

4.4.1. Al ser puestos a disposición de la Agencia Investigadora, Felipe García Mejía fue examinado médicamente por el doctor Gilberto Vázquez Sánchez, quien únicamente dictaminó en relación al estado físico de los presentados, haciendo constar que la edad referida por el menor Felipe García Mejía —19 años— era la edad aparente, es decir, igual a la referida, sin que se haya certificado, cuando menos en forma provisional su estado psicológico, ya que por dicho de su hermano y amigo, él manifestó una edad distinta a la real por temor a quedarse solo en un lugar que no conoce y porque no hablaba o entendía el castellano. (Pruebas 2.1, 2.8.3, 2.10).

4.4.2. En este sentido, la violación a los derechos humanos del menor Felipe García Mejía también fue a cargo de servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que no realizaron las acciones necesarias para determinar, verificar y en su caso confirmar la minoría de edad, situación contraria al interés superior del menor, como se establece en los artículos 3° y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²²

²² Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- 4.4.3. Aunado a lo anterior, los peritos médicos legistas que certificaron al menor Felipe García Mejía en la agencia del Ministerio Público, informaron que *“la edad que refiere el probable responsable que se plasma en el certificado de estado físico es la edad que dice el individuo y ésta es la que se valora. Solamente se valora la edad clínica cuando el ministerio público solicita esta valoración y la misma se solicita cuando el ministerio público tiene duda de la persona presentada, por lo que la edad que él refirió al momento del examen médico legal fue el elemento que se tomó en cuenta para considerar que era la misma edad aparente, ya que no se solicitó ningún otro examen médico legal”*. (Prueba 2.10)
- 4.4.4. Las anteriores conductas fueron reiteradas por los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal que se encuentran en las Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, quienes certificaron al menor en su ingreso con una edad aparente a la referida, sin realizar ninguna acción para acreditar fehaciente su minoría de edad dado su aspecto físico, manifestando que: *“para emitir un certificado de edad clínica probable, requerimos de la solicitud expresa de la autoridad correspondiente, y en este caso específico no la hubo, por lo que únicamente se realiza el certificado de estado físico, en el que se da fe de algo que es real, actual y que nos consta. En relación al desarrollo cognoscitivo y psicosocial, son valoraciones subjetivas dentro de la esfera mental, las cuales no son fundamentales para determinar la mayoría de edad de un individuo, y que finalmente al servicio médico no le corresponde conocer de la situación jurídica del interno...”*. (Pruebas 2.10, 2.15)
- 4.4.5. Esta Comisión valoró que, sí efectivamente no corresponde al servicio médico conocer de la situación jurídica del interno, tampoco se realizaron, en el ámbito de su competencia, acciones que evitaran se violentaran sus derechos humanos como menor, ya que como se ha mencionado Felipe García Mejía aparentaba una edad menor a la que refería, lo que lleva a considerar la responsabilidad del médico que certificó al menor a su ingreso al reclusorio al asentar *“que la edad que refería de 19 años coincidía con la edad que aparentaba”*, y que resulta contradictoria con la que certificó el médico que lo atendió el 17 de enero de 2004, quien manifestó a este Organismo que *“el interno le reiteró que tenía 15 años de edad y él no tenía por qué dudar del dicho del paciente”*. (Prueba 2.15)

Sin embargo, en ambos casos, los médicos, únicamente se limitaron a asentar los datos que proporcionó Felipe, y que aún cuando pudiera existir duda sobre la edad que se manifiesta, se abstienen de realizar acción alguna para confirmar dicha situación, en perjuicio, en este caso del menor. Más aún, las autoridades (ministerios públicos y médicos) evaden su responsabilidad, y pareciera que están en un círculo vicioso porque los primeros se basan en las certificaciones de los médicos, quienes son peritos para determinar la edad probable de una persona y entonces confían en su dicho y los médicos no realizan acción adicional porque no lo solicitan aquéllos.

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

- 4.4.6. En razón de su omisión, los médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal contribuyeron a que Felipe García Mejía ingresara a un Reclusorio Preventivo para adultos y ser sujeto a las formalidades de un procedimiento para los mismos, sin considerar lo que determina el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, respecto de la minoría de edad.
- 4.4.7. En este caso y con los elementos que toma la autoridad para confirmar la edad que refieren las personas que son puestas a disposición, se observan los actos de discriminación y violaciones a las garantías del debido proceso en relación con los derechos del niño. De ahí que sea competencia de esta Comisión atender este tipo de violaciones a los derechos humanos, en el entendido de que contamos con elementos de convicción para afirmar que dicha actuación de la autoridad es omisa e incluso lo advertimos como una práctica reiterada y sistematizada ya que hemos encontrado varios casos de menores que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y en su caso ingresados a un reclusorio preventivo para ser juzgados en un régimen penal que es inaplicable a los menores, violando el artículo 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y los derechos de la infancia contenidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 4.4.8. Esta Comisión considera que el estudio *postmortem* realizado al cuerpo del menor quien en vida llevara el nombre de Felipe García Mejía, por los Médicos Anatomopatólogos del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, no cumple con todos los criterios internacionales sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias, que se encuentra en el Manual sobre prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, avalado por Naciones Unidas, ni con las sugeridos en el Protocolo Modelo de Autopsias y Protocolo Modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos.

Este tipo de omisiones guarda relevancia en el caso que nos ocupa, ya que hace dudar sobre la contundencia de la causa de la muerte y sobre la posible existencia de causas diversas. Lo que sin duda repercutió en la actuación del Ministerio Público encargado de investigar la posible comisión de alguna conducta delictiva en contra del menor ya que no obstante de conocer de estas omisiones, tampoco se acordaron las pruebas necesarias para agotar la investigación.

C) POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL

4.5. Violación al derecho de seguridad jurídica y debido proceso y violación a los derechos del niño

- 4.5.1. De las constancias que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, se encuentra la actuación del Defensor de Oficio adscrito a la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del Distrito Federal, la cual fue ineficiente en razón de que no advirtió desde un principio, las garantías procesales y de igualdad así como de legalidad que se habían vulnerado en agravio de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N”

- “N” por el agente del Ministerio Público, toda vez que, se le asignó la defensa en la causa 24/04 radicada en el Juzgado 54 Penal y no realizó acción alguna respecto a que los agraviados pertenecían a un grupo indígena, no entendían suficientemente el castellano para comprender su actual situación jurídica y que, además, Felipe García Mejía era menor de edad y por ello realizar las acciones necesarias para que éste saliera de un Reclusorio para Adultos y se respetaran en su favor los derechos de niño. (Pruebas 2.1, 2.9, 2.13)
- 4.5.2. No es justificación la respuesta que da el Defensor de Oficio a la solicitud de informe de esta Comisión, al referir que: *“los tres entendían perfectamente el castellano, sin omitir que manifestaron conocer un dialecto indígena al parecer el mazateco”*, ya que este hecho por sí mismo deriva en la necesidad de proporcionarles un traductor en razón de sus usos y costumbres reconocidas en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Prueba 2.13)
- 4.5.3. Asimismo, la conducta omisa del Defensor de Oficio en razón de la minoría de edad de Felipe García Mejía, también es violatorio de derechos humanos en razón de que: *“el indiciado que respondía al nombre de Felipe García Mejía a simple vista aparentaba una edad inferior a la que había manifestado de diecinueve años, motivo por el cual lo cuestioné sobre ese hecho, ello en presencia de sus familiares y coindiciados, no obstante persistió en señalar que contaba con dicha edad”*, ya que además de haberle solicitado que aclarara esta situación al indiciado, al momento de duda respecto de su edad, debió solicitar al juez una valoración más profunda respecto de su edad, indagando respecto de los antecedentes del menor en razón de que él venía de un municipio del Estado de Oaxaca, no hablaba y entendía el lenguaje castellano y estaba asustado por el acontecimiento que vivía además de que tenía dos meses de haberse venido de su lugar de origen y sería difícil comprobar su minoría de edad con la documentación correspondiente. (Prueba 2.13)
- Cabe destacar que la intervención del Defensor de Oficio fue omisa y por ello se vulneró el derecho a la protección de la infancia del menor Felipe García, ya que no fue sino hasta por medio de una solicitud de sus familiares que el defensor de oficio de una manera muy escueta solicita al juez se valore la minoría de edad del agraviado, tan es así que, el juzgador *le solicita le precise la especialidad médica que deberá de valorar la minoría de edad de Felipe*, lo cual transgredió el derecho a la seguridad personal de dicho menor ya que al haber acordado de esta manera la autoridad jurisdiccional continuaba en peligro la vida del niño dentro de un reclusorio para adultos. Pero no obstante de la grave violación a los derechos humanos de Felipe García respecto de la comprobación de su minoría de edad, el defensor no se notificó del acuerdo que recayó a su solicitud sino después de su muerte ya que como él lo “justificó” en su respuesta a la solicitud de informe de esta Comisión él tomó su periodo vacacional. (Prueba 2.13.)
- 4.5.4. En este punto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²³

²³ Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

E) POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

4.6. Violación al derecho a la protección a la infancia y al derecho a la integridad personal de Felipe García Mejía y otros internos.

4.6.1. De las constancias que integran la investigación del expediente, se desprende la participación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal a través del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cuyo personal tuvo, en su momento, la custodia del menor Felipe García Mejía, hasta en tanto no se determinara su situación jurídica.

Cabe advertir de forma prioritaria, la presencia de menores de edad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, mismos que se encuentran en el área de Ingreso Zona 4 Estancia 6, lo cual es violatorio de lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁴ que señala la separación en centros de reclusión de los internos menores y mayores de edad.

4.6.2. Asimismo, las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establecen en su Artículo 6° que... *Los menores infractores serán internados en su caso en instituciones diversas a las asignadas para los adultos.*

4.6.3. De igual manera, esta situación está contemplada en el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.6.4. El caso que nos ocupa del menor Felipe García Mejía es relevante además de su minoría de edad, porque durante su estancia en un reclusorio para adultos, en un área destinada para protección de los internos que refieren tener menor edad, éste fue golpeado por un interno de su misma estancia y de aparente minoría de edad. Sin embargo, personal de seguridad y custodia no tuvieron conocimiento de esta situación sino hasta que los inter-

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; [...]

Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; [...]

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

²⁴ Artículo 10. [...]

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

nos les informaron que el menor Felipe García se sentía mal. Además hay que agregar a esta situación los hechos que refieren los internos de la estancia, al manifestar que el interno Guillermo García López *era el más gandalla por ser el más viejo, además violó a un interno que ya se fue*, hechos de los que podría haber dos hipótesis: a) que el personal de seguridad y custodia, efectivamente no tuvo conocimiento de los mismos, pues el interno Guillermo, continuaba en la misma estancia, o b) si los conocían no realizaron acción alguna para brindar a los internos la seguridad y protección a que están obligados.

- 4.6.5. En este sentido, el personal responsable de cuidar y vigilar el orden en los reclusorios incumplió con sus obligaciones, que están establecidas en el artículo 137 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. (Pruebas 2.2, 2.3, 2.4, 2.6.3, 2.6.4, 2.6.5, 2.6.6, 2.6.9, 2.6.10)
- 4.6.6. Cabe mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboró un documento en el que estableció los derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia, entre sus obligaciones se encuentran:
1. Respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los Derechos humanos de los internos, de los visitantes y del personal que labora en la institución penitenciaria, ya que el respeto mutuo entre las personas que conviven en su interior favorece...
 6. Proteger la integridad física de todas las personas que se encuentren en el centro penitenciario.
- 4.6.7. Resulta aplicable lo establecido por el Principio 1 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”,²⁵ en los Principios 1 y 5 de los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”,²⁶ artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁸
- 4.6.8. Por los hechos que refiere el Personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en su parte informativo de 17 de enero de 2004, se envió un desglose de la averiguación previa 35/T2/15/04-01 a la Fiscalía de Servidores Públicos, por lo que hace a hechos posiblemente constitutivos de delitos cometidos por personal de dicho Reclusorio, respecto de que en diversas ocasiones se dio aviso al jurídico de dicha institución que en la zona cuatro estancia seis había internos menores de edad, sin hacer caso alguno.

²⁵ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁶ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos

[...]

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

²⁷ Artículo 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley[...].

²⁸ Artículo 4. Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley[...].

5. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por violaciones a derechos humanos

- 5.1. Podemos afirmar que la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Salud, de la Consejería Jurídica por conducto de la Defensoría de Oficio y de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, todas del Distrito Federal, violaron el derecho a la integridad física—incluyendo la vida— de Felipe García Mejía, el cual está tutelado en el artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁹
- 5.2. Además, de que las omisiones en las que incurrieron dichos servidores públicos, al no haber considerado el origen étnico de los agraviados y la edad de Felipe García Mejía, provocó, violaciones a sus derechos humanos que infringen lo dispuesto en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.³⁰
- 5.3. Lo anterior, en razón de que dichos servidores públicos, al formar parte del Estado Mexicano, tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral incluso el derecho a la vida, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que Felipe García Mejía sufrió esa afectación provocada por un acto ilícito e injusto de los servidores públicos a que se ha hecho referencia, situación que provocó que siendo evidente su minoría de edad, le siguieran un proceso como si fuera un adulto consignándolo a un reclusorio para adultos donde fue agredido por un interno y posteriormente murió.

En términos de lo previsto por el artículo 63.1 de la citada Convención, el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalan que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado culmine con la justa indemnización a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución al derecho violado.

²⁹ Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³⁰ Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

[...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...

La justa indemnización por violación a los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones a derechos humanos reconocidos en el pacto. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobre todo en el elemento de la “justa indemnización” como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la “justa indemnización”, como prescribe el artículo 63.1. Dicho deber abarca todas las medidas—inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. La interpretación—que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana,³¹

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, considera que una efectiva restitución es la que—en el caso que proceda—, devuelve las cosas a su estado anterior.

En este sentido, la Corte Interamericana ha opinado que la indemnización ocasionada por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución—*restitutio in integrum*—, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Sin embargo, la regla *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito... pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada.

Por lo que si bien, el *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los daños ocasionados, tal como ocurre en el presente caso; en esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “*justa indemnización*” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado: por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como la Corte lo ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el inmaterial.

En ese orden de ideas, podemos señalar que de conformidad con lo establecido por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1910, 1915 y 1916 del Código Civil

³¹ Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21.

para el Distrito Federal, en relación con el 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de este Organismo y 389 y 390 fracción II del Código Financiero, estima que en el caso resulta procedente que el Gobierno del Distrito Federal otorgue una indemnización a la familia de Felipe García Mejía, en razón del actuar de sus distintos servidores públicos.

Asimismo, de acuerdo a la necesidad de lograr una reparación integral por la violación al derecho de integridad personal—incluyendo la vida de Felipe García Mejía— y siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establecen los siguientes parámetros para la indemnización:

DAÑO MATERIAL. En ocasiones está integrado tanto por el daño emergente y el lucro cesante, o bien por uno solo de ellos como es en este caso.

I. Daño Emergente:

Según Manuel Borja Soriano, el daño emergente, así llamado antiguamente el daño, es la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. En nuestra legislación lo define el artículo 2108 del Código Civil como la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El daño emergente considera los gastos por las gestiones internas para remediar la violación y sus consecuencias. En este sentido, el Gobierno del Distrito Federal deberá cubrir la cantidad que por concepto de gastos de marcha que erogó la familia de Felipe García Mejía, al haberse trasladado a esta Ciudad para poder venir por el cuerpo de Felipe García y posteriormente trasladarlo a la comunidad de Agua de Cedro, en el estado de Oaxaca y sepultarlo. Dichos gastos deberán ser acreditados por los agraviados y/o quien sus derechos represente ante la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la legislación a que se ha hecho referencia en este apartado, se estima procedente que el Gobierno del Distrito Federal otorgue una indemnización a los padres de Felipe García Mejía, de conformidad con el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal con relación a la Ley Federal del Trabajo. Considerando que, Felipe García Mejía se trasladó a la Ciudad de México en razón de que en su comunidad no había una actividad que le permitiera ser remunerado y apoyar con ello los gastos de manutención de sus padres ya que, son de una escasa economía. En virtud de haber sido detenido y posteriormente procesado como delincuente y no como un menor infractor, no tuvo el derecho a un debido proceso y como consecuencia de ello una debida procuración de justicia.

II. Lucro Cesante.

El lucro cesante consiste en todo ingreso económico que el agraviado podría haber percibido en caso de que no hubiera sufrido un menoscabo en su salud,³²

La estimación del monto del lucro cesante se hace con base a una estimación de ingresos posibles de la víctima tanto en el pasado, como para el futuro. En este caso—según el dicho de Felipe García—, en su declaración preparatoria manifestó ser ayudante de albañil y percibir la cantidad de 800 pesos semanales.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Aloboeoe, Reparaciones, párr. 88.

En este orden de ideas, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en su carácter de Coordinador del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública del Distrito Federal, deberá realizar las acciones necesarias para que el Gobierno del Distrito Federal proceda a indemnizar a los familiares de Felipe García Mejía, por las violaciones a sus derechos humanos, por concepto de los daños ocasionados, consistentes en el pago de los gastos de marcha, el inicio de las investigaciones administrativas y penales en contra de los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente Recomendación y que se evite en lo sucesivo, que se repitan actos violatorios de derechos humanos como el del presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 15 fracción I, 23 fracciones X y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10 y 11 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Fundamentación de la competencia de esta Comisión para emitir la presente Recomendación

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado, sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1o, 2o, 3o, 5o, 6o, 11, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2o, 4o, 5o, 7o, 10, 11, 19, 50 fracción IX, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente del mismo concluyó esta investigación atendiendo a los puntos de la siguiente:

Recomendación:

A) A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero

Se realicen las acciones necesarias a fin de que se instruya a los agentes del Ministerio Público para que, al momento de existir duda sobre la edad de una persona o su apariencia no coincida con la misma, soliciten la realización de estudios médicos con base en el punto SEXTO de esta Recomendación, a efecto de tener certeza de la edad de los probables responsables. De persistir la duda, deberán remitir al menor a la autoridad competente, en términos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Segundo

Se dé vista al Ministerio Público competente con lo actuado e investigado por esta Comisión, para que, en su caso, determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos, licenciado Sergio Mayen Galicia, agente del Ministerio Público y Araceli Pérez Carmona, Oficial Secretario, que intervinieron en la integración de la averiguación previa seguida contra los agravados, respecto de la violación al derecho a una adecuada defensa en razón de que Edgar Lara Larios, quien actuó supuestamente como persona de confianza no la conocen ni estuvo presente cuando emitieron su declaración.

Tercero

Que se dé seguimiento minucioso, a través del área interna que corresponda, a la Averiguación Previa 35T2/15/04-01 iniciada con motivo del fallecimiento de Felipe García Mejía, a efecto de que se integre conforme a derecho y se informe periódicamente a esta Comisión hasta su determinación.

Cuarto

Con los argumentos y pruebas que sirvieron a este Organismo como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, se dé vista al Ministerio Público responsable del desglose de la Averiguación Previa 35T2/15/04-01 radicado en la Fiscalía para Servidores Públicos, a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a quienes se dio aviso de que en dicho Reclusorio había internos menores de edad.

Quinto

Que se realicen las acciones necesarias a fin de que se garantice que los agentes del Ministerio Público den estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo A/10/2003 emitido por el Procurador de esa Dependencia y que cuando se inicien averiguaciones previas en las que se encuentren como presuntos responsables personas pertenecientes a un grupo indígena, se les proporcione invariablemente un traductor y persona de confianza que comprendan su situación jurídica, la trascendencia de su intervención y que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

B) A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Sexto

Que esa Secretaría elabore, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, la reestructura de los Manuales de Procedimientos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Medicina Legal y del Médico Legista que contenga los lineamientos y acciones contemplados en estándares médico-científicos, que describa los estudios, exámenes o dictámenes periciales que deberán realizarse en aquellos casos en los que exista duda sobre la edad de las personas puestas a disposición de la autoridad.

Una vez realizada la reestructura a que se hace referencia, se giren instrucciones escritas y concretas sobre la obligatoriedad de su uso al personal médico adscrito a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal y a los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Séptimo

Con los argumentos y pruebas que sirvieron a este Organismo como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra los médicos legistas doctores Gilberto Vázquez Sánchez, Rogelio Olguín Morín y Rita Reyna Camargo Estrada, que intervinieron en la certificación de la edad de Felipe García Mejía, y los médicos legistas anatomopatólogos doctores José Mauricio Bizueth y José David Trejo Sinecio, quienes realizaron la necropsia en su cadáver, para que en el ámbito de su respectiva competencia, los valore y tenga elementos en que sustentar, en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja.

Octavo

Que se realice un estudio, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, en el que se determine la viabilidad de asignar un mayor número de médicos a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

Noveno

En cuanto a los Protocolos de Necropsia del Servicio de Anatomía Patológica de esa Secretaría, se giren instrucciones escritas y concretas a los Jefes de dicho Servicio, para que estos Protocolos de Necropsia, vinculados a los casos Médico-Legales, se envíen al Servicio Médico Forense. Ahora bien, en aquellos casos de excepción en que dichos Protocolos los realice personal médico adscrito a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se utilice como instrumento técnico el Protocolo Modelo de Autopsia del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias, así como el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por Violación a Derechos Humanos.

C) A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL

Décimo

Con los argumentos y pruebas que sirvieron a este Organismo como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, se dé vista al órgano de control interno, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra el defensor de oficio, licenciado Francisco Javier Sánchez del Río, que intervino en la defensa de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y “N” “N”, y en el ámbito de su respectiva competencia, los valore y tenga elementos en que sustentar, en su caso, su responsabilidad en los hechos que motivaron la queja.

Décimo primero

Que esa autoridad gire instrucciones escritas y concretas para que los defensores de oficio adscritos a los Juzgados Penales en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, tratándose de grupos mayormente discriminados, en este caso indígenas, agoten las diligencias necesarias para verificar que en la averiguación previa y en la etapa procedimental, no se violen en su perjuicio los derechos de seguridad jurídica y garantías del debido proceso, verificando que se les proporcione un traductor y persona de confianza que comprendan su situación jurídica, la trascendencia de su intervención y que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Además, ante la presencia de presuntos menores de edad, solicitar a la autoridad jurisdiccional, se realicen los estudios médicos conforme al punto SEXTO de esta Recomendación.

Décimo segundo

Que se proporcione a los defensores de oficio, cursos de capacitación sobre estos grupos mayormente discriminados, para que se respeten irrestrictamente, las garantías del debido proceso.

Décimo tercero

Que se realice un estudio, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, en el que se determine la viabilidad de asignar un mayor número de defensores de oficio a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal así como a los Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

D) A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Décimo cuarto

Que realice, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, un censo de la población interna joven sobre la que subsista duda respecto de su minoría de edad, a efecto de hacerlo del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales para el trámite legal que corresponda.

Para lo anterior, esa institución deberá:

- a) Solicitar a la Secretaría de Salud del Distrito Federal el apoyo para determinar médicamente la edad que corresponda a cada interno o interna que se encuentre en dicha situación.
- b) Mientras se resuelve la situación legal de los menores de edad, se deberá acondicionar un lugar especial y apartado del resto de la población interna adulta, bajo la supervisión de personal de Seguridad y Custodia debidamente capacitado para este servicio.

Décimo quinto

Que realice por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la presente Recomendación, un estudio en el que se determine la viabilidad de asignar un mayor número de custodios a las zonas en donde se encuentran los internos que reportan o aparentan menoría de edad, en atención a su situación vulnerable.

Décimo sexto

Que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Coordinador del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública del Distrito Federal, lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de que el Gobierno del Distrito Federal proceda a indemnizar a los familiares de Felipe García Mejía, por las violaciones a sus derechos humanos, por concepto de los daños ocasionados, consistentes en: el pago de los gastos de marcha, el inicio de las investigaciones administrativas y penales en contra de los servidores públicos referidos en el cuerpo de la presente Recomendación, así como para que este precedente sirva para prevenir en lo futuro casos como el que es materia de esta Recomendación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber a los Titulares de la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Salud, Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Secretaría de Gobierno todos del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determinó y firmó:

Maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

C.c.p. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

8.5 Recomendación 1/2005

Expediente: CDHDF/121/04/CUAUH/D2475.000

Peticionario: Se omite señalar su nombre

Servidores públicos responsables:

Servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo Metro

Caso: Discriminación, violación a la dignidad, la honra, la libertad personal; y tratos crueles, inhumanos o degradantes

La CDHDF lamenta rechazo de Recomendación por caso de discriminación en el Metro.

Doctora Florencia Serranía Soto

Directora General del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Distinguida Directora General:

En la Ciudad de México, Distrito Federal a 25 de febrero del 2005. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en virtud de que concluyó la investigación de los hechos motivo de la queja, el visitador adjunto encargado de ese trámite, adscrito a la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación del Director de Área, el Director General y la Primera Visitadora General, fue aprobado por el Presidente de la Comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 17 fracción IV, 22 fracción IX, y 45 a 52 de la Ley de la Comisión; y 136, 137, 138 y 140 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

1. El 26 de mayo de 2004, el peticionario —cuyo nombre se entrega en sobre cerrado— (en adelante “el peticionario”) formuló queja en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante “CDHDF”). Dicha queja fue registrada con el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D2475.000, y en ella el peticionario expuso que servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo *Metro* (en adelante “Sistema de Transporte Colectivo”) realizaron diversas conductas violatorias de derechos humanos en su agravio.

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos

2. El peticionario manifestó que:

Es homosexual. El 22 de mayo del 2004, al salir de la estación *Rosario del Metro*, fue detenido por tres vigilantes los cuales, al tiempo que lo insultaban, lo llevaron a un cuarto donde lo agredieron severamente, ocasionándole moretones en brazos y piernas e inflamación en el rostro.

Uno de esos vigilantes, justificando la agresión, le gritó: *por ser homosexual, no debiste haber nacido*. Antes de que lo dejaran retirarse lo amenazaron diciéndole: *cuidado e inicies algo contra nosotros, porque te va a ir peor*; y además le dijeron que: *si lo volvían a ver por ahí, ya sabía lo que le esperaba*.

En la agresión también le quitaron *una cadena y un anillo de oro*.

Los hechos de la agresión los informó a la *Jefa de Estación*, la que lo apoyó para que iniciara una queja contra esos vigilantes, e incluso se trasladó al lugar donde estaban sus agresores, a los que reclamó su actitud y les pidió sus nombres, pero *se negaron a proporcionarlos*.

II. Investigación realizada por la CDHDF

3. El 27 de mayo de 2004, mediante el oficio 10551 esta CDHDF comunicó el contenido de la queja a ese Sistema de Transporte Colectivo y además solicitó que:

- 1) Los hechos de la queja se comunicaran al titular del área administrativa que tuviera a su cargo, dirección y/o supervisión a los empleados que efectuaran labores de vigilancia en las distintas estaciones del *Metro*, en especial en la estación *Rosario*, a fin de que:
 - a) Por escrito les comunicara que trataran con respeto y rectitud a los pasajeros, y evitaran realizar conductas agresivas, intimidatorias o discriminatorias en agravio de las personas que mostraran su orientación sexual;
 - b) Requiriera a todos los vigilantes que portaran visiblemente una credencial con fotografía, en la que se señalaran claramente la unidad administrativa a la que pertenecieran, el nombre completo y el cargo oficial que desempeñaran; y
 - c) Promoviera —con la asesoría y el apoyo del área jurídica de ese Sistema de Transporte— que de forma periódica y con la confidencialidad requerida se efectuaran acciones de supervisión para verificar que el personal de vigilancia cumpliera debidamente el servicio público que tenían encomendado. En caso de que se apreciaran conductas ilegales, tales hechos con prontitud se comunicaran a la Contraloría Interna o, en su caso, al Ministerio Público.

Por otra parte, también se solicitó que:

- 1) En un plazo que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la recepción de ese documento, por tratarse de un asunto grave, se enviara a esta Comisión:
 - a) Un informe rendido por la o el Jefe de Estación que el 22 de mayo de 2004 tuvo a su cargo y/o supervisión la estación *Rosario* del *Metro*, relacionado con la existencia de los presuntos hechos de agresión expuestos por el peticionario, y los demás elementos de información que se consideraran pertinentes proporcionar para la documentación del caso; y
 - b) Copia completa y legible de los registros de bitácora o partes informativos o reportes o informes que el 22 de mayo del 2004 hubiera rendido o elaborado el personal de vigilancia asignado a la estación *Rosario*.
- 2) A la brevedad, personal a su cargo investigara si al personal de vigilancia de ese Sistema de Transporte se le proporcionó información y capacitación relacionada con los derechos sexuales de las personas. En caso contrario, se gestionara que el personal de vigilancia

recibiera esa capacitación, con el fin de que la prestación del servicio público fuera más eficiente.

- 3) En relación con lo anterior, se evaluara y en su caso se tomaran las medidas apropiadas para que a la brevedad se colocaran en lugares visibles y públicos letreros o anuncios que difundieran los derechos sexuales de las personas: a) derecho a decidir de forma libre sobre el cuerpo y la sexualidad; b) derecho a ejercer y disfrutar plenamente la vida sexual; c) derecho a manifestar públicamente los afectos; d) derecho a decidir con quién compartir la vida y la sexualidad; e) derecho al respeto de la intimidad y la vida privada; f) derecho a vivir libre de violencia sexual; g) derecho a la libertad reproductiva; h) derecho a la igualdad de oportunidades y a la equidad; i) derecho a vivir libre de toda discriminación; j) derecho a la información completa, científica y laica sobre la sexualidad; k) derecho a la educación sexual, y l) derecho a los servicios de salud sexual y a la salud reproductiva.

4. El 28 de mayo de 2004, personal médico de esta CDHDF entrevistó al peticionario y certificó las lesiones que presentaba, siguiendo los lineamientos establecidos en el *Protocolo de Estambul*,¹

En relación con los hechos motivo de su queja, el peticionario narró al personal médico que:

El 22 de mayo de 2004, como a las 21:00 horas, volvía de su trabajo. Había pasado los torniquetes de salida de la estación *Rosario del Metro*, cuando al dirigirse hacia la salida, tres hombres se acercaron a él. Uno de ellos vestía ropa color beige y en la solapa se veía la sigla: *SCT Metro*, y los otros dos vestían pantalón color negro pardo y chamarra tipo universitaria, con vivos grises en el cuello.

Dos de esos vigilantes se colocaron a sus costados, y el otro quedó atrás de él. Los que se pusieron a sus lados lo tomaron por los brazos. El que quedó atrás le dijo: *¿te acuerdas de mí?* Contestó: *no, no me acuerdo de usted*. El vigilante respondió: *ahorita te vamos a recordar*.

Los vigilantes lo empezaron a jalinear de los brazos; él les pidió que lo soltaran, pero los vigilantes le decían: *ahorita vas a ver pinche puto*. Lo llevaron a *un cuarto*. Tenía en su interior utensilios de aseo, un lavadero y costales con botellas de refrescos. Ese cuarto estaba pintado de color crema. Cerraron la puerta y observó que el cuarto tenía luz artificial de gas neón blanca. Lo sujetaron de las manos y le quitaron un reloj, un anillo de oro y una cadena de oro. Uno de esos vigilantes, con la mano abierta, le pegó en la cabeza y en la cara en repetidas ocasiones, al tiempo que le expresaba: *tú no debiste haber nacido, pinche puto*. Los otros vigilantes que lo tenían sujetado le dieron de patadas en ambos muslos y rodillas.

Logró soltarse y gritó: *¡ayúdenme por favor, ayúdenme!*; sin embargo, nadie acudió en su auxilio. Por los gritos que daba uno de los agresores le indicó: *¡cállate, tú no debiste de haber nacido!* Le dijo: *yo no tuve la culpa*, en el sentido de que así había nacido, y ese agresor le respondió: *¡ah, tú no tuviste la culpa!*, dando a entender que sí la tenía. En su desesperación se subió al lavadero y los agresores le

¹ El *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, también conocido como *Protocolo de Estambul*, no es un documento convencional al que México se haya adherido, sino una guía basada en normas técnicas desarrolladas por expertos en la materia. Es un documento reconocido por la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de su Alto Comisionado.

México, como cualquier otro Estado miembro de la ONU tiene la potestad de decidir si lo aplica o no; sin embargo, sí tiene la obligación de llevar a cabo una investigación completa, eficaz y oportuna sobre los casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, bajo estándares que cumplan esos requisitos.

indicaron: *¡bájate, bájate de ahí!*, y además le advirtieron que *si había un reporte le iba a ir peor, porque lo tenían bien checadito*. Después sus agresores abrieron la puerta y permitieron que se retirara; él les indicó: *devuélvanme mis cosas, mi anillo, mi pulsera y mi reloj*. Uno de los agresores sacó de la bolsa de su pantalón el reloj que le había quitado y le dijo: *toma tu chingadera, ya no sirve*.

Se alejó y encontró un letrero que indicaba: *Módulo de Jefe de Estación*. Se acercó y narró a una mujer lo que le había pasado. Esa mujer le preguntó: *¿y los reconoces?* Respondió: *si los veo, sí los reconozco*. Entonces se dirigieron a buscar a los agresores y a la distancia alcanzó a verlos. Señaló a esa mujer: *mira, ahí están*, y ella le dijo: *vamos*. Al estar frente a ellos, la mujer le preguntó: *¿quiénes fueron?* Señaló al que le había pegado en la cabeza indicando: *fue éste* y también señaló a los otros dos agresores. En ese momento se encontraban reunidos seis vigilantes.

Uno de los identificados movió la cabeza negando haber participado en el maltrato. Entonces el vigilante que se había comportado más violento durante su detención le dijo: *dile por qué te pegamos, dile por qué te pegamos*. Él preguntó: *¿por qué me pegaron?* Ese agresor adoptó una actitud retadora contra la mujer que lo acompañó (el peticionario después se enteró que tenía el cargo de *Jefa de Estación*), *haciendo el pecho hacía adelante y abriendo y cerrando los brazos y extendiendo las manos*.

Esa mujer solicitó a los agresores: *dame tu nombre, dame tu nombre, denme sus nombres*; los agresores respondieron: *no, no te los vamos a dar*. Ante esto esa mujer les dijo: *ustedes no tienen por qué pegarle a nadie*. Esa mujer y él se retiraron. Al estar en la *Jefatura de Estación* esa mujer le preguntó que si quería presentar una queja; él le dijo que sí. La mujer le explicó que como no les habían dado sus nombres *podía levantarse un acta o una demanda en contra del Sistema y quién resultara responsable*. Él habló desde su teléfono celular a sus familiares y después llegó un hermano suyo, y ambos se dirigieron a una agencia del Ministerio Público.

Los hechos de maltrato le causaron sufrimiento físico porque los golpes le dolieron. También le causaron sufrimiento psíquico. Es una persona que está contra la violencia y sin causa justificada fue víctima de ella. No sabe *por qué hay gente tan mala*. Cuando fue maltratado sintió temor por no saber qué más podía pasar. Y cuando recuerda lo sucedido *siente tristeza y miedo; siente como si todo estuviera pasando de nuevo*. Si ve a alguien vestido de manera similar a las personas que lo golpearon agacha la cabeza porque *siente que es uno de ellos* y además piensa que lo van a perseguir. Al recordar los hechos *piensa que ojalá no se los vaya a encontrar*.

En ese momento recuerda que cuando estaba en el cuarto uno de sus agresores le dijo: *aborita que salgas no vas a hacer panchos*, con la cabeza agachada él respondió que *no*, y ante esto ese agresor *lo obligó a subir la cara*, requiriéndole que expresara: *dime, no señor*.

El maltrato que sufrió ha afectado también su vida laboral. Trabaja como estilista y desde el incidente, ha perdido su interés en el trabajo y concentración mental han disminuido. Siente que *no rinde como antes*; piensa que *no hace las cosas bien*; por ejemplo, *no logra igualar los tintes en cabellos y los cortes no le salen bien*. *Vive preocupado e intranquilo* porque siente que sus agresores lo volverán a encontrar y lo golpearán nuevamente. Incluso ha tenido insomnio, despierta muy temprano y cuando se levanta lo hace con mucho sueño, *y así pasa todo el día*. Se siente cansado, con ganas de dormir y abandonar su trabajo. Ahora *no quiere salir ni al patio de su casa, porque siente que lo están esperando los que lo golpearon para maltratarlo*. Estos síntomas los ha sentido igual desde el primer día y no han disminuido.

4.1. Asimismo, el personal médico de esta CDHDF certificó el estado físico del peticionario, el cual presentaba las siguientes lesiones (que quedaron grabadas en registros fotográficos):

- 1) Equimosis en región infraorbitaria izquierda en forma de media luna de 4.5 x 2.5 centímetros, la mitad interna era de color rojizo violáceo y la mitad externa era de color amarillento.
- 2) Edema leve en mejilla izquierda de 6 x 8 centímetros.
- 3) Equimosis color violáceo pálido en su periferia y amarillento en el centro (la zona amarillenta a su vez presenta pequeñas manchas violáceas), de 12 x 5 centímetros, en parte interna tercios medio e inferior de antebrazo derecho, en forma ovalada irregular.
- 4) Equimosis violáceo pálido en la periferia con zonas amarillentas en el centro, en parte antero interna de codo y de tercio superior de antebrazo izquierdo, en forma ovalada irregular, de 5.5 x 10 centímetros.
- 5) Equimosis en forma de frijol irregular, de 1.5 x 2.8 centímetros en tercio medio parte anterior de antebrazo izquierdo, de color amarillento.
- 6) Equimosis en forma ovalada de 2.5 x 1 centímetros en parte lateral de tercio medio de antebrazo izquierdo color amarillento.
- 7) Cuatro excoriaciones en parte antero interna de tercio inferior de antebrazo y muñeca izquierda, la más grande en forma lineal, color rosáceo grisáceo de 1 centímetros de largo por 0.2 centímetros de ancho, y la más pequeña de 0.3 centímetros de diámetro.
- 8) Equimosis en forma ovalada, de 3.2 x 1.9 centímetros, en parte posterior de muñeca izquierda, color amarillento.
- 9) Equimosis en parte lateral tercio inferior de muslo derecho de 2.3 x 1 centímetros, color amarillento en forma ovalada.
- 10) Equimosis en parte posterior de tercio medio de muslo izquierdo, color violáceo pálido con tono amarillento de 14 x 10 centímetros, en forma ovalada irregular.
- 11) Edema discreto, en parte antero lateral de rodilla izquierda de 7 x 8 centímetros.

4.2. Respecto de lo anterior, el personal médico de esta CDHDF concluyó que:

- 1) Desde el punto de vista médico, la narración de los hechos que hizo el agraviado fue amplia, consistente y coherente. No se observan contradicciones en lo sustancial, más aún si se toma en consideración que de acuerdo al numeral 140 del *Protocolo de Estambul*, las personas que son sometidas a actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen sufrir trastornos de desorientación en cuanto al tiempo y al espacio.
- 2) Por las características de las lesiones descritas en el cuadro anterior, sí es posible que su mecanismo de producción haya sido de origen mecánico.
- 3) Por el tipo de lesiones y daños descritos en el cuadro anterior, por su mecánica de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que sí es posible que las lesiones hayan sido producidas por terceras personas.
- 4) Por las características de las lesiones, se puede afirmar que sí coincidían con el tiempo en que narró el agraviado que fueron producidas.
- 5) Sí existía un alto grado de correlación coherente y no contradictoria entre la narración de los hechos que hizo el agraviado con los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, su localización anatómica y el tiempo en que fueron producidas.
- 6) Por los tipos de lesiones, sus mecánicas de producción, su localización anatómica, por el tiempo en que fueron producidas y por el contexto en que dijo fueron producidas, se puede inferir que sí le produjeron sufrimientos físicos al agraviado.

- 7) De acuerdo a la narración que realizó el agraviado y a los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes descritos en el *Protocolo de Estambul*, el agraviado recibió tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes y humillaciones (groserías y agresiones verbales).

4.3. El mismo 28 de mayo, el peticionario proporcionó a esta CDHDF copia los documentos siguientes:

- 4.3.1. El oficio denominado *Formato único para el inicio de las actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas sin detenido ante el Ministerio Público*, en el que —entre otras cosas— se señala:

...AZ-141/687/04-03

El peticionario...

Narración de hechos:

...venía de mi trabajo... al llegar al Metro Rosario en los torniquetes me detienen por la fuerza... vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro, me llevaron a un cuarto... ya en el interior... dos de ellos me tomaron de cada brazo y el tercero me golpeó brutalmente... El reloj me fue devuelto pero las demás pertenencias no, el motivo dicen ellos por ser homosexual.

- 4.3.2. Un **Certificado de la Secretaría de Salud sobre el estado físico del peticionario del mismo día de los hechos en el que —entre otras cosas— se señala:** *...Agencia del Ministerio Público núm. 40 Delegación... El que suscribe Médico Cirujano... comisionado al Servicio Médico Legal de esta Coordinación Territorial: Certifica Que siendo las 23:55 horas... se examinó... a quien dijo llamarse (nombre del peticionario). Exploración física: Conciente orientado y aliento sin olor característico, coherente, congruente. Presenta contusión en región malar, y mejilla izquierda; otra en cara externa de muslos y (ilegible). También en región frontal y parietal izquierdo y derecho, excoriaciones y equimosis en cara anterior y posterior tercio distal y proximal de antebrazo derecho e izquierdo...*

5. El 28 de mayo de 2004, personal de esta CDHDF se entrevistó con una servidora pública de ese Sistema de Transporte Colectivo, la que respecto de los hechos de queja manifestó que: No quiere proporcionar sus datos de identificación porque ella y otra compañera de trabajo fueron amenazadas por las personas que presuntamente agredieron al usuario —hoy el peticionario. El día en que el usuario (peticionario) informó que fue agredido por personal de vigilancia ella fungía como Jefa de Estación de la Línea 7. La compañera de trabajo a que alude tenía la Jefatura de Estación de la Línea 6. Ésta última le solicitó apoyo informándole que personal de vigilancia había agredido a un muchacho en la Línea 6. Solicitaron que acudieran los encargados del personal de vigilancia, pero en lugar de acudir el Jefe de Vigilantes de la Línea 6 se presentó el Jefe de Vigilantes de la Línea 7. Por ello, a pesar de que el usuario logró identificar

a los vigilantes que presuntamente lo agredieron, ellos se negaron a proporcionar sus datos de identificación. Ella carecía de mando o control sobre esos vigilantes, ya que pertenecían a direcciones internas distintas.

5.1. Ese mismo 28 de mayo, personal de esta CDHDF se entrevistó con el Supervisor de Servicios Públicos Gustavo Alonso Pedraza Salgado, quien respecto de los hechos de queja manifestó que: No presenció los hechos; sin embargo, tiene conocimiento que la servidora pública que el 22 de mayo del 2004 fungió como Jefa de Estación de la Línea 6 hizo la reseña de los hechos, asentándolas en dos actas; un acta se refiere a las presuntas agresiones sufridas por el usuario, y otra acta se relaciona con las amenazas que los vigilantes mostraron hacia ella —la Jefa de Estación—. Las actas las tiene el Jefe de la Línea 7, ingeniero Antonio Alférez Quevedo.

6. **El 31 de mayo de 2004, personal de esta CDHDF se entrevistó con una servidora pública de ese Sistema de Transporte Colectivo, la que respecto de los hechos de queja manifestó que:** No quiere proporcionar sus datos de identificación porque ella y otra compañera de trabajo fueron amenazadas por las personas que presuntamente golpearon al usuario (peticionario).

El 22 de mayo del 2004, un muchacho llegó a la Jefatura de la Estación e informó que personal de vigilancia lo había golpeado. Observó que esa persona presentaba inflamación en la cara, como si hubiera sido golpeado, y además se veían lastimados sus brazos, pero no tenía ninguna herida que pareciera grave. También ese muchacho le dijo que le habían robado su reloj. Ella lo acompañó para identificar a los agresores, y además solicitó la ayuda de otra Jefa de Estación. Las personas que el muchacho señaló como sus agresores vestían uniforme gris, similar al que usan los vigilantes del *Metro*. Ella no los conocía porque constantemente se rota al personal de vigilancia. Ella se acercó a un grupo de vigilantes, *los cuales insultaron al muchacho* y le gritaron: *dile por qué te pegamos cabrón, dile que te pegamos por puto*. Ella les solicitó sus datos de identificación pero los vigilantes se negaron. Incluso uno de ellos *se le enfrentó, adelantándose del resto de los vigilantes con una actitud retardadora*.

Llegaron en su apoyo otra Jefa de Estación y el Encargado de Vigilancia en la Línea 7, pero los vigilantes tampoco quisieron proporcionar sus datos de identificación alegando que ellos estaban en la Línea 6 y que no tenían que rendir cuentas a los de la Línea 7. Más tarde llamaron por teléfono a la familia del joven agredido, y llegó un hermano y se retiraron expresando que iban a levantar un acta ante el Ministerio Público. Ella asentó los hechos que presenció en un acta, en la que refiere con más detalle todo lo ocurrido. En el acta asentó los nombres de dos de los agresores, de los que investigó sus datos de identificación para elaborar el acta.

7. El 7 de junio de 2004, ese Sistema de Transporte Colectivo, mediante el oficio con registro S.G.J.S.I. 0437, suscrito por el Subdirector General Jurídico y de Seguridad Institucional, informó a esta CDHDF —entre otras cosas— que: Mediante las Circulares 003 y 32 de fechas 27 de enero y 21 de octubre de 2003, respectivamente, así como la 22 y 004 del 28 de abril y 17 de mayo del 2004, se exhortó al personal adscrito a la Gerencia de Seguridad Institucional para que *se condujera con amabilidad y respecto con el público usuario, absteniéndose de realizar cualquier acto de discriminación*.

No omito señalar que esta situación se reiteró a través de la Circular 006, de fecha 3 de los corrientes. Mediante la Circular 31 de fecha 21 de octubre de 2003, se requirió al personal de segu-

ridad que portaran la identificación que los acredita como tales; no obstante, a través de la Circular 005 de 2 de junio del 2004 se reiteró a ese personal *la necesidad de cumplir con tal obligación*. A través del oficio GSI/1966/AGSI/1253/04 de fecha 2 de junio de 2004, la Gerencia de Seguridad Institucional solicitó a la Gerencia Jurídica su asesoría e intervención a efecto de realizar actividades de supervisión al personal encargado de la seguridad, *con el propósito de verificar que cumplieran debidamente con las funciones que tenían encomendadas*.

Al oficio mencionado se adjuntaron copia de las Circulares y el oficio que se aludieron expresamente.

8. El 9 de junio de 2004, ese Sistema de Transporte Colectivo, mediante el oficio GJ/SEL/CSJ/00003968, suscrito por el Gerente Jurídico, remitió a esta CDHDF —entre otros— copia de los documentos siguientes:

- 8.1. **El oficio GSI/1968/AGSI/1255/04, suscrito por el Gerente de Seguridad Institucional, en el que —entre otras cosas— se señala que se impartió al personal de esa área el curso denominado *La Cultura de los Derechos Humanos y el Servicio Público*. También se señala que en próximas fechas se impartiría el curso denominado *La No Discriminación como Derecho Humano*.**

- 8.2. **El acta administrativa con folio 701177, suscrita por los servidores públicos Juana Mendoza Calderón, Inspectora Jefa de Estación, y Gustavo Pedroza Salgado, Supervisor de Servicios Públicos, y en la que —entre otras cosas— se señala: *...Distrito Federal... las 21:20 horas... 22 de mayo del 2004 y reunidos en la estación El Rosario de la Línea Siete, los que intervenimos levantamos la presente acta...: Aparentemente personal de vigilancia golpeó a un usuario de nombre.....(el del peticionario) dentro de las instalaciones de la estación... en el local #7 que se ubica en el vestíbulo de torniquetes... dicho personal con este tipo de actitudes pone en riesgo la integridad física del usuario... dicho usuario manifiesta que levantará un acta... contra personal de vigilancia en turno y que aparentemente pertenece a la Línea seis (6)... Anexo dos hojas para el informe de los hechos. Día 24 me proporcionan nombres de personal de vigilancia que se encontraban en el lugar de los hechos como testigos. El día 22 de mayo encargado de vigilancia Pedro Machuca. Vigilantes Villaseñor Mora Martínez y José Luis Ángeles Mendoza...***

9. **El 5 de julio de 2004, personal de esta CDHDF se entrevistó con el peticionario, el cual respecto de los hechos de la queja que formuló adicionó los siguientes hechos:** Recuerda que en días anteriores al en que fue agredido acompañaba a su amigo Giovanni y a la pareja de éste; se encontraban en el área de torniquetes de la estación *Rosario*. Cuando su amigo Giovanni y el novio de éste se despedían dándose un abrazo se acercó un vigilante del *Metro*, el cual les dijo que: *no hicieran eso porque agredían a los ojos de la gente*. No recuerda si su amigo Giovanni o el novio de éste preguntaron a ese vigilante que: *quién era él para impedirselo*. Ante esto ese vigilante en tono fuerte de voz expresó que: *él era la autoridad*. *El ambiente se tensó*. Sus acompañantes y él dijeron al vigilante que presentarían una queja en *Derechos Humanos*, y ante esto ese vigilante respondió que: *ellos y sus derechos humanos le valían*.

El novio de su amigo Giovanni pidió al vigilante que proporcionara su nombre, y el vigilante contestó que: *era Pedro Infante*. *Entonces yo soy María Félix*, replicó el novio de su amigo

Giovanni. Decidieron alejarse para no tener más problemas. Ese vigilante fue el que el día en que fue golpeado le preguntó que: *si se acordaba de él*. Tiene demasiado miedo de participar en las investigaciones que realicen el Ministerio Público o el área jurídica del Metro; sin embargo, considera que la información que proporcionó es suficiente para que se verifiquen los hechos que denuncia. Desea que las investigaciones tengan como efecto que agresiones como las que sufrió no se repitan en personas que muestren orientaciones sexuales semejantes a la suya.

10. El 29 de julio de 2004, mediante el oficio 16321, esta CDHDF solicitó a ese Sistema de Transporte Colectivo la siguiente información:

1. Un informe amplio respecto de:

- a) El trámite que se le dio al Reporte de Incidente 70551 y al Acta Administrativa 701177, ambas del 22 de mayo de 2004;
- b) Las diligencias que se hubieran realizado para corroborar o desvirtuar los hechos narrados por el peticionario, y
- c) Cualquier procedimiento administrativo contra servidores públicos del *Metro* que se hubiere levantado como consecuencia de esos hechos.

2. Copia completa y legible de los documentos relacionados con el informe solicitado.

11. El 17 de septiembre de 2004, ese Sistema de Transporte Colectivo, mediante el oficio GSI/2871/AGSI/1746/04, suscrito por el Gerente de Seguridad Institucional, remitió a esta CDHDF copia de dos oficios, mediante los cuales solicitaba al Titular de la Coordinación de Zona “B” de la Gerencia a su cargo que se iniciara una investigación sobre los hechos motivo de la queja, y en su caso se instrumentara el procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, informó que el 13 de julio del 2004 se llevó a cabo *la primera diligencia para el esclarecimiento de ese asunto, levantándose un Acta Administrativa en la Coordinación de Seguridad de Zona “B”*. Finalmente, señaló que *con el objeto de brindar una atención personalizada al peticionario, mediante oficio del 25 de agosto se le solicitó que acudiera a la Coordinación Territorial de Zona “B”, con la finalidad de presentarle al personal de seguridad que laboró el 22 de mayo del 2004 en la estación El Rosario; sin embargo, el peticionario no acudió a la cita. A su informe, el Gerente de Seguridad Institucional adjuntó —entre otros— copia de los documentos siguientes:*

11.1. El acta administrativa suscrita por los servidores públicos Juan Pedro Machuca Sánchez, Jefe del Sector de Vigilancia B N-5, José de Jesús Aguilar Aboites, Coordinador de Proyectos A N-14, Raúl Mendoza Peralta, Vigilante A N-3, y en la que —entre otras cosas— se señala: *...día 13 de julio de dos mil cuatro, reunidos en el local que ocupa la Coordinación de Vigilancia Zona B, de la Gerencia de Seguridad institucional del Sistema de Transporte Colectivo... ante la presencia del C. Jefe Inmediato Superior, Lic. José Ricardo Flores Chávez, con la presencia de los testigos de asistencia, los CC. José de Jesús Aguilar Aboites y Raúl Mendoza Peralta, con la presencia del testigo C. Machuca Sánchez Pedro, Jefe de Sector de Vigilancia... en la comparecencia del trabajador quien se presenta en tiempo y*

forma, en virtud de que fue debidamente notificado mediante el oficio... procediendo a levantar la presente Acta Administrativa... en relación con los hechos que se le atribuyen, consistentes en: El día 22 de mayo del año 2004... estaba yo en el pasillo de entrada en el cual me indicó un usuario que dentro de la estación Rosario había problemas... dirigiéndome con mi compañero el vigilante Alejandro Mora... no encontrando nada, después empecé a buscar a mis compañeros para ver qué incidente había ocurrido, el cual nos reunimos... en los torniquetes de la salida de la Línea 7, los vigilantes de nombres Alejandro Mora, Chargoy Castro Guillermo, Villaseñor Rocha Aureliano y Ángeles Moreno José Luis, éste último ya no se encontraba...había pedido autorización... me percató que se encontraban también en dicha área los CC. Montero Rodríguez Félix y Saldívar Martínez Alejandro, éstos últimos no se encontraban asignados a la estación Rosario, sin saber el motivo por que (sic) se encontraba en ese momento... en ese instante se presenta una señora sin identificarse, dirigiéndose a Montero Rodríguez Félix, diciéndole que eso no se hace... al retirarse ella, pregunté qué era lo que había sucedido, ellos respondieron que nada...

- 11.2.** Copia del oficio GSI/2214/AGSI/1407/04, del 25 de agosto del 2004, mediante el cual se citó al peticionario para que acudiera a ese Sistema de Transporte Colectivo. Se aprecia que el citatorio no está firmado de recibido, y en él consta una leyenda escrita a mano que dice: *Raúl Mendoza P. Se procede a introducir el citatorio por debajo de la puerta, al no abrir nadie. 25/08/04. 11:00 hrs.*

[12.] Los días 17 de septiembre, 3 de noviembre y 15 de diciembre del 2004, personal de esta CDHDF acudió a las estaciones *Balderas, Centro Médico y Allende del Metro*, donde observó que el personal de vigilancia no portaba credencial ni medio de identificación visible.

[13.] Posteriormente, los días 17 y 18 de febrero del 2005, personal de esta CDHDF nuevamente acudió a las estaciones *Balderas, Copilco, Miguel Ángel de Quevedo, Centro Médico y Deportivo 18 de marzo del Metro*. En la estación Balderas algunos vigilantes de ese Sistema de Transporte Colectivo portaban identificación, otros no; sin embargo, en ninguna de las otras estaciones, ninguno de los vigilantes observados portaba identificación.

III. Análisis jurídico de la información reunida. Convicción de que se violaron derechos humanos del peticionario

A. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- 12.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que: *Nadie podrá ser privado... de la libertad... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...* (Artículo 14).

Asimismo, señala que: *Nadie puede ser molestado en su persona... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este sentido, prevé que una persona podrá ser detenida únicamente cuando exista esta orden previa —emitida por autoridad competente— o en casos de delito flagrante, en los que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...* (artículo 16).

13. Por su parte, existen diversos ordenamientos jurídicos internacionales —de los que México es parte, en virtud del artículo 133 constitucional² que establecen el derecho de toda persona a la *libertad y a la seguridad personal*. Entre otras cosas señalan que: *Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...*
14. Esta CDHDF llega a la convicción de que vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo Metro no respetaron el derecho a la libertad personal del peticionario, al detenerlo y retenerlo injustificadamente.
15. El 22 de mayo del 2004 vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, *sin causa justificada* detuvieron al peticionario y lo trasladaron a *un cuarto* dentro de las instalaciones del *Metro*.
 - 15.1. Previo a su detención, el peticionario no realizó ninguna conducta indebida, es decir, no cometió ninguna infracción cívica ni desplegó ninguna conducta sancionada por el derecho penal, que justificaran el hecho de su detención.
 - 15.2. Tras su detención, el peticionario fue trasladado a *un cuarto*, y posteriormente fue puesto en libertad.
 - 15.3. En caso de haber cometido el peticionario alguna conducta indebida que ameritara su detención, éste debió haber sido trasladado sin demora ante la autoridad competente para conocer, investigar y, en su caso, sancionar esta conducta. No ocurrió así en el caso concreto, pues privando al peticionario de sus derechos constitucionales (de audiencia y defensa), fue *sancionado* por esos vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*.
16. El peticionario refirió a personal de esta Comisión que vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo lo mantuvieron retenido contra su voluntad y que durante este tiempo lo agredieron física y psicológicamente.
17. La Jefa de Estación del *Metro* que inicialmente conoció de los hechos de agresión narrados por el peticionario, refirió a personal de esta CDHDF que cuando ella acompañó al peticionario a donde se encontraban los vigilantes, uno de ellos aceptó haberlo golpeado (lo que trae implícito y permite afirmar que el peticionario fue detenido y retenido por ellos).
18. Se observa, pues, que el peticionario fue objeto de una detención arbitraria e ilegal.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

19. Existen diversos ordenamientos jurídicos en México que prohíben los tratos crueles, inhumanos o degradantes —sancionando a los servidores públicos que incurren en ellos— y garantizan a todas las personas el derecho a la integridad personal.

² En este sentido, entre otros, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) —ratificados por nuestro país el 24 de marzo y el 23 de junio de 1981, respectivamente—.

20. En el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se *prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*
21. Entre otros múltiples ordenamientos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5 que: *toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. También señala que: nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* Esto último se reitera en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
22. Esta CDHDF llega a la convicción de que vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro* no respetaron la integridad física, psíquica y moral del peticionario, al detenerlo y retenerlo injustificadamente y agredirlo física y moralmente.
23. El 22 de mayo del 2004 vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, *sin causa justificada* detuvieron al peticionario y lo trasladaron a *un cuarto* dentro de las instalaciones del *Metro*.
24. La arbitrariedad en la actuación de los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, al *detener injustificadamente* al peticionario, permitió que éstos lo agredieran física y psicológicamente en el interior de *un cuarto*.
25. La Jefa de Estación del *Metro* que inicialmente conoció de los hechos de agresión narrados por el peticionario refirió a personal de esta CDHDF que cuando éste acudió con ella, *presentaba inflamación en la cara, como si hubiera sido golpeado, y además se veían lastimados sus brazos.*
26. Asimismo, en los distintos dictámenes médicos practicados al peticionario —por personal de la 40ª Agencia del Ministerio Público y por personal médico de esta CDHDF— consta que, después de ocurridos los hechos que el peticionario narró en su escrito de queja, éste presentaba diversas lesiones en el cuerpo. De la entrevista que personal médico de esta CDHDF realizó al peticionario se desprende también que los hechos tuvieron en él repercusiones de carácter psicológico.
27. Desde el primer momento en que el peticionario fue *liberado* por sus agresores, él acudió con distintas autoridades —primero con la Jefa de Estación del *Metro*, posteriormente, con el agente del Ministerio Público, y finalmente a esta CDHDF—, para hacer de su conocimiento la agresión de que fue objeto por parte de los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo.
28. En relación con lo anterior, es importante destacar que cuando la Jefa de Estación acudió a donde se encontraban los vigilantes, al menos uno de esos aceptó los hechos de agresión, al decirle al peticionario: *dile por qué te pegamos cabrón, dile que te pegamos por puto...* Sin embargo, estos servidores públicos se negaron a proporcionar sus datos de identificación. (Según la información obtenida durante la tramitación del expediente de queja, quienes presuntamente pudieron haber presenciado o participado en los hechos de agresión al peticionario son los vigilantes Félix Montero Rodríguez, Alejandro Saldívar Martínez, Villaseñor Mora Martínez y José Luis Ángeles Mendoza.)
29. Se observa, pues, que el peticionario fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin motivo alguno, fue detenido, sometido, golpeado, insultado y humillado; el objetivo expreso de la agresión fue coaccionarlo para que dejara de ser quien era y amedrentarlo para suprimir su personalidad.

C. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

30. Existen diversos ordenamientos jurídicos en México que prohíben la discriminación y sancionan a los servidores públicos que incurrir en ella.
31. En este sentido, la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

32. La prescripción constitucional transcrita se encuentra en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, al suscribir entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1 y 2), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1).
33. En relación con lo anterior, el Código Penal para el Distrito Federal establece que:

Artículo 206

Se impondrán de uno a tres años de prisión de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón, de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, o posición social, trabajo o profesión, posición económica características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas...

34. Asimismo, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la obligación de todo servidor público de:
- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...
 - V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..., y
 - XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Además, dicho artículo señala que el incumplimiento de estas obligaciones *dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*.

35. Esta CDHDF llega a la convicción de que los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo que abordaron, detuvieron y agredieron al peticionario violaron su derecho a la no discriminación por su orientación sexual.
36. De la investigación realizada se desprende que el peticionario fue golpeado por vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, los cuales le ocasionaron lesiones en la cara, los brazos y las piernas. Al tiempo que lo golpeaban, lo agredían verbalmente aludiendo peyorativamente a su orientación sexual.
37. Al ser confrontados por el peticionario y la Jefa de Estación en *El Rosario*, los agresores no negaron los hechos; inclusive los refrendaron, cuando dijeron al peticionario: *Dile por qué te pegamos, dile que te pegamos por puto*.
38. Como se puede ver, los vigilantes no actuaron como consecuencia de una falta o infracción. La única *falta* de la que responsabilizaban al peticionario era su condición de homosexual. Esto puede implicar, o bien el desconocimiento de las leyes (que claramente estipulan que nadie puede ser molestado por causa de su orientación sexual), o bien —lo cual es más grave aún— la convicción de que el respeto a los derechos de los homosexuales no tiene razón de ser, e independientemente de que se consagre en los ordenamientos legales no debe ser observado.
39. Es digno de subrayarse que la agresión al peticionario no constituyó siquiera una reacción ante un acto de éste del cual los agresores pudieran haberse sentido (con o sin derecho) ofendidos; lo que los ofendía era simplemente la homosexualidad del peticionario, es decir, su persona misma, su propia existencia. No en vano una de las ofensas que según el peticionario profirieron fue: *Tú no debiste haber nacido*.
40. La discriminación pasa por el desconocimiento del otro como igual, ya sea porque en el fondo nos cuestiona nuestra propia identidad. Los agresores reconocieron en el peticionario al otro, a aquél que no corresponde con su idea de humanidad. En lugar de ampliar esa idea de humanidad para que abarcara a las personas como el peticionario, ellos decidieron casarse con su idea primigenia, cerrar su mente a la posibilidad de lo diverso. Sucede esto porque ante la falta de identidad propia o por conflicto con nuestra propia identidad, sea personal o como grupo social, lo diferente nos cuestiona a nosotros mismos y por lo tanto lo rechazamos.
41. Resulta evidente que en el caso del peticionario nos enfrentamos al que quizá sea el peor tipo de discriminación: aquella de la cual alguien es objeto por el simple hecho de ser quien es —y ni siquiera por pronunciarse válidamente al respecto—.

D. DERECHO AL RESPETO DE LA HONRA Y LA DIGNIDAD

42. El ejercicio de la discriminación conlleva implícitamente la vulneración del derecho a la honra y a la dignidad.
43. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que:

Artículo V

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

44. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 11

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
45. Esta CDHDF llega a la convicción de que los vigilantes del Sistema de Transporte Colectivo *Metro* no respetaron la honra y la dignidad humana del peticionario al agredirlo verbalmente y referirse peyorativamente a su orientación sexual.
46. Los insultos proferidos por sus agresores, además de menospreciar la orientación sexual del peticionario, la cual está amparada constitucionalmente, ponen en duda su reputación y dignidad como persona.
47. Los insultos respecto de la sexualidad del peticionario constituyen una invasión de su vida privada, toda vez que en el momento de la agresión él no estaba infringiendo ninguna norma cívica ni penal. Tampoco estaba haciendo ninguna manifestación de esa sexualidad. Esta forma de actuar indica unos prejuicios graves por parte de algunos que paradójicamente tienen en su función hacer respetar esas libertades y derechos constitucionales, lo que convierte en más urgente una acción rápida y eficaz con el objeto de eliminar estas prácticas. Quienes debieron erigirse como guardianes de la legalidad se convirtieron en sus más acérrimos enemigos, violentando injustificadamente los derechos y libertades de una persona únicamente por su preferencia sexual.
48. Las ofensas de las que el peticionario fue objeto no sólo representan una injerencia en su vida privada —la cual él tiene derecho de ejercer de la manera que decida—, sino también un ataque contra su propia dignidad humana, que implica la individualidad y particularidad de cada persona. La orientación sexual no se reduce simplemente a una cuestión de preferencia. Es decir, el deseo por los miembros de un sexo o del otro puede ser el resultado de una elección o una característica inmanente a la condición humana de cada quién; pero en todo caso, esa orientación es constitutiva de cada quién. Cobra especial sentido en este contexto lo expuesto anteriormente: quien discrimina a alguien por ser quien es, atenta contra su misma condición humana.
49. Este tipo de prácticas tienen, como se ha señalado en esta recomendación, un efecto devastador en la persona de quien las sufre: afectan a la autoestima, producen depresión e incluso negación de la propia personalidad. Asimismo, conllevan un desmembramiento del tejido social, al estigmatizar a un determinado grupo de personas únicamente por una elección o condición.

E. OBSERVACIONES ADICIONALES

50. Con motivo de las agresiones físicas y psicológicas causadas al peticionario, en el Sistema de Transporte Colectivo se elaboró el acta administrativa con folio 701177, a la que se agregaron dos informes de la Jefa de Estación que conoció de los hechos —el segundo de ellos, con motivo de las amenazas de que fue objeto por parte de un vigilante al confrontarlo—.
51. De la información remitida a esta CDHDF por el Sistema de Transporte Colectivo se desprende que con motivo de este incidente, el 13 de julio del 2004 se llevó a cabo la *primera diligencia*

para el esclarecimiento de ese asunto, levantándose un Acta Administrativa en la Coordinación de Seguridad de Zona “B”. Asimismo, con el objeto de brindar una atención personalizada al peticionario, mediante oficio del 25 de agosto se le solicitó que acudiera a la Coordinación Territorial de Zona “B”, con la finalidad de presentarle al personal de seguridad que laboró el 22 de mayo del 2004 en la estación *El Rosario*; sin embargo, el peticionario no acudió a la cita. (Cabe hacer mención que el citatorio no está firmado de recibido, y en él consta que al no abrir nadie en el domicilio del peticionario fue introducido por debajo de la puerta.)

52. El Sistema de Transporte Colectivo no remitió a esta CDHDF otra constancia respecto de los avances en la investigación, o de la que se desprendera que se realizó alguna acción tendiente a contactar directamente al peticionario (tomando en consideración el temor natural que él debía sentir para acudir a las instalaciones de ese Sistema de Transporte Colectivo, en atención al citatorio que se le envió). Tampoco se remitió constancia alguna de la que se desprendera que se hubieran tomado medidas tendientes a proteger a la Jefa de Estación que conoció primeramente de los hechos y que fue amenazada por uno de los vigilantes que agredió al peticionario.
53. Si bien es cierto que el peticionario manifestó a personal de esta CDHDF que *tiene demasiado miedo de participar en las investigaciones que se realicen* respecto de los hechos que narró, también lo es que ese Sistema de Transporte Colectivo no le ha ofrecido medida alguna de seguridad para aminorar ese temor.
54. En este sentido, no se ha realizado una investigación profesional respecto de los hechos denunciados por el peticionario (no solo a través de la toma de declaración de éste, sino de la de los demás testigos o posibles testigos de los hechos), propiciando así una gran impunidad respecto de las acciones de los vigilantes que lo agredieron, a quienes presuntamente —a más de 8 meses de ocurridos los hechos— aún no se tiene plenamente identificados.
55. Las omisiones señaladas contravienen la obligación internacional del Estado de garantizar a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades, sin discriminación alguna,³

F. OBLIGACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO

56. La reparación del daño implica las diferentes medidas que tienden a resarcir a la víctima o la persona ofendida cuando se han vulnerado sus derechos, y su naturaleza depende del derecho violado y el daño ocasionado.
57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos no es de carácter compensatorio o reparador ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de violaciones a los derechos sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados (parr. 44 Caso Garrido y Baigorria- reparaciones). Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público que esté implicado.

³ Este deber está contenido, entre otros, en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

58. Las violaciones a los derechos humanos del peticionario, señaladas en los párrafos anteriores, conllevan la obligación del Sistema de Transporte Colectivo de resarcir los daños y perjuicios causados. Esta obligación encuentra su apoyo pragmático en los artículos 328 y 329 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 389

De conformidad con la legislación aplicable y a lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumple con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.

Artículo 390

Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

...II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios...

59. En el presente caso, el Sistema de Transporte Colectivo debe atender los rubros y los parámetros que ha desarrollado la doctrina internacional y particularmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano facultado para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos parámetros contemplan la reparación por el daño material, que comprende el lucro cesante y el daño emergente, así como el daño moral (sufrimientos padecidos por las víctimas) y daño al proyecto de vida (atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas).

Al respecto, los “Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, a obtener reparación”,⁴ establece el deber del Estado de reparar de manera adecuada, efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, cuya lista no es exhaustiva:

* La restitución estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho humanitario. Exige, entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el trabajo, la propiedad...

* Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario, y que fuere evaluable económicamente. Tales como:

⁴ Preparada por el Relator Theo Van Boven de conformidad con la Decisión 1995/117 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 48° período de sesiones E/CN.4/Sub.2/1996/17 24 de mayo de 1996. Desde 1989 el Profesor Van Boven ha participado en la ONU como *Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, esto derivó en el trabajo realizado por la Subcomisión.

a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales; b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación; c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) daño a la reputación o a la dignidad; e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos.

* Se proveerá rehabilitación, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

* Se proveerá satisfacción y garantías de no repetición, las que incluirán cuando fuere necesario: a) cesación de las violaciones existentes; b) verificación de los hechos y difusión pública amplia, de la verdad de lo sucedido; c) una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella; d) una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; e) aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; f) conmemoraciones y homenajes a las víctimas; g) inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho humanitario h) prevención de nuevas violaciones, por medios tales como: i) asegurando un control efectivo por parte de la autoridad civil, sobre las fuerzas armadas y de seguridad; ii) limitando la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a delitos específicamente militares, cometidos por personal militar; iii) fortaleciendo la independencia del sistema judicial; iv) protegiendo a la profesión jurídica, a sus miembros y a los defensores de derechos humanos; v) mejorando prioritariamente la capacitación en derechos humanos de todos los sectores de la sociedad y, en particular, la de las fuerzas armadas y de seguridad y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

IV. Conclusiones

60. Esta CDHDF concluye que se violaron en perjuicio del peticionario los siguientes derechos protegidos por el ordenamiento jurídico mexicano: derecho a la integridad física, derecho a la no discriminación y derecho al respeto de la honra y la dignidad.

Dichas contravenciones constituyen también una violación del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Como se señaló en el apartado anterior, de la violación de los derechos del peticionario se deriva la obligación de reparar de manera adecuada y efectiva dicha violación, por lo que esta CDHDF considera que la compensación debe consistir en el pago de los gastos médicos o curaciones que haya realizado el peticionario.

Por otra parte, el Sistema de Transporte Colectivo debe proporcionar al peticionario los medios de rehabilitación que requiera; ya que de lo manifestado por éste se advierte que el sufrimiento que se le causó no solo fue físico, sino también anímico; asimismo, se afectó su dignidad (ver párrafos 42 a 49). Por ello, esta CDHDF considera necesario que como medio de rehabilitación se brinde al peticionario la asistencia psicológica profesional y especializada que requiera. Para este efecto se le deberán proporcionar diversas opciones a elegir.

La CDHDF considera que el presente caso representa una situación paradigmática, por consiguiente se deben tomar medidas para que se garantice que no se repitan los hechos denunciados por el peticionario. Así, es necesario que se realice una campaña en el Sistema de Transporte Colectivo a fin de que se difundan los derechos a la no discriminación, el respeto a la diversidad y los derechos sexuales de las personas.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II, inciso a y IV, 22 fracción IX, 24 fracciones I y IV, 45 a 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136 a 142, 144 y 145 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a ustedes la siguiente:

Recomendación

Primero

Que el contenido de la presente recomendación se comunique al titular del área administrativa que tenga a su cargo, dirección y/o supervisión a los empleados que efectúan labores de vigilancia en las distintas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, en especial en la estación *Rosario*, a fin de que:

- a) Por escrito se les comunique (en particular a los servidores públicos que se tenga identificados como posibles participantes en o testigos de los hechos) que:
 - a1) Traten con respeto y rectitud a los pasajeros, y eviten realizar conductas o alusiones agresivas, intimidatorias, discriminatorias o cualesquiera otras que vulneren su dignidad y sus derechos humanos, en agravio de las personas que muestran su orientación sexual; y
 - a2) Cumplan debidamente con el servicio público que tienen encomendado y eviten realizar —por sí mismos o a través de otras personas o servidores públicos— cualquier conducta de agresión, intimidación, amenaza o represalia en contra del peticionario, de la Jefa de Estación que primeramente conoció de los hechos narrados por éste y/o de las demás personas que, en su caso, participen en el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente Recomendación;
- b) Tome las medidas necesarias para que todos los vigilantes porten visiblemente una credencial con fotografía, en la que se señalen claramente la unidad administrativa a la que pertenecen, el nombre completo y el cargo oficial que desempeñan. Lo anterior, en cumplimiento con el compromiso previamente aceptado por ese Sistema de Transporte Colectivo *Metro*, aludido en el punto 3. de la presente Recomendación; y
- c) Promueva —con la asesoría y el apoyo del área jurídica de ese Sistema de Transporte Colectivo *Metro*— que de forma periódica y con la confidencialidad requerida se efectúen acciones de supervisión para verificar que el personal de vigilancia cumpla debidamente el servicio público que tiene encomendado (en particular que cumpla con lo señalado en los incisos **a1)** y **a2)** anteriores). En especial, que dichas acciones de supervisión se realicen sin previo aviso y en lapsos de tiempo no mayores a dos meses, a fin de evaluar probables irregularidades en la prestación del servicio público.

En caso de que se aprecien conductas ilegales, tales hechos con prontitud se comuniquen al órgano de control interno o, en su caso, al agente del Ministerio Público.

Segundo

Se realicen las acciones necesarias para garantizar que la Jefa de Estación que primeramente conoció de los hechos narrados por el peticionario y/o las demás personas que, en su caso, participen en el esclarecimiento de los hechos no sean objeto de represalias. En particular, se les brinde la protección necesaria para este fin.

Tercero

Una vez que se tenga identificados a alguno o todos los vigilantes que participaron en los hechos de agresión narrados por el peticionario, se valore la posibilidad de promover ante el órgano competente su suspensión temporal —en tanto se determina en definitiva su participación en los hechos— o su reubicación a un área de trabajo en la que no tengan contacto con el público usuario de ese Sistema de Transporte Colectivo *Metro*.

Cuarto

Se realice una investigación diligente, imparcial y profesional respecto de la denuncia formulada por el peticionario. En particular, se tomen las medidas necesarias para que los vigilantes que participaron en las agresiones sean identificados tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar que las personas que participen en la investigación sean objeto de intimidación o represalia. De ser posible, se brinde al peticionario y a la Jefa de Estación que primeramente conoció de los hechos las facilidades necesarias para que puedan identificar a los responsables a través de registros fotográficos. Durante la investigación, tomando en consideración el estado emocional en que se encuentra el peticionario con motivo de los hechos, se realicen las acciones necesarias para, de ser posible, se recabe su declaración en un lugar ajeno a las instalaciones de ese Sistema.

Quinto

En todos los casos en que existan denuncias por presuntas conductas indebidas cometidas por servidores públicos de ese Sistema de Transporte Colectivo, sin demérito de los derechos de las personas involucradas, éstas se investiguen con prontitud, imparcialidad y procurando ocasionarle las menores molestias posibles a los denunciantes y a los testigos de los hechos.

Sexto

Se tomen las medidas apropiadas para que a la brevedad se coloquen en lugares visibles y públicos —dentro de las instalaciones de ese Sistema de Transporte Colectivo— letreros o anuncios que difundan los derechos sexuales de las personas: a) derecho a decidir de forma libre sobre el cuerpo y la sexualidad; b) derecho a ejercer y disfrutar plenamente la vida sexual; c) derecho a decidir con quién compartir la vida y la sexualidad; d) derecho al respeto de la intimidad y la vida privada; e) derecho a vivir libre de violencia sexual; f) derecho a la libertad reproductiva; g) derecho a la igualdad de oportunidades y a la equidad; h) derecho a vivir libre de toda discriminación; i) derecho a la información completa, científica y laica sobre la sexualidad; j) derecho a la educación sexual, y k) derecho a los servicios de salud sexual y a la salud reproductiva.

Para efectos de determinar los letreros o anuncios que se colocarán, se actúe en colaboración con la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos de esta Comisión.

Séptimo

Atendiendo los argumentos de los capítulos de observaciones y conclusiones, en términos de los artículos 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 389 y 390 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, se proceda a determinar y realizar el pago de daños y perjuicios causados al peticionario por la violación a sus derechos humanos.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.

CAPÍTULO NOVENO

CONCILIACIONES
DE LA CDHDF

9.1 Acuerdo de Conciliación entre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CDHDF/121/04/IZTP/P0236.000

Antecedentes

1. El veintiuno de enero de dos mil cuatro la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal inició de oficio el procedimiento de investigación al que se le asignó el expediente CDHDF/121/04/IZTP/P0236.000, con motivo de la nota periodística publicada en el periódico *Milenio* de fecha 21 de enero de 2004 intitulada: “Asesinan a menor de edad en el Reclusorio Oriente”, la que refería la causa, forma y circunstancias en que murió el menor Felipe García Mejía, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.
2. El veintidós de enero de dos mil cuatro se presentó en la citada Comisión el peticionario, quien manifestó que tenía una relación laboral de aproximadamente tres años con Eduardo García Mejía, Felipe García Mejía y otra persona cuyo nombre se omite por reserva expresa de confidencialidad (en adelante “los agraviados”) y solicitaba que esta Comisión investigara sobre la muerte de Felipe y las irregularidades cometidas durante la integración de la averiguación previa, ya que aquéllos no recibieron la atención de un intérprete, atendiendo a su escaso conocimiento del idioma español, pues pertenecen a una comunidad indígena —mazatecos—. ⁴

Consideraciones

3. Mediante oficio 00906 de veintidós de enero de dos mil cuatro la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al Juez Quincuagésimo Cuarto Penal, copia de la causa 24/2004, de cuyas constancias se desprende lo siguiente:
4. Con fecha uno de enero de dos mil cuatro, se inició la averiguación previa CUH-4T3/04-01, en contra de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y otro.
5. Con fecha tres de enero de dos mil cuatro, se recibió en el Juzgado 54° (Quincuagésimo Cuarto) en materia Penal del Distrito Federal, la consignación con detenido, en la que la Representación Social ejerció acción penal en contra de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y otro, por considerarles probables responsables de la comisión del delito de robo calificado.
6. El seis de enero de dos mil cuatro, el Juez de la causa decretó formal prisión preventiva en contra de Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y otro, por el delito de robo calificado en pandilla, en agravio de la denunciante (por razones de confidencialidad se omite su nombre).

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 de su Reglamento Interno, se omite el nombre del peticionario y uno de los agraviados por existir solicitud expresa de reserva de su parte.

7. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, considera que dicha determinación se emitió sin considerar un criterio garantista a favor de los procesados, particularmente por su origen étnico, ya que las actuaciones que precedieron a tal determinación adolecían de diversas irregularidades que debieron ser consideradas por el Juez.
8. Consta en autos que el defensor de oficio le hizo saber al Juez de la causa que Felipe García Mejía, uno de los inculcados, era menor de edad, que su situación era de terror dentro del Reclusorio Preventivo, solicitándole —el defensor al Juez— se diera la intervención pericial médica correspondiente, a efecto de establecer la edad de dicho acusado, situación que el Juez desestimó con el argumento de que requería precisión sobre el tipo de exámenes a realizar. Hecho este que tampoco recoge el espíritu garantista y violenta el principio de *in dubio pro reo* y presunción de minoría.
9. Aunque de acuerdo al informe del C. Juez no hubo dificultad en la comunicación en el idioma español de los indiciados, el Juez atendió las estimaciones efectuadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitando la presencia de un perito intérprete traductor en lengua mazateca para que asistiera a los indiciados en las diligencias procesales de la causa penal, particularmente en la emisión de sus declaraciones. Lo anterior, da origen a la presencia en el proceso de la Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas, A. C., constituyéndose en auxiliares de la impartición de justicia a favor de los agraviados, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
10. Por auto de fecha trece de abril del año en curso, se decretó la extinción de la pretensión punitiva por muerte del procesado Felipe García Mejía, quien falleció con fecha dieciocho de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende del acta de defunción número 1063.
11. Con fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, se dictó sentencia definitiva en contra de Eduardo García Mejía y del otro agraviado cuyo nombre se ha omitido, absolviéndose a éste último del delito de robo ante la no comprobación de la responsabilidad penal del delito, dada la insuficiencia de pruebas señaladas, ordenándose en consecuencia su inmediata y absoluta libertad, mientras que a Eduardo García Mejía se le consideró penalmente responsable de la Comisión del delito de robo calificado, imponiéndosele una pena de dos años seis meses de prisión y multa de \$2,714.00 (dos mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
12. Atendiendo a esta problemática particular que pudiera darse en otras partes del Tribunal, desde el once de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Social firmaron un convenio denominado: Convenio de Colaboración para la Sensibilización y Capacitación en Materia de Atención a Población Indígena en el Distrito Federal y para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, que en lo conducente establece: ...los jueces... colaborarán para la debida asistencia a miembros de la población indígena sometidos a algún proceso penal, con la finalidad de garantizar un estricto respeto de sus derechos.
13. Del contenido de las pruebas antes mencionadas, podemos afirmar que en el presente caso, no se observó lo señalado en el artículo 2º Apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.3 incisos a) y f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y, 183 y 269 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

14. En efecto, Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y el otro agraviado, era y son, respectivamente, originarios del pueblo mazateco, pertenecientes a la comunidad de Agua de Cedro, del Municipio de San José Tenango en el Estado de Oaxaca; se reconocen indígenas y parte de un pueblo indígena, por lo que son titulares de las garantías contenidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁵.
15. De la presente investigación se acredita que Felipe García Mejía, Eduardo García Mejía y el otro agraviado, al estar frente al uso de una lengua extraña a la propia —mazateco— se les dificultó y dificulta la comprensión del castellano, aunado a que Felipe García Mejía, tenía dos meses de haber llegado a la Ciudad de México y haber recibido una instrucción primaria en lengua mazateca y de que el otro agraviado es analfabeta, sin existir constancias en los antecedentes de la causa penal que acreditaran que dichos inculpados hubiesen contado con las debidas garantías de defensa y de debido proceso, particularmente en su condición de indígenas, situaciones que si bien no corrieron a cargo del Juez de la causa sí estuvieron a su disposición como constancias procesales.
16. De igual forma, si bien consta que en la indagatoria Felipe García Mejía manifestó tener una edad distinta a la real, la autoridad se abstuvo de cerciorarse si efectivamente era mayor de edad, dada la evidente apariencia física de minoría de edad, su desarrollo, complexión y rasgos físicos, por lo que fue consignado a un reclusorio y sujeto a un proceso para adultos, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica en relación con las garantías de debido proceso y los derechos de protección a la infancia, al no ser puesto a disposición del Consejo de Menores de conformidad con los artículos 6° y 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
17. El tres de enero de dos mil cuatro, el Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Penal, calificó de legal la detención de los agraviados, a pesar de que, existían diversas irregularidades en la indagatoria que dio origen a la causa penal, convalidando con ello las violaciones a las garantías de defensa y de debido proceso en perjuicio de los indígenas inculpados, entre las que se destacan las siguientes: dada la evidente apariencia física de minoría de edad de Felipe García Mejía, no haberse cerciorado por todos los medios a su alcance que se trataba de un menor de edad, a pesar de la declaración que éste había emitido en sentido contrario, no haber dispuesto desde el momento de la declaración preparatoria de un perito intérprete traductor que conociera los usos y costumbres de la etnia —mazateca— a la que pertenecían los procesados.
18. Al efecto, el Juez 54° Penal del Distrito Federal, al contestar el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizó manifestaciones que a juicio de la citada Comisión no tienen sustento tales como: que los agraviados hablaban y entendían perfectamente el español porque los policías que los detuvieron no realizaron una manifestación contraria; sin embargo, de la declaración de estos servidores públicos no se desprende que hayan manifestado datos sobre el origen étnico, raza o lengua de las personas detenidas.

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

19. A mayor abundamiento, aún cuando el Juez Penal manifestó que en los resultados de los certificados de estado físico realizados a los agraviados éstos fueron encontrados conscientes, coherentes en su discurso y orientados en esferas neurológicas, es de la mayor importancia considerar que el uso de su lengua indígena no es sinónimo de algún tipo de comportamiento disminuido, capacidades diferentes o en su caso de un comportamiento extraño o un estado de conciencia dañado.
20. De modo que es necesario precisar que el origen de los agraviados no responde a un aspecto subjetivo que esta Comisión esté valorando ya que al momento de concluir su origen étnico estamos atendiendo a aspectos que no tomaron en cuenta las autoridades administrativa y jurisdiccional al entrevistar a los agraviados; aspectos que tienen que ver con la identidad de esta Nación y su composición, ya que constitucionalmente está incluido que somos una Nación multiétnica y pluricultural.
21. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene la convicción de que hubiese sido muy pertinente atender la solicitud del Defensor de Oficio de los inculpadados, particularmente en relación con el peritaje médico que se propuso para verificar la minoría de edad de Felipe García Mejía, situación que al haber sido determinada de una manera diferente por el C. Juez de la causa, dejó de atender lo establecido en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 37 de la Convención de los Derechos de los Niños, 62 y 122 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, contraponiéndose al derecho a la protección de la infancia y la seguridad personal de Felipe García Mejía.
22. Existen constancias en el expediente CDHDF/121/04/IZTP/P0236.000 que generan convicción a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de que existió violación a los derechos humanos de los procesados, particularmente del menor Felipe García Mejía. La violación consistió en que el Juez en su consideración inicial no se ciñó al espíritu del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como garantía fundamental el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, lo que significa que en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
23. Ahora bien, en el caso concreto que es materia de esta Conciliación, las constancias que integran el mismo demuestran que el Juez de la causa al aplicar la Ley lo hizo sin tener en cuenta las características étnicas de los procesados, ubicándose en un supuesto que debe hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia determine lo que considere pertinente.
24. Es importante señalar que el razonamiento sustentado está circunscrito a un caso concreto, que además, se reconoce la prontitud, acuciosidad y sensibilidad con la que actuó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una vez que tuvo conocimiento de estos hechos y que en forma alguna implica una intervención de esta Comisión en el ámbito de la autonomía jurisdiccional a cargo del Poder Judicial del Distrito Federal, resultando sustantivo que este H. Tribunal reconozca la labor que por mandato de Ley le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
25. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideran la necesidad de responder a las exigencias que impone el respeto a las garantías constitucionales y derechos humanos de aquellas personas que se encuentren a

disposición de la autoridad jurisdiccional, y coinciden en que resulta imperativo dotar a tales órganos jurisdiccionales de los elementos que permitan asegurar una debida procuración e impartición de justicia, particularmente a los grupos especiales por sus condiciones, a fin de lograr un verdadero Estado Democrático de Derecho.

Fundamentación

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 17 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 127, 128, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, así como 37 fracción IV y 185 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las partes acuerdan los puntos de la siguiente:

Conciliación

Primero

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal implementará las medidas necesarias para que se dé cabal y puntual cumplimiento a los preceptos constitucionales y Convenios Internacionales que den sustento a la protección de los indígenas sujetos a proceso.

Segundo

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal implementará las medidas necesarias para que en aquellos casos en los que los procesados sean indígenas y exista duda razonada sobre la edad —manifestada, declarada o aparente— del procesado, se aplique a su favor la presunción de minoría de edad y, en su caso, se practiquen los estudios médicos que permitan tener certeza de este hecho.

Tercero

Para contribuir a la prevención de los hechos similares a los que fueron materia de esta Conciliación, ambas instituciones están de acuerdo en la firma del Convenio de Colaboración para la Asistencia de Traductores de Lenguas Indígenas y Peritos Prácticos Culturales en que la Autoridad Jurisdiccional Requiera Traducción e Información sobre la Cultura y los Sistemas Normativos de un Procesado Perteneciente a algún Pueblo Indígena.

Cuarto

En razón de la actuación del C. Juez Quincuagésimo Cuarto en Materia Penal del Distrito Federal, que dio lugar a la presente Conciliación, se dé vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia determine, en su caso, la responsabilidad en que pudiese haber incurrido el citado servidor público.

Leído que fue por las partes el presente instrumento, lo firman por cuadruplicado el veintidós de junio de dos mil cuatro, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Mag. Dr. José Guadalupe Carrera Domínguez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Mag. Lic. Javier Raúl Ayala Casillas
Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María Del Pilar Noriega García
Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dr. David M. Vega Vera
Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Alejandro Delint García
Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo de Conciliación de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente CDHDF/121/04/IZTP/P0236.000.

9.2 Acuerdo de Conciliación que se Celebra entre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Representada por su Presidente, Maestro Emilio Álvarez Icaza Longoria; el Gobierno del Distrito Federal, Representado por el C. Secretario de Gobierno, Licenciado Alejandro Encinas Rodríguez, con la participación de la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, Licenciada Ernestina Godoy Ramos y el Director General de Gobierno, Licenciado Ricardo Ruiz Suárez; el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Representado por el C. Jefe Delegacional Licenciado Jesús Becerra Pedrote; y la C. Pamela Eunice Flores García

CDHDF/122/99/AO/D2476.000

Antecedentes

El día ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el Deportivo Joaquín Capilla ubicado en Rebull número cincuenta, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, dentro del horario de clases de natación impartidas por los instructores Norma Bertha Almazán Gutiérrez y Juan José Cabañas Gutiérrez, la C. Pamela Eunice Flores García se lesionó en el fondo de la alberca al practicar una salida quedando cuadríparésica.

El señor Edgar Flores Jiménez y la señora Blanca Susana García de Flores, presentaron un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por considerar que se violó el derecho humano de la integridad personal, física y moral, en agravio de su hija Pamela Eunice Flores García, en virtud que según su dicho, en el momento del suceso no se le brindó de manera eficiente los primeros auxilios, sufriendo una lesión medular completa por traumatismo craneo cervical, la cual es irreversible.

El Deportivo Joaquín Capilla está asignado al Órgano Político-Administrativo en Benito Juárez.

Conforme a las facultades otorgadas a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal los artículos 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17 de su Ley, este Organismo inició la investigación correspondiente respecto a la queja presentada por los CC. Edgar Flores Jiménez y Blanca Susana García de Flores, para lo cual recabó entre otras pruebas, las siguientes:

Dictamen de los C. María de Laura Arreguín Medina y Ricardo Adolfo Coronado Mendoza, peritos en medicina y criminalística de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

Resumen clínico del servicio de columna del Instituto Mexicano del Seguro Social;

Comparecencias del Líder Coordinador de Promoción Deportiva del Deportivo Joaquín Capilla, del encargado de la Oficina de Asuntos Especiales y Relevantes de la Delegación Benito Juárez; un

representante de la Subdirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez; los instructores de natación del Deportivo Joaquín Capilla, Norma Bertha Almazán Gutiérrez y Juan José Cabañas Gutiérrez, y el doctor Adolfo Arcangeli Fernández;

Informe de la Subdirectora de Educación y Deporte de la Delegación Benito Juárez;

Entrevistas a los menores Luis Miguel Sosa Alcalá, Jorge Humberto Sosa Alcalá y Ana Karen Quintanar Curiel, Gabriela Sánchez, Carlos Archundia Pluma, Pamela Archundia Pluma, Pablo Alberto Sánchez Mendiola y Yacuma Rodríguez, integrantes del equipo de competencias en natación del Deportivo Joaquín Capilla, al cual pertenecía Pamela Eunice Flores García;

Entrevista a Pamela Eunice Flores García;

Dictamen del doctor Miguel Aguilar Casas, responsable del Departamento de Biomecánica de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Dictamen del profesor de natación José Gustavo Gutiérrez Martínez;

Dictamen de la profesora de natación Crimilda Santamaría Vergara;

Manual para el Entrenador del Sistema de Capacitación y Certificación para Entrenadores Deportivos proporcionado en la entrevista que personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le realizó a la licenciada Sandra Morales Ojeda, Directora de Formación y Capacitación en la Comisión Nacional del Deporte;

Dictamen del profesor de natación Raúl Porta Contreras;

Acta circunstanciada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se hace constar la diligencia en donde comparecieron los CC. Maestra Norma Almazán Gutiérrez, instructora de natación; profesor Juan José Cabañas, instructor de natación; y el doctor Arnulfo Rangel, todos servidores públicos del Deportivo Joaquín Capilla, así como la comparecencia de la niña Pamela Flores García;

Declaraciones de José Carlos Archundia Pluma, Karla Pamela Archundia y del profesor Juan José Cabañas Gutiérrez que obran en la Averiguación Previa número 45/3431/98-10;

Dictamen médico sobre el estado de salud de Pamela Eunice Flores García, remitido a la Comisión el cuatro de marzo de dos mil dos, por el doctor Alfredo Gómez Aviña, Director del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, y realizado por el doctor Arturo Violante Villanueva, Subdirector de Consulta Externa de dicha institución;

Dictamen médico sobre el estado de salud de Pamela Eunice Flores García remitido a la Comisión el diez de abril de dos mil dos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se anexa nota informativa suscrita por los doctores Juan Carlos de la Fuente Zuno y J. Bernal Márquez, adscritos al Hospital de Traumatología;

Estudio socioeconómico y estudio de discapacidad elaborado por la Licenciada Irma Rodríguez Solís, trabajadora social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

Una vez concluida la investigación correspondiente y analizadas cada una de las pruebas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió, al Jefe Delegacional en Benito Juárez un proyecto de conciliación, para que conociera la investigación e hiciera sus consideraciones respecto al asunto.

Que el entonces Director Jurídico de la Delegación Benito Juárez dio respuesta a la propuesta de conciliación supracitada señalando entre otras cosas lo siguiente:

“...este órgano político desea asumir no solo la protección externa e interna y el bienestar físico y espiritual de todos los habitantes de esta demarcación, sino que también tiene la misión de introducirlos en el campo de la humanidad, es decir, de sus derechos fundamentales. De tal suerte, la

Delegación Benito Juárez, desea promover la equidad social, la posible y deseable armonía de las diversas formas de convivencia, y en acatamiento a los valores morales, que se encuentran por encima de los mismos entes políticos, aceptamos hacer el pago de una indemnización de carácter pecuniario a la menor Pamela Eunice Flores García o a quien sus derechos represente, siendo así porque aceptamos la necesidad del derecho natural que no es en sí un derecho, sino el elemento axiológico esencial del derecho”.

“En consecuencia, es justo y equitativo que la Delegación Política en Benito Juárez, repare el daño causado por las conductas desplegadas por sus servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, quienes tenían el deber de garantizar la seguridad jurídica de dicha menor mientras estuviera en las instalaciones del Deportivo Joaquín Capilla recibiendo capacitación. Ya que la seguridad jurídica, como derecho humano es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos y omisiones dañinas, si estos llegan a producirse les sean asegurados por la sociedad protección y reparación”.

Que al no acreditarse en su momento el cumplimiento de la Conciliación que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal propuso, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 17 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, concatenados con los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 12, 15, 16 fracción IV, 23 fracción XIV, 35 fracción IX, y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, 3º, 5º, 7º penúltimo párrafo de la fracción I, 16 fracción III, 26 fracción II, 29 fracción IX, y 114 fracción XXI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, expuso al Gobierno del Distrito Federal el asunto, con la finalidad de que se repare el daño en materia de Derechos Humanos a Pamela Eunice Flores García, y conforme a los parámetros que al respecto establece la Corte Interamericana (reconocida por el Sistema Jurídico Mexicano en mil novecientos noventa y ocho), que consiste fundamentalmente en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales; sin embargo, tomando en consideración que el daño causado hace imposible devolver las cosas a su estado anterior, se planteó una propuesta de Conciliación, que incluya diversos elementos respecto a Daño Material, Daño Moral y Daño al proyecto de vida, ocasionados a Pamela Eunice Flores García así como otras medidas de reparación, consistentes fundamentalmente en la investigación de la responsabilidad de los servidores públicos referidos, y en la implementación de políticas públicas que ayuden a prevenir que situaciones similares se presenten en lo futuro, de conformidad a la responsabilidad y facultades de cada una de las áreas de la Administración Pública del Distrito Federal.

Considerando

Por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

- I. Que el artículo 3º de la Ley de la materia en su parte conducente establece: “La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal”.

- II. Que de conformidad con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en adelante “CASDH”, y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, instrumentos debidamente ratificados por el Senado, y que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de la Unión; las obligaciones positivas del Estado Mexicano se derivan de los siguientes artículos:

Artículo 1 de la CASDH:

Obligación de respetar los derechos.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2 de la CASDH:

Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los dos primeros artículos de la Convención Americana establecen obligaciones sustancialmente idénticas a las contenidas en los dos párrafos primeros del artículo 1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que los primeros dos artículos mencionados, contienen el compromiso de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados por la Convención; y el artículo 1 del Pacto mencionado, contiene el compromiso de adoptar las medidas legislativas u otras necesarias para “hacer efectivos” tales derechos y libertades.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que el alcance que la Corte Interamericana le ha dado al artículo 1 de la Convención Americana, es en el sentido de que el Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En el caso concreto, este deber de prevención significa que el Estado debe encaminar sus esfuerzos para evitar, dentro de lo posible, que se puedan afectar los derechos humanos, debiendo tomar todas las previsiones necesarias para ello.

- III. Que por la edad que tenía Pamela Eunice Flores García en el momento del accidente, operan a favor de ella los derechos de la niñez y tomando en consideración que en nuestro País se ha dado especial importancia a esos derechos, subrayando la obligación que tiene el Estado de proporcionarles cuidado especial para su sano desarrollo integral, lo que se encuentra reflejado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente establece:

“... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

IV. Que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, así como el artículo 19 del citado ordenamiento jurídico establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, por lo que se considera que se requiere de los Estados que exista una política integral para la protección de los niños y niñas, en donde se tomen todas aquellas medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de las niñas y niños, incluidas las medidas de tipo legislativo, administrativo y judicial, y que respecto a aquellos derechos que requieran su consecución progresiva, que el Estado avance en la medida de los recursos disponibles, y cuando fuera necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

De esta manera el criterio del “interés superior del niño” se convierte en el principio de la relevancia universal, lo cual implica la transversalidad de las políticas públicas y de las medidas internacionales dirigidas a la protección de los derechos de los niños. Esto quiere decir que la protección de estos derechos no es, necesariamente, solo la tarea de instituciones particulares como una competencia específica, sino de una estrategia general que potencialmente interesa a cualquier institución pública o privada y a cualquier órgano del Estado o de sus entidades territoriales y de la comunidad internacional. Este principio exige la coordinación y la sinergia de todos los actores potencialmente competentes.

V. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Senado el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, establece:

Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 6

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 27

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

- VI. Que la obligación de brindar la máxima seguridad a las personas que deseen realizar alguna actividad recreativa, se desprende también, de la Ley del Deporte del Distrito Federal, la cual, en su parte conducente establece:

Artículo 49

Con el propósito de proteger la salud e integridad de los usuarios de las instalaciones deportivas propiedad del Gobierno del Distrito Federal, la autoridad deportiva del Gobierno del Distrito Federal, garantizará que el personal a su servicio imparta clases teórico-prácticas de actividades deportivas físicas, cuente con la capacitación y certificación de conocimiento, para desempeñar tales actividades.

Artículo 50

Los organismos deportivos integrantes del Sistema del Deporte del Distrito Federal que ofrezcan servicios de capacitación o entrenamiento deportivo, están obligadas a garantizar que sus instructores, entrenadores y técnicos cuenten con la certificación de conocimientos avalado por las autoridades competentes y que acredite su capacidad para ejercerse como tales.

- VII. Que cobran especial importancia los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen como obligación para el Estado, la de prevenir y garantizar la vigencia de los derechos humanos, los que concatenados con el artículo 19 de dicho instrumento, acentúan esa obligación de protección en caso de menores de edad, por lo que, en mérito de lo expuesto, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de todo individuo y en especial de los menores de edad.
- VIII. Que en términos de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor público está obligado a desempeñar con diligencia el empleo, cargo o comisión que le sean encomendados, en virtud de lo cual, el Titular del área correspondiente de la Delegación Benito Juárez, tiene la obligación de verificar que el personal a su servicio, que imparta clases teórico-prácticas de actividades deportivas físicas, cuente con la capacitación y certificación de conocimiento, para desempeñar tales actividades, así como también los instructores CC. Norma Bertha Almazán Gutiérrez y Juan José Cabañas Gutiérrez, están obligados a observar las reglas establecidas en el Manual para el Entrenador del Sistema de Capacitación y Certificación para Entrenadores Deportivos, a fin de garantizar la seguridad e integridad de los menores a su cargo.
- IX. Que tomando en consideración la obligación por parte del Estado, contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde nace el compromiso de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal interpreta ese deber vinculado con el interés superior del niño, como todas las medidas administrativas, tanto preventivas como prácticas que debe tomar el Estado a fin de que los menores de edad puedan tener un desarrollo integral, respetando su dignidad y cuidando que cuenten con todos los medios necesarios para su realización personal, mental y espiritual, supliendo las necesidades propias de su edad. Esta definición se desprende también, de los preceptos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- X. Que los artículos anteriormente mencionados vinculados con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejan en claro que la obligación del Estado no es únicamente por la acción u omisión por parte de los servidores públicos, sino también por la infraestructura administrativa que crea un riesgo, ya que los servidores públicos sabiendo que prestan un servicio a menores de edad, deben tener los conocimientos y la capacidad personal para reaccionar ante un hecho tan grave como el que nos ocupa, ya que debieron garantizar la seguridad personal de Pamela Eunice Flores García, al efecto, cobran importancia las obligaciones establecidas en el artículo mencionado, en el sentido de que éste se refiere no sólo a disposiciones normativas, sino también a “medidas de otro carácter”, en las cuales se engloban claramente las institucionales, económicas y humanas.
- XI. Que por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 46 de la Ley aplicable, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, considera que los actos y omisiones en que posiblemente incurrieron los servidores públicos mencionados, pudieron ser inadecuados y erróneos y presumiblemente violan la obligación de prevención por parte del Estado, lo que pudo haber ocasionado la transgresión del derecho de integridad personal de Pamela Eunice Flores García, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Ley del Deporte del Distrito Federal.

Por el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez

- I. Que de conformidad con el artículo 39 fracciones XXXI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Titular del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, es el responsable de atender y vigilar el adecuado funcionamiento de los deportivos a su cargo, así como administrarlos.
- II. Que en relación con la propuesta de conciliación que la Comisión de Derechos Humanos realizara en su momento a la Delegación Benito Juárez, el entonces Director Jurídico de esa Delegación, dio respuesta señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“...este órgano político desea asumir no solo la protección externa e interna y el bienestar físico y espiritual de todos los habitantes de esta demarcación, sino que también tiene la misión de introducirlos en el campo de la humanidad, es decir, de sus derechos fundamentales. De tal suerte, la Delegación Benito Juárez, desea promover la equidad social, la posible y deseable armonía de las diversas formas de convivencia, y en acatamiento a los valores morales, que se encuentran por encima de los mismos entes políticos, aceptamos hacer el pago de una indemnización de carácter pecuniario a la menor Pamela Eunice Flores García o a quien sus derechos represente, siendo así porque aceptamos la necesidad del derecho natural que no es en sí un derecho, sino el elemento axiológico esencial del derecho.

“En consecuencia, es justo y equitativo que la Delegación Política en Benito Juárez, repare el daño causado por las conductas desplegadas por sus servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, quienes tenían el deber de garantizar la seguridad jurídica de dicha menor mientras estuviera en las instalaciones del Deportivo Joaquín Capilla recibiendo capacitación. Ya que la seguridad jurídica, como derecho humano es la garantía dada al individuo de que su

persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos y omisiones dañinas, si éstos llegan a producirse les sean asegurados por la sociedad protección y reparación”.

- III. Que Pamela Eunice Flores García era menor de edad, y el percance que sufre se da en instalaciones del Órgano Político-Administrativo en Benito Juárez, con personal contratado por la misma, quienes tenían a su cargo el cuidado de la menor, y que ese percance provoca que la vida de la menor y su familia cambie, con todas las consecuencias que ello conlleva, sin embargo, más allá de que deba investigarse por las vías legales respectivas la responsabilidad personal de los servidores públicos involucrados, es justo y equitativo que se le brinde la protección de las disposiciones normativas, aunadas también a medidas de otro carácter, en las cuales se deben incluir las institucionales, económicas y humanas, en la medida de las posibilidades de la Delegación Benito Juárez.

Por el Gobierno del Distrito Federal

- I. Que la Administración Pública del Distrito Federal es central, desconcentrada y paraestatal.
- II. Que se entiende como administración pública centralizada, las dependencias y los órganos desconcentrados. Las dependencias son, entre otras las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; y la administración pública desconcentrada son, entre otros, los órganos político administrativos de cada demarcación territorial genéricamente denominados Delegaciones del Distrito Federal.
- III. Que el Jefe de Gobierno es el Titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, de las dependencias que son, entre otras, la Secretaría de Gobierno y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- IV. Que el Gobierno del Distrito Federal sensible por la desafortunada catástrofe sufrida por la C. Pamela Eunice Flores García, y consciente que por ese desastre quedó limitada para el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, los cuales debieron y deben ser, protegidos por el Estado previniendo las violaciones a los mismos, asume el compromiso de que esta situación se atienda particular, especial y excepcionalmente.
- V. Que la Secretaría de Gobierno cuenta con, entre otras facultades, la de desempeñar las comisiones que el Jefe de Gobierno le encomiende; dar seguimiento a las funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; coordinarse entre sí, con los titulares de los Órganos Político-Administrativos para el mejor desempeño de sus respectivas actividades, y vigilar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento.
- VI. Que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene entre otras, la facultad para coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra servidores públicos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

VII. Que el Gobierno del Distrito Federal reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación para su desarrollo integral, por lo que para el caso que nos ocupa, se coadyuvará para proveer, en la medida de sus posibilidades, a Pamela Eunice Flores García de lo necesario para propiciarle una vida digna.

Resultando

- I. Que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal expone la existencia de una obligación del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos, acentuando esta obligación en el caso de los menores de edad.
- II. Que existe voluntad de todas las partes en la atención del presente asunto, y que dado las particulares condiciones en que se encuentra Pamela Eunice Flores García, se refiere que existe un interés especial y destacado en la atención del mismo.
- III. Que la idea de un Estado Democrático de Derecho, que el Gobierno del Distrito Federal asume, se fundamenta en la necesidad de estructurar eficientemente los recursos con que cuenta la sociedad, a efecto de ser administrados racional y equitativamente. Si la familia debe ser la célula básica de la sociedad que permita la formación y desarrollo armónico de los seres humanos, el Estado se encuentra obligado no sólo a atenderla y protegerla, sino también está vinculado a apoyarle cuando sus necesidades exceden por diversos factores a sus capacidades de desarrollo.
- IV. Que existe la voluntad conjunta entre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Benito Juárez, en trabajar conjuntamente para mejorar las condiciones en que se encuentran los Derechos Humanos en el Distrito Federal, en ese entendido se considera un avance positivo el dar pasos firmes y consistentes en asumir la atención de este problema, orientado a consolidar una cultura de corresponsabilidad, y que implique el reconocer un efectivo avance en la coordinación y coadyuvancia institucional de un régimen jurídico de legalidad cimentado en una efectiva cultura de los Derechos Humanos.
- V. Que en atención a las condiciones expuestas, la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno del Distrito Federal y la Delegación Benito Juárez, manifiestan su conformidad en atender de manera particular, especial y excepcionalmente esta situación para apoyar, tanto a Pamela Eunice Flores García, como a su familia, para que en la medida de lo posible enfrenten las situaciones de la vida que actualmente padecen, en mejores condiciones y con los elementos necesarios para ello, para lo cual manifiestan su conformidad para cumplir y hacer cumplir los siguientes:

Puntos de conciliación

Primero

El presente Acuerdo tiene por objeto la atención de la afectación que en sus derechos humanos sufrió Pamela Eunice Flores García, con el propósito de resarcirle en los mismos, en las condiciones posibles para la Administración Pública del Distrito Federal.

Segundo

Si bien es cierto que el artículo 7° del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala que los órganos político administrativos de cada demarcación territorial quedan adscritos a la Secretaría de Gobierno, también lo es que el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los órganos político administrativos desconcentrados en cada demarcación, cuentan con autonomía funcional en acciones de gobierno, por lo que la Delegación Benito Juárez se compromete a lo siguiente:

- A) Entregar a Pamela Eunice Flores García, la cantidad de \$176,733.00 (ciento setenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), que se entregará mediante cheque. En términos de los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 132 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dicha autoridad deberá acreditar el cumplimiento de este inciso en un término que no exceda de 15 días hábiles.
- B) Supervisar e informar periódicamente a la Comisión hasta su conclusión, respecto del trámite del procedimiento administrativo iniciado ante la Contraloría Interna en Benito Juárez, contra de los CC. Norma Bertha Almazán Gutiérrez, Juan José Cabañas Gutiérrez, Doctor Adolfo Arcangeli Fernández y Guillermo Yañez Morales.
- C) Evaluar las condiciones de los Centros Deportivos de la Delegación Benito Juárez, así como capacitar al personal que labora en los mismos, a fin de que el funcionamiento de dichos centros se lleve a cabo con apego a lo establecido en la Ley del Deporte del Distrito Federal y de acuerdo al Manual para el Entrenador del Sistema de Capacitación y Certificación para entrenadores Deportivos, asegurando que sólo se contratará personal especializado para impartir cualquiera de las clases que se ofrezcan en ellos. Dicha evaluación deberá ser entregada a la Comisión en un término que no exceda de ocho meses contados a partir de la firma del presente Acuerdo de Conciliación.
- D) Mantener la contratación del seguro de gastos médicos colectivo para alumnos y maestros de todos los Centros Deportivos de su demarcación, debiendo comprobar a la Comisión de Derechos Humanos en un término que no exceda de tres meses que el Deportivo Joaquín Capilla cuenta ya con dicho seguro.
- E) Realizar los trámites necesarios para la contratación de la C. Pamela Eunice Flores García, para prestar sus servicios en alguna de las áreas de la Delegación Benito Juárez. En términos de los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 132 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dicha autoridad deberá acreditar el cumplimiento de este inciso en un término que no exceda de 15 días hábiles.

Tercero

El Gobierno del Distrito Federal se compromete para que a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se incluya a Pamela Eunice Flores García, en el programa de servicios médicos y medicamentos gratuitos con la cobertura de todos los servicios que la institución presta, así como todos aquellos especializados que vía la Secretaría de Salud Federal pudieran requerirse, garantizando que dicha cobertura será suficiente en lo que se requiera, tanto rutinaria como especializada.

Cuarto

El Gobierno del Distrito Federal, a través del Instituto del Deporte, como medida preventiva en beneficio de todos los usuarios de centros deportivos dependientes de la Administración Pública de esta entidad y con base en la normatividad aplicable, se compromete a instruir a los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial, para que éstos lleven a cabo una evaluación de los centros deportivos que administren. La evaluación estará enfocada tanto a cuestiones de infraestructura como a medidas de seguridad y grado de preparación del personal que labora en los centros deportivos. Los órganos político administrativos rendirán un informe en este sentido al Instituto del Deporte, señalando el grado de preparación con que cuentan los instructores, así como cuántos y cuáles centros deportivos cuentan con seguros de gastos médicos para los usuarios y profesores. Concentrada la información de todos los centros deportivos dependientes de la Administración Pública de esta Ciudad, el Gobierno del Distrito Federal emitirá un diagnóstico general sobre la situación que guardan los mismos y lo enviará a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en un término que no exceda de diez meses a la firma del presente acuerdo.

Quinto

El Gobierno del Distrito Federal, a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se compromete a:

- A) Incluir, sin costo alguno, a Pamela Eunice Flores García en el programa de construcción de vivienda, en el predio ubicado en la calle Municipio Libre número 171, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, en planta baja, procurando adecuar su construcción a las necesidades concretas de Pamela Eunice Flores García, mediante la suscripción del “Convenio de otorgamiento de ayuda de beneficio social para adquisición de suelo y gastos complementarios y apoyo de renta” y el contrato o convenio que se refiere a los estudios de proyecto y edificación.
- B) Con la finalidad de que Pamela Eunice Flores García pueda rentar una vivienda que se encuentre en planta baja, se otorgará un apoyo por concepto de renta de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, por el tiempo que se tarde en hacer entrega de la vivienda referida en el inciso anterior, por lo que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal deberá comunicarle con un mes de anticipación, la fecha en que hará entrega de la vivienda supra citada, para lo cual deberá suscribir el “Convenio de otorgamiento de ayuda de beneficio social para la adquisición de suelo y gastos complementarios y apoyo de renta” que se menciona en el inciso anterior.

Sexto

El Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-DF) se compromete a:

- A) Donarle a Pamela Eunice Flores García una silla de ruedas con las características específicas que ella requiere, misma que será entregada a la firma del presente Acuerdo de Conciliación.
- B) Continuar inscrita en el Programa de Becas en Apoyo a Personas con Discapacidad, siempre que exista un programa al respecto, el cual hasta este momento, tiene Pamela Eunice Flores García.

C) Debido a que del análisis socioeconómico que se realizó a la familia, se detectó que su hermana menor Priscila Flores García sufre de discapacidad mental, se le inscribirá también en el Programa de Becas en Apoyo a Personas con Discapacidad.

D) Realizar las gestiones necesarias para otorgarle a Pamela Eunice Flores García, un perro previamente entrenado para auxiliarla en ciertas actividades cotidianas.

Séptimo

La C. Pamela Eunice Flores García se compromete a presentar ante cada una de las diversas áreas involucradas, los requisitos necesarios para que esas áreas estén en condiciones de cumplir con las obligaciones adquiridas en el presente Acuerdo de Conciliación.

Octavo

La C. Pamela Eunice Flores García, expedirá en cada uno de los casos que así se requiera, por haberse cumplido con lo estipulado en este Acuerdo de Conciliación, el más amplio finiquito, sin reservarse acción legal alguna contra las áreas del Gobierno del Distrito Federal o contra las partes del presente instrumento.

Noveno

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se compromete a vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes que suscriben el presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con los artículos 2 y 40 de la Ley de la materia.

Décimo

Para el cumplimiento de los fines propuestos en el presente Acuerdo de Conciliación, las partes están de acuerdo en designar representantes responsables de cumplir con las obligaciones que deriven de este instrumento, así como de sostener una comunicación permanente y coordinar acciones entre sí, confiriéndose tal encargo por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Titular de la Segunda Visitaduría; por parte del Gobierno del Distrito Federal a la Titular de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, y por parte de la Delegación Benito Juárez al Jefe Delegacional, debiendo informar a cada una de las partes el cambio del representante responsable dentro de los tres días siguientes a su cambio.

Décimo primero

Las partes acuerdan que el presente instrumento no podrá ser modificado, salvo que exista pacto expreso por escrito entre las partes.

Décimo segundo

Las partes celebran el presente Acuerdo de Conciliación en el marco de sus facultades, atribuciones y funciones, y se comprometen a cumplirlo en sus términos.

Décimo tercero

Las partes manifiestan que celebran el presente Acuerdo de Conciliación de buena fe. Asimismo, acuerdan que en caso de surgir controversia sobre la interpretación, aplicación y ejecución de este instrumento, será resuelta en amigable composición.

Leído que fue por las partes el presente instrumento, lo firman por cuadruplicado el día 18 de agosto de dos mil tres, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente

Por el Gobierno del Distrito Federal
Lic. Alejandro Encinas Rodríguez
Secretario de Gobierno

C. Pamela Eunice Flores García

Por la Delegación
Lic. Jesús Becerra Pedrote
Jefe Delegacional en Benito Juárez

Lic. Ernestina Godoy Ramos
Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos

Lic. Ricardo Ruiz Suárez
Director General de Gobierno

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo de Conciliación de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, celebrado entre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; el Gobierno del Distrito Federal; la Delegación Benito Juárez y la C. Pamela Eunice Flores García, en el Expediente CDHDF/122/99/AO/D2476.000

CAPÍTULO DÉCIMO

SOLUCIÓN DURANTE
EL TRÁMITE

10.1 Acuerdo de Conclusión CDHDF/121/03/BJ/D0174.000

Con fundamento en la fracción VII del artículo 24 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 122 del Reglamento Interno, el Segundo Visitador General

Acordó

Téngase por atendido el asunto que se cita al rubro, en virtud de que del estudio de las constancias que integran el expediente de queja se desprende lo siguiente:

1. El peticionario Juan José Gabelich Méndez, padece desde hace 8 años una cardiomiopatía isquémica por arterioesclerosis. En opinión de su médico tratante, el doctor Alfonso Gaxiola Alcántar, Encargado de la Subdirección Jornada Acumulada, Adscrito a la Clínica de Insuficiencia Cardíaca del Hospital de Cardiología, Centro Médico Nacional Siglo XXI, es un caso único en pacientes con su patología en el que la natación en forma ininterrumpida por parte de él desde hace más de 5 años ha sido factor fundamental en el mantenimiento y adecuada evolución de su estado de calidad y cantidad de vida.
2. Tal actividad la ha realizado desde 1998 en las instalaciones de la alberca olímpica “Francisco Márquez”, dependiente de la Jefatura Delegacional en Benito Juárez. Sin embargo, en enero de 2003, se le negó el acceso a la alberca, bajo el argumento de su padecimiento cardíaco, no obstante que la autoridad en todo momento tuvo conocimiento de la condición física del señor Gabelich. Por ello, el peticionario formuló queja ante este Organismo. Después de diversas gestiones con la autoridad se logró la reanudación del servicio y ante la fe pública del médico visitador de la Segunda Visitaduría se formalizó un acuerdo y la queja se concluyó en enero de 2003 por haberse resuelto durante el trámite.
3. En enero de 2004, a pesar de existir un acuerdo, nuevamente se negó el acceso al peticionario. En esta ocasión el argumento de la autoridad fue que *en esa instalación deportiva los entrenamientos y actividades acuáticas sólo están destinadas para deporte de competencia y de enseñanza, más no de recreación y mucho menos de rehabilitación cardíaca.*
4. Por ello, el 27 de enero de 2004 el señor Gabelich solicitó nuevamente la intervención de este Organismo. A fin de dar una atención ágil y eficaz, el 2 de febrero de 2004, la Responsable del Área de Seguimiento a Quejas Concluidas y el médico visitador acudieron a una reunión de trabajo con el Director General de Desarrollo Social y otras autoridades de la Jefatura Delegacional. Sin embargo, a pesar de que se realizó el compromiso de realizar un convenio en el cual se establecieran los lineamientos particulares sobre el caso del señor Gabelich, días después el mencionado Director General informó vía telefónica la negativa a prestar el servicio.
5. Ante la negativa de prestar un servicio público y falta de fundamentación o motivación legal de la autoridad, el 11 de febrero de 2004, El 11 de febrero de 2004, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 17 fracciones I y II, 24 fracción VII, y 41 fracción V de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 112 de su Reglamento Interno, se emitió acuerdo de reapertura ya que se estaban violando los derechos humanos a la salud y a la vida (digna) de una persona de la tercera edad.

6. En la misma fecha se envió al licenciado Fadlala Akabani Hénide, Jefe Delegacional en Benito Juárez una solicitud de medidas precautorias a fin de que:
 - a) Se evitaran actos que pusieran en riesgo la salud, conservación y adecuada evolución en la calidad y cantidad de vida del peticionario;
 - b) Se revalorara la negativa de esa autoridad a proporcionar el servicio, tomando en consideración la opinión calificada del médico cardiólogo;
 - c) En forma fundada y motivada se informara al peticionario la causa en la que se sustenta la rescisión, cancelación, invalidación o no reconocimiento del acuerdo celebrado el 31 de enero de 2003 ante autoridades de esa Jefatura Delegacional.
7. Se recibió la respuesta suscrita por el Director General de Desarrollo Social, reiterando la negativa, criticando y cuestionando la actuación de este Organismo.
8. Ante ello, el 18 de febrero de 2004 se envió al Jefe Delegacional otro oficio reiterando las medidas precautorias y en forma puntual y enérgica se defendió la autonomía de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
9. Dos días después (20 de febrero de 2004), la Directora General de la Segunda Visitaduría recibió la llamada telefónica del Jefe Delegacional, quien instruyó en ese mismo momento a sus colaboradores a efecto de permitir al señor Gabelich el acceso a la alberca.
10. Actualmente el peticionario está haciendo ya uso de la alberca, situación que éste confirmó al darle vista en relación con lo actuado por este Organismo, en términos de lo establecido por el artículo 111 del Reglamento Interno de este Organismo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 fracción I, considérese el presente asunto como concluido por haberse resuelto durante el trámite, en los términos que marca la Ley. Túrnese al archivo.

El Segundo Visitador General
Lic. Alejandro Delint García

10.2 Acuerdo de Conclusión CDHDF/121/04/CUAUH/D0136.000

Con fundamento en la fracción VII del artículo 24 de la Ley y 122 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Segundo Visitador General

Acordó

Téngase por atendido el asunto que se cita al rubro, en virtud de que del estudio del expediente de queja se desprende lo siguiente:

Alma Delia Elizabeth Carrasco López, refiere que: Desde 1998, presenta sus servicios para el Sistema de Transporte Colectivo, en la Gerencia Jurídica. El 9 de enero de 2004, su Jefa Inmediata licenciada Margarita Chavarría Castorena le señaló que le presentara a la Gerencia de Recursos Humanos del Sistema; cuya titular es la contadora pública María Luisa Núñez Calderón, sin mayor justificación, le indicó que debido a las cargas de trabajo y dado que disminuyó su rendimiento laboral por su estado de gravidez, quedaba despedida, por lo que procedería a su liquidación. Ante su inconformidad con la determinación, agregó que giraría las instrucciones correspondientes para impedirle el acceso a las instalaciones. En esa misma fecha la licenciada Chavarría Castorena ratificó el despido, aclarando que se debía a las complicaciones que generaría su embarazo, ordenándole que la retiraría de la oficina.

Consta en acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2004, que la peticionaria compareció ante esta Comisión y manifestó lo siguiente:

Que inició sus labores en el Sistema de Transporte Colectivo en el año de 1998, con el cargo de Auxiliar Técnico Jurídico "A"-N-7, realizando las actividades de Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, consistentes principalmente en demandas, contestación de demandas, acudir a audiencias, entre otras cosas.

El día 9 de enero de 2004, la licenciada Margarita Chavarría Castorena, Coordinadora de lo Contencioso del Sistema de Transporte Colectivo, le indicó que pasara a la Gerencia de Recursos Humanos, donde posteriormente se entrevistó con la contadora pública María Luisa Núñez Calderón, la cual le indicó que si presentaba en este momento su renuncia, le agilizarían su liquidación. Por otro lado la peticionaria entendió que debido a su embarazo, su rendimiento no sería el mismo, por lo que le manifestó su negativa de no estar de acuerdo en firmar la renuncia, indicándole la Contadora que en virtud de su negativa de firmar la renuncia, le avisaría a la Coordinación para que la dejarán sacar sus pertenencias y además le informó que a partir de ese momento no le permitirían el acceso a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, y no le dieron más explicaciones al respecto.

Después de la entrevista con la Contadora, la peticionaria se dirigió a la Gerencia Jurídica donde se entrevistó con la licenciada Chavarría, que es su Jefa Inmediata, quien le ratificó el despido e informándole que sacara sus pertenencias y que además se las iba a revisar para ver qué se llevaba, entonces la peticionaria le contestó que como ya era tarde, que sacaría sus pertenencias el próximo día martes 13 de enero de 2004, señalándole la licenciada Chavarría que no, que las tenía que sacar en este momento, por que ya no la dejarían entrar a estas instalaciones.

Asimismo, quiere agregar que el día viernes 9 de enero de 2004, no pudo entregar los expedientes así como documentos diversos que tenía a su cargo para guarda y custodia, porque su Jefa Inmediata la licenciada Chavarría ya se había retirado de su oficina; y al no encontrarse ningún superior inmediato la peticionaria se retiró de las instalaciones.

El día lunes 12 de enero de 2004, la peticionaria se presentó a laborar en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en donde personal de Seguridad de esas instalaciones no le permitieron la entrada. Además, quiere agregar que cuando le avisaron que renunciara, en ningún momento firmó su renuncia, sólo firmó su hora de salida que fue la del día viernes 9 de enero de 2004.

Por último, la peticionaria quiere manifestar, que hasta antes de que le informaran sobre su renuncia, no tenía ningún problema con sus compañeros de trabajo; pero quiere agregar que a partir de que le informaron sobre su renuncia ha tenido problemas con su embarazo, ha acudido al médico, quien le ha solicitado que debe tener reposo absoluto y sin alteraciones, es decir que su embarazo es de alto riesgo; y que si le llegara a pasar algo, quiere hacer responsable a sus superiores, en razón de que su médico le señaló que debe de tener reposo y al no tenerlo teme por su salud; ya que el despido por el cual fue objeto, le está ocasionando un desgaste tanto físico como emocional, por lo que solicita la intervención de este Organismo.

Mediante oficio 00596 de 19 de enero de 2004, esta Comisión solicitó a la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

En respuesta, mediante oficio GJ/SEL/CC/00621 de 28 de enero de 2004, el Apoderado y Representante Legal del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, informó lo siguiente:

Del contenido del oficio 00596, se desprende que la queja presentada por la ciudadana Alma Delia Elizabeth Carrasco López, refiere situaciones que corresponden a aspectos meramente laborales, que por tal naturaleza deben ser sustanciadas ante los tribunales laborales competentes, como sucede en la especie, al haber entablado la referida quejosa demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, mediante su escrito inicial de demanda de fecha 13 de enero de 2004, en tal virtud y de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con la fracción II del artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a nuestro juicio se estima que esa H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, resulta incompetencia para conocer de la queja aludida.

Sin otro particular, en espera de que con la respuesta contenida en el presente escrito se emita el Acuerdo de Conclusión a que se refiere el artículo 122 del Reglamento antes citado, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

El 3 de febrero de 2004 personal de este Organismo, mediante gestión telefónica le dio vista a la peticionaria, en términos del artículo 111 del Reglamento de esta Comisión, del informe rendido por el Apoderado y Representante Legal del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, al término de la vista manifestó: Que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por el momento aún no le ha notificado su demanda al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que va a consultar a su abogado para informarse en que etapa se encuentra su juicio laboral y posteriormente informará a este Organismo del estado que guarda su juicio, y por último solicita que se investiguen las causas de su despido, es decir si fue por causa laboral o por su embarazo.

El 17 de febrero de 2004, mediante oficio 02453 esta Comisión solicitó a la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, un informe complementario sobre los hechos motivo de la queja.

El 25 de febrero de 2004, mediante oficio GJ/01297 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, informó lo siguiente:

En atención a su oficio 02453, expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D0136.000, me permito, dentro del plazo que amablemente otorgó a este Organismo, dar contestación al mismo, para lo cual hago llegar a usted la respuesta contenida en oficio G. J./SEL/CC/01296 del 24 de febrero de 2004...

En dicho oficio, la Coordinadora de lo Contencioso Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, indico lo siguiente:

En relación al número de control interno 343.00 de la Dirección General de este Organismo, le comunico que habiendo analizado la muy atenta petición de la Dirección General de la Segunda Visitaduría de la H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contenida en el oficio 02453 y que guarda relación con el expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D0136.000, le comunicó que con la copia simple del escrito inicial de demanda de fecha 13 de enero de 2004, promovida por la ciudadana Alma Delia Elizabeth Carrasco López, en contra de esta Entidad, se acreditó de manera fehaciente e indubitable que el objeto de la queja de mérito presenta aspectos únicamente de carácter laboral, tan es así que ésta conociendo de la misma la Justa Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por lo que estimo que con base en los artículos 18 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 121 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la referida H. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, carece de facultades para conocer del presente asunto.

Asimismo, le comunico que a nuestro juicio, no es aplicable al caso que nos ocupa la cita que hace la Dirección General de la Segunda Visitaduría, del artículo 5° Constitucional, ya que sería tanto como hacer nugatoria la existencia de los Tribunales y las Juntas Laborales en las cuales se dirime la situación laboral de los trabajadores, además de que se estaría invadiendo la esfera de competencia de los Juzgados y Tribunales Federales que conocen de la materia de Amparo; amén de que, las relaciones laborales no se regulan por el artículo 5° Constitucional, sino por el 123 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, le comunico que será la autoridad laboral competente, ante quien en el momento procesal oportuno y en plena igualdad procesal, de manera clara y pormenorizada se expresarán las causas, motivos y fundamentos del actuar del Sistema de Transporte Colectivo, respecto de la ciudadana Alma Delia Elizabeth Carrasco López.

El 17 de marzo de 2004 personal de este Organismo, mediante gestión telefónica le dio vista a la peticionaria, en términos del artículo 111 del Reglamento de esta Comisión del informe rendido por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, al término de la vista manifestó: Que ha acudido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y que le han informado que las audiencias se han diferido, asimismo refiere la peticionaria que está al pendiente de la demanda que presentó en contra del personal del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”.

El 21 de abril de 2004, mediante oficio 07413 esta Comisión solicitó a la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, un informe complementario sobre los hechos motivo de la queja.

El 27 de abril de 2004, mediante oficio GJ/SEL/CMJI/00002907 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, informó lo siguiente:

...Se niega rotundamente que exista por parte del personal de este Organismo, discriminación alguna en contra de la quejosa o de cualquier otra persona y que de ninguna manera se puede considerar que su estado de salud, cualquiera que sea, tenga que ver con la situación laboral actual de esta señora, puesta hasta antes del litigio planteado por la quejosa, no se tenía información del supuesto estado de gravidez, no obstante que como lo reconoce tácitamente la quejosa, siempre tuvo la atención médica que conforme a la Ley y las Condiciones Generales de Trabajo de este Organismo obligan para sus empleados.

Por lo que esta autoridad reitera que respetuoso del Estado de Derecho y de las instituciones constitucionalmente previstas, se sujetará puntualmente a la resolución que dirima la controversia laboral existente entre la ciudadana Alma Delia Elizabeth Carrasco López y este Organismo.

Por otra parte, este Organismo se encuentra imposibilitado legalmente para contestar los incisos a) y d) señalados en el anverso de la cuarta hoja del oficio arriba señalado, en virtud de encontrarse los hechos narrados por la quejosa en una litis que actualmente se encuentra, como es de su conocimiento, bajo la jurisdicción de las autoridades laborales legalmente instituidas para tal efecto, ya que de lo contrario se rompería el principio de igualdad procesal entre las partes, que debe ser garante de la imparcialidad y objetividad de todo proceso contencioso y que supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo y a la Legislación Burocrática disponen los artículos 17 y 11 respectivamente, que la letra dicen:

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 17

A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en su Reglamento, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales, del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático:

Artículo 11

En lo previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, o el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

En lo relativo, los hechos planteados por la hoy quejosa Alma Delia Elizabeth Carrasco López, se reitera, son materia de una litis jurisdiccional ante autoridades laborales, por lo que la información que este Organismo envíe a esa H. Comisión, relativa al tema en cuestión, atenta contra lo dispuesto en el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Artículo 3º

Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes,

sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Lo anterior en virtud de que una vez iniciado el procedimiento laboral contencioso, nadie puede intervenir, salvo que tenga interés en que la autoridad jurisdiccional constituya un derecho o imponga una pena, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código Federal antes invocado que a la letra dice:

Artículo 1°

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuarán en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Asimismo, el Código Federal mencionado, dispone que una vez iniciado el litigio no puede existir otro proceso para la decisión de éste, en el mismo tribunal o en otro distinto, según lo señala el artículo 71 que a la letra dice:

Artículo 71

Después de que se haya admitido por un tribunal demanda para la decisión total o parcial de un litigio y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no sufre otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado por entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

Por último y en lo relativo a lo solicitado por esa H. Institución, en el inciso e), se desconoce cualquier instrucción relativa a impedir el acceso a estas instalaciones por parte de la quejosa, y prueba de ello es que ha sostenido en dos ocasiones entrevista con el Subdirector General Jurídico y de Seguridad Institucional de este Organismo, ciudadano José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, así como ha sido atendida por el suscrito de abril de 2004, a la que no acudió, siendo recibida más tarde, sin previa cita, por la Subgerente de Estudios Legales, Lic. Martha R. Ferrari Muñoz Ledo; siendo único requisito para su ingreso el que cumpla con las disposiciones que en materia de seguridad se generan al interior del S.T.C., por tratarse de un Organismo señalado como de alta seguridad y de acceso restringido.

Sin otro particular y en espera de que la información enviada sirva para resolver la queja planteada quedo de usted a sus órdenes para cualquier aclaración.

Consta en acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2004, que la peticionaria compareció ante este Organismo, a quien en términos del artículo 111 del Reglamento de esta Comisión, se le dio vista del informe rendido por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, al término de la vista manifestó: Que las anteriores autoridades sí tenían conocimiento de su embarazo, el cual originó su despido y por ello no le permitían la entrada a las instalaciones donde laboraba. Por otra parte, el 12 de mayo del presente año, se llevó a cabo una audiencia la cual se prorrogó para el

próximo mes de julio, la cual tenía por objeto llegar a un acuerdo entre las partes consistente en la reinstalación o liquidación, por lo que no se llegó a ningún arreglo, además de que dicha audiencia se difirió. Por último, la peticionaria manifiesta que su preocupación y de acuerdo a su estado de gravidez, señala y solicita que el Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, le siga proporcionando la atención médica, en tanto se resuelve su situación jurídica; toda vez que fue objeto de una discriminación hacia su persona.

El 21 de mayo de 2004, mediante oficio 10200 esta Comisión solicitó a la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, su colaboración a efecto de que se atienda y valore la petición de la señora Alma Delia Elizabeth Carrasco López, a fin de que se le proporcione la atención médica que requiere en tanto se resuelve su situación jurídica.

El 26 de mayo de 2004, mediante oficio GJ/REL/CMJI/00003613 el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, informó lo siguiente:

...Para que este Organismo pueda atender la petición planteada, misma que es de relevante importancia para su Directora, pero sin incurrir en situaciones de responsabilidad o hacer uso indebido de los servicios que proporciona el sistema, es necesario contar con el sustento legal adecuado y para ello se tienen que resolver los siguientes puntos:

En primer término este Organismo denota su interés en resolver la situación de esta trabajadora, aclarando puntualmente que en ningún momento se han violado sus derechos humanos ni laborales.

En segundo término y con la finalidad de otorgar la atención médica solicitada al Sistema, es necesario que se solucione el conflicto laboral planteado por la ciudadana Alma Delia Elizabeth Carrasco López, ante la autoridad donde tiene juicio laboral interpuesto, a través del laudo que emita la Junta Local del Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

En el mismo orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto, este Organismo se encuentra imposibilitado legalmente para poder dar sustento al otorgamiento de dicha prestación, en tanto no se resuelva dicha controversia por la autoridad laboral, que nos deje en la posibilidad legal de otorgar dicho servicio, ya que de otorgarse esta prestación sin el debido soporte legal. Se puede incurrir en responsabilidad.

Por lo antes expuesto, me permito reiterar nuestro interés que al momento en que las condiciones legales y administrativas así lo permitan, este Organismo procederá de manera inmediata al otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que por ley le corresponden.

Consta en acta circunstanciada de fecha 8 de junio de 2004, mediante gestión telefónica personal de este Organismo le dio vista a la peticionaria, en términos del artículo 111 del Reglamento de esta Comisión del informe rendido por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, al término de la vista manifestó:

Que ha acudido a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, con el objeto de entrevistarse con la Directora General y el personal de esa Institución, no le dan ninguna respuesta a su petición y lo único que le informan es que la Directora General se encuentra en reuniones.

Por otro lado, la peticionaria refiere que en Juicio Laboral que se esta llevando a cabo en la Junta Local Número Siete de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en su expediente 43/2004, no se han llevado a cabo ninguna audiencia, ya que las audiencias que se han programado se han diferido o prorrogado; sin que hasta la fecha se resuelva su situación jurídica.

El 11 de junio de 2004, mediante oficio 12394 esta Comisión solicitó a la Presidenta de la Junta Local Número Siete de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, un informe de colaboración.

El 22 de junio de 2004, mediante oficio 605/2004 la Presidenta de la Junta Local Número Siete de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, informó lo siguiente:

En contestación a su atento oficio de fecha 11 de junio del año en curso, deducido del expediente CDHDF/121/04/CUAUH/D0136.000, le informo que en esta Junta se encuentra radicado el expediente 43/2004 iniciado por José Luis Romero en contra de José Manuel Sánchez Sangeado, en el cual se señaló una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas para el 13 de julio de 2004 a las 12:30 horas, de lo anterior se advierte que las partes en la citada controversia son diversas a las que usted hace referencia en su oficio.

Consta en acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2004, que la peticionaria compareció ante este Organismo, y manifestó lo siguiente: Que el motivo de su presencia, es con el objeto de informar a este Organismo que con fecha 21 de junio del año en curso se llevó a cabo la firma de un Convenio ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la Reinstalación de la plaza o cargo que estaba desempeñando; la firma del Convenio se realizó bajo las condiciones en que se encontraba anteriormente trabajando en el Sistema de Transporte Colectivo, es decir, que se le van a respetar todas las prestaciones a las cuales tiene derecho. Asimismo, le informaron a la peticionaria que deberá acudir al servicio médico a partir del día lunes 28 de junio del año en curso, en razón de los tramites administrativos que se están llevando a cabo principalmente por la firma del Convenio de Reinstalación, el cual se firmó el día 21 de junio de 2004, y la reinstalación física en las oficinas fue el día 22 de junio del presente año, y señala la peticionaria que se presentó a laborar el día 23 de junio de este año. Por último, señala la peticionaria que teme que en lo futuro, la resolución que se haya emitido tanto por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el acuerdo que emita este Organismo, afecte su estabilidad laboral.

Consta en acta circunstanciada de fecha 2 de septiembre de 2004, que personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo “Metro” y se entrevistaron con el licenciado Jorge Alberto Zaragoza, Coordinador de Gestiones de Asuntos Jurídicos, a quien se le informó que es en relación a la queja presentada por la señora Alma Delia Elizabeth Carrasco López. Al respecto, el licenciado Jorge Alberto Zaragoza, manifestó usted fue reinstalada el día 22 de junio de 2004, en la plaza o cargo que venía desempeñando hasta la fecha, en la categoría de Auxiliar Técnico Jurídico, “A” 7, adscrita a la Coordinación de lo Contencioso en la Gerencia Jurídica, asimismo señaló que actualmente se encuentra disfrutando de las prestaciones que conforme a derecho le corresponden, de conformidad a la licencia médica por parto y postparto.

Por lo anterior, previo estudio y análisis, de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, en relación a los hechos que la peticionaria refiere y en relación al informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que en ningún momento personal de esa Institución han cometido actos de discriminación alguna en contra de la peticionaria o de cualquier otra persona, además que su estado de salud, cualquiera que sea, no tiene que ver con la situación laboral actual. No obstante lo anterior, carecían de información de su estado de gravidez, además señala la autoridad que siempre tuvo la atención médica que conforme a la Ley y a las Condiciones Generales de Trabajo de esa Institución, tienen para sus empleados. Por otra parte, consta en acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2004, que la peticionaria informó a este Organismo que con fecha 21 de junio del año en curso se llevó a cabo la firma de un Convenio ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la Reinstalación de la plaza o cargo que estuvo desempeñando; cuya reinstalación se realizó bajo las condiciones en que se encontraba

anteriormente trabajando en el Sistema de Transporte Colectivo, y respetando todas las prestaciones a las cuales la peticionaria tiene derecho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 fracción I del Reglamento Interno de esta Comisión, considérese el presente asunto como concluido por haberse solucionado durante el trámite en los términos que marca la Ley y su Reglamento. Túrnese el expediente al archivo.

El Segundo Visitador General
Lic. Alejandro Delint García

10.3 Acuerdo de Conclusión CDHDF/122/02/CUAJ/D757.008

Con fundamento en la fracción V del artículo 24 de la Ley y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Segundo Visitador

Acordó

Téngase por atendido el asunto que se cita al rubro, en virtud de que del expediente de queja se desprende lo siguiente:

Miguel Ángel Toscano Velazco manifestó que en las Discotecas WORKA, —ubicada en avenida San Jerónimo No. 190, colonia La Otra Banda, Delegación Alvaro Obregón— y A —ubicada en la avenida Prolongación Bosques de Reforma No. 1813, local 136-B, colonia Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa— se llevan a cabo conductas que pudieran ser discriminatorias y contra la dignidad de los seres humanos. En ellas se violan varias disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos del Distrito Federal.

Este Organismo solicitó a los Jefes Delegacionales en Cuajimalpa y Coyoacán respectivamente que, tomaran las medidas precautorias de conservación, adecuadas y suficientes a fin de que en los establecimientos mercantiles Discoteca CLUV lounge & disco y Discoteca WORKA, se diera cumplimiento a lo dispuesto por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, asimismo para que de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se llevara a cabo una visita de verificación en los citados establecimientos mercantiles, y de ser el caso, se diera inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente.

En respuesta a ello, el Jefe del Gobierno Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, nos informó que el 5 de julio de 2002 se ordenó la visita de verificación extraordinaria contra la negociación mercantil denominada Discoteca CLUV lounge & disco, correspondiéndole el número de expediente administrativo 135/02-EM, dándose inicio al procedimiento administrativo de verificación de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Verificaciones del Distrito Federal. Posteriormente se turnó a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificaciones e Infracciones, a fin de que se instruya dicho procedimiento y así poder determinar si la negociación mercantil referida violó alguna disposición de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. Asimismo, el Director General Jurídico en Coyoacán nos hizo saber que el 10 de agosto de 2002, se giró la orden de visita de verificación extraordinaria SVR/0186/02 dirigida a Espectáculos Prodesa S.A. de C.V., —ubicado en avenida San Jerónimo No. 190, colonia La Otra Banda, Delegación Coyoacán—. El 16 de agosto del año en curso, el representante legal de Espectáculos Prodesa S.A. de C.V., interpuso objeción y/o oposición al procedimiento de visita de verificación citada, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, señalarán día y hora para el desahogo de las pruebas y alegatos respectivos. Esta Comisión estará en espera de la resolución que emita las autoridades administrativas de la Delegación Cuajimalpa y Coyoacán; una vez que éstas sean satisfactorias la queja será enviada al archivo como asunto concluido en definitiva.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 112 fracción VIII del Reglamento Interno de esta Comisión, considérese el presente asunto como concluido por haberse resuelto durante el trámite. Túrnese al archivo.

El Segundo Visitador
Lic. Alejandro Delint García

Compilación de instrumentos jurídicos en materia de no discriminación. Volumen II. Instrumentos nacionales y locales terminó de imprimirse en Editora Milenio, S.A. de C.V., Rafael García Moreno Núm. 106, Col. Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México. Tels. (01722) 213 3526 y 213 0229, en el mes de diciembre de 2005. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Subdirección de Publicaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. El tiraje fue de 1,000 ejemplares.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

PRESIDENTE

Emilio Álvarez Icaza Longoria

CONSEJO

Elena Azaola Garrido

Judith Bokser Misses

Daniel Cazés Menache

Isidro H. Cisneros

Santiago Corcuera Cabezut

Patricia Galeana Herrera

María de los Ángeles González Gamio

Armando Hernández Cruz

Clara Jusidman Rapoport

Carlos Ríos Espinosa

SECRETARIA TÉCNICA

Rocío Culebro

VISITADURÍAS

Primera

Pilar Noriega García

Segunda

Alejandro Delint García

DIRECTORES GENERALES

Comunicación Social

Irma Rosa Martínez Arellano

Quejas y Orientación

Jaime Calderón Gómez

Educación y Promoción

de los Derechos Humanos

Josefina Ceballos Godofroy

Administración

Román Torres Huato

CONTRALORA INTERNA

Rosa María Cruz Lesbros

DIRECTORAS EJECUTIVAS

Investigación y Desarrollo Institucional

Gabriela Aspuru Eguiluz

Seguimiento de Recomendaciones

Patricia Colchero Aragonés

COORDINACIONES

Asesores

Luis J. Vaquero Ochoa

Asuntos Jurídicos

María del Rosario Laparra Chacón

SECRETARIA PARTICULAR

DE LA PRESIDENCIA

Laura Gutiérrez Robledo



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federa
Av. Chapultepec 49, Centro Histórico,
México, D.F.
Tel. 5229 5600
www.cd hdf.org.mx